



**UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TEMA DE DERECHO PENAL:  
“PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO”**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL  
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**PRESENTADO POR:  
BACHILLER FELICITA MORALES FERNANDEZ  
<https://orcid.org/0000-0002-7320-283X>**

**ASESOR:  
DRA. JESSICA PILAR HERMOZA CALERO  
<https://orcid.org/0000-0002-1460-1072>**

**LIMA, PERÚ  
2022**

## INDICE

	Pág.
I. Caratula.....	1
II. Tema y titulo .....	2
III. Fundamentación .....	2
IV. Objetivos .....	6
V. Indicadores de logros de objetivos .....	7
VI. Descripción del Contenido .....	7
<b>CAPITULO I: Derecho Penal “Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado”</b>	
<b>A. HECHOS DE FONDO .....</b>	<b>9</b>
<b>1. IDENTIFICACION DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO .....</b>	<b>9</b>
1.1. Ministerio Publico.....	9
1.1.1 Declaración del Procesado .....	11
1.1.2 Declaración del agraviado .....	12
1.1.3 Concordancia y contradicciones entre hechos afirmados a las partes	
1.1.3.1 Concordancia .....	14
1.1.3.2 Contradicciones .....	14
1.2. Órganos Jurisdiccionales .....	15
1.2.1 Sentencia del Juez Penal Unipersonal o Colegiado .....	15
1.2.1.1 Hechos tomados en cuenta por el Juez Penal .....	16
1.2.1.2 Hechos no tomados en cuenta por el Juez Penal .....	17
1.2.2 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior .....	17
1.2.2.1 Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior .....	18
1.2.2.2 Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior .....	21

1.2.3 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.....	21
1.2.3.1 Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema .....	22
1.2.3.2 Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema .....	23
<b>2. PROBLEMAS</b>	
2.1 Problema Principal o Eje .....	24
2.2 Problemas Colaterales .....	24
2.3 Problemas Secundarios.....	24
<b>3. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO</b>	
3.1 Normas legales .....	25
3.1.1 Constitución Política del Perú .....	25
3.1.2 Código Penal .....	26
3.1.3 Leyes .....	30
3.2 Doctrina .....	31
3.3 Jurisprudencia .....	40
<b>4. DISCUSION</b> .....	45
<b>5. CONCLUSIONES</b> .....	46

## **B. HECHOS DE FORMA**

### **1. IDENTIFICACION DE HECHOS RELEVANTES**

1.1 Investigación Preliminar .....	50
1.2 Etapa de la Investigación Preparatoria .....	50
1.3 Etapa Intermedia .....	50
1.4. Etapa de Juzgamiento .....	50
1.5 Etapa de Impugnación .....	51

## **2. PROBLEMAS**

2.1 Problema Principal o Eje .....	51
2.2 Problema Colateral .....	51
2.3 Problemas Secundarios.....	52

## **3. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO**

3.1 Normas legales .....	52
3.1.1 Constitución Política del Perú .....	52
3.1.2 Ley Orgánica del Ministerio Publico .....	54
3.1.3 Ley Orgánica del Poder Judicial .....	55
3.1.4 Código Procesal Penal 2004 .....	58
3.2 Doctrina .....	63
3.3 Jurisprudencia .....	67

## **4. DISCUSION .....**

72

## **5. CONCLUSIONES .....**

73

## **VII. Plan de actividades y cronograma .....**

74

## **VIII. Referencias Bibliográficas .....**

75

## **IX. Anexos .....**

77

**I. Caratula**

**TEMA EN DERECHO PENAL**

**“ROBO AGRAVADO”**

**DATOS DEL EXPEDIENTE**

**EXPEDIENTE** : 00357-2016-25-0402-JR-PE-01

**IMPUTADO** : PAREDES VILLAREAL CARLOS

**AGRAVIADA** : MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA

HUAYANCA

**JUZGADO** : PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL DE LA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

**VIA PROCEDIMENTAL:** PROCESO COMUN

## **II. Tema y Título. –**

El presente trabajo de suficiencia profesional versa sobre el desarrollo del expediente N°.00357-2016-25-0402-JR-PE-02 de materia de Derecho Penal, la cual tenemos como sujetos procesales a Carlos Paredes Villareal, como parte imputada y Mayra Elizabeth Huayanca Mayra como parte agraviada, por la presunta comisión del delito de robo agravado; interpuesto ante el Primer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y que tiene como vía procedimental el proceso común.

## **III. Fundamentación. –**

Hoy en día nuestra sociedad se ha vuelto víctima de innumerables delitos, las cuales causan un gran temor a la ciudadanía, debido a que la seguridad ciudadana se ha visto resquebrajada por hechos violentos, acciones que contravienen la norma legal y que ponen en peligro incluso sus vidas mismas, aumentando la tasa de homicidios o de lesiones graves por la violencia que se genera.

Dentro de ese contexto, nos referimos al delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, pues esta acción típica, antijurídica y culpable; permite que el estado peruano a través de las normas legales establecidas en el código penal, nuevo código procesal penal y otras normas jurídicas considere las sanciones y como consecuencia se establezca una pena de acuerdo a la vulneración del derecho.

Tal es así, que para la comisión del hecho delictivo tiene que cumplir ciertos elementos para que se pueda configurar como tal, siendo uno de ellos la tipicidad que es entendida como la adecuación de la conducta a un determinado tipo penal y que participa el sujeto activo quien es el que realiza el delito, es decir el imputado, mientras que el otro sujeto el pasivo es la víctima contra la que se comete el delito, además debe mediar la violencia, amenaza y que atente sobre un valor a salvaguardar.

Asimismo, tenemos el segundo elemento, la antijuricidad, entendida como una conducta, contrario al orden jurídico, contrario a la ley y que estos actos causan un daño, lesionan el bien jurídico protegido y por tercer elemento la culpabilidad, refiriéndose a que una vez que se haya comprobado que un acto es típico y antijurídico se determinara el grado de responsabilidad del individuo como autor del delito cometido.

Que, de todo lo expuesto, tenemos que el delito de robo previsto en el artículo 188° del Código Penal define como aquella conducta por la cual el agente se apodera, mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión empleando violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima.

Según el autor Peña Cabrera define al delito de robo como: “delito que atenta contra el patrimonio concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico cuyos medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, es la violencia y/o amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica”.

Que, de acuerdo a la elaboración del trabajo de suficiencia personal desarrollada minuciosamente en el Expediente N°.00357-2016-25-0402-JR-PE-02, sobre la comisión del delito de robo agravado, tiene como sujetos procesales a Carlos Paredes Villareal, como parte imputada y Mayra Elizabeth Huayanca Mayra como parte agraviada, donde se puede advertir la comisión del delito de robo agravado tipificado en el artículo 189° inciso 2;3 y 4 del Código Penal y queda demostrado la peligrosidad del delito con el arma de fuego, aumentando la vulnerabilidad de la víctima de despojarla de un bien (dinero) que no era de su propiedad obteniendo un provecho patrimonial.

Siguiendo con lo expuesto, el autor Salinas Siccha hace mención respecto a las modalidades de robo agravado como es durante la noche o en lugar desolado describiendo lo siguiente: “robo durante dicha circunstancia carece de luz solar propia un estado de mayor peligro a los bienes jurídicos de la víctima”, esto es que,

de acuerdo a los hechos relevantes del expediente se aprecia que la comisión del delito se cometió durante la noche, por lo que se agrava la situación jurídica del imputado.

De la misma manera en cuanto a la circunstancia agravante de mano armada, Peña Cabrera señala: “fundamento agravante de peligrosidad objetiva se ve revelada cuando el agente porta arma cuya efectividad y utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable dada la naturaleza de los bienes jurídicos”.

Asimismo, tenemos al Dr. Soler que define el termino arma: “es aquel instrumento específicamente a herir o dañar a la persona como cualquier otro objeto que sea transformado en arma por su destino al ser empleado como un medio contundente”; pues precisamente dentro del desarrollo del expediente se configura esta agravante, pues el imputado uso el arma de fuego para doblegar la voluntad de la víctima ejerciendo violencia, amenazas con el fin de que el sujeto pasivo logre desapoderar sus pertenencias y sea sustraída por este.

Que, de acuerdo al Recurso de Nulidad N° 5824-97- Huánuco, señala que: “Un arma es todo instrumento real que incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia de la víctima, de ninguna manera puede considerarse como robo simple la conducta desplegada por los referidos acusados, pues si bien es cierto que aparentemente son inocuas, pero sin embargo resultaron suficientes para lograr atemorizar a la agraviada”.

Por otra parte, en cuanto a la agravante de dos o más personas se entiende que durante el desarrollo de la acción incrementa el grado de peligrosidad de los agentes y el riesgo para la vida e integridad de la víctima, aquí debo hacer una acotación, si bien es cierto se hace uso de esta agravante pero durante el desarrollo de la investigación no se logró con la identificación de los presuntos responsables, quedando como autor directo de la comisión del delito de robo agravado el imputado Carlos Paredes Villareal, pues fue la persona que realizo directamente la acción típica descrita.



Que, en el presente desarrollo de los hechos, se aprecia la comisión de otros delitos por parte del imputado; sin embargo, durante el tiempo que trascurrían las investigaciones de juicio oral y la emisión de las sentencias se logró absolver de los delitos de tentativa de robo agravado pues este no se llegó a consumar y no se encontró estado de amenaza con peligro inminente para la vida o integridad física, por otro lado, el delito de micro comercialización de drogas se alega la absolución debido a que no se demostró la posesión de drogas y menos en las cantidades no mayores de cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y de cien gramos de marihuana, conforme lo estipula el artículo 298° inciso 1 y artículo 299° segundo párrafo del Código penal.

Cabe señalar que la emisión de la Sentencia N°.07-2018-JPC-MPC-CSJAR del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que resuelve condenando a Carlos Paredes Villareal autor de los delitos de robo agravado, tentativa de robo agravado y en concurso real con el delito de micro comercialización de drogas se le impone diecisiete (17) años de pena privativa de libertad efectiva, asimismo, en la emisión de la sentencia de segunda instancia que confirma al imputado como autor del delito de robo agravado, revoca la sanción de diecisiete años y la reforma a doce años de pena privativa de libertad, aunado a ello el Recurso de Casación N°.1175-2018 resuelve nulo e inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Carlos Paredes Villarreal.

Que, en todo momento del desarrollo se tuvo en cuenta los principios procesales, tal es así como el principio de legalidad que consiste en la formalidad del proceso, tenemos también el principio de derecho de defensa, como garantía de un debido proceso penal y que comprende una serie de derechos derivados como son los de conocer los fundamentos de la imputación.

Nuestra Constitución Política del Perú reconoce el derecho de defensa tipificado en el artículo 139° inciso 14 del cual se garantiza en la protección de sus derechos y obligaciones sea de cualquier naturaleza ya sea civil, penal, laboral a

fin de que no quede en estado de indefensión, siendo que este principio procesal el imputado hizo valer su derecho a través de su abogado defensor quien interpuso recurso de apelación y recurso de casación en las vías correspondientes, lo cuales no fueron debidamente motivadas pues no se logró desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

Finalmente, tenemos la estructura de la investigación en determinados capítulos, siendo el primero, los hechos de fondo que consta de la identificación de los hechos relevantes, órganos jurisdiccionales, problemas, elementos jurídicos, discusión, conclusiones; y el segundo capítulo se ubica los hechos de forma como son identificación de hechos relevantes, problemas, elementos jurídicos, discusión, conclusiones, plan de actividades y cronograma, referencia bibliográfica y anexos.

#### **IV. Objetivos. –**

- Determinar si la calificación jurídica por el delito de robo agravado se realizó con los elementos de convicción que demuestren la responsabilidad del acusado.
- Determinar la proporcionalidad de la pena privativa de libertad por la comisión del delito de robo agravado y si existe agravantes, atenuantes que influyan en la calificación de la misma.
- Determinar que la circunstancia agravante “a mano armada” asegura la ejecución del hecho delictivo e incrementa su grado de culpabilidad.
- Determinar el grado de participación del imputado en la comisión del delito de robo agravado conforme a los medios probatorios de parte del Ministerio Público.

## V. Indicadores de logro de los objetivos. –

Principio Del Debido Proceso	Principio De Legalidad	Principio a la motivación de las Resoluciones judiciales
Intenciones	Concreciones	Evidencias
1. La Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Camaná, del Distrito Fiscal de Arequipa formuló el Requerimiento Mixto de fecha 17 de abril del año 2017; dentro del plazo establecido por ley.	1. El presente proceso del delito de robo agravado, parte imputada hizo valer su derecho de defensa tipcada en el artículo 139° inciso 14, de la Constitución Política del Perú.	1. La declaración de la agraviada Mayra Barrenechea Huayanca de fecha 10 de agosto del 2016, determinó la identificación de Carlos Paredes Villareal como autor del delito de robo agravado.
3. El Ministerio Público solicitó dentro del plazo de ley una audiencia de prolongación de prisión preventiva, emitida con Resolución N°.02-2016 de fecha 23 de agosto del año 2016; la cual le declaran fundada por seis meses.	2. La presunción de inocencia tipificada en el artículo II del Código Procesal Penal, derecho que hace uso el investigado en el presente proceso.	2. El acta de incautación del arma de fuego de fecha 10 de agosto del 2016, es un medio probatorio que acredita la comisión del delito de robo agravado.
4. Para la emisión del auto de enjuiciamiento con Resolución N°.10-2017 de fecha 09 de agosto del año 2017, se saneo, se admitió los medios probatorios y se valida formal y sustancial la acusación del Ministerio Publico.	3. La comisión del delito de robo agravado tipificado en el artículo 189° inciso 2;3 y 4 del Código Penal, tiene como autor al imputado Carlos Paredes Villareal.	3. Se absuelve del delito de tentativa de robo agravado mediante Resolución N°.09 de fecha 07 de junio del 2018; a razón de que no hubo peligro inminente para la vida e integridad física de la víctima y porque no se llegó a consumir.
5. Se interpuso recurso de apelación, con fecha 16 de febrero del 2017 sobre la Sentencia de primera instancia N°.07-2018 del 15 de enero del 2018, dentro del plazo de ley (05 días hábiles) por la defensa técnica del imputado.	4. El delito de tentativa de robo agravado tipificado en el artículo 16°; 189° inciso 2;3 y 04 del Código Penal, tiene como autor al investigado Carlos Paredes Villareal.	4. Se absuelve del delito de micro comercialización de drogas, de conformidad con la sentencia de vista (Resolución N°.09 de fecha 07 de junio del 2018); a razón de que no hay medios que acrediten que el acusado haya sido poseedor de tales sustancias ilícitas y en cantidades no mayores conforme a ley.
5. Se cumplió con los 10 días hábiles, para interponer recurso de casación sobre la sentencia de vista N°.54-2018 de fecha 07 de junio del 2018 por parte de la defensa del imputado.	5. El delito de micro comercialización de drogas tipificado en el artículo 288° del Código Penal, se tipifica con el hallazgo personal al imputado envoltorio de PBC y marihuana, en agravio del estado.	5. En cuanto a la reparación civil, se conserva el monto de mil soles, pero sin perjuicio de devolver a la agraviada lo sustraído, tal como se indica con la Resolución N°.09 de fecha 07 de junio del 2018.

## VI. Descripción del contenido. –

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**INFORME N° 010-JPHC-DTC-2023**

**A :** Dr. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES  
Jefe de la Unidad de Investigación FDYCP

**De :** Dra. Jessica Pilar Hermoza Calero  
Docente Asesor  
Código N° 054156

**Asunto :** Informe final de Trabajo de Suficiencia Profesional- Curso de titulación. Expediente Penal N° 00357-2016-25-0402-JR-PE-01 DELITO DE ROBO AGRAVADO

**Bachiller :** FELICITA MORALES FERNANDEZ

**Fecha :** 24 de Enero de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento el presente informe final de trabajo Profesional del presente Curso de Titulación, habiendo el/la bachiller desarrollado correctamente dicho trabajo académico, tanto en la parte Hechos de fondo y Hechos de forma, por consiguiente, tiene la condición de **APROBADO con NOTA: 15** y se encuentra apto para solicitar día y hora para ser sustentado ante un jurado calificador.



**Dra. Jessica Pilar Hermoza Calero**  
UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS  
Asesor en Derecho Penal

## **CAPITULO I: Derecho Penal (Robo Agravado)**

### **A. HECHOS DE FONDO**

#### **1. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO**

##### **1.1 Ministerio Público**

La segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná del Distrito Fiscal de Arequipa, a tenor de lo establecido en el artículo 349° del Código Procesal Penal y a las actuaciones que como medios de prueba se acompañan al requerimiento, FORMULA ACUSACION contra Carlos Paredes Villareal, por la presunta comisión del delito de ROBO AGRAVADO, en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca; TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO en agravio de Teodora Ccahuata García de Diaz y TRAFICO ILICITO DE DROGAS en agravio del estado representado por el Procurador Publico.

Por lo que, solicita que se le imponga al acusado la pena de 13.3 años de pena privativa de libertad por el delito de robo agravado; la pena de 9.6 años de pena privativa de libertad por el delito de tentativa robo agravado y 3.8 años de pena privativa de libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas, siendo la pena total de 26.5 años de pena privativa de libertad efectiva y se fija la suma de S/.2,000.00 mil soles por concepto de reparación civil a las agraviadas Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca y Teodora Ccahuata García de Diaz y la suma de S/.1,000.00 soles por concepto de reparación civil a la Procuraduría Publica del Ministerio del Interior.

### **Hechos atribuidos al imputado:**

Respecto al delito de robo agravado, el imputado Carlos Paredes Villareal el día 10 de agosto del 2016 siendo las 19:30 horas ingreso al interior del local “Bar Mayra” con dos personas no identificadas varones, los cuales pidieron cervezas para consumir; sin embargo doña Mayra no quiso atenderlos y ante la negativa de esta, el investigado provisto de un arma de fuego, mediando violencia, encañono en la cabeza a Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca, cogiéndola del cabello y empujándola hacia su dormitorio que queda al interior del local; para después darle un golpe en el brazo y el cuello y sustraer de la mesa la suma ascendente a S/.1,200.00 soles y posteriormente fugar con las otras personas no identificadas.

Respecto al delito de tentativa de robo agravado, el denunciado Carlos Paredes Villareal luego de salir del Bar Mayra junto con las dos personas no identificadas en forma brusca y amenazas ingresan al Bar “Dora” de propiedad de Teodora Ccahuata García de Diaz, donde el denunciado apuntando con el arma al cajero lo obligo a ingresar al interior del local, a fin de sustraer el dinero producto de las ventas, momento en que se hicieron presentes personal policial dando lugar a que los otros sujetos no identificados logran escapar del lugar de los hechos.

Respecto al delito de tráfico ilícito de drogas, al investigado Carlos Paredes Villareal se le encontró en posesión del bolsillo lado derecho de su polera color negro un arma de fuego de 6 mm, marca Baby Brouning, con una cacerina y en el bolsillo de su pantalón jean color azul, lado derecho se encontró 20 envoltorios de PBC y 04 envoltorios de marihuana, conforme el Acta de verificación, análisis y pesaje de droga.

### 1.1.1 Declaración Del Procesado

El procesado Carlos Paredes Villareal, manifiesta que es inocente de los cargos que se le imputa, y que el día 10 de agosto del 2016 a las 20:30 horas aproximadamente, se dirigió al bar "Mayra" con la finalidad de conversar con su ex pareja, entrando al lugar con otras tres personas que son sus amigos de apelativo Gringo, Machito y los otros dos no recuerda, quien no llegó a conversar porque no se encontraba presente en ese momento sale del local y se dirige a su cuarto a cambiarse de ropa, retornando después de 30 minutos al mismo lugar, ingresando al bar de la señora Dora, donde pidió dos cervezas y después de 10 minutos ingresaron 05 efectivos policiales aproximadamente, y de frente le echaron al piso y le redujeron, llevándolo a la comisaria de Urasqui.

Dijo que acudió al bar Mayra con la finalidad de ver a una chica con quien estaba anteriormente la misma que hace 15 días le causó lesiones en el rostro, comento que fue a verla con la finalidad de conversar, la misma que no se encontraba en ese momento, motivo por el cual se retiró del lugar.

Dijo, que el arma de fuego y los envoltorios de marihuana y PBC no son de su propiedad, alego que dichos bienes se los puso un técnico de tercera de la Policía y que no recuerda su nombre.

Dijo, que Mayra Barrenechea Huayanca maltrataba a su ex Cindy Araujo, ya que ella vive en su casa de la denunciante, además menciona que, si tiene amistad con la señora Teodora Ccahuata García de Diaz y le dice tía Dora de cariño, porque tienen una amistad de más de 4 años.

### 1.1.2 Declaración Del Agraviado

**MAYRA BARRENECHEA HUAYANCA**, relata que fue víctima de robo agravado el día 10 de agosto del 2016 a las 19:30 horas aproximadamente, donde ingresa a su local el joven de nombre Carlos Paredes Villareal y dos personas de sexo masculino desconocidos, solicitándole cervezas y como no la quiso atender empezó hacer escándalo, empujándola a la puerta de su dormitorio; asimismo la agraviada había dejado la cantidad de mil doscientos (S/.1,200.00) nuevos soles aproximadamente en la mesa de noche, es ahí donde el imputado le encañona con un arma de fuego hacia la cara diciéndole te voy a matar, dame más plata “MIERDA”, donde la tienes; para después jalarle los cabellos y darle puñetes en el brazo y en el cuello, comenzando asustar a su hija Briana García Barrenechea con el arma de fuego quien se encontraba en el dormitorio.

De la misma manera, comienza a agredir físicamente y psicológicamente a sus trabajadoras que laboraban en su local, donde el imputado quiso robarles y como no encontró nada de bienes en sus trabajadoras, empezó a romper las botellas de cerveza y tirar las mesas e insultarlas para después retirarse y amenazarlas de muerte, luego se fue con dirección a la canchita de Aspamacsu – Secocha regresando a los quince (15) minutos aproximadamente, pero la puerta estaba cerrada, empezando a patearla y arrojar piedras; poco tiempo después se dirigió al local del frente de nombre “Dora” e ingreso, además señala que el investigado fue quien lo amenazo más.



Dijo, que, si puede afirmar, aseverar y precisar que la persona de nombre Carlos Paredes Villareal, alias "charapo", es quien le apunto con un arma de fuego en la cara, asimismo comento que lo reconoció porque observo en la portada de periódico sin fronteras publicado el día 06 de agosto del 2016 donde su fotografía del mismo.

Dijo que si puede demostrar la preexistencia del dinero porque es de su ganancia de la venta de cervezas que realizaba en su negocio.

**TEODORA CAHUATA GARCIA DE DIAZ**, relata que el día 10 de agosto del 2016 a horas 19.50 p.m. aproximadamente, toco la puerta de su local la persona de nombre Carlos Paredes Villareal y dos personas de sexo masculino desconocidas, quien el imputado ingresa a su local diciendo esto es un asalto, reduciendo al cajero y trasladándolo a la parte interior del local, sin embargo, en esos momentos personal policial llego y logro intervenirlos siendo agredido físicamente por vecinos del pueblo de Secocha, donde la policía para mayor resguardo lo conducen al PAR-PNP-URASQUI.

Dijo, que quien toco la puerta era Carlos con tres personas más, entro con un arma de fuego y le dijo a mi cajero este es un asalto, llegando al insitu el teniente y el alférez, quienes le solicitan que pida apoyo, dirigiéndose a Aspamacsu, llegando el técnico Ortiz y otros policías más, además alega que no les quitaron dinero, y afirma que Carlos tenía un arma.

Dijo que nunca habían robado en su local y que había interpuesto la denuncia, porque fue amenazada de muerte y tenía miedo de eso, es por ello que solicito garantías.

### **1.1.3 Concordancia y contradicciones entre hechos afirmados por las partes**

#### **1.1.3.1 Concordancia**

- El procesado y la agraviada Mayra Barrenechea Huayanca concuerdan que llego al local acompañados de cuatro amigos.
- El procesado y la agraviada Mayra Barrenechea Huayanca concuerdan que boto las mesas y cervezas del local.
- El procesado y la agraviada Teodora Ccahuata García de Díaz concuerdan que se conocen hace tres a cuatro años.

#### **1.1.3.2 Contradicciones**

- El procesado refiere que llego al bar Mayra a conversar con su ex pareja Cindy Araujo, mientras que la agraviada Mayra Barrenechea alega que era su trabajadora, pero no tenían ninguna relación sentimental.
- El procesado refiere que no portaba arma de fuego, mientras que la agraviada Mayra Barrenechea alega que en el día de los hechos le apunto con el arma de fuego y la golpeo.
- El procesado refiere que no robo ningún dinero del Bar Mayra, mientras que la agraviada Mayra Barrenechea precisa que fue víctima de robo agravado por la suma de S/.1,200.00 soles de su mesa de noche.

## 1.2 Órganos Jurisdiccionales

### 1.2.1 Sentencia del Juez Penal Unipersonal o Colegiado

#### **SENTENCIA N°.07-2018-JPC-MPC-CSJAR**

**Camaná, 15 de enero del año dos mil dieciocho**

**FALLA:** CONDENANDO a CARLOS PAREDES VILLAREAL, como autor del delito de ROBO AGRAVADO, en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca; asimismo en delito continuado de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en agravio de Teodora Ccahuata García de Diaz y en concurso real con el delito de MICROCOMERCIALIZACION DE DROGAS en agravio del Estado representado por el Procurador Publico del Ministerio del Interior; en consecuencia se le impone diecisiete (17) años de pena privativa de libertad efectiva, cuyo computo tiene como fecha de inicio el 10 de agosto del 2016 y como fecha de vencimiento el día 10 de abril del 2032.

Se **IMPONE** 180 días multa que asciende a la suma de S/.126.00 soles y se **FIJA** como reparación civil la suma de S/.3,000.00 (tres mil con 00/100 soles) a razón de mil soles para cada uno de los agraviados Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca, Teodora Ccahuata García de Diaz y el Estado representado por el Procurador Publico del Ministerio del Interior.

Se **ORDENA EL DECOMISO** de una pistola semi automática, marca Brownings Patent Depose, modelo Baby de la fabricación Belga, calibre 25 auto (6,35 mm) serie 172121, en pavón color negro, tubo cañón de 5,3 cm de longitud, con seis rayas helicoidales y 20 envoltorios de PBC y 04 envoltorios de marihuana.

### **1.2.1.1 Hechos tomados en cuenta por el Juez Penal.**

- El investigado Carlos Paredes Villareal, el día de los hechos 10 de agosto del 2016 al momento de su intervención policial estuvo provisto de un arma de fuego que fue incautada conforme lo acredita el acta de intervención policial redactada en el anexo de Secocha – Distrito de Mariano Nicolas Valcárcel – Urasqui, asimismo, está acreditada la violencia ejercida a Mayra Barrenechea Huayanca quien manifestó que el acusado la cogió de los cabellos, versión corroborado con el certificado médico legal CLM 001414-IS de fecha 11 de agosto del 2016 y que el dinero sustraído de la suma de S/.1,200.00 nuevos soles su preexistencia está acreditada con el movimiento de cuentas personales 0011-0225-08-0300019130 de fecha 15 de agosto del 2016.
- Carlos Paredes Villareal ingreso al bar Dora diciendo “tengo la última bala que me queda” según la versión de Teodora Ccahuata García, a quien empujo y de frente entro al cajero y vino con pistola, lugar donde fue detenido por la autoridad policial quedando acreditada dichos hechos con el acta de intervención policial redactada en el anexo de Secocha – Distrito de Mariano Nicolas Valcárcel – Urasqui, a las 20:30 aprox., del día 10 de agosto del 2016, en la calle uno S/N ref. local Sra. Dora, Secocha – Urasqui; la cual la incautación del arma de fuego ha sido corroborada por las versiones de los efectivos policiales Alex Jesus Guillen Retamozo Alférez, Julio Cesar Ortiz Robles, Muñoz Yonsen, Luis Socuayala Orrego, Alfredo Ronald de la Torres Vásquez.

- Carlos Paredes Villareal, en el registro personal redactada en el Distrito de Mariano Nicolas Valcárcel – Urasqui, se le encontró en el bolsillo de su pantalón jean color azul, lado derecho 20 envoltorios de PBC y 04 envoltorios de marihuana, ello conforme al Acta de verificación, análisis y pesaje de droga.

#### **1.2.1.2 Hechos no tomados en cuenta por la Juez Penal**

- El Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, tomo en cuenta, todos los hechos en razón que emite una sentencia condenatoria, por lo que, no dejo de tomar los hechos alegados por el Ministerio Publico, por ende, desde mi punto de análisis está conforme con la sentencia del Juez Penal Unipersonal o Colegiado.

#### **1.2.2 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior**

##### **SENTENCIA DE VISTAN°.54-2018-SPAC-CSJAR**

##### **Resolución N°.09**

**(Camaná, siete de junio de 2018)**

**CONFIRMAMOS** la sentencia apelada en el extremo que declara a Carlos Paredes Villareal, autor del delito de robo agravado en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca, **REVOCAMOS** la sanción impuesta de diecisiete años de pena privativa de libertad, **REFORMANDOLA** imponiendo a Carlos Paredes Villareal, doce años de pena privativa de libertad que se computa a partir del 10 de agosto del 2016 y vencerá con la fecha 09 de agosto del 2018; **FIJARON** la suma de un mil soles por reparación civil que pagara el sentenciado Carlos Paredes Villareal a la agraviada Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca, sin perjuicio de devolver a la agraviada el dinero sustraído equivalente a un mil doscientos soles.

### **1.2.2.1 Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior**

- Con relación al delito de robo agravado, el acusado admitió que causo actos de violencia rompiendo puertas y que no recordaba bien por estar mareado tomando con sus compañeros de mina, declaraciones e instrumentos de los que se desprende que el acusado fue hacia su habitación o dormitorio para regresar después de diez minutos e ingresar a otro bar llamado “Dorita”, como el propio acusado lo admite y se confirma con la intervención policial; en los demás no se ha identificado a las otras personas con quien habría cometido a mano armada, toda vez que las actas de intervención carecen de medio probatorio por las razones del anterior considerando y en el informe técnico policial se concluye que el arma no presentaba fragmentos dactilares del acusado.
- El apelante señala que no cometió los delitos que se le imputan, en el cual presenta a los testigos de descargo a Cindy Araujo, Edgar Meza y Selfa Meza, sin embargo, las testimoniales referidas no liberan al acusado debido a que una de las testigo (Cindy) alega que cuando el acusado llego al bar, ella se metió a su cuarto, no siendo testigo presencial de lo ocurrido en la habitación de la agraviada; mientras Edgar confirma la presencia del acusado en el día de los hechos, observo discutir el imputado con la agraviada, pero son pasajes aislados a la conducta del acusado, y el tercero no es testigo presencial de los hechos, por ende las testimoniales no generan convicción siendo desestimadas las mismas.

- El apelante, señala que cuando se realizó el acta de registro personal no se le encontró dinero sustraído y una cuenta bancaria, por ende no acredita la preexistencia del dinero; además en su declaraciones menciona que se fue a su habitación y dormitorio por lo que era incoherente regresar al bar y no tener dinero; sin embargo la preexistencia del dinero si estaría acreditado debido a que el lugar donde se cometió el delito es un establecimiento comercial que dispone de ingresos económicos siendo comprensible la versión de la agraviada que guardaba el dinero sustraído en la mesa de la noche de su dormitorio; por lo que la alegación del investigado debe ser desestimado.
- En relación a las agravantes imputadas por el delito de robo agravado, no se ha logrado identificar a las otras dos personas que acompañaban al investigado; asimismo tampoco se ha probado que el delito se haya cometido a mano armada resultando insuficiente la sola acusación y fotografías del arma incautada; sin embargo queda subsistente la agravante de comisión en horas de la noche al cometerse el delito entre las siete a ocho de la noche conforme a las declaraciones testimoniales de las personas que se han mencionado.
- Con relación al delito de tentativa de robo agravado no se ha probado que exista actos de violencia, pues carece de medio probatorio el acta de registro personal e incautación del arma de fuego, por otro lado no hubo declaración del cajero y se oralizo su declaración en juicio oral quien precisa que el día de los hechos cuando el acusado dijo esto es un asalto, se escapó con el dinero de mil soles; es decir que no fue amenazado

resultando insuficientes esta amenaza a razón de que el tipo penal exige amenaza con peligro inminente para la vida o integridad física de la víctima y que este supuesto no se ha probado en el presente caso.

- No se ha probado que el delito de robo agravado haya sido iniciado sin consumarlo, esto es que al momento de la intervención policial no se le encontró dinero en su poder o amenazando a alguna persona que pusiera en peligro inminente para la vida o integridad física; asimismo en el acta de intervención policial el acusado afirma que la policía se constituyó al lugar a solicitud de la agraviada Mayra y al ingresar al bar Dora fue intervenido el acusado debido a que las personas decían que era un ratero; es decir fue intervenido solo por un rumor, mas no por encontrarse en delito flagrante.
- Se concluye que no se ha probado el delito de tentativa de robo agravado, por lo que debe ser absuelto en cuanto a este delito en agravio de Teodora Ccahuata García de Díaz.
- Con relación al delito de micro comercialización de drogas, se precisa que hay carencia de medios probatorios, puesto que no se acredita que el acusado haya sido poseedor de los 50 gramos de pasta básica de cocaína y de los 100 gramos de marihuana, por la cual debe ser absuelto el acusado de este delito.
- Con relación a la penalidad de robo agravado que se juzga esta sancionado con doce a veinte años de pena privativa de libertad, se tiene en cuenta que no se



conocen circunstancias agravantes, se desconoce si tiene antecedentes penales o judiciales, debiendo presumir que es la primera vez que comete un delito, por lo que debe imponerse la pena en el límite inferior previsto en los artículos 45; 45-A y 46 del código penal.

- Con relación a la reparación civil, se debe conservar el monto peticionada en la acusación y que fue fijada en la sentencia esto es del monto de mil soles.

#### **1.2.2.2 Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior**

La Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, ha tomado en cuenta todos los hechos que sirvieron para revocar la sanción del sentenciado, esto es a razón por la cual reforma la pena privativa de libertad de diecisiete años a doce años de pena privativa de libertad.

#### **1.2.3 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema**

##### **CASACION N°.1175-2018-AREQUIPA**

**Lima, treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve.**

**DECLARAR NULO** el concesorio del veinte de julio de dos mil dieciocho e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por Carlos Paredes Villarreal contra la sentencia de vista del 07 de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. **CONDENARON** al recurrente el pago de las costas por la tramitación del recurso.

### **1.2.3.1 Hechos tomados en cuenta por la Sala**

#### **Penal de la Corte Suprema**

- La Corte Suprema tuvo en cuenta con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal establece, donde establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, reserva o suspensión de la sanción, expedidas en apelación por las Salas Penales Superiores.
- En el presente caso, la resolución cuestionada sentencia de vista que confirmo una sentencia condenatoria por el delito de robo agravado, está prevista como recurrible vía recurso de casación, se cumple entonces las exigencias genéricas previstas en el numeral uno, concordante con el inciso b del numeral dos, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal.
- El casacionista invoco las casuales cuatro y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, pero no el fundamento de manera separada como corresponde, habida cuenta que sin de distintos alcances: ilogicidad en la motivación y apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida.
- Por otro lado, no se advierte que la Sala de Apelaciones haya incurrido en contradicciones en la argumentación de la sentencia de vista, además de

advierte que la Sala de Apelaciones se haya apartado del Acuerdo Plenario N°.2-2005/CJ-116; más aún si el casacionista se limitó a cuestionar aspectos de valoración de la prueba, que no corresponde al recurso de casación; por tanto, el recurso debe ser desestimado.

- La Corte Suprema precisa que la casación no solo carece de sustento que pueda justificarse, sino que el tema propuesto es muy genérico.
- Respecto al tema de las costas, en el numeral dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece que serán canceladas por quien interpuso sin éxito el recurso o se desistió de su prosecución.

#### **1.2.3.2 Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema**

- Analizado la Resolución que declaró NULO el concesorio del 20 de julio de 2018 e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos Paredes Villareal contra la sentencia de vista del siete de junio de dos mil dieciocho emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; podemos concluir que no se tomó en cuenta la afirmación del sentenciado, por cuanto la respuesta dada es de puro derecho sobre la forma del recurso extraordinario de casación interpuesto, no habiendo cumplido su objetivo que era anular la sentencia de primera instancia del Juez Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

## **2. PROBLEMAS**

### **2.1 Problema Principal o Eje**

¿El procesado CARLOS PAREDES VILLAREAL cometió el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca?

### **2.2 Problemas Colaterales**

No existe problemas colaterales.

### **2.3 Problemas Secundarios**

- 1.- ¿Hubo conducta?
- 2.- ¿La conducta es típica?
- 3.- ¿La conducta es antijurídica?
- 4.- ¿La conducta es culpable?
- 5.- ¿El procesado es autor o partícipe?
- 6.- ¿Existe concurso de delitos?
- 7.- ¿El delito fue consumado?
- 8.- ¿Es correcta la pena aplicada?
- 9.- ¿Es adecuada la reparación civil?
- 10.- ¿Cuál es el primer elemento del delito y como se caracteriza?

### 3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

#### 3.1 Normas Legales

##### 3.1.1 Constitución Política Del Perú

**Artículo 02°.** - Derechos fundamentales de la persona – Toda persona tiene derecho:

**2.** A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

**24.** A la libertad y a la seguridad personal.

En consecuencia:

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley; de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

**Artículo 139°.** – Principios de la administración de Justicia son principios y derechos de la función jurisdiccional:

**1.** La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

**2.** La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar

su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

**3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

**4.** La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

**5.** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

### **3.1.2 Código Penal**

#### **Título Preliminar:**

##### Principio de Legalidad

**Artículo II.-** Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

### **Principio de Lesividad**

**Artículo IV.-** La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

### **Garantía Jurisdiccional**

**Artículo V.-** Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

### **Responsabilidad Penal**

**Artículo VII.-** La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

### **Proporcionalidad de las sanciones**

**Artículo VIII.-** La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

### **Fines de la Pena y Medidas de Seguridad**

**Artículo IX.-** La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación

### **PARTE GENERAL**

**Artículo 16°.** – En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

**Artículo 23°.** – El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

**Artículo 29°.** – La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.

**Artículo 93°.** – La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor;
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

### **PARTE ESPECIAL**

**Artículo 188°.** – El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

**Artículo 189°.** - La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua mineromedicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del



sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.

3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

**Artículo 298°.** - La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:

1. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina – MDA, Metilendioximetanfetamina – MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

2. Las materias primas o los insumos comercializados por el agente que no excedan de lo requerido para la elaboración de las cantidades de drogas señaladas en el inciso anterior.

3. Se comercialice o distribuya pegamentos sintéticos que expelen gases con propiedades psicoactivas, acondicionados para ser destinados al consumo humano por inhalación.

La pena será privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y de trescientos sesenta a setecientos días-multa cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 o 6 del artículo 297 del Código Penal.

### **3.1.3 Leyes**

- Ley N°.30076.- Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana.

- Ley N°.27472.- Ley que deroga los Decretos Legislativos, que elevan las penas y restringen los derechos procesales en los casos de delitos agravados.

- Decreto Legislativo N°.824.- Ley de Lucha Contra el tráfico ilícito de drogas.

- Ley N°.30336.- Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.

## **3.2 Doctrina**

### **3.2.1 Doctrina Parte General del Código Penal**

#### **1. Derecho Penal**

Es el conjunto de normas jurídicas otorgadas por el Estado, que definen determinadas conductas como delitos y faltas y disponen la imposición de penas o medidas de seguridad a quienes los cometan. El derecho penal es el conjunto de normas jurídicas mediante las cuales el Estado prohíbe determinadas acciones u omisiones bajo la amenaza de una sanción penal.

#### **2. Derecho Penal como medio de control social**

La misión del derecho es proteger la convivencia humana de forma pacífica en sociedad, a la vez esta tiene como fin lograr el desarrollo colectivo, el bienestar común; sin embargo, no todas las relaciones que se dan en su interior son pacíficas, por lo que se necesita cierto tipo de regulación. El derecho penal aparece como medio de control social más drástico, al cual se debe recurrir en última instancia cuando los demás medios de control hayan fracasado.

#### **3. Norma Jurídica Penal**

Toda norma jurídica tiene un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, en las normas jurídicas penales el supuesto de hecho viene a ser el delito - comportamiento descrito en el tipo penal - y la consecuencia jurídica viene a ser la pena o medida de seguridad. Se caracterizan por plantear la defensa de los valores más importantes que posee la sociedad utilizando para ello el poder punitivo del Estado, la pena.

Además, cuando una norma penal no cumple con la estructura definida: supuesto de hecho (claramente definido) y consecuencia jurídica (pena), se presentan tres supuestos, siendo los siguientes:

**Leyes penales incompletas.** - Solo tienen sentido como complemento o aclaración del supuesto de hecho o de la consecuencia jurídica de una norma. Por ejemplo; artículo 20 del Código Penal. "Está exento de responsabilidad penal el menor de dieciocho años", artículo 107: "el que mata a su ascendiente... será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince". Pueden ser: aclaratorias (para determinar de forma más concreta y exacta el supuesto de hecho o la consecuencia jurídica, por ej. 425 del CP que define quienes son funcionarios públicos), restrictivas (limitan el alcance de la ley penal: por ej. Legítima defensa) y remisivas (se recurre a otra norma jurídica dentro del mismo ordenamiento penal). A través de esta técnica ha sido posible desarrollar la parte general del Código Penal, ganando agilidad, simplificando y economizando la actividad legislativa.

**Leyes penales.** - Son aquellas cuyo supuesto de hecho se configura por remisión a una ley de carácter extrapenal, es decir a una disposición no penal para determinar con precisión los alcances de la ley penal. Permite abarcar un amplio número de supuestos que por su naturaleza flexible, compleja y variable no pueden ser regulados de forma precisa en el Código Penal, por ej. Art. 304 Contaminación del medio ambiente. La crítica reside en que el supuesto de hecho debe estar definido en forma clara y precisa en el Código Penal, de modo que una norma de menor jerarquía - no competente para crear delitos - asuma ese rol, pues de lo contrario se estaría atentando con el principio de legalidad.

Sin embargo, cabe anotar, que la materia prohibida por lo menos debe estar fijada en su núcleo esencial por la ley penal en blanco y que la disposición de rango inferior sólo la complementa estableciendo límites y las circunstancias.

**Tipos penales abiertos.** - El tipo abierto surge cuando sólo parte del tipo está legalmente descrito y para el resto es necesario su complementación por parte del juez, es decir, estos tipos requieren de su complementación a través de la jurisprudencia. Por ejemplo, delitos culposos, en los que el juez define cuando se ha vulnerado el deber objetivo de cuidado, etc. Ningún tipo puede calificarse como cerrado pues siempre requieren de una labor de interpretación por parte del juez.

#### **4. Concepto de delito**

El artículo 11º del Código Penal establece "Son delitos y faltas las acciones u omisiones, dolosas o culposas penadas por la ley", en ese entender, las características del delito: tiene que ser una acción u omisión dolosa o culposa y que dicha conducta debe ser penada por ley.

#### **5. Aplicación de la ley penal**

Conforme al artículo 6º del Código Penal, "La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley." Por otro lado, para determinar el momento de la comisión del hecho punible, según el artículo 9º del Código Penal, "El momento de la comisión de un delito es aquél en el cual el autor ha omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que se produzca."

## **6. Principios reguladores del control penal**

Los principios procuran consolidar el respeto de la dignidad humana de la persona en sociedad; además, siguiendo con lo establecido por el artículo 43° de la Constitución como Estado de Derecho, impone el sometimiento de la potestad punitiva dando lugar a los límites derivados del principio de legalidad, como Estado Social, legitima la función de prevención en la medida que sean necesario para la protección de la sociedad, también el principio de intervención mínima, y que como Estado Democrático, está al servicio de todos los ciudadanos.

## **7. Principios del poder penal**

Tiene su fundamento en la frase "Nullum crimen, nullum poena sine lege", No hay crimen, no hay pena sin ley. Solo se considera como delito el hecho y sólo se puede aplicar una sanción penal si esta previamente establecido en la ley.

## **8. Desvalor de la acción**

Es la valoración negativa que efectúa la sociedad respecto de una conducta, la cual se plasma en una norma legal (forma y modo como se ejecuta). Desde un punto de vista valorativo la Tipicidad es el ámbito del desvalor del acto.

## **9. Desvalor del resultado**

Es la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, si no se realiza no podrá ser castigado, es el contenido de la antijuricidad.

## **10. Aplicación de la ley penal**

Conforme al artículo 6° del Código Penal, "La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la

ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley." Para determinar el momento de la comisión del hecho punible, según el artículo 9º del CP, "El momento de la comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca."

### **11. Ausencia de Acción**

Se denomina así cuando se anula la voluntad.

Fuerza física irresistible (artículo 20º inciso 6 del Código Penal); es aquel estímulo externo, extraño al agente, que le genera un movimiento involuntario, puede provenir de la naturaleza o de un tercero, trayendo como consecuencia que una persona actúe sin capacidad de control sobre sí mismo, la fuerza debe ser absoluta, es decir, no debe existir la posibilidad de actuar de otra forma. Ej. En caso de un terremoto, y una persona a consecuencia del movimiento cae sobre otra ocasionándole la muerte (inacción) o cuando A empuja a B quien pierde el equilibrio y empuja a C, haciendo que este caiga al fondo de un precipicio, B no responde, pero si A.

**Movimientos reflejos.-** no están considerados de forma expresa en el Código penal, pero estos actos no están controlados por la voluntad, ejemplo, movimientos instintivos de defensa, paralizaciones momentáneas por impresión física, etc. (se debe diferenciar de las acciones pasionales y de corto circuito, situaciones en las que si hay acción, toda vez que en ellas si hay la voluntad, pero ocurre a una velocidad tal, que para el sujeto actuante no existe la posibilidad de poner en movimiento una reacción que impida incurrir en aquella acción; existe la posibilidad de actuar de otra manera).

### 3.2.2 Doctrina Parte Especial del Código Penal

1. “El delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera, mediante violencia o amenaza, de un bien mueble ajeno, total o parcialmente, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes, aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal que, aunado, a la afectación de bienes de tan heterogénea naturaleza, como son la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo convierten en un delito de evidente complejidad” **(REATEGUI, 2014) “Derecho Penal, Parte Especial, pg. 328”**.

2. “La tipicidad, es la es la adecuación de la acción cometida a la descripción que de tal acción se hace en la norma penal; pues de no suceder aquello, la conducta, hecho o acción carecería de relevancia penal y por tanto no merecería sanción. Asimismo, la teoría del tipo penal es consecuente un instrumento para la identificación del comportamiento prohibido, es decir que para la correcta identificación es necesario que la norma sea lo mas precisa, clara posible a fin de evitar ambigüedades u oscuridades que entorpezcan el ejercicio racional y justo poder punitivo del Estado”. **(BACIGALUPO, 2010) “Manual de Derecho Pena, Parte General, pg. 80”**.

3. “El sujeto activo en el delito como obra humana siempre tiene un autor, aquél que precisamente realiza la acción prohibida u omite la acción esperada. Normalmente en el tipo se alude a dicho sujeto con expresiones impersonales como «el que» o «quien». En estos casos, sujeto activo del delito puede ser



cualquiera (delitos comunes), al margen de que después pueda o no ser responsable del delito en cuestión dependiendo de que se dé o no una causa de justificación y de que tenga o no las facultades psíquicas mínimas necesarias para la culpabilidad; en tal sentido el sujeto activo puede ser cualquier persona natural y que puede recaer la condición de autor y que este no debe ser propietario el bien objeto del delito”. **(MUÑOZ, 2010) “Derecho Penal, Parte Especial, pg. 259”.**

4. “El delito de robo a mano armada se configura cuando el agente porta y hace uso de un arma y se apodera de modo ilegítimo de un bien inmueble o económico de la víctima. Además, la agravante se fundamenta en el notorio desvalor de la acción; es decir supone el reforzar la acción instrumental de la violencia o amenaza con elementos físicos contundentes que facilitan la realización del delito, y que por ende pone en riesgo la vida e integridad física, mental de la víctima, asegurando de gran modo la impunidad inmediata del sujeto activo, que por la actitud del sujeto activo revela su peligrosidad y pone de manifiesto un enfático desprecio por los riesgos y efectos previsibles de su comportamiento con la víctima”. **(SALINAS 2010) “Delitos contra el patrimonio”, pg. 155”.**

5. “El efecto intimidante del arma es calificado como un elemento cualificante que tiene aun mayor peligrosidad y causa una eventual lesión de otros intereses distintos al patrimonio; además, existen dos razones que se conjugan para intensificar la pena siendo el poder intimidante del arma y el segundo el peligro real que constituye para el agraviado la sola utilización del arma por el agente”. **(VILCAPOMA, 2003) “La calificación del delito de robo agravado, pg. 76”.**

6. “El uso de armas o medios peligrosos el solo hecho de exhibirlas se tiene a entender en la idea de intimidacion, asimismo, la cualificacion se produce cuando las armas o medios son efectivamente utilizados ya sea disparando, agrediendo, golpeando y con independencia de la pena imponible por la agresion ejecutada o intentadas, siendo el medio empleado un robo de manera violenta” **(QUINTERO, 2004) “Comentarios a la parte especial del Derecho, pg. 611”**

7. “La destreza presupone una actividad disimulada que no permite al sujeto pasivo percatarse de la intencion del ladron, caso contrario este podria oponer resistencia en defensa de los bienes que trae consigo. Por otro lado, la agravante de la desreza radica en el aprovechamiento que hace el agente de circunstancias de pericia, maña o arte para vulnerar la normal vigilancia del sujeto pasivo que tiene sobre sus bienes; es decir el agente debe actuar con especial habilidad para lograr su objetivo y si se llega a determinar qye el agente actuo con aparente destreza pero en realizad no era consciente de la situacion, la agravante no se presenta” **(PEÑA, 2010) “Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, pg. 70”**.

8. “El concepto de arma de fuego admite tres categorias siendo las siguientes: a) Armas en sentido amplio que es todo aquel instrumento que intensifica la potencia agresiva del agente y consecuentemente el riesgo para otros bienes jurídicos; b) Armas en sentido restringido son aquellos instrumentos que han sido elaborados con la finalidad de incrementar la potencia agresora del agente y c) Armas aparentes que son instrumentos que objetivamente no incrementan la peligrosidad del comportamiento del agente de cara a la lesión de los otros bienes jurídicos” **(DONNA, 2001) “Delitos contra el Patrimonio, pg. 161”**

9. “La teoría del delito contine elementos claros y precisamente definidos, aplicables a cualquier hecho punible, ademas permite ofrecer a los tribunales los criterios validos para los supuestos que se presenten y permite, por tanto garantizar predictibilidad en las resoluciones que se emitan. Es decir, es indispensable que su estructura contenga elementos claros y precisamente definidos, para asegurar el estricto respeto a los principios rectores del Derecho Penal”. (VILLACENCIO, 2006) “**Derecho Penal, Parte General, pg. 225**”

10. “La violencia ejercida en el delito de robo agravado alcanza hasta cinco niveles, siendo los siguientes el primer nivel: actos de fuerza, vía de hecho, empujones, empujones, bofetadas, caídas, forcejeos, tirones, maltratos que no producen resultados lesivos técnicamente expresables (rasguños, excoriaciones, signos menores físicos o mentales de dicha violencia), normativamente configuran el mínimo de violencia con relevancia penal a título de faltas contra la persona; el segundo nivel: actos de violencia que muestran resultados materiales médicamente verificables a nivel físico o mental y que requieran, según la legislación penal peruana, hasta 10 días de asistencia o descanso médico; estamos aquí ante las lesiones levísimas, sea cual sea su etiología causal (cortantes, punzocortantes, contusa, térmicas, por efectos químicos, compresiones, daños mentales, etc.); el tercer nivel: actos de violencia que generan lesiones delictivas (de 10 a 30 días de asistencia o descanso médico: luxaciones, fracturas leves, heridas, esguinces, desgarros musculares, diversidad de traumatismos, quemaduras de segundo grado, daños mentales, etc.), el cuarto nivel: actos de violencia que producen lesiones graves: mutilaciones de miembros u órganos, desfiguraciones graves o permanentes, fracturas, incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía síquica, y en general

daños físicos o mentales que requieran más de 30 días de asistencia o descanso de la víctima (laceraciones, fracturas, heridas contusas y punzocortantes profundas, quemaduras de tercer grado, etc.) y el quinto nivel muerte de la víctima”. **(ROJAS, 2013) “Derecho Penal, estudios fundamentales de la parte general y especial, pg. 300”.**

### **3.3 Jurisprudencia**

#### **1. Robo agravado: alcances y significado de la agravante “a mano armada”**

**(Acuerdo Plenario 5-2015/CIJ-116, Lima 02 de octubre del 2015, Corte Suprema de Justicia de la Republica IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria)**

**Sumilla:** El significado del “arma” es amplio, pues basta para ello que cumpla la finalidad de potenciar la capacidad de ataque o defensa de quien la utiliza; a lo que se agrega el concepto de alevosía, que, expresada en el empleo de armas, se funda en la ventaja derivada de los efectos del temor, situación con la que cuenta el asaltante para lograr su objetivo ilícito que como es claro tiene una expectativa fundamentalmente patrimonial.

Cuando el agente ejecuta la sustracción amenazando con un elemento que en apariencia es un arma (sea o no de fuego), obra para asegurar el resultado planificado, intentando eludir los riesgos de una reacción defensiva de la persona atacada; se coloca en condición de superioridad ante la indefensión del sujeto pasivo.

El agente se prepara y cuenta con los efectos del temor de distinta intensidad que generará según la víctima (elemento subjetivo de tendencia distinto al dolo); es claro que no habrá un trauma psíquico en todos los casos, pero el temor al daño se hallará presente siempre.

**2. Hacer el ademán, pero no sacar a relucir el arma de fuego, ¿Constituye delito de robo agravado a mano armada?**

**(Recurso de Nulidad N°.465-2021, Lima Norte, 20 de julio del 2021, Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Penal Permanente)**

**Sumila:** La pena impuesta deberá ser elevada. La sentencia no fue emitida bajo los alcances del Acuerdo Plenario N°. 5-2008/CJ-116, la violencia ejercida contra la agraviada, el despojo de sus pertenencias y el concurso de dos personas ubican la pena en el tercio inferior y la ejecución del delito quedó en tentativa, por lo que la pena impuesta no resulta proporcional a las circunstancias del hecho, habiendo sido impuesta sin la apropiada observancia del principio de legalidad. Por lo tanto, debe elevarse.

**3. Robo durante la noche: no es trascendental determinar la hora en que ocurrieron los hechos.**

**(Recurso de Nulidad N°.1081-2021, Lima Este, 18 de octubre del 2021, Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Penal Permanente)**

**Sumilla:** Suficiencia probatoria para condenar. La actuación probatoria desplegada permitió establecer la materialidad del delito y la responsabilidad del agente penal, la sentencia desarrolló de manera debida los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten sustentar la condena penal impuesta, fundamentos que revisten entidad suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostenta.

**4. Robo agravada: es clave la declaración del agraviado si de ello depende la identificación del agente.**

**(Recurso de Nulidad N°.1689-2019, Lima, 07 de junio del 2021, Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Penal Transitoria)**

**Sumilla:** La única prueba en contra del encausado, se basa en la declaración de la víctima, la misma que no cubre los estándares de

solidez y corroboración periférica que brinden verosimilitud a su incriminación, conforme con lo establecido en el Acuerdo Plenario N°.2-2005/CJ-116, parámetro jurisprudencial reiterado por esta Alta Corte. Tampoco, existen datos objetivos o fuentes de prueba incorporadas legítimamente al proceso, que corroboren la sindicación de la citada testigo, y de las que se obtenga la participación del acusado con el hecho que se le atribuye. Por otro lado, en el delito de robo agravado resulta clave la declaración del agraviado, por cuanto de ello dependerá la identificación del sujeto activo del ilícito, y sobre todo, la descripción de la forma y circunstancias en las que se habrían producido los hechos en su agravio, salvo que existan testigos presenciales u otra evidencia tecnológica (cámaras, videos u otras grabaciones) que perennicen los hechos.

**5. ¿Cuáles son las circunstancias agravantes comunes del delito de robo?**

**(Recurso de Nulidad N°.1217-2019, Lima Este, 24 de junio del 2021, Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Penal Transitoria)**

**Sumilla:** La actividad probatoria es suficiente cuando las pruebas están referidas al hecho criminal que se le imputó al encausado, las que deben ser incriminatorias. La impugnación del Ministerio Público habilita a aumentar la pena, la misma que debe guardar proporción con la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido.

**6. Robo a mano armada: Basta la utilización de un objeto que se asemeja a un arma de fuego.**

**(Recurso de nulidad N°.852-2021, Lima Sur, 07 de septiembre del 2021, Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Penal Permanente)**

**Sumilla:** La versión incriminatoria del agraviado tiene sustento, primero, en la declaración del policía interviniente y la diligencia de reconocimiento personal; segundo, en el hecho de que en la mochila

de la encausada se encontró el remedo de arma de fuego respectiva; y, tercero, en el hecho de que los imputados fueron capturados en flagrancia delictiva, más aún si su versión resulta inverosímil, incluso señala que fueron los que estaban en la mototaxi que ayudó al agraviado los que robaron a la encausada, relato que no tiene el menor apoyo probatorio. De otro lado, ya se ha determinado jurisprudencialmente que para estimar que se trató de un robo a mano armada basta la utilización de un objeto que asemeje a un arma de fuego para ocasionar mayor temor a la víctima y restarle oposición a la sustracción. Es irrelevante que se constate que se trate de un arma de fuego real y que esté operativa. Las pruebas de cargo son sólidas, lícitas, compatibles entre sí y suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia. Por consiguiente, la sentencia condenatoria, centrada en el juicio histórico, es fundada. El recurso defensivo no puede prosperar.

**7. Robo: no es necesario acreditar la existencia de lesión en la víctima si se comprueba el forcejeo.**

**(Recurso de Nulidad N°.2059-2019, Lima, 27 de abril del 2021, Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Penal Transitoria)**

**Sumilla:** No haber nulidad en sentencia condenatoria. La prueba de cargo es solvente y enerva el derecho de inocencia que le asistía al acusado. En cuanto a la pena, debió ser mayor, no obstante, al no operar la reforma en peor debido a que solo impugnó el acusado, se mantiene.

**8. Robo agravado: agravante de dos o mas personas, aplica solo a coautores y no a cómplices.**

**(Casación N°.1150-2019, Ica, 24 de febrero del 2022, Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Penal Permanente)**

**Sumilla:** La agravante del delito de robo agravado con el concurso de dos o más personas.

**9. Robo: Control de razonabilidad en la acreditación de la preexistencia del bien sustraído**

**(Recurso de Nulidad N°.323-2019, Callao, 11 de marzo del 2020, Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Penal Transitoria)**

**Sumilla:** Insuficiencia probatoria en el delito de robo con agravantes. Del análisis realizado por esta instancia, existe insuficiencia probatoria al no presentarse elementos probatorios que permitan determinar, de manera concluyente, la comisión del delito de robo con agravantes por parte de los procesados, en los términos de la acusación del Ministerio Público; ello debido a que no se cuenta, al menos, con corroboraciones periféricas respecto a la preexistencia de los bienes presuntamente sustraídos; y que la declaración del agraviado a nivel policial (donde sindicó a los dos imputados) no cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116.

**10. Robo agravado: en estos casos la casación es fundada**

**(Casación N°.1884-2018, Arequipa. 23 de agosto del 2021, Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Penal Transitoria)**

**Sumilla:** Casaron la sentencia de apelación. Cuando una sentencia de apelación vulnera los principios de legalidad, acusatorio y congruencia procesal; así como adolece de defectos de motivación, la casación es fundada.

**11. Concurso aparente entre robo agravado y tenencia ilegal de armas**

**(Recurso de Nulidad N°.3852-2013, Lima, 17 de julio del 2014, Corte Suprema de Justicia Sala Penal Transitoria)**

**Sumilla:** El uso de arma como circunstancia agravante del delito de robo. No es posible condenar en el caso de auto por delito de tenencia ilegal de armas por cuando su utilización constituye la base de la circunstancia específica del robo agravado objeto de condena.



#### 4. DISCUSIÓN

Es la parte central del trabajo de suficiencia profesional, y haciendo un análisis del presente caso estudiado en las diferentes etapas del proceso como son: acusación, auto de enjuiciamiento, sentencia de primera y segunda instancia y recurso de casación, todo ello desarrollado en el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado tipificado en el artículo 188° concordado con el artículo 189° inciso 2; 3; 4 primer párrafo del Código Penal en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca.

Asimismo, haciendo un contraste con las bases de conocimientos basados en doctrina, jurisprudencia y normas jurídicas se puede concluir que no se ha podido evidenciar algún aporte para el desarrollo de la ciencia del derecho material, toda vez que la discusión principal es la vinculación del imputado con los hechos incriminados, es decir establecer su responsabilidad penal, aplicación de la pena y determinar la reparación civil.

Es por ello, que en la presente la discusión no implicó mayor desarrollo doctrinal, ni jurisprudencial; debido a que el delito contra el patrimonio está tipificado en la norma legal que describe dicha conducta; no obstante, dentro del estudio abarcado en primera instancia se determinó la comisión en calidad de autor del delito de tentativa de robo agravado y micro comercialización de drogas.

Sin embargo, de acuerdo a la valorización de los medios de prueba actuados se determina que el delito de robo agravado en grado de tentativa el imputado debía ser absuelto pues el delito no se llegó a consumar, y que no hubo amenaza física a persona alguna; ahora en cuanto al delito de micro comercialización de drogas existió una carencia de medios probatorios y estos no acreditaron de manera fehaciente que el imputado haya sido poseedor de pasta básica de cocaína y de marihuana y que por ende debía ser absuelto.

Por lo que, caso la discusión en general de la comisión del delito de robo agravado si se acredita con los diferentes medios de prueba de documentales, testimoniales, operando desde ya la responsabilidad penal, y más aún el lugar de los hechos tuvo como escenario un establecimiento comercial, lugar que dispone de ingresos económicos, y que para la realización del hecho delictivo se empleó violencia física, amenazas y apropiación patrimonial de dinero.

## **5. CONCLUSIONES**

- i. Siguiendo los lineamientos del presente trabajo de suficiencia profesional y respondiendo a la pregunta del eje principal que fue: ¿El procesado Carlos Paredes Villareal cometió el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca?

Que, se llega a la conclusión en el juicio oral amparándose en los principios de oralidad, publicidad y contradicción, debate probatorio, la sindicación de parte de la víctima y las declaraciones testimoniales de testigos, pruebas documentales, los cuales fueron suficientes para acreditar la realización del hecho atribuido.

Es más, la sindicación de la agraviada, es una prueba fundamental que hace posible destruir, desvirtuar la presunción de inocencia, siempre y cuando dicha declaración cumpla con determinados requisitos, los cuales se encuentran establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005; por otro lado, tenemos las agravantes que se emplearon en la comisión del hecho delictivo como son durante la noche, a mano armada.

Por lo que, se concluye, que el procesado si cometió el delito materia de juicio, encontrándosele culpable en la condición de autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca imponiéndosele la pena de doce (12) años de pena privativa de libertad efectiva.

## **ii. Opinión en cuanto a la sentencia del Juez Penal Unipersonal o Colegiado.**

Que, sobre la sentencia de primera instancia recaída en el presente proceso penal, mi opinión personal, es que, no estoy de acuerdo con el fallo de primera instancia, a razón de la atribución de los delitos de robo agravado en grado de tentativa y micro comercialización de drogas al imputado.

Pues si bien es cierto, estoy de acuerdo con la sindicación de autor del delito de robo agravado, pues existe evidencia, medios probatorios que acreditan la realización del delito; pero, en cuanto a los otros delitos atribuidos no sindicaban de manera directa al investigado pues en las testimoniales adjuntadas se evidencia contradicciones, además en el delito de robo agravado en grado de tentativa no se llegó a consumir, ni hubo un aprovechamiento de dinero y en cuanto a la micro comercialización de drogas no existe medios de prueba que acrediten que el imputado era poseedor de las sustancias ilícitas.

Asimismo, como mencione en los párrafos precedentes si existe valor probatorio para la comisión del delito de robo agravado, pues tenemos la sindicación de manera directa de la agraviada Mayra Barrenechea Huayanca, y queda corroborada con las pruebas testimoniales, pruebas documentales como acta de intervención policial, acta de incautación de arma de fuego, movimiento de cuentas personales, certificado médico legal N°.001414-IS que concluye: lesiones ocasionadas por agente contuso.

Por lo que, la sentencia emitida debió ser en base a la comisión del delito de robo agravado tipificado en el artículo 188° concordado con el artículo 189° inciso 2; 3; 4 primer párrafo del Código Penal en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca.

### **iii. Opinión en cuanto a la sentencia de la Corte Superior**

Que, contra la mencionada sentencia, el sentenciado Carlos Paredes Villareal interpuso recurso de apelación de fecha 16 de febrero del año 2017 señalando en su pretensión impugnada la revocatoria y reformarla a una sentencia absolutoria; tal es así, que dicha impugnación fue concedida con la Resolución N°.05-2018 de fecha veinte de febrero del año 2018.

Que, siguiendo con lo expuesto la sentencia de segunda instancia recaída en el presente proceso mi opinión es que si estoy de acuerdo con la sentencia de vista que revoca la sentencia de primera instancia y confirma la sentencia apelada en el extremo que declara como autor del delito de robo agravado y condena a 17 años de pena privativa de libertad carácter efectiva.

Por lo que, muestro mi conformidad que se haya absuelto de los delitos de tentativa de robo agravado y micro comercialización de drogas, pues existía deficiencia probatoria, caso contrario a la comisión del delito de robo agravado pues se determinó circunstancias agravantes en agravio de Mayra Barrenechea Huayanca y que culminó con la imposición de 12 años de pena privativa de libertad efectiva.

### **iv. Opinión en cuanto a la sentencia de la Corte Suprema**

Que, sobre la sentencia de casación mi opinión es que, si estoy de acuerdo con la sentencia casatorio, ello debido a que la Corte Suprema declara nulo el concesorio del veinte de julio del dos mil dieciocho e inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del investigado.

En el presente recurso de casación si bien es cierto la defensa técnica del imputado invoco las causales cuatro y cinco del artículo 429° del Código Procesal Penal que manifiesta si las sentencias fueron expedidas por falta de motivación o si la sentencia se aparta de la doctrina jurisprudencial, estos no fueron debidamente sustentadas de manera independiente pues ambas son distintos alcances normativos.

Por otro lado, estoy de acuerdo cuando la Corte Suprema señala que persiste en que el recurso de casación no da lugar a una tercera instancia, pues la pluralidad se agota con la decisión de la Sala de Apelaciones, y que son los tribunales de mérito los que conocen los aspectos de hecho y derecho; mientras que en sede casatorio solo se pueden conocer cuestiones exclusivamente de derecho, lo cual se realiza por ende, a partir de los hechos previamente probados por el juzgado y la Sala de Apelaciones.

---

<sup>3</sup> Doctrina, Jurisprudencia y Normas Legales

## **B. HECHOS DE FORMA**

### **1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES**

#### **1.1. Investigación Preliminar**

En el presente caso no se han presentado hechos ilegales o atípicos.

#### **1.2. Etapa de la Investigación Preparatoria**

En el presente caso no se han presentado hechos ilegales o atípicos.

#### **1.3. Etapa Intermedia**

En el presente caso dentro del plazo que la ley establece el Ministerio Público cumplió con las imputaciones necesarias; asimismo en la etapa intermedia se cumplió con el control de acusación, saneamiento procesal y que posteriormente se dictó el auto de enjuiciamiento, admitiéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes.

#### **1.4. Etapa de Juzgamiento**

En el presente proceso precisamente en la etapa de juzgamiento establece la fase de preparación y realización del juicio oral, la misma que culmina con la sentencia. Haciendo un análisis del expediente si cumplió con las fases de dicha etapa, es decir haciendo una descripción de las etapas, siendo la etapa inicial realizadas por el Ministerio Público y el abogado defensor quienes formulan sus alegatos de inicio respectivamente, asimismo la fase probatoria donde se actuaron los medios probatorios admitidos por las partes, donde asumen sus posiciones contrarias y debaten sus medios de pruebas presentados, además de la presentación de sus alegatos finales y por último la fase final donde se emitió la sentencia condenatoria, todo ello bajo la vigencia de los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos de juicio e identidad física del juzgador y sobre todo la presencia obligatoria del imputado y su defensa técnica.

## **1.5. Etapa de Impugnación**

El recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado al no estar de acuerdo ante la decisión del Juzgado Penal Colegiado, el cual fue concedido y tramitado de acuerdo a su naturaleza por la Sala de Apelaciones, siendo que confirmó la sentencia.

De la misma manera, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado ante el Tribunal Supremo quien solicita la impugnación contra la sentencia de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en donde se declaró nulo e inadmisibile el recurso de casación porque no da lugar a una tercera instancia, pues la pluralidad se agota con la decisión de la Sala de Apelaciones. Son los tribunales de mérito los que conocen los aspectos de hecho y de derecho, mientras que en sede casatorio solo se pueden conocer cuestiones exclusivamente de derecho, lo cual se realiza a partir de los hechos previamente probados por el Juzgado y la Sala de Apelaciones. Siendo rechazado el recurso presentado, dejándose sin efecto la sentencia de vista del siete de junio del año dos mil dieciocho, la cual declararon nulo e inadmisibile el recurso de casación.

## **2. PROBLEMAS**

### **2.1. Problema Principal o Eje**

¿El proceso instaurado contra el procesado Carlos Paredes Villareal, se desarrolló conforme a las garantías preceptuadas en la Constitución Política del Perú y de acuerdo al Nuevo Código Procesal Penal?

### **2.2. Problema Colateral**

No existieron problemas colaterales.

### 2.3. Problemas Secundarios

- 1.- ¿El procesado ejerció su derecho de defensa en el presente caso?
- 2.- ¿Se cumplieron los plazos de la investigación preparatoria y juzgamiento tal como lo prevé el ordenamiento procesal penal?
- 3.- ¿Se cumplieron los presupuestos para dictar la prisión preventiva?
- 4.- ¿El Fiscal y el Juez cumplieron cabalmente su función durante el proceso?
5. ¿La sentencia del juzgado penal cumplió con las formalidades de ley?
- 6.- ¿Se observó el principio a la pluralidad de instancias?
- 7.- ¿Se aplicó correctamente la confesión sincera?
- 8.- ¿El recurso de casación interpuesto es de acuerdo a ley?

### 3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

#### 3.1. Normas Legales

##### 3.1.1. Constitución Política Del Perú

**Artículo 139°.** - Principios de la Administración de Justicia: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.



4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
6. La pluralidad de la instancia.
8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.
9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.
10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.
11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
12. El principio de no ser condenado en ausencia.
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.
16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.
20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

### **3.1.2. Ley Orgánica Del Ministerio Público**

#### **Artículo 5°. - Autonomía funcional**

Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

#### **Artículo 9°. - Intervención del Ministerio Público en etapa policial**

El Ministerio Público, conforme al inciso 5 del Artículo 250° de la Constitución Política, vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial. Con ese objeto las Fuerzas Policiales realizan la investigación. El Ministerio Público interviene en ella orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal. Igual función corresponde al Ministerio Público en las acciones policiales preventivas del delito.

#### **Artículo 10°. - Intervención del Ministerio Público en garantía del derecho de defensa**

Tan luego como el fiscal provincial en lo penal sea informado de la detención policial de persona imputada de la comisión de delito se pondrá en comunicación, por sí o por medio de su Adjunto o de su auxiliar debidamente autorizado, con el detenido, para el efecto de asegurar el derecho de defensa de este y los demás, según le reconocen la Constitución y las leyes.

### **Artículo 11°. - Titularidad de la acción penal del Ministerio Público**

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

### **Artículo 14°. - Carga de la Prueba**

Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie. Los jueces y demás funcionarios públicos, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto les otorga la ley, citarán oportunamente, bajo responsabilidad, al Fiscal que actúe en el proceso de que conocen a sus diligencias fundamentales y a las de actuación de pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes u ordenadas de oficio. También será notificado dicho Fiscal con las resoluciones que se expidan en el proceso, bajo pena de nulidad.

## **3.1.3. Ley Orgánica Del Poder Judicial**

### **Principios Generales**

#### **Artículo 1°. - Potestad exclusiva de administrar justicia.**

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes. No existe ni puede instituirse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de la arbitral y la militar.

#### **Artículo 2°. - Autonomía e independencia del Poder Judicial.**

El Poder Judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a la presente ley.

**Artículo 4° . - Carácter vinculante de las decisiones judiciales.  
Principios de la administración de justicia.**

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

**Artículo 5° . - Dirección e impulso del proceso.**

Los Magistrados, cualquiera sea su rango, especialidad o denominación ejercen la dirección de los procesos de su competencia y están obligados a impulsarlos de oficio, salvo reserva procesal expresa. Con este objeto tienen autoridad sobre todos los intervinientes en los procesos judiciales de su competencia, quienes les deben el respeto y las consideraciones inherentes a su función.

**Artículo 6° . - Principios procesales en la administración de justicia.**

Todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, intermediación, concentración, celeridad, preclusión,

igualdad de las partes, oralidad y economía procesal, dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable.

**Artículo 7°. - Tutela jurisdiccional y debido proceso.**

En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.

**Artículo 8°. - Deberes procesales de las partes**

Todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe. Los Magistrados deben sancionar toda contravención a estos deberes procesales, así como la mala fe y temeridad procesal.

**Artículo 9°. - Facultad sancionadora del Juez**

Los Magistrados pueden llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior, así como cuando incumplan sus mandatos. Esta facultad comprende también a los abogados. Principio de Publicidad. Derecho de análisis y crítica de las decisiones judiciales.

**Artículo 10°. - Principio de publicidad. Derecho de análisis y crítica de las decisiones judiciales.**

Toda actuación judicial es pública, con las excepciones que la Constitución y las leyes autorizan. Tienen el mismo carácter los registros, archivos y copias de los actuados judiciales fenecidos

que se conserven, de acuerdo a ley. Cualquier persona debidamente identificada puede acceder a los mismos para solicitar su estudio o copia certificada, con las restricciones y requisitos que establece la ley. Cualquier decisión judicial, recaída en un proceso fenecido, puede ser objeto de análisis y crítica, con las limitaciones que expresamente la ley señala. Todas las sentencias emitidas por los jueces se publican en la página web del Poder Judicial, bajo responsabilidad de la Corte Suprema y/o de las Cortes Superiores, según corresponda. Los jueces tienen el deber de remitir sus sentencias a los órganos correspondientes en tiempo oportuno."

#### **Artículo 11°. - Instancia Plural.**

Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación solo procede en los casos previstos en la ley.

#### **Artículo 12°. - Motivación de Resoluciones.**

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente."

### **3.1.4. Código Procesal Penal 2004**

#### **Título Preliminar**

#### **Artículo I.- Justicia Penal**

1. La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código.

Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable.

2. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código.
3. Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.
4. Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación.
5. El Estado garantiza la indemnización por los errores judiciales.

#### **Artículo II.- Presunción de inocencia**

1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.
2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

#### **Artículo III.- Interdicción de la persecución penal múltiple.**

Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el

derecho administrativo. La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este Código.

#### **Artículo IV.- Titular de la acción penal**

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.
2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.
3. Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.
4. El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta la organización administrativa y funcional de la Policía Nacional de conformidad con sus leyes y reglamentos.

#### **Artículo V.- Competencia judicial**

1. Corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la Ley.



## **Artículo VI. - Legalidad de las medidas limitativas de derechos.**

Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.

## **Artículo VII.- Vigencia e interpretación de la Ley procesal penal**

1. La Ley procesal penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.
2. La Ley procesal referida a derechos individuales que sea más favorable al imputado, expedida con posterioridad a la actuación procesal, se aplicará retroactivamente, incluso para los actos ya concluidos, si fuera posible.
3. La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos.
4. En caso de duda insalvable sobre la Ley aplicable debe estarse a lo más favorable al reo.

### **Artículo VIII.- Legitimidad de la prueba**

1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.
2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.
3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

### **Artículo IX.- Derecho de Defensa**

1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.
2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición.

### **Artículo X.- Prevalencia de las normas de este Título**

Las normas que integran el presente Título prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

## **3.2. Doctrinas**

Doctrinas de forma no de fondo, referente al proceso.

### **1.- Teoría del Delito**

Es un instrumento conceptual para determinar si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico penal previsto en la ley. La ciencia del derecho penal es una ciencia práctica y la teoría del delito tiene también una finalidad práctica. Su objeto es, en este sentido, establecer un orden racional y, por lo tanto, fundamentado, de los problemas y soluciones que se presentan en la aplicación de la ley penal a un caso dado. La teoría jurídica del delito es, en consecuencia, una propuesta, apoyada en un método científicamente aceptado, de cómo fundamentar las resoluciones de los tribunales en materia de aplicación de la ley penal. **(BACIGALUPO, 2010) “Manual de Derecho Penal, pg.67”**.

### **2. Imputabilidad.**

Un acto antijurídico y típico por sí solo no es suficiente para castigar a su autor. Es necesario que pueda ser considerado como proveniente del autor. Esto es, que pueda serle imputado tanto objetiva como subjetivamente. La realización de un resultado delictuoso, muerte, lesión o daño a la propiedad no basta; sólo la relación personal íntima entre el agente y el comportamiento delictuoso podría fundar la imposición de la pena. Interrogarse en torno a esta relación entre el agente y su acción, comporta preguntarse sobre la capacidad que tuvo el autor para obrar de una manera diferente. Esto significa, en realidad, tener que referirse a la

disyuntiva: determinismo o indeterminismo. La mayor parte de los juristas renuncian, actualmente, a fundar la noción de responsabilidad, exclusivamente, sobre uno de los términos de esta alternativa. No es posible comprender, cabalmente, el problema de la capacidad penal y analizarlo con seriedad, sin hacer referencia a las dos mencionadas concepciones. **(VILLAVICENCIO, 2015) “Manual de Derecho Penal, pg.213”.**

### **3. Culpabilidad**

No hay pena sin culpa; junto con el principio de legalidad, el de la culpabilidad constituye la base de nuestro derecho penal. No basta que el autor haya realizado una acción típica y antijurídica para castigarlo, sino que es indispensable que haya también obrado culpablemente, lo que, a su vez, presupone su imputabilidad. Vale decir, que la culpabilidad supone la constatación del carácter antijurídico de la acción y su atribución al autor. **(MUÑOZ, 2004) “Teoría general del delito, pg.300”.**

### **4. Elementos del dolo.**

Según nuestro Código Penal, los elementos del dolo son la conciencia y la voluntad. La doctrina los califica de elementos intelectual y volitivo. La conciencia significa el conocimiento, por parte del agente, de todas las circunstancias objetivas contenidas en el tipo legal. El autor debe ser consciente de realizar el acto delictuoso, de producir el resultado, de crear una relación de causalidad entre ambos, de conocer todos los otros elementos esenciales al tipo (por ejemplo, la calidad de la víctima, la naturaleza del objeto sobre el que se ejecuta la acción o los medios a emplear, las circunstancias del acto típico); vale decir, que el agente debe conocer, en el momento de actuar, los elementos descriptivos del tipo legal, que por estar referidos al mundo externo son fácilmente aprehensibles, y los elementos normativos, respecto a los cuales el autor debe comprender cabalmente la valoración o calidad a la cual hacen

referencia (cosa mueble ajena, documento público, funcionario público). No es necesario, por el contrario, que el agente conozca su propia responsabilidad, el grado de realización de su acto, las condiciones objetivas de punibilidad y el carácter punible de su acto. **(QUINTERO OLIVARES, 2002) “Manual de derecho penal, pg. 230”.**

#### **5. Autoría. - Noción de autor:**

A pesar de que no constituye, propiamente, una parte de la teoría de la participación, es indispensable determinar, en primer lugar, la noción de autor. Esto es debido a su estrecha vinculación con las diversas formas de participación. El legislador peruano no ha señalado en una fórmula general, quiénes son autores. Lo que es correcto, ya que cada una de las disposiciones de la parte especial del Código, es una definición particular del autor. **(PEÑA, 2003) “Tratado de Derecho Penal, pg. 307”.**

#### **6.- Teoría del Delito**

La teoría del delito se estructura como un método de análisis de distintos niveles. Cada uno de estos niveles presupone el anterior y todos tienen la finalidad de ir descartando las causas que impedirían la aplicación de una pena y comprobando (positivamente) si se dan las que condicionan esa aplicación. Gráficamente podría decirse que se trata de una serie de filtros cuyos orificios son más estrechos en cada nivel. Sólo tiene sentido preguntarse por la adecuación típica de un hecho que reúna los requisitos de una acción. De igual modo sólo cabe preguntarse por la culpabilidad si previamente se ha comprobado la existencia de una acción típica y antijurídica. **(RENAULD, 2004) “Imputación objetiva y delito culposos, pg. 333”.**

## **7.- La Tipicidad**

El tipo penal (supuesto de hecho típico del delito) en general. El tipo penal es el conjunto de elementos que caracteriza a un comportamiento como contrario a la norma. De todos modos, es posible distinguir por lo menos dos conceptos de tipo según su contenido: Tipo garantía: contiene todos los presupuestos que condicionan la aplicación de una pena. Tipo sistemático: es el tipo en sentido estricto, el que describe la acción prohibida por la norma. El tipo sistemático coincide con el tipo de error: los elementos objetivos de este tipo son los que, en su caso, debe haber conocido y querido el autor para que pueda afirmarse que obró con dolo; el error sobre uno de esos elementos excluye el dolo. El tipo sistemático del que se trata aquí, se obtiene mediante una delimitación de sus elementos respecto de los de la antijuridicidad. Si una acción es contraria al orden jurídico bajo dos condiciones infracción de una norma (tipicidad) y no-autorización de la misma por el orden jurídico (antijuridicidad), la delimitación de los elementos del tipo requiere excluir del concepto de este a los elementos de la antijuridicidad: la falta de antijuridicidad no excluye la tipicidad. **(Bramont, 2015) “Teoría General del delito, pg. 186”**

### **8. El tipo del delito doloso y el tipo del delito culposos.**

El tipo penal de los delitos dolosos contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. El tipo penal de los delitos culposos, por el contrario, contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. En el primer caso se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho: lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor. Esto permite distinguir entre un tipo objetivo que contiene los aspectos objetivos del hecho y un tipo subjetivo, que contiene los aspectos subjetivos del mismo. Ambos tipos deben ser coincidentes. **(VILLA, 2008) “Derecho Penal parte General, pg. 233”.**

## **9. La antijuridicidad**

El segundo elemento de lo ilícito es la antijuridicidad. Antijurídica es una acción típica que no está justificada. Ya se trate de la realización de un tipo de comisión o de omisión, o de un tipo doloso o culposo, en todo caso la antijuridicidad consiste en la falta de autorización de la acción típica. Matar a otro es una acción típica porque lesiona la norma que dice "no debes matar"; esta misma acción típica será antijurídica si no ha sido realizada al amparo de una causa de justificación (por ejemplo, legítima defensa, estado de necesidad, etc.). **(HURTADO, 2005) "Manual del derecho penal, parte general, pg. 200"**.

## **10. La culpabilidad (LA RESPONSABILIDAD)**

La comprobación de la realización de una acción típica, antijurídica y atribuible no es suficiente para responsabilizar penalmente a su autor. La responsabilidad penal o responsabilidad criminal depende de que el autor haya obrado culpablemente. La culpabilidad, por tanto, constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica, antijurídica y atribuible sea criminalmente responsable de la misma. **(VILLAVICENCIO, 2007) "Derecho Penal, parte general, pg. 155"**

### **3.3. Jurisprudencia**

#### **1. RECURSO DE NULIDAD N°.2818-2011, PUNO**

##### **Definición de robo agravado**

Esta decisión es relevante, pues brinda alcances del delito de robo agravado, como aquel acto de apoderarse de los bienes patrimoniales ajenos; para diferenciar entre el acto de consumación y la tentativa de robo; es necesario precisar los elementos objetivos de la tipicidad del delito, entre los que destaca la sustracción o apoderamiento ilegítimo parcial o total de un bien mueble ajeno, empleando la violencia "vis absoluta" o la amenaza "vis compulsiva".

El acto de apoderamiento se caracteriza por: a) el acto de separar o desplazar físicamente la cosa de la esfera de custodia del titular e incorporarla a la esfera del sujeto activo. b) El grado de tentativa se caracteriza por el inicio de acto ejecutivos del delito, priorizando actos que de forma objetiva y subjetiva deben connotar el resultado típico, el mismo que no logra consumarse en su totalidad por causa ajenas a la voluntad del agente.

## **2. RESOLUCION N°.072289-2005-AA/TC**

### **Derecho al debido proceso**

El contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales, de distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendido.

## **3. RESOLUCION N°.04831-2005-HC/TC**

### **Derecho a la prueba**

El derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. En este sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos.

Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales -límites extrínsecos-, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión -límites intrínsecos.



#### **4. EXPEDIENTE N°.2007-02661-14-1601-JR-PR-1**

##### **Funciones del Ministerio Publico**

Que, en materia probatoria, el nuevo Código Procesal Penal ha introducido una serie de garantías a fin de que el órgano jurisdiccional pueda garantizar un equilibrio entre la facultad persecuidora y de investigación de la Fiscalía como titular de la acción penal pública y los derechos de todo imputado que como ciudadano le corresponde, lo que guarda mayor relevancia cuando se trata de hechos en flagrancia delictiva como es el caso que nos ocupa, en la que la policía está facultada para efectuar intervenciones y actas de registros e incautación, aún sin la presencia del representante del Ministerio Público ni la defensa del intervenido, esto por la urgencia que el caso requiere, pero guardando las formalidades que la ley exige y respetando los derechos de la persona intervenida.”

#### **5. EXPEDIENTE N.º 2008-01296-21-2301-JR-PE-1**

##### **Definición de Prueba Pertinente**

“Prueba pertinente es aquella que de alguna manera hace referencia al hecho de que constituye el objeto del proceso, la referencia alude al hecho materia de proceso, de tal forma que acredita su existencia, inexistencia o modalidad, o también a la participación que tuvo en él tuvo el imputado, sin embargo la pertinencia no se limita por la circunstancia de que las partes hayan controvertido o admitido el hecho, sino de la vinculación del elemento con los hechos que es necesario probar para verificar la verdad real. Es también pertinente la prueba si esta también dirigida para verificar la idoneidad de otro elemento probatorio que esté relacionado directamente con el hecho principal, como serían las pruebas tendientes a verificar o cuestionar la credibilidad de la prueba”.

## **6. EXPEDIENTE N° 2007-00214-86-1308-JR-PE-I**

### **Principios de Oralidad E Inmediación: Contenido y efectos en segunda instancia**

Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio; un proceso será llevado con todas las garantías si está regulado bajo el régimen de publicidad y de oralidad que es una consecuencia de la publicidad del debate. Como consecuencia de la oralidad, el órgano jurisdiccional debe fundar la sentencia que emita en el material probatoria proferida oralmente en el debate. Asimismo, la oralidad genera otro principio rector del juicio oral, esto es, la inmediatez que permite al juzgador generar convicción respecto a los medios de prueba actuados en la audiencia del debate, de tal suerte que su juicio valorativo se efectuará solo de los actuados en dicha audiencia. El principio de inmediación impide que la prueba testimonial pueda ser valorada nuevamente y esto constituye un obstáculo insalvable para modificar la sentencia condenatoria recurrida. El recurso de apelación es limitado cuando se refiere a sentencias condenatorias, las cuales han de ser respetadas cuando se fundamentan en una prueba testimonial de cargo que el juzgador de primera instancia ha visto y oído de manera personal e inmediata, y cuya valoración es privilegio exclusivo de dicho juzgador, que el tribunal de apelación ha de respetar.

## **7. EXPEDIENTE N° 2006-00694-14-1308-JR-PE**

### **Principios de Inmediación Y Contradicción:**

Imposibilidad de modificar la valoración de las pruebas personales en segunda instancia

La sentencia condenatoria se basa fundamentalmente en el testimonio del testigo presencial de los hechos, que ha sido compulsado con otras pruebas actuadas en el juicio oral de primera instancia. El colegiado, en apelación, está impedido de dar diferente valor a la declaración de la citada testigo en aplicación del principio de inmediación y contradicción que establece el nuevo modelo procesal

penal, conocido como sistema acusatorio. Debe mantenerse entonces el valor probatorio que le otorgaron los jueces de primera instancia a tal declaración, no habiéndose actuado en esta instancia prueba personal o documental que sirva para modificar la valoración efectuada.

#### **8. SALA PENAL TRANSITORIA R.N. 1358-2015, LIMA NORTE:**

El derecho a la presunción de inocencia se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma se infiera razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco.

#### **9. SALA PENAL PERMANENTE, CASACIÓN N° 335-2015-DEL SANTA:**

Ahora bien, el siguiente paso será determinar el quantum de la pena aplicable al caso de autos. La proporcionalidad no responde a un criterio rígido o a una referencia genérica de este principio. En este sentido, en aras de realizar el control de proporcionalidad de dicha atenuación, debe ponderarse los siguientes factores que fluyen del análisis del caso materia del presente recurso.

#### **10. SALA PENAL PERMANENTE, CASACION N° 828-2014, LAMBAYEQUE.**

La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que

cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio.

#### **4. DISCUSIÓN**

Es la parte central del trabajo de suficiencia profesional, en la que se realiza un exhaustivo análisis del caso estudiado, interpretándose los resultados en contrastación con las bases de conocimiento que sirvió de soporte teórico al estudio, concluyéndose con los nuevos significados o aportes del trabajo.

De la misma manera, el proceso instaurado contra el procesado Carlos Paredes Villareal, se desarrolló conforme a los principios y derecho a la doble instancia reconocidas por nuestra Constitución del Perú, por cuanto, el imputado ejerció su derecho a la doble instancia sin limitación alguna, no fue privado de su derecho de defensa en ninguna instancia, ni fue privado de su derecho de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales emanadas.

Sin embargo, su recurso de casación interpuesta fue declarado nulo e inadmisibile por carecer de sustento probatorio que pueda justificar la comisión del delito; además, haciendo contraste con las bases de conocimientos de las Normas Legales, doctrina y jurisprudencia, se puede concluir que no se evidencio algún aporte para el desarrollo de la ciencia de derecho subjetivo, toda vez que se cumplió con el debido proceso en donde se vinculó al imputado con los hechos incriminados en su contra y que por ende establecen su responsabilidad penal, la aplicación de la pena, y determinar la reparación civil.

## 5. CONCLUSIONES

En el presente caso concreto y del análisis respectivo la discusión se centró en las conclusiones siguientes:

1. **Conclusión uno:** El proceso instaurado contra el procesado Carlos Paredes Villareal se desarrolló conforme a los principios y derechos a la pluralidad de instancia reconocida en el numeral 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por cuanto ejerció su derecho a la doble instancia sin limitación alguna.
2. **Conclusión segunda:** En el presente caso el proceso instaurado contra Carlos Paredes Villareal, se desarrolló conforme a los principios y derechos en el artículo 139° de la Carta Magna; por cuanto, no fue privado de su derecho de defensa en ninguna instancia, reconocido en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y en el artículo 71° del Nuevo Código Procesal Penal, donde se cumplió con tener su abogado defensor y las leyes que le conceden desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso penal.
3. **Conclusión tercera:** En el presente caso el proceso instaurado contra Carlos Paredes Villareal, se desarrolló conforme a los principios y derecho reconocidos en el inciso 14 del artículo 139° de nuestra Constitución Política del Perú; por cuanto no fue privado de su derecho de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales; sin embargo, su recurso de casación fue declarado nulo el concesorio e inadmisibles su recurso de casación.
4. **Cuarta conclusión:** Mi opinión personal en el presente proceso, va dirigida al abogado patrocinante de la defensa técnica del imputado a prepararse con más dedicación en la argumentación jurídica para interponer el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista, que confirma como autor a Carlos Paredes Villareal del delito de robo agravado y se le reforma doce años de pena privativa de libertad.

Asimismo, el recurso de casación fue declarado nulo e inadmisibles por la Corte Suprema de la República al momento de resolver a razón de que el recurso de casación interpuesto por el abogado del procesado, en su sustento normativo alega las causales cuatro y cinco del artículo 429° del Código Procesal Penal, sin embargo estas no fueron fundamentadas de manera separada como corresponde, pues hay que tener en cuenta que son de distintos alcances de ilogicidad en la motivación y apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecido; error que cometió el abogado de la defensa y que motivo el rechazo del recurso de casación.

**VII. Plan de actividades y cronograma. –**

ACTIVIDAD	2022				
	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene
1. Selección del Expediente Civil o Penal	X				
2. Revisión Bibliográfica		X			
3. Revisión y corrección del trabajo de Suficiencia Profesional			X		
4. Recopilación de la información			X		
5. Informe del Asesor					X
6. Entrega del Trabajo de Suficiencia Profesional					X
7. Correcciones					X
8. Presentación y sustentación					X

## VIII. Referencia Bibliográfica. –

1. **BACIGALUPO ZAPATER, Enrique (2010)** *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Colombia: Temmis.
2. **BACIGALUPO, ZAPATER, Enrique (2010)** *Manual de Derecho Penal*. Temis S.A.
3. **BRAMONT ARIAS, Luis (2015)** *Teoria General del delito*. Derecho y sociedad.
4. **DONNA EDGARDO, Alberto (2001)** *Delitos contra la Propiedad*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni.
5. **HURTADO POZO, Jose (2005)** *Manual del derecho penal, parte general*. Lima: Editora Juridica Grijley.
6. **MUÑOZ CONDE, Francisco (2004)** *Teoria general del delito*. Colombia: Temis S.A.
7. **MUÑOZ CONDE, Francisco (2010)** *Derecho Penal, Parte General*. España: Tirant lo Blanch.
8. **PEÑA CABRERA , Raul (2010)** *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial II*. Lima: Ediciones Juridicas .
9. **PEÑA CABRERA, Raul. (2003)** *Tratado de derecho penal*. Lima: Debate Juridico.
10. **QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (2002)** *Manual de Derecho Penal*. Aranzadi Navarra.

11. **QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (2004)** *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*. Lima: Thomson.
12. **REATEGUI SANCHEZ, James. (2014)** *Derecho Penal, Parte Especial*. Lima: Ediciones Legales.
13. **RENAULD OLIVARES, Gonzalo (2004)** *Imputacion objetiva y delito culposo*. San Jose.
14. **ROJAS, VARGAS Fidel (2013)** *Derecho Penal - Estudios fundamentales de la parte general y especial*. Gaceta Penal y Proceso Penal.
15. **SALINAS SICHA, Ramiro (2010)** *Delitos contra el Patrimonio*. Lima: Iustitia.
16. **VILCAPOMA BUJAICO, Walter (2003)** *La Calificacion del delito de robo agravado*. Lima: Comentarios a la Jurisprudencia.
17. **VILLA STEIN, Javier (2008)** *Derecho Penal parte General*. Lima: Editora Juridica Grijley.
18. **VILLACENCIO TERREROS , Felipe (2006)** *Derecho Penal, Parte General*. Lima: Editora Juridica Grijley.
19. **VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe (2007)** *Derecho Penal, parte general*. Editora Juridica Grijley.
20. **VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. (2015)**. *Manual de Derecho Penal*. Lima: Editora Juridica Grijley.

---

<sup>3</sup> Doctrina, Jurisprudencia y Normas Legales



IX. Anexos

0003  
García  
CVC

ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL

--En el anexo de Secocha, distrito de Urasqui, provincia de Camaná-Arequipa, siendo las 19.40 hrs del día 10AGO16, a solicitud de la persona de Mayra Elizabeth BARRENECHEA HUAYANCA (25), Ica, conviviente, propietaria del Bar Mayra, DNI. 47591775, con domicilio alquilado en calle Uno s/n. (Bar Mayra), anexo de Secocha-Urasqui, la misma que denuncia que minutos antes habría sido agraviada por la presunta comisión del D/C/P (robo agravado) con arma de fuego cometido por (03) personas ingresaron a su negocio Bar Mayra, ubicado en la calle Uno s/n. Secocha, entre ellos reconoció a la persona de Carlos PAREDES VILLAREAL (CHARAPO) el mismo que portaba en sus manos un arma de fuego y la encañono en la cabeza indicándole "DONDE ESTA LA PLATA MIERDA", "DONDE LA TIENES" "CONCHA TU MADRE", la cogió del cabello y la empujo hacia su dormitorio, dándole un golpe en el brazo y el cuello logrando robar de la mesa de noche la cantidad de S/. 1 200.00 (mil doscientos soles con 00/100), luego de consumado el robo los presuntos cruzaron al frente ingresando al interior del Bar "DORA" siendo así que la recurrente aviso al suscrito, quien en compañía de (05) efectivos Policiales al mando del Teniente PNP Mario SOCUALAYA ORREGO se logró intervenir en el interior del Bar DORA a la persona de Carlos PAREDES VILLAREAL (23), Lambayeque, soltero, DNI. 72970878, no refiere domicilio, el mismo que al ser intervenido, aprox. (30) personas del lugar que se encontraban observando agredieron físicamente al intervenido indicando que era ratero y que días antes habría disparado y herido a personas en el anexo de Secocha y que había sido publicado en el periódico SIN FRONTERAS, en el momento de la intervención se le encontró en el registro personal (01) arma al parecer de fuego, (04) envoltorios de plástico al parecer marihuana y (20) envoltorios de papel al parecer con PBC, así mismo la propietaria del BAR DORA, refiere que también ingresaron a su local gritando "ESTO ES UN ASALTO" y cuando era amenazado el cajero rápidamente ingreso la Policía logrando capturar a uno de los presuntos. Se comunicó vía telefónica a la fiscalía de Turno Camana, Dr. Jorge MEDINACHAVEZ, quien dispuso su DETENCION, siendo las 20.30 hrs. Del día de la fecha se concluye la presente acta firmando la denunciante y testigo en señal de conformidad en presencia del instructor que certifica.

LA DENUNCIANTE

*Mayra Barrenechea*

47591775

*Mayra Barrenechea Huayanca*

TESTIGO

*F. J. C. B.*

*Teodoro Cealenta Garcia de DIAZ*

EL INSTRUCTOR

*Julio C. Santa Robles*

CP-3-33693  
Julio C. SANTA ROBLES  
SOT3, PNP.

24533098

00032  
Amor...  
25

DECLARACIÓN DE MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA (25)

DATOS GENERALES DE LA DILIGENCIA

Fecha : 10 de Agosto del 2016.  
Lugar : PAR-PNP-URASQUI.  
Hora de Inicio : 21.20.

DATOS DEL DECLARANTE:

APELLIDOS : BARRENECHEA HUAYANCA.  
NOMBRES : Mayra Elizabeth.  
EDAD : 25 Años.  
NATURAL DE : Ica – Ica – Ica.  
FECHA DE NACIMIENTO : 16 de Febrero de 1991.  
NOMBRE DE LOS PADRES : Javier (v) y Janetha (v).  
ESTADO CIVIL : Conviviente.  
GRADO DE INSTRUCCIÓN : 5to de secundaria.  
OCUPACIÓN : Negociante.  
DOC. DE IDENTIDAD : S/D/P/V refiere DNI. Nro. 47591775.  
DOMICILIO : Calle Uno S/N. (Ref. Local Sra. Mayra) Anexo de Secocha – Urasqui.  
TELÉFONO : 999777553 Movistar.

Se procede a recibir la declaración libre y voluntaria del Agravado, quien con conocimiento de sus derechos contemplados en el Nuevo Código Procesal Penal, ha manifestado su deseo de hacerlo libre y voluntariamente, con conocimiento de sus derechos como acepta declarar voluntariamente.-----

01. DECLARANTE DIGA: ¿PARA RENDIR SU PRESENTE DECLARACIÓN REQUIERE LA PRESENCIA DE SU ABOGADO DEFENSOR? DIJO: -----

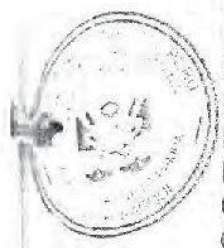
---Que, no es necesario por el momento, ya que el Lugar no existen Abogados defensores.-----

02. DECLARANTE DIG: ¿A QUE ACTIVIDADES DIARIAS SE DEDICA Y DESDE CUANDO Y CUANTO PERCIBE POR ELLO Y CON QUIENES Y/O QUIENES VIVE UD.? DIJO: -----

---Que, me dedico a ser negociante en el local a nombre mio y no precisando mi ingreso mensual y vivo sola con mi menor hija Briana GARCIA BARNECHEA (01) en mi domicilio antes indicado.-----

03. DECLARANTE DIGA: ¿NARRE DETALLADAMENTE LOS HECHOS SUCEDIDOS EL DÍA 10AGO2016 A HORAS 19.30 APROX., DE LO SUSCITADO EN SU LOCAL DE NOMBRE MAYRA SITO EN LA CALLE UNO S/N. (REF. LOCAL SRA. MAYRA) – SECOCHA - URASQUI; SOBRE

SUB-31120015  
ANEXO DE LA FOLIA 134 SQUEZ  
SOL: 1342



*Mayra Barnechea*  
47591775

00000  
Caracas  
D-

**EL PRESUNTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO POR LA PERSONA DE CARLOS PAREDES VILLARREAL (23) EN SU LOCAL DE NOMBRE MAYRA? DIJO:-----**

---Que, el día 10AGO2016, a horas 19.30 aprox., entro a mi local el joven de nombre Carlos PAREDES VILLARRAEL (23) y Dos (02) personas de sexo masculino desconocidas y me pidió cerveza y como no le quise atender empezó hacer escándalo y me empujo la puerta de mi dormitorio y me agarro de los cabellos y se metió a el, de lo cual yo había dejado la cantidad de mil doscientos (S/.1200.00) nuevos soles aprox., en mi meza, de mi cuarto y para después encañonarme con un arma de fuego hacia mi cara diciéndome te voy a matar dame más plata "MIERDA" y donde la tienes y para después jalarme de los cabellos y darme un puñete en el brazo y en el cuello; contestándole llorando que no tengo más dinero y también comenzó asustar a mi menor hija Briana GARCIA BARRENECHEA (01) con el arma de fuego, y para después agredir físicamente y psicológicamente a mis chicas que trabajan en mi local y también quiso robarles y como no encontró nada en ellas empezó a romper las botellas de cerveza y tirar las mezas e insultar y para después retirarse y amenazarme de muerte a mi persona, mi hija y mis chicas que trabajan en mi local y de ahí se fue con dirección a la cancha de Aspamacsu – Secocha y luego regreso a los quince (15) minutos aprox., y felizmente mi puerta estaba cerrada y empezó a patearla y arrojar piedras y seguía amenazándome a mi persona, mi hija y mis chicas del de local, y no le abrí la puerta y después se dirigió al local del frente de nombre "Dora" e ingreso al el para después esconderme con las demás personas que estaban en mi local para que no pase nada.-----

*[Handwritten signature]*  
SU  
MAYRA DONDE ES LA PROPIETARIA



*[Handwritten signature]*

4259/775

**04. DECLARANTE DIGA: ¿UD., SI PUDO RECONOCER A LA PERSONA QUE INGRESO Y ROBO EN SU LOCAL DE NOMBRE MAYRA DONDE ES LA PROPIETARIA Y MENCIONE QUE ES LO QUE ROBO? DIJO: -----**

---Que, si lo puedo reconocer porque salió en el periódico publicado su foto y un recorte periodístico en las páginas dieciséis (16) y veinte (20) del periódico de nombre Sin Fronteras del día 06AGO2016 y donde dice que su nombre es Carlos PAREDES VILLARREAL (23) alias "charapo".-----

**05. DECLARANTE DIGA: ¿UD. SI ANTERIORMENTE FUE VÍCTIMA DE ROBO Y/O ASALTO EN EL LOCAL DE NOMBRE MAYRA DONDE ES LA PROPIETARIA?DIJO:-----**

---Que, es la primera vez que me roban y me amenazan con un arma de fuego a mi persona, mi hija y mis chicas del local.-----

**06. DECLARANTE DIGA: ¿UD., SI PUEDE AFIRMAR, ASEVERAR Y/O PRECISAR SI LA PERSONA DE NOMBRE CARLOS PAREDES VILLARREAL (23) ALIAS "CHARAPO" FUE QUIEN LE APUNTO CON UN ARMA DE FUEGO EN LA CARA? DIJO:-----**

---Que, si puedo afirmar, aseverar y precisar que la persona de nombre Carlos

0005  
Ginebra  
Cast

PAREDES VILLARREAL (23) alias "charapo, es quien me apunto con un arma de fuego en la cara y así mismo digo nuevamente que lo reconozco porque lo vi en el portada del periódico sin fronteras publicado el día 06AGO2016 donde salió su foto.

07. DECLARANTE DIGA: ¿UD., SI PUEDE PRESENTAR LA PRE-EXISTENCIA DEL DINERO Y DEMÁS VIENE ROBADOS EN SU LOCAL DE NOMBRE MAYRA DONDE ES PROPIETARIA? DIJO:

--Que, si puedo demostrar la pre - existencia del dinero porque es de mi ganancia de la venta de cerveza que hago en mi negocio y lo presentare posteriormente.

08. DECLARANTE DIGA. ¿UD. SI VIO QUE LA PERSONA DE CARLOS PAREDES VILLARRAEL (23) FUE AGREDIDA DENTRO DEL LOCAL DE NOMBRE DORA Y SI PUEDE INDICAR QUIEN Y/O QUIENES SERÍAN LOS QUE LO AGREDIERON? DIJO:

--Que, si vi de mi techo que ingresaron persona de sexo masculino y luego ingresaron hartas mujeres y le empezaron agredir para luego meterlo adentro del local hasta que llegaron los policías y los sacaron para traerlo a la comisaria de Urasqui y también no pude reconocer a ninguno de los que lo agredieron porque eran hartas personas, ya que la población está cansada de esta persona porque anda robando todos los negocios con arma de fuego en Secocha y amenazando también a todos con matarlos si lo denuncian.

09. DECLARANTE DIGA: ¿UD., TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR BORRAR O QUITAR A PRESENTE DECLARACIÓN? DIJO:

--Que, no por el momento. Leída que fue por sí y encontrándola conforme en todas sus partes se ratifica en su contenido con su firma y huella dactilar del indice derecho en presencia del instructor que certifica.

INSTRUCTOR

DECLARANTE



*[Signature]*  
SO - 81323048  
Alfredo DE LA TORRE VÁSQUEZ  
801 932

*[Signature]*  
Mayra E. BARRENECHEA HUAYANCA (25)  
DNI Nro. 47591775.



00058  
Cuzco  
Cuzco

DECLARACIÓN DE TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ (44)

DATOS GENERALES DE LA DILIGENCIA

Fecha : 10 de Agosto del 2016.  
Lugar : PAR-PNP-URASQUI.  
Hora de Inicio : 22.30.

DATOS DEL DECLARANTE:

APellidos : CCAHUATA GARCIA de DIAZ.  
Nombres : Teodora.  
Edad : 44 Años.  
Natural de : Sicuani - Espinar - Cuzco.  
Fecha de nacimiento : 03 de Junio de 1972.  
Nombre de los padres : Pablo (F) y Maria (V).  
Estado civil : Casada.  
Grado de instrucción : 2do de secundaria.  
Ocupación : Negociante.  
Doc. de identidad : S/D/P/V refiere DNI. Nro. 29533093.  
Domicilio : Calle Uno S/N. (Ref. Local Sra. Dora) Anexo de Secocha - Urasqui.  
Teléfono : No tiene.

BO - 31825045  
Módulo DE LA FISCALÍA VACUO  
2901 TARI



Se procede a recibir la declaración libre y voluntaria del Agraviado, quien con conocimiento de sus derechos contemplados en el Nuevo Código Procesal Penal, ha manifestado su deseo de hacerlo libre y voluntariamente, con conocimiento de sus derechos como acepta declarar voluntariamente.

01. DECLARANTE DIGA: ¿PARA RENDIR SU PRESENTE DECLARACIÓN REQUIERE LA PRESENCIA DE SU ABOGADO DEFENSOR? DIJO: \_\_\_\_\_

---Que, no es necesario por el momento, ya que el Lugar no existen Abogados defensores.

02. DECLARANTE DIG: ¿A QUE ACTIVIDADES DIARIAS SE DEDICA Y DESDE CUANDO Y CUANTO PERCIBE POR ELLO Y CON QUIENES Y/O QUIENES VIVE UD.? DIJO: \_\_\_\_\_

---Que, me dedico a ser negociante en el local a nombre mío y no precisando mi ingreso mensual y vivo sola con mi hijo Deyvi Rony DIAZ CCAHUATA (29) en mi domicilio antes indicado.

03. DECLARANTE DIGA: ¿NARRE DETALLADAMENTE LOS HECHOS SUCEDIDOS EL DÍA 10AGO2016 A HORAS 19.30 APROX., DE LO SUSCITADO EN EL LOCAL DE NOMBRE MAYRA SITO EN LA CALLE UNO S/N. (REF. LOCAL SRA. DORA) - SECOCHA - URASQUI; SOBRE EL

Teodora  
2953309

0002

2017

**PRESUNTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO POR LA PERSONA DE CARLOS PAREDES VILLARREAL (23)? DIJO:-----**

---Que, el día 10AGO2016, a horas 19.50 aprox., toco la puerta mi local la persona de nombre Carlos PAREDES VILLARREAL (23) y Dos (02) personas de sexo masculino desconocidas y me dijo abre no más no esperes que me drogue y como no le habria empezó a insultarme y amenazarme diciendo que solo le quedaba una bala más y si no le habria la iba a usar en mi personas y también que me iba amatar a mí persona, mis chicas, mozos y cajera que trabajan en mi local y fue donde ingreso y dijo esto es un asalto y reduciendo al cajero y trasladándolo a la parte interior del local y es que en esos momentos personal policial llego y logro intervenirlo y también después ingresaron personas de ambos sexos en gran cantidad al parecer serian del pueblo de Secocha y comenzaron agredirlo físicamente en forma brutal a la persona de Carlos PAREDES VILLARREAL (23) y para después llegar más personal y apoyar a los policías que se encontraban en el local y para después conducirlo al PAR-PNP-URASQUI.-----

Alfredo DE LA TORRE VILLARREAL  
SOL 1001

**04. DECLARANTE DIGA: ¿UD., SI PUDO RECONOCER A LA PERSONA QUE INGRESO Y ROBO EN EL LOCAL DE NOMBRE MAYRA Y SI ES ASI MENCIONE QUE ES LO QUE ROBO? DIJO:-----**

---Que, si lo puedo reconocer porque salió en el periódico publicado su foto y un recorte periodístico en las páginas dieciséis (16) y veinte (20) del periódico de nombre Sin Fronteras del día 06AGO2016 y donde dice que su nombre es Carlos PAREDES VILLARREAL (23) alias "charapo" y también vino el día 04AGO2016 a horas 02.00 aprox., antes de ir al local de nombre Quillabambino que también fue asaltado ese día y desde el día de ayer y anteayer también estuvo en mi local.-----

**05. DECLARANTE DIGA: ¿UD. SI ANTERIORMENTE FUE VÍCTIMA DE ROBO Y/O ASALTO EN EL LOCAL DE NOMBRE DORA DONDE ES LA PROPIETARIA?DIJO:-----**

---Que, nunca robaron en mi local más bien a los clientes los asalto con un arma de fuego amenazándoles que le den el dinero si no los iba a matar y robándoles todas sus pertenencias y no puse denuncia porque me amenazó de muerte y tengo miedo de eso y quiero pedir garantías para mi vida.-----

**06. DECLARANTE DIGA. ¿UD. SI VIO QUE LA PERSONA DE CARLOS PAREDES VILLARRAEL (23) FUE AGREDIDA DENTRO DEL LOCAL DE NOMBRE DORA Y SI PUEDE INDICAR QUIEN Y/O QUIENES SERÍAN LOS QUE LO AGREDIERON? DIJO:-----**

---Que, si vi que ingresaron a mi local un turba de personas en un aprox., de cuarenta (40) y lo comenzaron agredir físicamente en forma brutal, porque eran pobladores de Secocha que decían y gritaban en voz alta que estaban cansados de los robos y asaltos y que no se hacía justicia y lo soltaban cada vez que lo capturaban y también decían que habria disparado días antes y



Alfredo DE LA TORRE VILLARREAL  
29533093

0005  
11/11/11  
12/11

herido a una persona y al parecer querían hacer justicia popular con sus manos y no pudiendo reconocer a ninguno de ellos porque era de noche y estaba oscuro y yo me encontraba nerviosa.


07. DECLARANTE DIGA: ¿UD., TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR BORRAR O QUITAR A PRESENTE DECLARACIÓN? DIJO:-----

--Que, no por el momento. Leída que fue por sí y encontrándola conforme en todas sus partes se ratifica en su contenido con su firma y huella dactilar del índice derecho en presencia del instructor que certifica.

INSTRUCTOR

DECLARANTE



  
DNI: 81325048  
Alfonso de la Torre Viquez  
2011 11/11

  
Teodora CCAHUATA GARCIA de DIAZ (44)  
DNI: Nro. 29533093.



00000  
C. 10-10  
0000

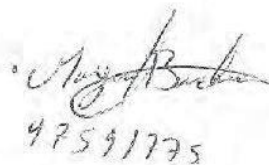
## INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL

---En el anexo de Secocha, distrito de Urasqui, provincia de Camana-Arequipa, siendo las 06.00 hrs. del día 11AGO16, en el interior del Bar MAYRA sito en la calle Uno s/n. anexo de Secocha-Urasqui, presente el Instructor SOT3. PNP Julio Cesar ORTIZ ROBLES, perteneciente al Puesto de Auxilio Rápido PNP Urasqui, presente en el interior procede a realizar la presente acta de Inspección Técnico Policial con el siguiente detalle:

1. **DESCRIPCIÓN DE LA ESCENA.**- interior del negocio Bar MAYRA, sito en la calle Uno s/n. Secocha, en donde se observa una puerta principal de ingreso de material fierro que tiene acceso directo desde la calle Uno, se observa en el interior un local de 40 m2 aprox. donde funciona el Bar MAYRA, al costado derecho ingresando se observa una puerta de fierro de 80 cm. De ancho que da a una habitación prefabricada de madera de 16 m2 aprox. en donde funciona como el dormitorio de la recurrente Mayra Elizabeth BARRENECHEA HUAYANCA (25), en el interior se observa una cama, una mesa y varias ropas y pertenecientes a la agraviada, se observa que las ropas se encuentran dispersas, se observa todo rebuscado y tirado por el piso, en la parte del local donde funciona el Bar se observa varias mesas y sillas rotas y tiradas por el piso, se observa botellas de cerveza rotas.
2. **CONSECUENCIAS.**
  - Robo de dinero S/. 1 200.00 (mil doscientos soles)
  - Lesiones personales
  - Daños materiales
3. **LUGAR DEL HECHO.**- interior del dormitorio de la agraviada Mayra Elizabeth BARRENECHEA HUAYANCA, en donde funciona como negocio un BAR MAYRA, sito en la calle Uno s/n. Secocha-Urasqui.
4. **FECHA Y HORA DEL HECHO.**- 10AGO16 a hrs. 19.30 aprox.
5. **PRESUNCIÓN DEL HECHO.**- según refiere la agraviada al parecer (03) personas entre ellos Carlos PAREDES VILLARREAL ingreso a su negocio Bar apuntándola con un arma de fuego a la altura de la cabeza, jalándola de los cabellos ingresándola a su dormitorio para luego con amenaza de muerte obligarla a entregar la suma de S/. 1 200.00 (mil doscientos soles).
6. **INDICIOS Y EVIDENCIAS EN EL LUGAR.**- dormitorio rebuscado, sillas, mesas y botellas rotos y tirados por el piso.
7. **AGRAVIADOS DEL HECHO.**- Mayra Elizabeth BARRENECHEA HUAYANCA (25)
8. **TESTIGOS DEL HECHO.**- Teodora CCAHUATA GARCIA DE DIAZ (44).
9. **VISTAS FOTOGRÁFICAS DEL HECHO.**- (04) vistas fotográficas.
10. **FILMACIÓN DEL HECHO.**- No se registraron.

EL INSTRUCTOR

  
CIP - 3134603  
Julio C. ORTIZ ROBLES  
SOT3. PNP.

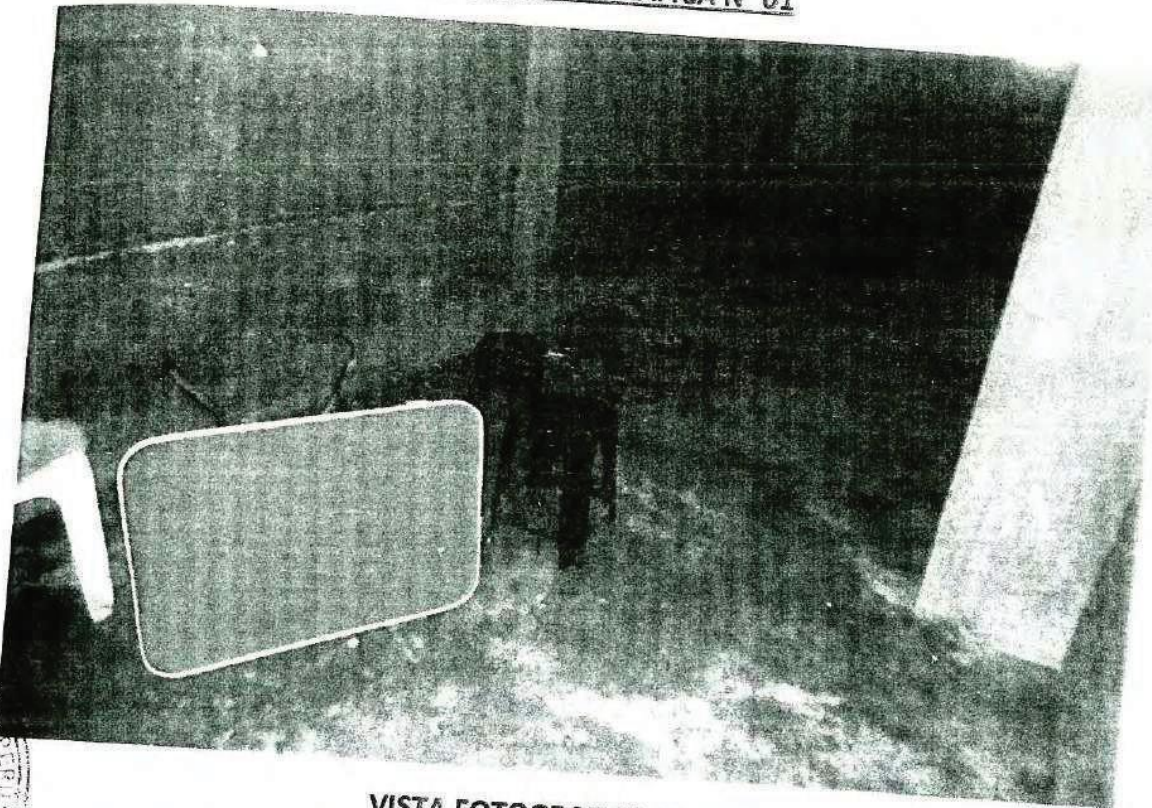
  
47591775

Mayra Barrenechea Huayanca

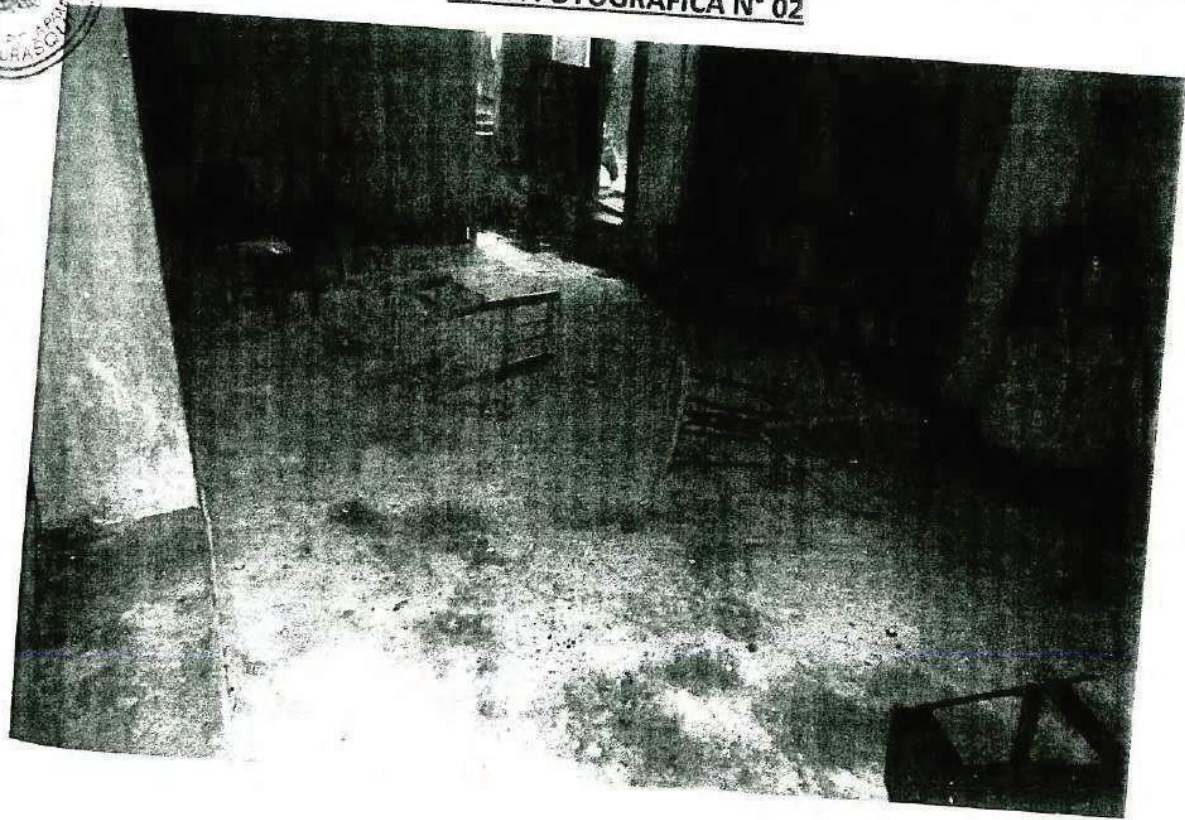


0000  
Luz -  
Ade

VISTA FOTOGRAFICA N° 01



VISTA FOTOGRAFICA N° 02



00  
Dere

VISTA FOTOGRAFICA N° 03



VISTA FOTOGRAFICA N° 04



AL DE  
UNIVERSIDAD  
CUBA

0000

VISTA FOTOGRAFICA N° 01 - A



VISTA FOTOGRAFICA N° 02 - A



ACTA DE REGISTRO PERSONAL

En el distrito de Mariano Nicolás Valcárcel - Urasquí, siendo las 20:30 horas, del día 10 AGO 16 en la calle UNO s/n. (INTERIOR BAR AZUL) MORA presentes ante el instructor la persona quien dijo llamarse: CARLOS PAREDES VILLAREAL (23), LAMBAYEQUE, SOLTERO, DNI. 72970878.

Con presencia de: LA TESTIGO: TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ, (44), DNI. 29533093 y TESTIGO: MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA (25), DNI. 47591775 se procede a levantar la presente ACTA, con el siguiente detalle:

- PARA ARMAS DE FUEGO Y/O MUNICION: POSITIVO
- PARA ARMAS PUNZO CORTANTES: NEGATIVO
- PARA DROGAS Y/O ALUCINOGENOS: POSITIVO
- PARA CELULARES, ALHAJAS Y JOYAS: NEGATIVO
- PARA DINERO: NEGATIVO
- OTROS: NEGATIVO

- (01) ARMA AL PARECER ARMA DE FUEGO "PISTOLA" CAL. 6 mm/MARCA BABY BROWNING.
- (04) ENBOLTORIOS DE PLASTICO, CONTENIENDO EN SU INTERIOR AL PARECER MARIHUANA.
- (20) ENBOLTORIOS DE PAPEL PERIODICO, CONTENIENDO EN SU INTERIOR AL PARECER PBC.

---Siendo las \_\_\_\_\_ horas del mismo día, se concluye la presente acta firmando el intervenido en señal de conformidad en presencia del instructor que certifica.

INTERVENIDO

INSTRUCTOR

Se NEGÓ FIRMAR

*[Handwritten signature]*  
DNI. 72970878  
CARLOS PAREDES VILLAREAL

Acta de Inventario de Arma de Fuego 000

En el Anexo de Seocha - Distrito de Mariano Nicolás Val-  
Carcel - Ulasqui; siendo las 20:30 horas aprox, del día 10/06/2016; presentes en la Calle Uno s/n. (Ref Local Sra. Dorá). Seocha.  
Ulasqui y siendo su propietaria doña Teodoro Cabañeta de  
Díaz (YUI) Cuzco, Nazca, Arequipa, 2do Secundaria, hijo de  
Pablo y María, S/O/P/V apses DNI Nro-24533093 y con domi-  
cilio en la Calle Uno s/n (Ref. Local Sra. Dorá) y sus Abuelos; donde  
se procede a inventariar lo siguiente por haberse producido un pre-  
sunto Delito Contra el Patrimonio - Robo agravado con arma de  
Fuego en agravio de la persona de Mayra Elizabeth Bernabeche  
Herayama (25); todo esto con el detalle que a continuación se  
indica: - - - - -

Primero - Que en su bodega lado derecho de su polera color  
negro tenía un (01) Arma de fuego al parecer pistola Calibre  
6mm - marca Browning modelo baby con una Cargador de  
sacasteculo. - - - - -

--- Siendo las 20:40 horas del mismo día se dio por concluido  
la presente Acta y de su conformidad firmamos al pie del presente  
el testigo y el instructor que certifica: - - - - -

Instructor

Teodoro Cabañeta Testigo  
24533093  
Teodoro Cabañeta, Surca de Díaz



[Signature]  
2016-06-10  
ANEXO DE LA COMISARIA POLICIA

[Signature]

# Acta de Decomiso

000  
de un y  
cuatro

-- En el Audo de Sucre - Distrito de Mariano Nicols Valeruel - Urusqui; siendo las 20:35 horas aprox, del día 10 ABO 2016; presentes en la Calle Uno s/n (Rep. Local Sra. Dora) Sucre - Urusqui y siendo su propietario donña Teodora Cahuata de Diaz (491 Urusqui, negociante, larado, 2do Semendana, hija de Pablo y Maria, s/10/p/v refiere DNI Nro 24533093 y con domicilio en la Calle Uno s/n (Rep. Local Sra. Dora) Juan Calabari donde se procede a decomisar lo siguiente por haberse producido un presunto Delito Contra el Patrimonio - Robo agravado con arma de Fuego en agrava de la persona de Margu Elizabeth Ba. Mamacha Huayanca (25); todo esto con el detalle que a conti. Nuealim n / noticia.

Primero: Que en su bulto de su partido Juan Color Azul la. do derecho se encuentran veinte (20) envoltorios al par de Pasta base de Cocaína (PBC) y once (11) envoltorios al par. de de Marihuana.

--- Siendo las 20:45 horas del mismo día y día por concluir de la presente Acta y de su conformidad firman al fin del presente documento los testigos y el instructor que Certifica

Instructor  
Amf

Instructor

Teodora  
24533093

Testigo

Agustín  
47591775

0  
an

ACTA DE RECONOCIMIENTO DE IMAGEN FOTOGRAFICA

---En el Distrito de Urasqui, siendo las 22.05 horas del día 10AGO2016 presente en una de las Oficinas del PAR-PNP-URASQUI; ante el instructor la persona Mayra Elizabeth BARRENECHEA HUAYANCA (25) Ica, conviviente, grado de instrucción secundaria completa, ocupación negociante, hija de Javier y Janetha, S/D/P/V refiere DNI. Nro. 47591775, con domicilio en la calle Uno s/n (Ref. Local Sra. Mayra) Secocha - Urasqui; donde se procede a realizar la presente diligencia en merito a la investigación por el presunto robo a mano armada de dinero en el local de nombre Mayra que es propietaria, sito en la Calle Uno s/n (Ref. Local Sra. Mayra) - Secocha - Urasqui; el día 10AGO2016 a horas 19.30 aprox., conforme al siguiente detalle:-----

01. DECLARANTE DIGA: ¿UD., SI EL DIA DE LA FECHA A HORAS 19.30 APROX., LA PERSONA QUE SE ENCUENTRA EN SU FRENTE PARADA CON UNA POLERA NEGRA, PANTALON JEAN COLOR AZUL Y UNAS ZAPATILLAS AZULES E INDIQUE SI RECONOCE AL MISMO COMO LA PERSONA DE NOMBRE CARLOS PAREDES VILLARREAL (23) ALIAS "EL CHARAPO", QUIEN fue quien LA APUNTO CON UN ARMA DE FUEGO EN SU CARA Y SEGÚN REFIERE UD., LE ROBO LA CANTIDAD DE MIL DOSCIENTOS (S/.1200.00) NUEVOS SOLES APROX., EN SU LOCAL DE NOMBRE MAYRA DONDE ES PROPIETARIA? DIJO:-----

---Que, si reconozco que dicha persona porque me encaño con un arma de fuego en la cara y para posteriormente robarme la cantidad de mil Doscientos (S/.1200.00) Nuevos soles aprox., del cual puedo afirmar, aseverar y precisar que yo lo reconozco, por su fisonomía de su rostro, Nariz ojos y porque su foto salió el día 06AGOSTO2016 en el diario sin fronteras.-----

---Siendo las 22.15 horas del día de la fecha se concluye con la presente diligencia, para mayor conformidad firma e imprime su dedo índice derecho en presencia del instructor que certifica.-----

EL INSTRUCTOR

AGRAVIADO (A)



  
SP - 31328048  
MAYRA ELIZABETH HUAYANCA VÁSQUEZ



47591775

Mayra Barrenechea Huayanca

ACTA DE LACRADO

---En el Distrito de Mariano Nicolás Valcárcel - Urasqui, siendo las 10.00 horas aprox., del día 11/AGO2016, el instructor SO1. PNP. Alfredo DE LA TORRE VASQUEZ en el PAR-PNP-URASQUI; presente en una de las oficinas se procede a realizar la presente acta de lacrado de indicios y evidencias, con el siguiente detalle:-----

- Un (01) Arma de fuego al parecer Pistola Calibre 6 mm - Marca Brownings Modelo Baby con una cacerina desbastecida.-----

Se procede al lacrado de los antes mencionado utilizando en un (01) sobre manila A4 color amarillo, siendo colocado en su interior con su respectivo rotulo de indicios y evidencias en cada cara, utilizando cinta transparente de embalaje procediendo a firmar lo antes mencionado utilizando los respectivos sellos formulando la respectiva cadena de custodia.-----

---Siendo las 10.20 del mismo día se da por concluida la presente diligencia, efectuándose la misma por triplicado firmando los presentes en señal de conformidad los intervinientes.-----

INSTRUCTOR



*[Handwritten Signature]*  
 21328049  
 ALFREDO DE LA TORRE VASQUEZ  
 SO1

TESTIGOS

*[Handwritten Signature]*

42591725



Mayra Banderuella Huaynec

*[Handwritten Signature]*

Teodora Cahuata Garcia de Diaz  
 24533093





001  
Acta de 9/11

ACTA DE LACRADO

--En el Distrito de Mariano Nicolás Valcárcel - Urasqui, siendo las 10.10 horas aprox., del día 11 AGO 2016, el instructor SO1. PNP. Alfredo DE LA TORRE VASQUEZ en el PAR-PNP-URASQUI; presente en una de las oficinas se procede a realizar la presente acta de lacrado de indicios y evidencias, con el siguiente detalle:-----

- Veinte (20) envoltorios al parecer de pasta básica de cocaína (PBC) y cuatro (04) envoltorios al parecer de marihuana.-----

Se procede al lacrado de los antes mencionado utilizando en un (01) sobre manila A4 color amarillo, siendo colocado en su interior con su respectivo rotulo de indicios y evidencias en cada cara, utilizando cinta transparente de embalaje procediendo a firmar lo antes mencionado utilizando los respectivos sellos formulando la respectiva cadena de custodia.-----

--Siendo las 10.30 del mismo día se da por concluida la presente diligencia, efectuándose la misma por triplicado firmando los presentes en señal de conformidad los intervinientes.-----

INSTRUCTOR



*[Signature]*  
SO1 31529045  
ALFREDO DE LA TORRE VASQUEZ  
SO1 PNP

TESTIGOS

*[Signature]*

47591775



MAYRA BARRONECHETA HERNANDEZ

*[Signature]*

+ 29533093



Teodoro Caluwaqui Garcia de Diaz

00058

PAREDES VILLARREAL  
CARLOS

NUEVA CONSULTA (view/pnp/basico.jsp)

# Hoja de Información Básica de Personas

Lista de Información de Referencia para la Policía Nacional del Perú.



## CONSULTA PREVIA HIBPER

- INFO : CONSULTA SIN REQUISITORIA.
- INFO : CONSULTA SIN ANTECEDENTES.
- INFO : CONSULTA SIN DENUNCIAS.
- INFO : CONSULTA SIN REGISTRO DE SUCAMEC.
- INFO : SE ENCONTRO 1 REGISTROS DE RENADESPLE.
- INFO : LICENCIA NO ENCONTRADA EN MTC.

RENIEC



0

PAREDES VILLARREAL CARLOS Edad : 23

DNI : 72970878

Departamento Domicilio : LAMBAYEQUE

Provincia Domicilio : LAMBAYEQUE

Distrito Domicilio : LAMBAYEQUE

Localidad Domicilio : \_\_

Dirección Domicilio : AV. HUASCAR 299

Grado de Instrucción : SECUNDARIA-3ER AÑO

Estatura : 1.6 mts.

Sexo : MASCULINO

Departamento Nacimiento : SAN MARTIN

Provincia Nacimiento : TOCACHE

Distrito Nacimiento : UCHIZA

Fecha Nacimiento : 1993-05-18

Nombre Padre : CARLOS ALFONSO

POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIRETIC v1.0.0 © Copyright 2016

Nombre Madre : NIDIA ALEJANDRINA

Estado Civil : SOLTERO

00069

*decedido y...*



HIBPER - Hoja de Información Básica de Personas.

Sistema de Información desarrollado por la DIRETIC PNP.

La mejor forma de predecir el futuro es implementarlo!

DIRETIC

© 2016 HIBPER by DIMASIS FGF MLM.

00070  
2/1/2014

# PAREDES VILLARREAL CARLOS

NUEVA CONSULTA (view/prp/basico.jsp)

## Hoja de Información Básica de Personas

Lista de Información de Referencia para la Policía Nacional del Perú.



RENADESPLE

Mostrar

Todos

registros

Buscar:

Persona

Detención

Nombre CARLOS PAREDES  
VILLARREAL  
D.N.I. : 72970878  
País : PERU

Delito : VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA  
AUTORIDAD  
Lugar : HUANUCO/HUANUCO/HUANUCO  
Establecimiento : NO REGISTRA  
Estado : DETENIDO  
Ingreso :  
Egreso :

Persona

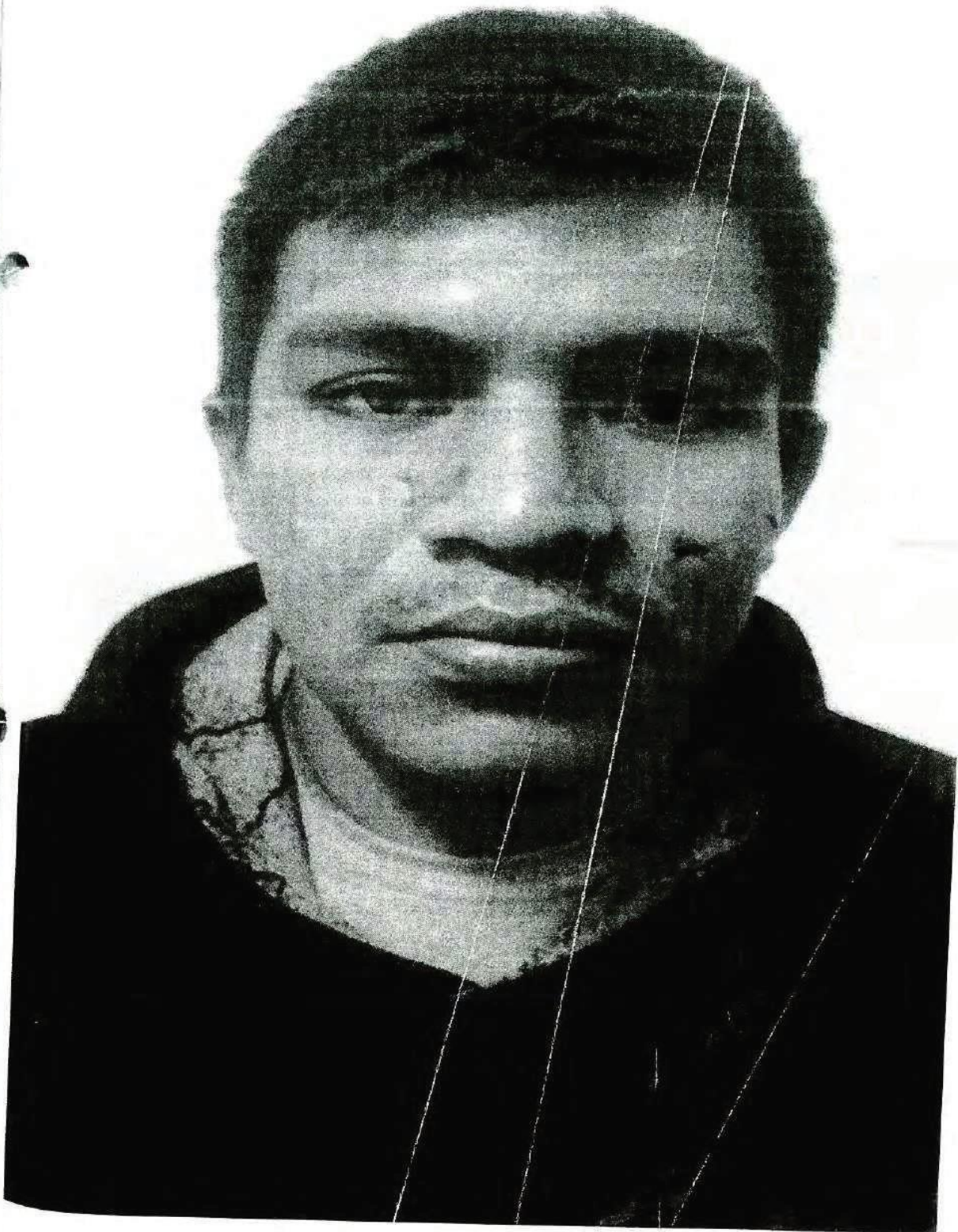
Detención

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior 1 Siguiente

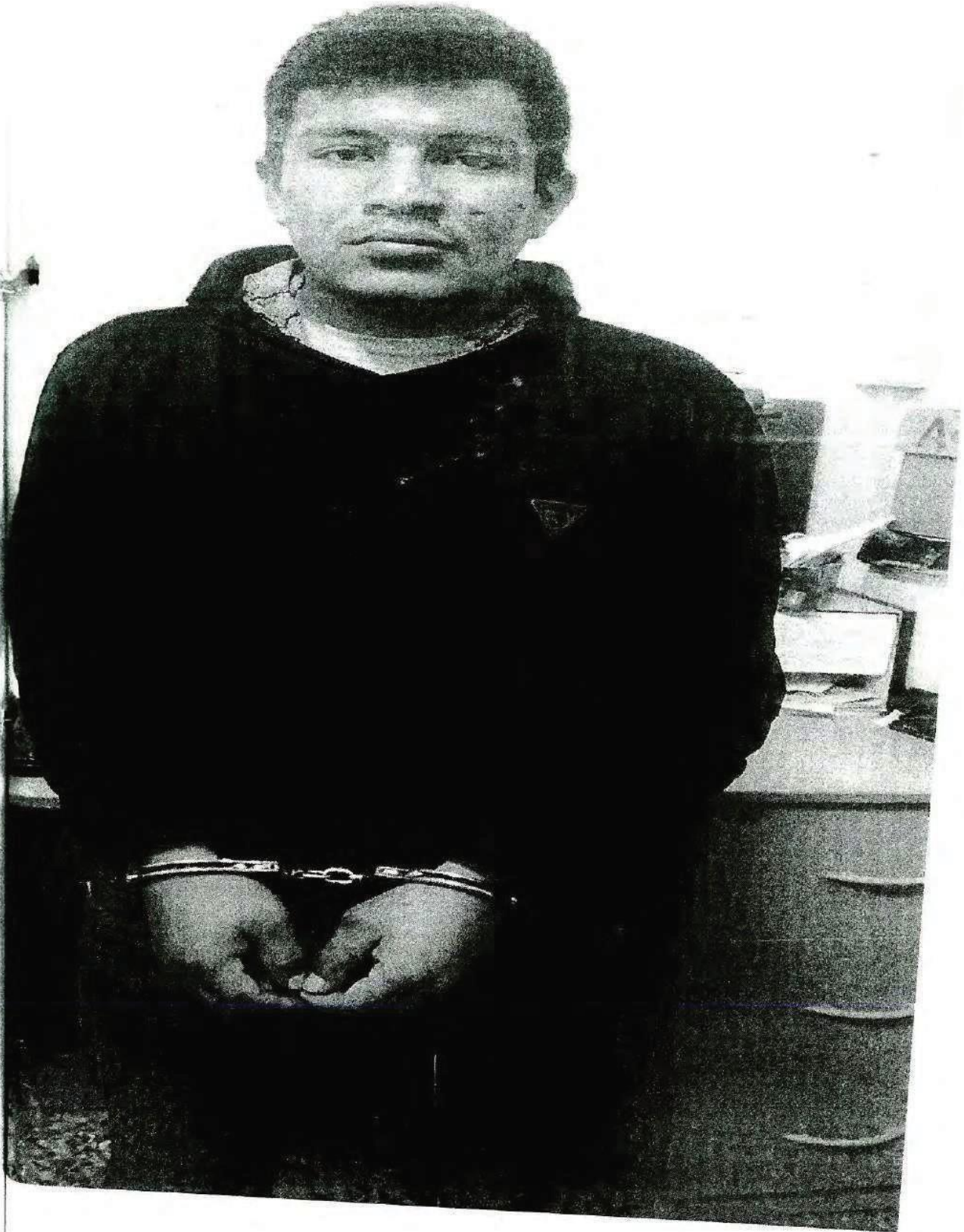
0007

ok #



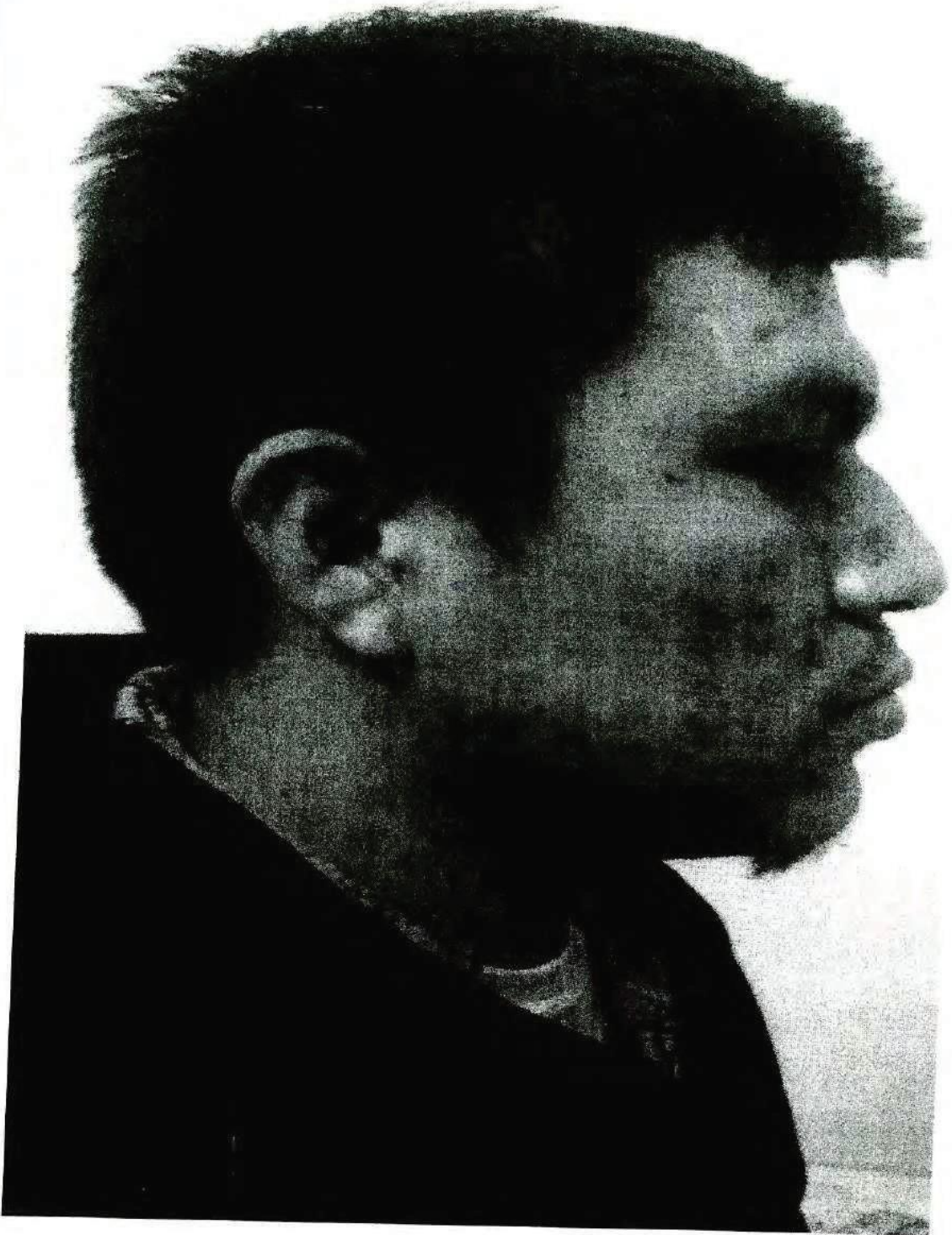
0007

500-2-1  
1001



00073

Schultz  
T-20



00074  
*Safety Court*







MINISTERIO PUBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
DIVISION MEDICO LEGAL C DE CAMANA

Fecha: 11/08/2016

Hora: 13:59

00076  
Delgado  
2016

RML ADULTOS

**CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 001413 - L -D**

SOLICITADO POR: Puesto de Auxilio Rápido URASQUI

N° DE OFICIO 262-2016-PNP-URA

PRACTICADO A: PAREDES VILLARREAL CARLOS

SEXO: MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D.

EDAD: 23 Años

POR: Lesiones

DATA:

X-X-X---

VIENE ACOMPAÑADO POR EFECTIVO POLICIAL POR SER DETENIDO.---

REFIERE AGRESION FISICA DURANTE SU DETENCION.---

**LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN  
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:**

EXCORIACION DE 1X0.4CM EN REGION OCCIPITAL DE CUERO CABELLUDO.---

EXCORIACION DE TRAZO HORIZONTAL DE 1X0.2CM A 2 CM DE ANGULO EXTERNO DE GLOBO OCULAR DERECHO.---

EXCORIACION DE TRAZO VERTICAL DE 1.2X0.1CM DEBAJO DE REGION MALAR DERECHA.---

EXCORIACION DE 0.4X0.4CM EN DORSO NASAL.---

02 EXCORIACIONES DE TRAZO HORIZONTAL DE 1X0.1CM Y 0.7X0.1CM EN HEMICARA IZQUIERDA.---

HEMATOMA DE 7X4CM EN MUCOSA DE LABIO INFERIOR.---

HEMATOMA DE 4X3 CM EN MUCOSA DE LABIO SUPERIOR LADO IZQUIERDO.---

EQUIMOSIS ROJO VIOLACEA DE 9X6CM DEBAJO DE OMOPLATO DERECHO.---

EQUIMOSIS ROJO VIOLACEA DE 8X2CM EN CARA LATERAL DE FOSA ILIACA IZQUIERDA.---

**CONCLUSIONES:**

LESIONES OCASIONADAS POR AGENTE CONTUSO DURO Y ROCE.---

ATENCION FACULTATIVA: 01 Uno

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 05 Cinco

día (s) SALVO COMPLICACIONES: ( X )

□□

OBSERVACIONES: SE REALIZA PERICIA SIGUIENDO EL METODO CLINICO.---

PERITO: DR. CARLOS RAÚL ESPINOZA HALLASI, DOMICILIO LABORAL JR. PIEROLA N° 417-CERCADO-CAMANA ---



*Carlos Raúl Espinoza Hallasi*  
Medico Legista  
CMP : 40045



MINISTERIO PUBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
DIVISION MEDICO LEGAL C DE CAMANA

Fecha: 11/08/2016 0001  
Hora: 14:13  
*Subido y firmado*

RML ADULTOS

**CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 001414 - L**

SOLICITADO POR: Puesto de Auxilio Rápido URASQUI

N° DE OFICIO 262-2016-PNP-URA

PRACTICADO A: **BARRENECHEA HUAYANCA MAYRA ELIZABETH**

SEXO: FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D.

EDAD: 25 Años

POR: Lesiones

**DATA:**

10AGOSTO2016 A LAS 19:30HRS APROXIMADAMENTE.----  
REFIERE AGRESION FISICA POR PERSONA CONOCIDA DE VISTA, DENTRO DE LOCAL.----  
NO ACUDE A ESTABLECIMIENTO DE SALUD PARA SU ATENCION.----

**LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN  
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:**

TUMEFACCION DE 2X1CM EN REGION OCCIPITO TEMPORAL IZQUIERDA DE CUERO CABELLUDO.----  
EQUIMOSIS VERDOSA DE 4X3CM EN CARA EXTERNA DE MUSLO DERECHO TERCIO PROXIMAL.----

**CONCLUSIONES:**

LEISIONES OCASIONADAS POR AGENTE CONTUSO DURO.----

ATENCION FACULTATIVA: 01 Uno

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 04 Cuatro

día (s) SALVO COMPLICACIONES: ( X )

OBSERVACIONES: SE REALIZA PERICIA SIGUIENDO EL METODO CLINICO.---  
PERITO: DR. CARLOS RAÚL ESPINOZA HALLASI, DOMICILIO LABORAL JR. PIEROLA N°  
417-CERCADO.----



*Carlos Raúl Espinoza Hallasi*  
Carlos Raúl Espinoza Hallasi  
Medico Legista  
CMP : 40045

*Explicado*

000  
Sobres  
25

ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO NO EFECTUADO

-- EN EL ANEXO de SECOCCHA, DISTRITO DE URASQUI,  
PROVINCIA de CAYAMA - Arequipa, siendo las 14:20  
Hrs. del día 11 AGO 16, el suscrito SOTB. PNR ORTIZ  
Robles Julio con Presencia del intervenido —  
CARLOS PAREDES VILLAREAL (23), se le Procede.  
A SOLICITAR indique su domicilio Real y —  
croquis Domiciliario, el mismo que en Presencia  
del Representante del Ministerio Público Dr. —  
SERGE MEDINA CITAUEZ, el intervenido refiere.  
que no tiene domicilio, rogándose a INDICAR  
Dónde HABITA Actualmente en el Anexo de —  
SECOCCHA, siendo las 14:30 Hrs del día de  
la fecha. Se concluye la presente FIRMANDO  
el intervenido en señal de CONFORMIDAD en  
Presencia del instructor que certifica

Intervenido.

  
72970878



Instructor



.....  
CIP - 31349693  
Julio C. ORTIZ ROBLES  
SOTB. PNP.

0007  
*Manifestación*

**DECLARACION DE CARLOS PAREDES VILLAREAL ( 23 años)**  
INVESTIGADO

En la Provincia de Camaná a los ONCE días del mes de AGOSTO del 2016, a las 16:06 horas del día, en el Despacho de la segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, ante el Fiscal Provincial Jorge Ernesto Medina Chávez, se hizo presente de manera voluntaria:  
**Nombre:** CARLOS, **Apellidos:** PAREDES VILLAREAL, **DNI N°** 72970878, **Nacionalidad:** Peruana, **Lugar y fecha de nacimiento:** Tingo María - Huanuco, 18 de mayo de 1993, **Edad:** 23 años, **Religión:** Católico, **Estado civil:** soltero, **Grado de Instrucción:** secundaria, **Profesión u Ocupación:** minería ilegal, **Domicilio real:** Secocha Alta, frente al kimbalete Huapolindo **Ingreso mensual:** 800.00 soles  
**DOMICILIO PROCESAL** Prolongación La Merced Nro. 171 Segundo Piso Camana, **Celular** 961862965 claro.

En este acto se pone de conocimiento del declarante los motivos por los cuales ha sido citado a este Despacho Fiscal, de conformidad con el Código procesal Penal, se procede a preguntarle si va a declarar o no, manifestando que si va a declarar todo cuanto conozca respecto de los hechos materia de la presente investigación, la misma que se realiza en mérito a los siguientes términos:-

**01.- PARA QUE DIGA ¿Si requiere de la presencia de un abogado para rendir su manifestación?**  
DIJO. Que si, me encuentro con la dra. María del Pilar Puma Chirinos con CAA 3038

**02.- PARA QUE DIGA: ¿Si tiene amistad o enemistad con la señora MAYRA ELIZABETH BARNECHEA HUAYANCA?**  
DIJO. Que no, no tengo nada con ella.

**03.- PARA QUE DIGA: ¿Precise Ud si Ud. con que finalidad ingreso Ud. al Bar MAYRA?**  
DIJO. Que si ingrese al Bar MAYRA, el día 10AGO16 a hrs. 20.30 aprox. con la finalidad de ver a una chica con quien estaba anteriormente, la misma que hace 15 días me causo lesiones en el rostro, fui a verla con la finalidad de conversar, la misma que no se encontraba en ese momento, motivo por el cual me retire del lugar.

**SOBRE EL ROBO AGRAVADO**

**04 PARA QUE DIGA: ¿indique. si robo ud. dinero en el Bar MAYRA portando un arma de fuego?**  
DIJO. Que no roba ningún dinero en el Bar MAYRA y tampoco portaba un arma de fuego.

**05.- PARA QUE DIGA: ¿Precise UD., si el día 10AGO16 a hrs. 19.30 aprox. ud. agredió físicamente a Mayra BARRENECHEA HUAYANCA en el interior de su local?**  
DIJO. Que no, no la he agredido físicamente, no vi si mis amigos que me acompañaban la han agredido.

**06.- PARA QUE DIGA: ¿Precise UD., POR QUE MOTIVO FUE INTERVENIDO POR EFECTIVOS DE LA Policía Nacional?**  
DIJO. Que desconozco el motivo porque la Policía me intervino.

**07.- PARA QUE DIGA: ¿narre Ud. los hechos suscitados el día 10AGO16 a hrs. 19.30 aprox. momentos previos a su intervención por el presunto D/C/P (robo agravado con arma de fuego)?**  
DIJO. Que el día 10AGO16 a hrs. 20.30 aprox. me dirigí al Bar MAYRA con la finalidad de conversar con mi expareja, entramos a local con otras (03) personas que son mis amigos de apelativo EL GRINGO, MACHITO y los otros dos no recuerdo, no llegué a conversar porque no se encontraba presente en ese momento, en eso me Salí del local y me dirigí a mi cuarto a cambiarme de ropa y retorne después de 30 minutos al mismo lugar, ingresando al Bar de la señora DORA, pedí (02) cervezas y después de 10 minutos ingresaron (05) efectivos Policiales aprox. y de frente me echaron al piso y me redujeron y me llevaron a la comisaría de Urasquí.

**08. PARA QUE DIGA: ¿ explique Ud. como se hizo las lesiones que presenta en el rostro?**  
DIJO.-Que las lesiones que presento en el rostro son las que me ocasionaron mi ex enamorada Sindy ARAUJO PISANGO hace 15 días.

**09.- PARA QUE DIGA: ¿ INDIQUE Ud. si el arma de fuego y los envoltorios de marihuana y PBC. Encontrados en el registro personal que le realizo la Policía Nacional son de su propiedad?**  
DIJO: Que el arma de fuego y los envoltorios de marihuana y PBC no son de mi propiedad, la Policía me los puso, que dichos bienes me lo puso un técnico de tercera que no recuerdo su nombre.

**10.- PARA QUE DIGA: ¿A QUE atribuye que la agraviada Mayra BARRENECHEA HUAYANCA, lo sindique como presunto autor del D/C/P robo agravado?**  
DIJO: Que la mencionada persona maltrata a mi ex, CYNDI ARAUJO ya que ella vive en su casa de la denunciante, era mi ex pareja CYNDI ARAUJO PIZANGO.

**11.- PARA QUE DIGA: ¿ INDIQUE Ud. si tiene antecedentes penales, policiales y judiciales?**  
DIJO: Que no, estoy limpio.

**12.- PARA QUE DIGA: ¿ INDIQUE Ud. si su persona ingiere drogas alucinógenas?**  
DIJO: Que no.

**13.- PARA QUE DIGA: ¿ INDIQUE Ud. si su persona tiene licencia para portar armas?**  
DIJO: Que no.

*[Firma]*  
72970878



*[Firma]*  
C.A.A. 3008  
Dra. Puma

Jorge Ernesto Medina Chávez  
FISCAL PROVINCIAL  
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA  
CAMANA

00080  
abuelo

14.- PARA QUE DIGA: ¿ INDIQUE Ud. si en alguna oportunidad ha agredido verbal y físicamente a la denunciante el día de los hechos?  
DIJO: Que no.

15.- PARA QUE DIGA: ¿ INDIQUE Ud. si puede dar los nombres y apellidos completos de sus amigos llamados MACHITO Y GRINGO?  
DIJO: Que no se, que lo conozco desde vez tomando.

16.- PARA QUE DIGA: ¿ INDIQUE Ud. si el arma que se le pone a la vista y que ha encontrada en su registro personal es de su persona?  
DIJO: Que no, no se de quien es.

17.- PARA QUE DIGA: ¿ INDIQUE Ud. si la PBC y envoltorios de marihuana que se le pone a la vista y que han encontrada en su registro personal es de su persona?  
DIJO: Que no.

18.- PARA QUE DIGA: ¿ Si tiene amistad o enemistad con la señora TEORODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ?  
DIJO: Que si, yo le digo tia dora de cariño, porque tenemos una amistad de mas de 4 años, me atendía en todo.

**PREGUNTAS REALIZADAS POR EL ABOGADO DEFENSOR**

19.- PARA QUE DIGA: ¿ Precise ud., si se encuentra arrepentido de los hechos?  
DIJO: Que no.

20.- PARA QUE DIGA: ¿ Indique Ud., porque presenta lesiones en la cara y porque motivo?  
DIJO: Que en el momento de la intervención me redujeron al piso y me patearon.

21.- PARA QUE DIGA: ¿ Precise Ud., con quien vive en Secocha alta y desde cuando?  
DIJO: Que vivo solo desde hace mas de tres años, en el domicilio antes indicado-

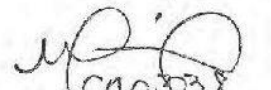
22.- PARA QUE DIGA: ¿ Precise Ud., porque no quería colaborar con su registro domiciliario por parte del personal policial?  
DIJO: Que no quize, por lo que el dueño que desconozco podría decirme algo.

23.- PARA QUE DIGA: ¿ Si tiene algo mas que aclarar, modificar a su manifestación?  
DIJO: Que NO me encuentro culpable de ningún hecho.  
Siendo las 17:06 horas, se da por concluida la presente diligencia.

###  


72970878

Jorge Ernesto Medina Chavez  
FISCAL PROVINCIAL  
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA  
CAMANA

  
0503038  
Def. Pbcg.

obviate  
almo

**DECLARACION DE ZELFA ERAIDA MEZA LEON ( 28 años)**  
TESTIGO

En la Provincia de Camaná a los QUINCE días del mes de AGOSTO del 2016, a las 15:15 horas del día, en el Despacho de la segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, ante el Fiscal Provincial Jorge Ernesto Medina Chávez, se hizo presente de manera voluntaria:

**Nombre:** ZELFA ERAIDA, **Apellidos:** MEZA LEON, **DNI N°** 45209344, **Nacionalidad:** Peruana, **Lugar y fecha de nacimiento:** HUANCAYO, 07 de DICIEMBRE de 1987, **Edad:** 28 años, **Religión:** Católico, **Estado civil:** soltera, **Grado de Instrucción:** superior, **Profesión u Ocupación:** estudiante, **Domicilio real:** Secocha Alta, frente al local de doña Mayra - Restaurante Mayra **Ingreso mensual:** 1000.00 soles **DOMICILIO PROCESAL NO** por el moemtno, **Celular** 938372155 claro.

En este acto se pone de conocimiento del declarante los motivos por los cuales ha sido citado a este Despacho Fiscal, de conformidad con el Código procesal Penal, se procede a preguntarle si va a declarar o no, manifestando que si va a declarar todo cuanto conozca respecto de los hechos materia de la presente investigación, la misma que se realiza en mérito a los siguientes términos:-

**01.- PARA QUE DIGA ¿Si requiere de la presencia de un abogado para rendir su manifestación?**  
DIJO. Que no

**02.- PARA QUE DIGA: ¿Si tiene amistad o enemistad con la señora MAYRA ELIZABETH BARNECHEA HUYANCA?**  
DIJO. Que no.

**03.- PARA QUE DIGA: ¿ 02.- PARA QUE DIGA: ¿Si tiene amistad o enemistad con la señora CARLOS PAREDES VILLAREAL?**  
DIJO. Que no.

**SOBRE EL ROBO AGRAVADO**

**04 PARA QUE DIGA: ¿indique. si los hechos que tiene conocimiento?**

DIJO. Que mi persona trabaja como cajera vendiendo cerveza en el negocio de doña TEODORA CAHUATA GARCIA DE DIAZ y a eso de las 7:30 de la noche aproximadamente, hizo su aparición el denunciado CARLOS PAREDES VILLAREAL CON UN ARMA y me dijo ESTE ES UNA ASALTO dentro del negocio donde vendia cerveza, por lo que procedí a escaparme del lugar con el dinero 1000.00 nuevos soles.

**05.- PARA QUE DIGA: ¿Precise UD., cuantas personas ingresaron a su local de venta de cerveza y si llevaban armas?**

DIJO. Que ingresaron tres personas siendo una de ellas CARLOS PAREDES VILLAREAL.

**06.- PARA QUE DIGA: ¿Precise UD., SI LA PERSONA QUE SE LE MUESTRA EN COPIA DE FICHA DE RENIEC Y TOMAS FOTOGRAFICAS ES CARLOS PAREDES VILLAREAL?**

DIJO. Que SI, ES EL.

**07.- PARA QUE DIGA: ¿PRECISE UD., SI OBSERVO QUE CARLOS PAREDES VILLAREAL INGRESO AL NEGOCIO DE DOÑA MAYRA ?**

DIJO. Que SI, ellos habían salido de ese local y luego ingresaron al mío.

**08. PARA QUE DIGA: ¿ si su persona ha sido objeto de amenaza y/o violencia en la tentativa de robo agravado?.**

DIJO.-Que no, solo la dueña del local doña TEODORA CAHUATA GARCIA D DIAZ.

**09.- PARA QUE DIGA: ¿ INDIQUE Ud. cuanto tiempo trabaja en el negocio de venta de cerveza de doña TEODORA CAHUATA GARCIA DE DIAZ?**

DIJO: Que trabajo aproximadamente un mes y percibo la suma de 1000.00 soles mensuales..

**10.- PARA QUE DIGA: ¿si su persona tiene conocimiento de otros robos por parte de CARLOS PAOREDES VILLAREAL?**

DIJO: Que SI, a la señora que vende caldo de gallina, al bar del quillabambino, y otros negocios.

**11.- PARA QUE DIGA: ¿Si tiene algo más que aclarar, modificar a su manifestación?**

DIJO: Que preciso que cuando ingresaron los delincuentes y nos amenazaron ESTO ES UN ASALTO al poco rato llago la policia y los capturaron a los tres, me extraña porque solo hay un detenido, faltando dos delincuentes. Siendo las 16:12 horas, se da por concluida la presente diligencia.

  
45209344



Jorge Ernesto Medina Chávez  
FISCAL PROVINCIAL  
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA  
CAMANÁ

PERSONAS  
MOVI CUENTAS PERSONALES

PAA1 15/08/16  
PE79 10:30:02

EXISTEN MAS MOVIMIENTOS

0225-08-0300019130  
Cuenta: NUEVOS SOLES  
Cuenta: 0225 OF.CAMANA-AREQU EMPRESA:  
Titular: MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA

L 1: 11  
C 1: 99  
4,000.00  
4,000.00

SALDO DISP. :  
SALDO ACTUAL:

FECH_VAL	DESCRIPCION_MOVIMIENTO	IMPORTE
26022016	APERTURA DE CUENTA CAMANA-AREQUIPA	
26022016	APERTURA DEPOSITO 001	2,000.00
28062016	APERTURA DEPOSITO 002	2,000.00

00082  
01/08/2016  
des

0.00/12.00

MOVPOS

F4 IZQDA. F5 DRCHA. F7 RE.PAG F8 AV.PAG C] SALIR

Procesado de Ica  
Banco de Ica

Resumen General de Credito

Fecha Impresion : 15/08  
Usuario : ALTO

Credito : 100203021000007510

Tipo :

Estado : CANCELADO

00  
Dte  
tr

RELACIONES RELACIONADOS

Relaciones
GARCIA/ALMEYDA, LUIS NOE
Condicion del Credito : NUEVO

DATOS GENERALES DEL CREDITO

Linea de Credito : RPP-MID-LI-3-1  
Fuente de Ingreso : GARCIA/ALMEYDA, LUIS NOE  
Analista Responsable : VALDIVIA/LLERENA, ROGARTO ISABEL  
Destino del Credito : CONSUMO  
Tipo de Cuota : FECHA FIJA - CUOTA FIJA  
Tasa Compensatoria : 1.30%  
Tasa Moratoria : 0.26%

DETALLE DE CREDITO

FECHA	MONTO	Hrs CUOTAS	PLAZO	CUOTA	P. GRACIA
15/02/2016	2.970.00	6	30		
15/02/2016	2.970.00	6	0	524.25	0
15/02/2016	2.970.00	6	0	524.25	0

DESEMBOLSOS DEL CREDITO

MONTO	GASTOS	ESTADO
2970	16/02/2016	DESEMBOLSADO

CUOTAS PAGADAS

CUOTA	FECHA PAG.	TOTAL PAG.	CAPITAL	INTERES	MORA	GASTOS	MICROSEG.	ITF	ATRASO	SALDO K.	CI
1	16/02/2016	524.25	463.98	58.5	0.00	2.77	2.00	0.00	-43	2.506.02	0
2	30/04/2016	524.25	406.90	33.67	0.00	1.68	2.00	0.00	0	2.019.12	0
3	30/05/2016	524.25	349.69	28.25	0.00	1.31	2.00	0.00	0	1.524.43	0
4	28/06/2016	524.25	300.75	20.48	0.00	1.02	2.00	0.00	-2	1.023.68	0
5	13/07/2016	524.25	250.27	13.31	0.00	0.67	2.00	0.00	-17	515.41	0
6	11/08/2016	518.44	215.41	2.67	0.00	0.36	0.00	0.00	-20	.00	0

CUOTAS PENDIENTES

CUOTA	FECHA	CAPITAL	INTERES	MORA	DIAS ATRASO	ITF	SALDO K.
-------	-------	---------	---------	------	-------------	-----	----------

CUOTAS ATRASADAS

TOTAL	0.00
INTERES	0.00
MORA	0.00
GASTOS	0.00
MICROSEG.	0.00
ITF	0.00

PAGO A LA FECHA AL: 15/08/2016

CAPITAL	0.00
INTERES	0.00
MORA	0.00
GASTOS	0.00
MICROSEG.	0.00
ITF	0.00



00085

00084  
Echarrey  
Avel

TOTAL : 0.00 TOTAL : 0.00

OTROS DATOS

PROTESTO : NO CUOTA COMODIN : NO  
CARGO AUTOMATICO : NO NI VIVIENDA : NO  
REFINANCIADO : NO CALEND. DIN. : NO

Ofic. Municipal de Ica  
Cajamarca

Fecha Impresion :  
Usuario :

Resumen General de Credito

Garantias

Tipo Garantia	Descripción	Documento	Nro Doc.	Moneda	Monto
DEPOSITO A PLAZO		CERTIFICADO DE	108202331000	SOLES	3.300,00

FINANCIACIONES

Credito	Capital	Interes	Otros
	0.00	0.00	0.00
	0.00	0.00	0.00

00  
06  
C

Ovalillo

**DECLARACION DE EDGAR GERARDO QUINTE BALTAZAR ( 46 años)**  
TESTIGO / EFECTIVO POLICIAL

En la Provincia de Camaná a los DIECIOCHO días del mes de AGOSTO del 2016, a las 09:00 horas del día, en el Despacho de la segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, ante el Fiscal Provincial Jorge Ernesto Medina Chávez, se hizo presente de manera voluntaria:  
**Nombre:** EDGAR GERARDO, **Apellidos:** QUINTE BALTAZAR, **DNI N°** 20031154, **Nacionalidad:** Peruana, **Lugar y fecha de nacimiento:** Junín, 05 de MAYO de 1970, **Edad:** 46 años, **Religión:** Católico, **Estado civil:** casado, **Grado de Instrucción:** superior, **Profesión u Ocupación:** efectivo policial PNP, **Domicilio real:** Par Urasqui Mariano Nicolas Valcarcel Camaná Arequipa **Ingreso mensual:** 3000.00 soles **DOMICILIO PROCESAL** NO por el momento, **Celular** 987826994 claro.

En este acto se pone de conocimiento del declarante los motivos por los cuales ha sido citado a este Despacho Fiscal, de conformidad con el Código procesal Penal, se procede a preguntarle si va a declarar o no, manifestando que si va a declarar todo cuanto conozca respecto de los hechos materia de la presente investigación, la misma que se realiza en mérito a los siguientes términos:-

**01.- PARA QUE DIGA ¿Si requiere de la presencia de un abogado para rendir su manifestación?**  
DIJO. Que no

**02.- PARA QUE DIGA: ¿Si tiene amistad o enemistad con la señora CARLOS PAREDES VILLAREAL?**  
DIJO, Que no.

**03.- PARA QUE DIGA: ¿ Si tiene amistad o enemistad con la señora MAYRA BARRENECHEA HUAYANCA y doña TEODORA CAHUATA GARCIA?**  
DIJO. Que no.

**SOBRE EL ROBO AGRAVADO**

**04 PARA QUE DIGA: ¿indique. si los hechos que tiene conocimiento?**  
DIJO. Que el día 10 de agosto del 2016 a horas 19:40 aproximadamente, en circunstancias en que me encontraba en el Puesto de Respuesta Inmediata Secocha, en compañía del efectivo policial JULIO ORTIZ ROBLES y DE LA TORRE VASQUEZ ALFREDO, se presentó la señora MAYRA ELIBARTH BARRENECHEA HUAYANCA la misma que se encontraba muy nerviosa y asustada, indicando que tres personas entre ellos CARLOS PAREDES VILLAREAL alias el CHARAPO, ingreso a su NEGOCIO BAR amenazándola con una pistola en la cabeza y robándole la suma de 1200 nuevos soles, productos de sus ventas, asimismo la golpeo en la cabeza y la amenazo de muerte, y que luego consumado el robo, los TRES FACINEROSOS cruzaron al frente a otro negocio BAR DORA de propiedad de doña TEODORA CAHUATA GARCIA DE DIAZ y que en ese momento se encontraba dentro, inmediatamente nos constituimos al lugar, conjuntamente con los efectivos antes mencionados para luego observar que CARLOS PAREDES VILLAREAL se encontraba reducido en el interior de una habitación de material rustico y a su vez observe que se encontraba un grupo de personas y pobladores que lo habían agredido físicamente e intentaban hacer justicia con sus manos gritando QUEMENLO, MATENLO, LINCHENLO, siendo así con ayuda del personal policial controlamos la situación retirando a los pobladores del interior de BAR,

**05.- PARA QUE DIGA: ¿Precise UD., si en la intervención de CARLOS PAREDES VILLAREAL esta persona se encontraba drogada o alcoholizada?**  
DIJO. Que al parecer no.

**06.- PARA QUE DIGA: ¿Precise UD., que bienes y objetos se le encontró en posesión a CARLOS PAREDES VILLAREAL?**  
DIJO. Que al momento de realizarle el registro personal en el lugar, en el interior de sus bolsillos se le encontró una ama de fuego marca BRONING CALIBRE 6mm asimismo se le encontró 20 envoltorios de pasta básica de cocaína y 4 envoltorio de marihuana.

**07.- PARA QUE DIGA: ¿PRECISE UD., una vez detenido CARLOS PAREDES VILLAREAL a donde lo condujeron?**  
DIJO. Que lo condujimos al Puesto de Auxilio Rápido de Urasqui, a efecto de continuar con las diligencias.

**08. PARA QUE DIGA: ¿tiene ud., conocimiento si la persona de CARLOS PAREDES VILLAREAL ha participado en otros robos o hurtos en Secocha?**  
DIJO.-Que si, ha participado en el presunto delito contra el patrimonio ROBO AGRAVADO a bar BANNIA (EL QUILLABAMBINO) el mismo que se investiga en la Primera Fiscalía Corporativa de Camaná Dr. Supo Ramos, ya que con dicho fiscal se hicieron las diligencias, aclaro que otras personas agraviadas que no quieren denunciar por temor a represalias y o amenazas contra su vida.

**09.- PARA QUE DIGA: ¿ INDIQUE Ud. si algún efectivo policial ha sido objeto de amenaza y o coacción por parte de CARLOS PAREDES VILLAREAL en su intervención?**  
DIJO: Que me contaron los colegas que el intervenido CARLOS PAREDES VILLAREAL amenazó con gestos de muerte realizados con la mano dirigido al sub Oficial de primera DE LA TORRE VASQUEZ ALFREDO.

**10.- PARA QUE DIGA: ¿Si tiene algo más que aclarar, modificar a su manifestación?**  
DIJO: Que NO.  
Siendo las 09:30 horas, se da por concluida la presente diligencia.

  
5072 ANA



  
Jorge Ernesto Medina Chávez  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAMANÁ

00  
002  
3

**DECLARACION DE PEDRO HUGO QUIROZ ANYOSA ( 22 años)**  
TESTIGO

En la Provincia de Camaná a los DIECIOCHO días del mes de AGOSTO del 2016, a las 10:00 horas del día, en el Despacho de la segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, ante el Fiscal Provincial Jorge Ernesto Medina Chávez, se hizo presente de manera voluntaria:  
**Nombre:** PEDRO HUGO, **Apellidos:** QUIROZ ANYOSA, **DNI N°** 47677749, **Nacionalidad:** Peruana, **Lugar y fecha de nacimiento:** LIMA, 11 de FEBRERO de 1994, **Edad:** 22 años, **Religión:** Católico, **Estado civil:** soltero, **Grado de Instrucción:** secundaria completa, **Profesión u Ocupación:** administro caja, **Domicilio real:** Calle 1 s/n Secocha Alta, frente al restaurante AJI MARINO **Ingreso mensual:** 1000.00 soles **DOMICILIO PROCESAL** NO por el momento, **Celular** 983114719 claro.

En este acto se pone de conocimiento del declarante los motivos por los cuales ha sido citado a este Despacho Fiscal, de conformidad con el Código procesal Penal, se procede a preguntarle si va a declarar o no, manifestando que si va a declarar todo cuanto conozca respecto de los hechos materia de la presente investigación, la misma que se realiza en mérito a los siguientes términos:-

01.- **PARA QUE DIGA:** ¿Si requiere de la presencia de un abogado para rendir su manifestación?  
DIJO. Que no

02.- **PARA QUE DIGA:** ¿Si tiene amistad o enemistad con la señora MAYRA ELIZABETH BARNECHEA HUYANCA?  
DIJO. Que no.

03.- **PARA QUE DIGA:** ¿ 02.- **PARA QUE DIGA:** ¿Si tiene amistad o enemistad con la señora CARLOS PAREDES VILLAREAL?  
DIJO. Que no.

**SOBRE EL ROBO AGRAVADO**

04 **PARA QUE DIGA:** ¿indique. si los hechos que tiene conocimiento?  
DIJO. Que mi persona trabaja en el BAR MAYRA como cajero, y en el día 10 de agosto del 2016 aproximadamente a las 19:30 horas ingresaron un grupo de personas entre ellos CARLOS PAREDES VILLAREAL ello en forma violenta, pidieron cerveza pero la dueña MAYRA no los quiso atender porque sabía sus intenciones ya que querían robar, para luego empezaron a insultar a la señora MAYRA le jalaron su pelo y empujo la puerta, yo agarre a ala bebe de doña MAYRA, y la metí detrás de la otra puerta, la abrace, rompió la puerta y la ventana, saco su arma, le apunto en la cabeza de doña MAYRA la amenazó y le saco el dinero en la suma de 1200 soles aproximadamente, le dijo DONDE HAY MAS DINERO. Mayra no contesto, por lo que se enfureció y boto todas la botellas de cerveza y empeco a insultar a todas la chicas del local, y rompió la segunda puerta en donde esta CATALEYA quien es una trabajadora, y de ahí los tres sujetos se fueron, luego de ello cerramos la puerta del negocio, luego después de un momento ellos golpearon la puerta, y vimos que ingresaron al bar del frente de la señora TEODORA CAHUATA GARCIA.

05.- **PARA QUE DIGA:** ¿Precise UD., cuantas personas ingresaron a su local de venta de cerveza y si llevaban armas?  
DIJO. Que ingresaron tres personas siendo una de ellas CARLOS PAREDES VILLAREAL.

06.- **PARA QUE DIGA:** ¿Precise UD., SI LA PERSONA QUE SE LE MUESTRA EN COPIA DE FICHA DE RENIEC Y TOMAS FOTOGRAFICAS ES CARLOS PAREDES VILLAREAL?  
DIJO. Que si es el.

07.- **PARA QUE DIGA:** ¿PRECISE UD., SI OBSERVO QUE CARLOS PAREDES VILLAREAL AL INGRESAR AL NEGOCIO DE DOÑA MAYRA BERRENECHEA HUAYANCA utilizo violencia y amenaza con un arma de fuego?  
DIJO. Que SI, estaba premunido de un arma de fuego, y amenazo y golpeo de doña MAYRA BERRENECHEA, ya yo estaba de cajero en dicho local.

08.- **PARA QUE DIGA:** ¿PRECISE UD., SI OBSERVO QUE CARLOS PAREDES VILLAREAL AL INGRESAR AL NEGOCIO DE DOÑA MAYRA BERRENECHEA HUAYANCA estaba drogado o alcoholizado.?  
DIJO. Que no estaba normal.

09. **PARA QUE DIGA:** ¿ si su persona ha sido objeto de amenaza y/o violencia el día de los hechos 10 de agosto del 2016?  
DIJO.-Que si, porque boto la puerta encima mio.

10.- **PARA QUE DIGA:** ¿si su persona tiene conocimiento de otros robos por parte de CARLOS PAREDES VILLAREAL?  
DIJO: Que SI, había robado al frente a doña TEODORA CAHUATA GARCIA DE DIAZ porque la cajera KARON nos había contado dichos hechos.

11.- **PARA QUE DIGA:** ¿SI tiene algo más que aclarar, modificar a su manifestación?  
DIJO: Que no.  
Siendo las 10:30 horas, se da por concluida la presente diligencia.



PEDRO

47677749

Jorge Ernesto Medina Chávez  
FISCAL PROVINCIAL  
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA  
CAMANA

00  
06

**DECLARACION DE ANGELA FIORELLA CAHUA CABRERA ( 26 años)**  
TESTIGO

En la Provincia de Camaná a los DIECIOCHO días del mes de AGOSTO del 2016, a las 11:00 horas del día, en el Despacho de la segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, ante el Fiscal Provincial Jorge Ernesto Medina Chávez, se hizo presente de manera voluntaria:  
**Nombre:** ANGELA FIORELLA, **Apellidos:** CAHUA CABRERA, **DNI N°** 46350583, **Nacionalidad:** Peruana, **Lugar y fecha de nacimiento:** PISCO, 20 de ABRIL de 1990, **Edad:** 26 años, **Religión:** Católico, **Estado civil:** soltera, **Grado de Instrucción:** secundaria completa, **Profesión u Ocupación:** mesera, **Domicilio real:** Calle 1 s/n Secocha Alta, frente al restaurante AJI MARINO **Ingreso mensual:** 1000.00 soles **DOMICILIO PROCESAL** NO por el momento, **Celular** 942835598 movistar.

En este acto se pone de conocimiento del declarante los motivos por los cuales ha sido citado a este Despacho Fiscal, de conformidad con el Código procesal Penal, se procede a preguntarle si va a declarar o no, manifestando que si va a declarar todo cuanto conozca respecto de los hechos materia de la presente investigación, la misma que se realiza en mérito a los siguientes términos:-

01.- PARA QUE DIGA ¿Si requiere de la presencia de un abogado para rendir su manifestación?  
DIJO. Que no

02.- PARA QUE DIGA: ¿Si tiene amistad o enemistad con la señora MAYRA ELIZABETH BARNECHEA HUAYANCA?  
DIJO. Que no.

03.- PARA QUE DIGA: Si tiene amistad o enemistad con la señora CARLOS PAREDES VILLAREAL?  
DIJO. Que no.

**SOBRE EL ROBO AGRAVADO**

04. PARA QUE DIGA: ¿indique si los hechos que tiene conocimiento?

DIJO. Que mi persona trabaja en el BAR MAYRA como mesera y en el día 10 de agosto del 2016 aproximadamente a las 19:30 horas ingresaron tocaron la puerta, para atender por cerveza, ingreso un grupo de personas entre ellos CARLOS PAREDES VILLAREAL, ello no querían consumir sino entraron a robar, ello por la venta de cervezas, ya que vieron también que la dueña estaba ahí, la dueña sale y se le van encima la empujan y le jalan los pelos, ingresaron a la barra y sacaron su pistola, apuntándole la cabeza le dijeron DONDE ESTA LA PLATA CARAJO, y buscó el dinero y saco 1200 nuevos soles, y quería llevarse mas cosas por lo que rompió las puertas y de ahí se salió cerramos la puerta y luego trato de ingresar de nuevo, pero esta vez ingreso a local de doña TEODORA CAHUATA GARCIA. A seguir robando pero la población lo chapo a CARLOS PAREDES VILLAREAL, porque el tenía la pistola en la mano.

05.- PARA QUE DIGA: ¿Precise UD., cuantas personas ingresaron a su local de venta de cerveza de doña MAYRA y si llevaban armas?  
DIJO. Que ingresaron tres personas siendo una de ellas CARLOS PAREDES VILLAREAL.

06.- PARA QUE DIGA: ¿Precise UD., SI LA PERSONA QUE SE LE MUESTRA EN COPIA DE FICHA DE RENIEC Y TOMAS FOTOGRAFICAS ES CARLOS PAREDES VILLAREAL?  
DIJO. Que si es el.

07.- PARA QUE DIGA: ¿PRECISE UD., SI OBSERVO QUE CARLOS PAREDES VILLAREAL AL INGRESAR AL NEGOCIO DE DOÑA MAYRA BERRENECHEA HUAYANCA utilizo violencia y amenaza con un arma de fuego?  
DIJO. Que Si, estaba premunido de un arma de fuego, y amenazo y golpeo a doña MAYRA BERRENECHEA, YO ESTABA DE MESERA, DENTRO DE DICHO LOCAL.

08.- PARA QUE DIGA: ¿PRECISE UD., SI OBSERVO QUE CARLOS PAREDES VILLAREAL AL INGRESAR AL NEGOCIO DE DOÑA MAYRA BERRENECHEA HUAYANCA estaba drogado o alcoholizado?  
DIJO. Estaba como loco.

09. PARA QUE DIGA: ¿ si su persona ha sido objeto de amenaza y/o violencia el día de los hechos 10 de agosto del 2016?  
DIJO.-Que no, solo la amenazo y golpeo a la dueña doña MAYRA BERRENECHEA HUAYHUANCA

10.- PARA QUE DIGA: ¿si su persona tiene conocimiento de otros robos por parte de CARLOS PAREDES VILLAREAL?  
DIJO: Que Si, había robado al frente a doña TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ ello me contaron los compañeros de trabajo.

11.- PARA QUE DIGA: ¿Si tiene algo más que aclarar, modificar a su manifestación?  
DIJO: Que no.

Siendo las 11:30 horas, se da por concluida la presente diligencia.



*Angela Fiorella Cahuata Cabrera*  
46350583

JORGE ERNESTO MEDINA CHAVEZ  
FISCAL PROVINCIAL  
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA  
CAMANA

00088

Alvarez  
Ocho

**DECLARACION DE CESAR ANTONIO MUÑOZ YONSEN ( 48 años)**  
TESTIGO / EFECTIVO POLICIAL

En la Provincia de Camaná a los DIECIOCHO días del mes de AGOSTO del 2016, a las 14:00 horas del día, en el Despacho de la segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, ante el Fiscal Provincial Jorge Ernesto Medina Chávez, se hizo presente de manera voluntaria:  
**Nombre:** CESAR ANTONIO, **Apellidos:** MUÑOZ YONSEN, **DNI N°** 04417513, **Nacionalidad:** Peruana, **Lugar y fecha de nacimiento:** Mollendo Arequipa, 03 de MARZO de 1968, **Edad:** 48 años, **Religión:** Católico, **Estado civil:** casado, **Grado de Instrucción:** superior, **Profesión u Ocupación:** efectivo policial PNP, **Domicilio real:** Par Urasqui Mariano Nicolas Valcarcel Camaná Arequipa **Ingreso mensual:** 3800.00 soles **DOMICILIO PROCESAL** NO por el momento, **Celular** 953968613 claro.

En este acto se pone de conocimiento del declarante los motivos por los cuales ha sido citado a este Despacho Fiscal, de conformidad con el Código procesal Penal, se procede a preguntarle si va a declarar o no, manifestando que si va a declarar todo cuanto conozca respecto de los hechos materia de la presente investigación, la misma que se realiza en mérito a los siguientes términos:-

**01.- PARA QUE DIGA ¿Si requiere de la presencia de un abogado para rendir su manifestación?**  
DIJO. Que no

**02.- PARA QUE DIGA: ¿Si tiene amistad o enemistad con la señora CARLOS PAREDES VILLAREAL?**  
DIJO. Que no.

**03.- PARA QUE DIGA: ¿ Si tiene amistad o enemistad con la señora MAYRA BARRENECHEA HUAYANCA y doña TEODORA CAHUATA GARCIA?**  
DIJO. Que no.

**SOBRE EL ROBO AGRAVADO**

**04 PARA QUE DIGA: ¿indique, si los hechos que tiene conocimiento?**

DIJO. Que el día 10 de agosto del 2016 a horas 19:40 aproximadamente, en circunstancias en que me encontraba en el Puesto de Respuesta Inmediata Secocha, en compañía del efectivo policial JULIO ORTIZ ROBLES y DE LA TORRE VASQUEZ ALFREDO, Y QUINTE BALTAZAR se presentó la señora no recordando su nombre, diciendo que HABIAN ROBADO SU BAR CON ARMA DE FUEGO, por lo que salimos todos los efectivos policiales al lugar de los hechos, cuando llegamos al lugar ya se encontraba el teniente SOCOLAYA y el Alférez Guillen POR LO QUE a ver mucha gente, lo único que hice es sacar a la gente, observe que el detenido y participante de los hechos de robo agravado se encontraba tirado y reducido en el piso, y se le hizo luego un registro personal en donde se le encontró un arma de fuego y pbc y marihuana todo en sobres, el hecho fue que el señor había participado en un robo agravado junto con dos personas mas en el BAR MAYRA de propiedad de la señora MAYRA BARRENECHEA HUAYANCA, preciso dicha persona tambien trata de robar otro local donde fue capturado.

**05.- PARA QUE DIGA: ¿Precise UD., si en la intervención de CARLOS PAREDES VILLAREAL esta persona se encontraba drogada o alcoholizada?**

DIJO. Que no puedo precisar ello, porque aparentemente lo vi normal.

**06.- PARA QUE DIGA: ¿Precise UD., que bienes y objetos se le encontró en posesión a CARLOS PAREDES VILLAREAL?**

DIJO. Que al momento de realizarle el registro personal en el lugar, en el interior de sus bolsillos se le encontró una arma de fuego marca BRONING CALIBRE 6mm asimismo se le encontró 20 envoltorios de pasta básica de cocaína y 4 envoltorio de marihuana.

**07.- PARA QUE DIGA: ¿PRECISE UD., una vez detenido CARLOS PAREDES VILLAREAL a donde lo condujeron?**

DIJO. Que lo condujimos al Puesto de Auxilio Rápido de Urasqui, a efecto de continuar con las diligencias.

**08. PARA QUE DIGA: ¿tiene ud., conocimiento si la persona de CARLOS PAREDES VILLAREAL ha participado en otros robos o hurtos en Secocha?**

DIJO.-Que si, por versión de los ppobaldores de Secocha que dijeron que ese choro siempre asalta con arma y es conocido.

**09.- PARA QUE DIGA: ¿ INDIQUE Ud. si algún efectivo policial ha sido objeto de amenaza y o coacción por parte de CARLOS PAREDES VILLAREAL en su intervención?**

DIJO: Que no he presenciado ello, luego me enteres que si el intervenido CARLOS PAREDES VILLARAEAL amenazó con gestos de muerte realizados con la mano dirigido al sub Oficial de primera DE LA TORRE VASQUEZ ALFREDO.

**10.- PARA QUE DIGA: ¿ INDIQUE Ud. si se identifico y capturo a los otros dos integrantes de la banda que lideraba CARLOS PAREDES VILLAREAL?**

DIJO: Que no se ha identificado plenamente como que hayan participado en el hecho sino como acompañantes de una de las chicas, ahora los están buscando, la señora Mayra tiene que dar el identikit..

**11.- PARA QUE DIGA: ¿Si tiene algo más que aclarar, modificar a su manifestación?**

DIJO: Que NO.

Siendo las 14:30 horas, se da por concluida la presente diligencia.

*[Handwritten signature and fingerprint]*

*[Official stamp: Jorge Ernesto Medina Chávez, FISCAL PROVINCIAL, PROCESAL PENAL CORPORATIVA]*

**DECLARACION DE ALFREDO RONALD DE LA TORRE VASQUEZ ( 39 años)**

**TESTIGO / EFECTIVO POLICIAL**

00039  
Alberdi  
Aves

En la Provincia de Camaná a los DIECIOCHO días del mes de AGOSTO del 2016, a las 15:00 horas del día, en el Despacho de la segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, ante el Fiscal Provincial Jorge Ernesto Medina Chávez, se hizo presente de manera voluntaria:

**Nombre:** ALFREDO RONALD, **Apellidos:** DE LA TORRE VASQUEZ, **DNI N°** 40413813, **Nacionalidad:** Peruana, **Lugar y fecha de nacimiento:** Cajamarca, 24 de MARZO de 1977, **Edad:** 39 años, **Religión:** Católico, **Estado civil:** soltero, **Grado de Instrucción:** superior incompleta, **Profesión u Ocupación:** efectivo policial PNP, **Domicilio real:** Par Urasqui Mariano Nicolás Valcárcel Camaná Arequipa **Ingreso mensual:** no precisa **DOMICILIO PROCESAL** NO por el momento , **Celular** 958325333 claro.

En este acto se pone de conocimiento del declarante los motivos por los cuales ha sido citado a este Despacho Fiscal, de conformidad con el Código procesal Penal, se procede a preguntarle si va a declarar o no, manifestando que si va a declarar todo cuanto conozca respecto de los hechos materia de la presente investigación, la misma que se realiza en mérito a los siguientes términos:-

**01.- PARA QUE DIGA ¿Si requiere de la presencia de un abogado para rendir su manifestación?**  
DIJO. Que no

**02.- PARA QUE DIGA: ¿Si tiene amistad o enemistad con la señor CARLOS PAREDES VILLAREAL?**  
DIJO. Que no.

**03.- PARA QUE DIGA: ¿ Si tiene amistad o enemistad con la señora MAYRA BARRENECHEA HUAYANCA y doña TEODORA CAHUATA GARCIA?**  
DIJO. Que no tengo ni amistad ni enemistad.

**SOBRE EL ROBO AGRAVADO**

**04 PARA QUE DIGA: ¿Indique, si los hechos que tiene conocimiento?**

DIJO. Que el día 10 de agosto del 2016 a horas 19:40 aproximadamente, en circunstancias en que me encontraba en el Puesto de Respuesta Inmediata Secocha, en compañía del efectivo policial JULIO ORTIZ ROBLES, QUINTE BALTAZAR EDGAR y MUÑOZ YONSEN CESAR, se presento una señora no recordando su nombre, diciendo que HABIAN ROBADO SU BAR CON ARMA DE FUEGO, por lo que salimos todos los efectivos policiales al lugar de los hechos, cuando llegamos al lugar ya se encontraba el teniente SOCUALAYA y el Alférez Guillen POR LO QUE a ver mucha gente, lo único que hice es sacar a la gente, observe que el detenido y participante de los hechos de robo agravado se encontraba tirado y reducido en el piso, y donde el técnico QUINTE le hizo luego un registro personal en donde se le encontró un arma de fuego y pbc y marihuana todo en sobres, el hecho fue que el señor había participado en un robo agravado junto con dos personas mas en el BAR MAYRA de propiedad de la señora MAYRA BARRENECHEA HUAYANCA, preciso dicha persona también trata de robar otro local donde fue capturado.

**05.- PARA QUE DIGA: ¿Precise UD., si en la intervención de CARLOS PAREDES VILLAREAL esta persona se encontraba drogada o alcoholizada?**  
DIJO. Que no puedo precisar ello, solo se procedió a su intervención.

**06.- PARA QUE DIGA: ¿Precise UD., que bienes y objetos se le encontró en posesión a CARLOS PAREDES VILLAREAL?**  
DIJO. Que se le encontró un arma de fuego marca BRONING CALIBRE 6mm asimismo se le encontró 20 envoltorios de pasta básica de cocaína y 4 envoltorio de marihuana.

**07.- PARA QUE DIGA: ¿PRECISE UD., una vez detenido CARLOS PAREDES VILLAREAL a donde lo condujeron?**  
DIJO. Que lo condujimos al Puesto de Auxilio Rápido de Urasqui, a efecto de continuar con las diligencias.

**08. PARA QUE DIGA: ¿tiene ud., conocimiento si la persona de CARLOS PAREDES VILLAREAL ha participado en otros robos o hurtos en Secocha?**  
DIJO.-Que si, me dijeron que antes de fiestas patrias había participado en un robo pero por miedo la agraviada no denunció y otra persona denunció el día 06 de agosto, pero el 04 su local había sufrido nuevamente un asalto y al ver el periódico donde aparecía su foto como autor de un robo, dio las características de este sujeto.

**09.- PARA QUE DIGA: ¿ INDIQUE Ud. si algún efectivo policial ha sido objeto de amenaza y o coacción por parte de CARLOS PAREDES VILLAREAL en su intervención?**  
DIJO: Que el suscrito al momento de la intervención cuando el denunciado estaba contra la pared, me amenazo haciendo un ademán de cortarme el cuello.

**10.- PARA QUE DIGA: ¿ INDIQUE Ud. si se identifico y capturo a los otros dos integrantes de la banda que lideraba CARLOS PAREDES VILLAREAL?**  
DIJO: Que no.

**11.- PARA QUE DIGA: ¿Si tiene algo más que aclarar, modificar a su manifestación?**  
DIJO: Que NO.  
Siendo las 15:30 horas, se da por concluida la presente diligencia.

Jorge Ernesto Medina Chávez  
Fiscal Provincial

*[Firma]*



00090  
noventa

**DECLARACION DE JULIO CESAR ORTIZ ROBLES ( 38 años)**  
**TESTIGO / EFECTIVO POLICIAL**

En la Provincia de Camaná a los DIECIOCHO días del mes de AGOSTO del 2016, a las 08:00 horas del día, en el Despacho de la segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, ante el Fiscal Provincial Jorge Ernesto Medina Chávez, se hizo presente de manera voluntaria:  
**Nombre:** JULIO CESAR, **Apellidos:** ORTIZ ROBLES, **DNI N°** 29728463, **Nacionalidad:** Peruana, **Lugar y fecha de nacimiento:** Puno, 08 de MAYO de 1978, **Edad:** 38 años, **Religión:** Católico, **Estado civil:** casado, **Grado de Instrucción:** superior, **Profesión u Ocupación:** efectivo policial PNP, **Domicilio real:** Jiron Ica 303 Cerro Colorado Arequipa **Ingreso mensual:** 3000.00 soles **DOMICILIO PROCESAL NO** por el momento, **Celular** 997794454 claro.

En este acto se pone de conocimiento del declarante los motivos por los cuales ha sido citado a este Despacho Fiscal, de conformidad con el Código procesal Penal, se procede a preguntarle si va a declarar o no, manifestando que si va a declarar todo cuanto conozca respecto de los hechos materia de la presente investigación, la misma que se realiza en mérito a los siguientes términos:-

- 01.- **PARA QUE DIGA ¿Si requiere de la presencia de un abogado para rendir su manifestación?**  
DIJO. Que no
- 02.- **PARA QUE DIGA: ¿Si tiene amistad o enemistad con la señora CARLOS PAREDES VILLAREAL?**  
DIJO. Que no.
- 03.- **PARA QUE DIGA: ¿ Si tiene amistad o enemistad con la señora MAYRA BARRENECHEA HUAYANCA?**  
DIJO. Que no.

**SOBRE EL ROBO AGRAVADO**

04 **PARA QUE DIGA: ¿indique. si los hechos que tiene conocimiento?**  
DIJO. Que el día 10 de agosto del 2016 a horas 19:40 aproximadamente, en circunstancias en que me encontraba en el Puesto de Respuesta Inmediate Secocha, en compañía del efectivo policial DE LA TORRE VASQUEZ ALFREDO, el sub segunda QUINTE BALTAZAR EDGAR, se presentó la señora MAYRE ELIBARTH BARRENECHEA HUAYANCA la misma que se encontraba muy nerviosa indicando que tres personas entre ellos CARLOS PAREDES VILLAREAL alias el CHARAPO, ingreso a su negocio bar amenazándola con una pistola en la cabeza y robándole la suma de 1200 nuevos soles, asimismo la golpeo en la cabeza y la amenazo de muerte, y que luego consumado el robo cruzo al frente a otro negocio BAR DORA de propiedad de doña TEODORA CAHUATA GARCIA DE DIAZ Y QUE EN ESE momento se encontraba dentro, inmediatamente opte por llamar via telefónica al teniente MARIO SOCOLAYA ORREGO que se encontraba en compañía del ALFEREZ ALEX GUILLEN RETAMOSO quienes al tomar conocimiento ingresaron al bar DORA y luego de unos minutos llegó mi persona con los antes mencionados y además de otro efectivo policial MUÑOZ YONSEN CESAR, al ingresar observamos que CARLOS PAREDES se encontraba reducido en el interior de una habitación de material rustico y a su vez observe que se encontraba un grupo de personas y pobladores que lo habfan agredido físicamente e intentaban hacer justicia con sus manos gritando QUEMENLO, MATENLO, siendo asi con ayuda del personal policial controlamos la situación retirando a los pobladores del interior de BAR,

05.- **PARA QUE DIGA: ¿Precise UD., si en la intervención de CARLOS PAREDES VILLAREAL esta persona se encontraba drogada o alcoholizada?**  
DIJO. Que al parecer no.

06.- **PARA QUE DIGA: ¿Precise UD., que bienes y objetos se le encontró en posesión a CARLOS PAREDES VILLAREAL?**  
DIJO. Que al momento de realizarle el registro personal en el lugar, en el interior de sus bolsillos se le encontró una arma de fuego marca BRONING CALIBRE 6mm asimismo se le encontró 20 envoltorios de pasta básica de cocaína y 4 envoltorio de marihuana.

07.- **PARA QUE DIGA: ¿PRECISE UD., una vez detenido CARLOS PAREDES VILLAREAL a donde lo condujeron?**  
DIJO. Que lo condujimos al Puesto de Auxilio Rápido de Urasqui, a efecto de continuar con las diligencias.

08. **PARA QUE DIGA: ¿tiene ud., conocimiento si la persona de CARLOS PAREDES VILLAREAL ha participado en otros robos o hurtos en Secocha?.**  
DIJO.-Que si, ha participado en el presunto delito contra el patrimonio robo agravado a bar BANNIA (EL QUILLABAMBINO) el mismo que se investiga en la Primera Fiscalía Corporativa de Camaná Dr. Supo Ramos, y otras personas agraviadas que no quieren denunciar por temor a represalias.

09.- **PARA QUE DIGA: ¿ INDIQUE Ud. si algún efectivo policial ha sido objeto de amenaza y o coacción por parte de CARLOS PAREDES VILLAREAL en su intervención?**  
DIJO: Que al momento que se realizaba el registro personal observe que CARLOS PAREDES VILLAREAL amenazó con gestos de muerte realizados con la mano dirigido al sub Oficial de primera DE LA TORRE VASQUEZ ALFREDO.

10.- **PARA QUE DIGA: ¿Si tiene algo más que aclarar, modificar a su manifestación?**  
DIJO: Que NO.  
Siendo las 08:30 horas, se da por concluida la presente diligencia.

*Julio Cesar Ortiz Robles*  
DNI. 29728463

NOTES FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA  
CAMANA

ACTA DE VERIFICACION, ANALISIS Y PESAJE DE DROGA

- EN LA CIUDAD DE AREQUIPA, SIENDO LAS 13:10 Hrs. del dia 17 ABO 16, PRESENTES EN LA OFICINA DE CRIMINALISTICA OFICRI - REGIARE, PERSONAL PNP. INTERVINIENTE SOTB. PNP. ORTIZ ROSALES JULIO CESAR. PERTENECIENTE A LA CIA. PNP. MINAS OCCIDENTAL. URASQUI, PROCEDA A FORMULAR LA PRESENTE ACTA DE ANALISIS Y PESAJE DE DROGA CON LA PARTICIPACION DEL INTERVENIDO CARLOS PAREDES VILLARREAL (23), EN PRESENCIA DE SU ABOGADO DR. ERICK JOHN NUÑEZ MAMANI, CAA. 07550 Y PRESENCIA DEL FISCAL PENAL CAMANA DR. JORGE MEDINA CHAVEZ, EL PEÑITO PNP. OFICRI. CAP. PNP. JOSE SUNI CHIRINOS, SE PROCEDA A EFECTUAR EL ANALISIS Y PESAJE DE DROGA, CON EL SIGUIENTE RESULTADO:

MUESTRA 1:

PBC.

Peso BRUTO.	Peso NETO	PARA ANALISIS	SE Devuelve
03.60 gr.	01.10 gr.	01.10 gr.	AGOTADO



MUESTRA 2:

MARIHUANA

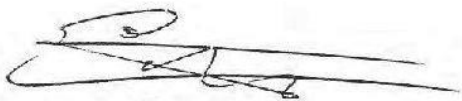
Peso BRUTO	Peso NETO	PARA ANALISIS	SE Devuelve
09.24 gr.	07.54 gr.	07.54 gr.	AGOTADO.


SIENDO LAS 13:27 Hrs del dia de la fecha, se concluye la presente diligencia SIEMPRE LOS NOMBRAOS en señal de CONFORMIDAD.

Jorge Ernesto Medina Chaves  
Fiscal Provincial  
Camana

CARLOS PAREDES VILLARREAL  
72970878

  
CA 7 7550

  
CIP - 31 45693  
JULIO C. ORTIZ ROBLES  
SOTB - PNP.



00092  
noviembre  
del

**DECLARACION DE CINDY AMALITA ARAUJO PIZANGO ( 24 años)**  
**TESTIGO**

En la Provincia de Camaná a los DIECINUEVE días del mes de AGOSTO del 2016, a las 15:35 horas del día, en el Despacho de la segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, ante el Fiscal Provincial Jorge Ernesto Medina Chávez, se hizo presente de manera voluntaria:

**Nombre:** CINDY AMALITA, **Apellidos:** ARAUJO PIZANGO, **DNI N°** 47086236, **Nacionalidad:** Peruana, **Lugar y fecha de nacimiento:** pucallpa, 06 de junio de 1992, **Edad:** 24 años, **Religión:** Católico, **Estado civil:** soltera, **Grado de Instrucción:** superior, **Profesión u Ocupación:** independiente, **Domicilio real:** Jiron Navarrete Nro. 127 Tercer Piso Camaná **Ingreso mensual:** 1000.00 soles **DOMICILIO PROCESAL** Jiron Navarrete Nro. 127 Tercer Piso Camaná estudio del Dr. Wilfredo Calderón Cadillo, **Celular** 960089516 claro.

En este acto se pone de conocimiento del declarante los motivos por los cuales ha sido citado a este Despacho Fiscal, de conformidad con el Código procesal Penal, se procede a preguntarle si va a declarar o no, manifestando que si va a declarar todo cuanto conozca respecto de los hechos materia de la presente investigación, la misma que se realiza en mérito a los siguientes términos:-

**01.- PARA QUE DIGA: ¿Si requiere de la presencia de un abogado para rendir su manifestación?**  
**DIJO.** Que si estoy presente con mi abogado el dr. Wilfredo Calderon Cadillo con Caa. 2001.

**02.- PARA QUE DIGA: ¿Si tiene amistad o enemistad con la señora CARLOS PAREDES VILLAREAL?**  
**DIJO.** Que si, tengo amistad con dicha persona, por ser mi ex enamorado.

**03.- PARA QUE DIGA: ¿ Si tiene amistad o enemistad con la señora MAYRA BARRENECHEA HUAYANCA y doña TEODORA CCAHUATA GARCIA?**  
**DIJO.** Que no.

**SOBRE EL ROBO AGRAVADO**

**04 PARA QUE DIGA: ¿indique. si los hechos que tiene conocimiento?**  
**DIJO.** Que el día 10 de agosto del 2016 a horas 19:40 aproximadamente, en momentos que estaba sentada en una esquina acompañando a un amigo y en eso entro el joven CARLOS PAREDES VILLAREAL con tres amigos mas y en eso el pregunto ¿DONDE ESTA CINDY? y nadie le contesto y en eso pidió cerveza por la rejas yo me pare y le dije: QUE TANTO ME BUSCA, y me dijo QUE ME VAYA, yo no le hice caso, y me meti aentryo donde están los cuartos, y ahí empezó a golpear las puertas y de ahí lo han botado.

**05.- PARA QUE DIGA: ¿Precise Ud., si su persona observe VIOLENCIA O AMENAZA Y ARMA DE FUEGO en el local bar Mayra el día de los hechos., ello por parte de CARLOS PAREDES VILLAREAL y sus amigos?**  
**DIJO.** Que no.

**06.- PARA QUE DIGA: ¿Precise Ud., si su persona observe que doña MAYRA BARRENECHEA HUAYANCA HA SIDO OBJETO DE VIOLENCIA POR PARTE DE CARLOS PAREDES VILLAREAL, el día de los hechos?**  
**DIJO.** Que no.

**07.- PARA QUE DIGA: ¿PRECISE Ud., si observe que CARLOS PAREDES VILLAREAL tenia drogas en su posesión como PBC y marihuana?**  
**DIJO.** Que no.

**08. PARA QUE DIGA: ¿Si su ex enamorado es consumidor de drogas y alucinógenos en la localidad de Secocha?.**  
**DIJO.**-Que no.


**09.- PARA QUE DIGA: ¿ INDIQUE Ud. si después de estar en el local BAR MAYRA , el señor CARLOS PAREDES VILLAREAL se fue al bar DORA junto con sus amigos.?**  
**DIJO:** Que si, luego fue intervenido por la policia nacional del Perú, ello cuando quería entrar al bar, y lo llevaron a la comisaria junto con sus tres amigos.

**10.- PARA QUE DIGA: ¿ INDIQUE Ud. quienes son sus tres amigos de CARLOS PAREDES VILLAREAL?**  
**DIJO:** Que SON BRAYAN, MACHITO, de esos dos nomas me acuerdo.

**11.- PARA QUE DIGA: ¿ INDIQUE Ud. porque termino su relación con CARLOS PAREDES VILLAREAL y en que fecha?**  
**DIJO:** Que terminamos nuestra relación porque mucho peleamos, pequeñas discusiones que siempre teníamos, ello por celos, he enamorado con el un año.

**12.- PARA QUE DIGA: ¿ INDIQUE Ud. donde vivía CARLOS PAREDES VILLAREAL en Secocha?**  
**DIJO:** Que he convivido con CARLOS PAREDES VILLAREAL por un año, no teníamos un cuarto estable, porque siempre viajábamos de un lugar a otro, pero el último lugar donde convivíamos era en el hostel HUAPOLINDO, aclaro que he vivido con el dos meses en su casa en tingo maria.

**13.- PARA QUE DIGA: ¿ INDIQUE Ud. a que actividad se dedicaba CARLOS PAREDES VILLAREAL en Secocha?**  
**DIJO:** Que el se dedicaba en la mina, en la labores ESPERANZA, APUS, y otros., y ganaba 800 a 1000 soles aproximadamente, ello quincenalmente.

*[Handwritten signature]*  
  
**Jorge Ernesto Medina Chávez**  
FISCAL PROVINCIAL  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA

00093

noviembre 1  
1962

14.- PARA QUE DIGA: ¿ INDIQUE Ud. si sabe que CARLOS PAREDES VILLAREAL ha participado en delicto de hurto y robo agravado con arma de fuego en Secocho?  
DIJO: Que no, tampoco sus amigos.

15.- PARA QUE DIGA: SE LE PONE A LA VISTA TOMAS FOTOGRAFICAS DEL BAR MAYRA ¿ INDIQUE Ud. si haci quedo después de los hechos el BAR MAYRA A FOJAS 13 Y 14?  
DIJO: Que no.

16.- PARA QUE DIGA: SE LE PONE A LA VISTA TOMAS FOTOGRAFICAS DE carlos paredes Villareal ¿ INDIQUE Ud. si el día de los hechos CARLOS PAREDES VILLAREAL SE ENCONTRABA CON POLERA NEGRA Y JEAN AZUL?  
DIJO: Que SI.

17.- PARA QUE DIGA:¿ INDIQUE Ud. si sabe porque le han pegado a CARLOS PAREDES VILLAREAL el día de los hechos, en su caso quienes le han pegado?  
DIJO: Que no se porque, quienes le han pegado son los policías uno MARIO y el otro el ALFEREZ.

18.- PARA QUE DIGA:¿ INDIQUE Ud. si sabe porque le han pegado a CARLOS PAREDES VILLAREAL el día de los hechos, en su caso quienes le han pegado?  
DIJO: Que no se porque, quienes le han pegado son los policías.

19.- PARA QUE DIGA:¿ INDIQUE Ud. si ha trabajo como ACOMPAÑANTE para MAYRA BERRENECHEA HUAYANCA y si la trataba mal?  
DIJO: Que si, que no me trataba mal.

20.- PARA QUE DIGA:¿ INDIQUE Ud. si su persona anterior al día 10 de agosto del 2016, le ha causado lesiones en el rostro a CARLOS PAREDES VILLAREAL?  
DIJO: Que si, porque me estaba sacado cejos, ello lo hice con mi uña.

21.- PARA QUE DIGA:¿ INDIQUE Ud. si CARLOS PAREDES VILLAREAL era cliente del BAR MAYRA?  
DIJO: Que NO, pero si de la DORA, ahí paraba tomando.

PREGUNTAS REALIZADAS POR EL DOCTOR WILFREDO CALDERON CADILLO

22.- PARA QUE DIGA:¿ INDIQUE Ud. si la señora MAYRA conocía a carlos Villareal y de ser cierto desde cuando?  
DIJO: Que si, desde hace mas de 03 años aproximadamente.

23.- PARA QUE DIGA:¿ INDIQUE Ud. si la declarante presenció, percato de que CARLOS VILLAREAL le apunto con una arma de fuego a la señora MAYRA en su local?  
DIJO: Que no.

24.- PARA QUE DIGA: ¿Si tiene algo más que aclarar, modificar a su manifestación?  
DIJO: Que NO.  
Siendo las 16:18 horas, se da por concluida la presente diligencia.

Fuente  
4 47086236



*[Handwritten signature]*  
CAA 2001

Jorge Ernesto Medina Chávez  
FISCAL PROVINCIAL  
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA  
CAMAÑA

00034

Abogado  
Quito

**DECLARACION DE HONORIO EDGAR MEZA GUTIERREZ ( 23 años)**

**TESTIGO**

En la Provincia de Camaná a los DIECINUEVE días del mes de AGOSTO del 2016, a las 16:26 horas del día, en el Despacho de la segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, ante el Fiscal Provincial Jorge Ernesto Medina Chávez, se hizo presente de manera voluntaria:

**Nombre:** HONORIO EDGAR, **Apellidos:** MEZA GUTIERREZ, **DNI N°** 70292747, **Nacionalidad:** Peruana, **Lugar y fecha de nacimiento:** Arequipa, 08 de noviembre de 1992, **Edad:** 23 años, **Religión:** Católico, **Estado civil:** soltero, **Grado de Instrucción:** secundaria , **Profesión u Ocupación:** minero informal, **Domicilio real:** Huacapuy frente MOLINO CORPUS Distrito de Jose Maria Quimper **Ingreso mensual:** 900.00 soles **DOMICILIO PROCESAL** Jiron Navarrete Nro. 127 Tercer Piso Camaná estudio del Dr. Wilfredo Calderón Cadillo, **Celular** 953793160 claro.

En este acto se pone de conocimiento del declarante los motivos por los cuales ha sido citado a este Despacho Fiscal, de conformidad con el Código procesal Penal, se procede a preguntarle si va a declarar o no, manifestando que si va a declarar todo cuanto conozca respecto de los hechos materia de la presente investigación, la misma que se realiza en mérito a los siguientes términos:-

**01.- PARA QUE DIGA ¿Si requiere de la presencia de un abogado para rendir su manifestación?**

**DIJO.** Que si estoy presente con mi abogado el dr. Wilfredo Calderon cAdillo con Caa. 2001.

**02.- PARA QUE DIGA: ¿Si tiene amistad o enemistad con la señora CARLOS PAREDES VILLAREAL?**

**DIJO.** Que si, es mi amigo desde hace poco tiempo

**03.- PARA QUE DIGA: ¿ Si tiene amistad o enemistad con la señora MAYRA BARRENECHEA HUAYANCA y doña TEODORA CCAHUATA GARCIA?**

**DIJO.** Que si, porque ellas venden cerveza, mi cuñada ANYELA CAHUA (26) trabaja en su local DE DOÑA MAYRA.

**SOBRE EL ROBO AGRAVADO**

**04 PARA QUE DIGA: ¿Indique, si los hechos que tiene conocimiento?**

**DIJO.** Que el día 10 de agosto del 2016 a horas 18:00 aproximadamente, en momentos que estaba celebrando el cumpleaños de mi hermano ALDO ORLANDINI GUTIERREZ dijimos que le íbamos a invitar una caja de cerveza y fuimos con CARLOS PAREDES VILLAREAL donde la tia MAYRA y no nos quiso atender, y allí donde miro a la CINDY y la señora se molesto, porque no lo quería atender, por lo que CARLOS PAREDES se molesto, y comenzó la discusión, yo me metí y saque a carlos de adentro, le dije para irnos y no tener mas problemas, salimos y bajamos de nuevo para llamar a CINDY y la señora MAYRA CERRO la puerta, molestos nos fuimos al local de la señora DORA que queda al frente, DORA abrió la puerta y le dije a carlos voy al baño, y ellos CARLOS, ALDO ORLANDINI y otros patas que no se sus nombres, se quedaron para pedir cerveza y en eso entro el ALFEREZ y un policial mas pero de civil, que lo redujeron al suelo a carlos paredes a mi hermano y al MACHITO, me miraron y me redujeron, haciendo disparos al aire, afuera fueron 3 disparos y adentro 2 tiros mas, nos pusieron en la pared y rebuscaron los bolsillos a todos y no de ellos dijo, con ustedes no tenemos nada, TODO ES CON ESE CONCH... DE SU MADR.. refiriéndose a CARLOS, y el ALFEREZ le dijo me cagastes, y de ahí comenzaron a meterle golpe y agarro y entro un gordito y le metió un cachazo en la cara y es por eso que tiene una lesión en la cara, después lo siguieron golpeando, para ultimo ponerle las esposas en sus brazos, lo enmarcaron, solo estábamos nosotros y los policías.

**05.- PARA QUE DIGA: ¿Precise UD., si su persona observo VIOLENCIA O AMENAZA Y ARMA DE FUEGO en el local bar Mayra el día de los hechos., ello por parte de CARLOS PAREDES VILLAREAL?**

**DIJO.** Que en ningún momento.

**06.- PARA QUE DIGA: ¿Precise UD., si su persona observo que doña MAYRA BARRENECHEA HUAYANCA SIENDO OBJETO DE VIOLENCIA POR PARTE DE CARLOS PAREDES VILLAREAL, el día de los hechos?**

**DIJO.** De palabras si, pero violencia violencia no.

**07.- PARA QUE DIGA: ¿PRECISE UD., si observo que CARLOS PAREDES VILLAREAL tenia drogas en su posesión como PBC y marihuana?**

**DIJO.** Que no.

**08. PARA QUE DIGA: ¿Sabe Ud., si CARLOS PAREDES VILLAREAL es consumidor de drogas y alucinógenos en la localidad de Secocha?.**

**DIJO.-**Que el nunca ha fumado nada, ni cigarro te fuma.

**09.- PARA QUE DIGA: ¿ INDIQUE Ud. si después de estar en el local BAR MAYRA , el señor CARLOS PAREDES VILLAREAL se fue al bar DORA y amenazo a la dueña para sustraerle dinero de su negocio.?**

**DIJO:** Que no. La señora no tiene dinero porque ella abre a las seis de la tarde.

**10.- PARA QUE DIGA: ¿ INDIQUE Ud. que amigos se encontraban con Ud., el día de los hechos 10 de agosto del 2016 en la tarde?**

**DIJO:** Que mi persona, CARLOS PAREDES, ALDO ORLANDINI Y MACHITO.

**11.- PARA QUE DIGA: ¿ INDIQUE Ud. SI SABES DE ALGUNA RELACION SENTIMENTAL ENTRE CARLOS PAREDES VILLAREAL Y CINDY ARAUJO PIZANGO ?**

**DIJO:** Que no se mucho de la relación que tienen.



Jorge Ernesto Medina Chávez  
FISCAL PROVINCIAL  
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA  
CAMANA

00095

Noviembre  
CNO

12.- PARA QUE DIGA: ¿ INDIQUE Ud. donde vivía CARLOS PAREDES VILLAREAL en Secocha?  
DIJO: Que en la mercantil nro. 5, en el tercer piso, es un alojamiento, yo vivo en uno de esos cuartos, yo pago 15 soles diarios.

13.- PARA QUE DIGA: ¿ INDIQUE Ud. a que actividad se dedicaba CARLOS PAREDES VILLAREAL en Secocha?  
DIJO: Que trabajaba en la mina era carrero.

14.- PARA QUE DIGA: ¿ INDIQUE Ud. si sabe que CARLOS PAREDES VILLAREAL ha participado en delito de hurto y robo agravado con arma de fuego en Secocha?  
DIJO: Que no se, es poco el tiempo que lo conozco.

15.- PARA QUE DIGA: SE LE PONE A LA VISTA TOMAS FOTOGRAFICAS DEL BAR MAYRA ¿ INDIQUE Ud. si haci quedo después de los hechos el BAR MAYRA A FOJAS 13 Y 14?  
DIJO: Que no.

16.- PARA QUE DIGA: SE LE PONE A LA VISTA TOMAS FOTOGRAFICAS DE carlos paredes Villareal ¿ INDIQUE Ud. si el día de los hechos CARLOS PAREDES VILLAREAL SE ENCONTRABA CON POLERA NEGRA Y JEAN AZUL?  
DIJO: Que Si.

17.- PARA QUE DIGA:¿ INDIQUE Ud. si sabe porque le han pegado a CARLOS PAREDES VILLAREAL el día de los hechos, en su caso quienes le han pegado?  
DIJO: Que le han pegado MARIO, con el resto de policías le han pegado, yo escuche, ME CAGASTE, ME CAGASTE.

18.- PARA QUE DIGA:¿ INDIQUE Ud. a que actividad se dedica CINDY ARAUJO PIZANGO?  
DIJO: Que son le podría dar razón, creo que es dama de compañía,

20.- PARA QUE DIGA:¿ INDIQUE Ud. si su persona sabe si anteriormente a los hechos del día 10 de agosto del 2016, le han causado lesiones en el rostro a CARLOS PAREDES VILLAREAL?  
DIJO: Que no nada, no tenia ningún golpe en la cara.

21.- PARA QUE DIGA:¿ INDIQUE Ud. si sabe que CARLOS PAREDES VILLAREAL era cliente del BAR MAYRA?  
DIJO: No Mucho, Sino Del Bar Dora.

**PREGUNTAS REALIZADAS POR EL DOCTOR WILFREDO CALDERON CADILLO**

22.- PARA QUE DIGA:¿ INDIQUE Ud. si la señora MAYRA conocía a carlos Villareal y de ser cierto desde cuando?  
DIJO: Que sí, ello por cyndi era su enamorada, quien trabajaba en el bar Mayra donde se conocieron.

23.- PARA QUE DIGA:¿ INDIQUE Ud. si su persona presenció, percato de que CARLOS VILLAREAL le apunto con una arma de fuego a la señora MAYRA en su local?  
DIJO: Que no, en ningún momento, porque yo he sido el que lo he sacado.

24.- PARA QUE DIGA: ¿Si tiene algo más que aclarar, modificar a su manifestación?  
DIJO: Yo estoy seguro que es mentira que el haya sacado un arma de fuego, porque yo he sido el que lo ha sacado, Siendo las 16:51 horas, se da por concluida la presente diligencia.

*[Handwritten signature]*  
*[Fingerprint]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten number]*

*[Handwritten signature]*  
**Jorge Ernesto Medina Chávez**  
FISCAL PROVINCIAL  
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA  
CAMANA

00096

noviembre  
2016

**DECLARACION DE HONORIO EDGAR MEZA GUTIERREZ ( 23 años)**  
AMPLIACION DE MANIFESTACION  
TESTIGO

En la Provincia de Camaná a los NUEVE días del mes de SETIEMBRE del 2016, a las 14:30 horas del día, en el Despacho de la segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, ante el Fiscal Provincial Jorge Ernesto Medina Chávez, se hizo presente de manera voluntaria:

**Nombre:** HONORIO EDGAR, **Apellidos:** MEZA GUTIERREZ, **DNI N°** 70292747, **Nacionalidad:** Peruana, **Lugar y fecha de nacimiento:** Arequipa, 08 de noviembre de 1992, **Edad:** 23 años, **Religión:** Católico, **Estado civil:** soltero, **Grado de Instrucción:** secundaria, **Profesión u Ocupación:** minero informal, **Domicilio real:** Huacapuy frente MOLINO CORPUS Distrito de Jose Maria Quimper **Ingreso mensual:** 900.00 soles **DOMICILIO PROCESAL** Jiron Navarrete Nro. 127 Tercer Piso Camaná estudio del Dr. Wilfredo Calderón Cadillo, **Celular** 953793160 claro.

En este acto se pone de conocimiento del declarante los motivos por los cuales ha sido citado a este Despacho Fiscal, de conformidad con el Código procesal Penal, se procede a preguntarle si va a declarar o no, manifestando que si va a declarar todo cuanto conozca respecto de los hechos materia de la presente investigación, la misma que se realiza en mérito a los siguientes términos:-

**01.- PARA QUE DIGA ¿Si requiere de la presencia de un abogado para rendir su manifestación?**  
DIJO. Que si estoy presente con mi abogado el dr. Wilfredo Calderón Cadillo con Caa. 2001.

PREGUNTAS FORMULADAS POR EL ABOGADO DR. WILFREDO CALDERON CADILLO

**02.- PARA QUE DIGA: ¿Si el día 10 de agosto del 2016, conjuntamente con CARLOS PAREDES VILLAREAL Y OTRA PERSONA FUE DETENIDO POR LA POLICIA NACIONAL DE URASQUI?**  
DIJO. Que si.

**03.- PARA QUE DIGA: ¿ Precise Ud., como fue la detención y las acciones de la policía nacional frente a Carlos Paredes Villareal, su persona y el otro detenido?**  
DIJO. Que solamente a el lo atacaron, porque a nosotros nos dijeron que no teníamos nada con ellos, y comenzaron a golpearlo sin presencia de ninguna persona, solamente los policías.

**04 PARA QUE DIGA: ¿indique. Donde ocurrió los hechos que narra?**  
DIJO. En el cuarto de al fondo cerca de la escalera

**05.- PARA QUE DIGA: ¿Precise UD., si hubo gente o personas que agredieron al imputado CARLOS PAREDES VILLAREAL fuera o dentro del local bar Dora?**  
DIJO. Que no hubo ni uno, fuera así, también nos hubieran linchado a nosotros.

**06.- PARA QUE DIGA: ¿Dónde hicieron el registro personal a CARLOS PAREDES VILLAREAL, a su persona y al otro que fue materia de detención?**  
DIJO. En el cuarto.

**07.- PARA QUE DIGA: ¿PRECISE UD., si su persona observo donde realizaron el acta de Intervención policial del día de los hechos?**  
DIJO. Que en la comisaría, yo estaba justamente al constado del policia que estaba escribiendo.

**08. PARA QUE DIGA: ¿Estuvo alguna persona en el registro personal de Carlos PAREDES VILLAREAL en el bar dora y pudo presenciara ?**  
DIJO.-Que NO había nadie, solamente puros policías. Si puedo presenciara, lo único que pudieron sacarle fue celular y plata de 200 soles que nunca le devolvieron, igual que mi persona.

**09.- PARA QUE DIGA: ¿ Si la propietaria del local Bar, Dora y Mayra lo conocía al deponente y porque?**  
DIJO: Que si, porque defendí a una de sus chicas y aparte por mi coñada, desde hace tiempo.

**10.- PARA QUE DIGA: ¿ INDIQUE Ud. si en el bar Mayra CARLOS PAREDES VILLAREAL tenía arma en su poder y vio si apunto a la propietaria del local?**  
DIJO: Que desde el momento que yo entre a sacarlo yo también estaba en el cuarto con el, no portaba arma, el cuarto de mi hermano donde estábamos celebrado el cumpleaños

**11.- PARA QUE DIGA: ¿ INDIQUE Ud. cuantos efectivos policiales intervinieron en el bar dora el día de los hechos a CARLOS PAREDES VILLAREAL, SU PERSONA Y LA OTRA PERSONA.?**  
DIJO: Que PRIMERO dos personas entraron de civil, luego 4 o 5 uniformados entraron, yo estaba reducido boca a bajo.

**12.- PARA QUE DIGA: ¿ INDIQUE Ud. si puede identificar a los policías?**  
DIJO: A dos de ellos, a uno que le dicen el Alferez y a Mario.

PREGUNTAS REALIZADAS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO

**13.- PARA QUE DIGA: ¿ INDIQUE Ud. como se llama la tercera persona que estuvo con CARLOS PAREDES VILLAREAL?**  
DIJO: Que no se, solamente se que se llama MARCHITO, Y DEL GRINGO solo se que los policías o lo conocen muy

*Acuerdo del  
Cao 2001*

*70292747*

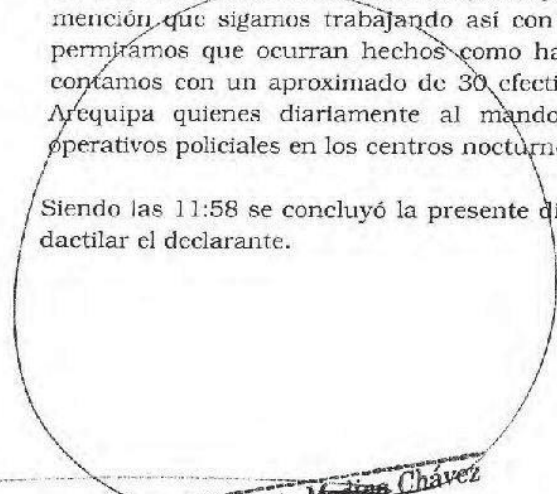
Jorge Ernesto Medina Chávez  
FISCAL PROVINCIAL

00097

noventy  
three

15. **PARA QUE DIGA: SI ES EL ARMA Y LOS ENVOLTORIOS INCAUTADAS A CALOS PAREDES VILLAREAL? DIJO:** que si es el arma y los envoltorios y las bolsas plásticas que se le encontró al momento de realizar el registro personal en el interior de la habitación del Bar de la señora Dora, estando presentes la señora Mayra y la señora Teodora "Dora".
14. **PRECISE UD PORQUE NO SE LLEVO A CABO UN ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO DEL INTERVENIDO CARLOS PAREDES VILLAREAL DIJO:** porque no quería conducirnos a su domicilio o cuarto en el cual estaba alojado, se negó en todo momento.
15. **PRECISE UD SI ALGUN EFECTIVO POLICIAL HA SIDO OBJETO DE AMENAZA O COACCION POR PARTE DE CARLOS PAREDES VILLAREAL DESPUES DE LA INTERVENCION POLICAL EL DIA DE LOS HECHOS? DIJO:** Que sí, en el momento de la intervención Carlos Parees Charapo nombraba por apellidos ya que en nuestro membrete esta bordado nuestros apellidos, mencionaba que *ya nos volveremos a ver en la calle*, haciendo gestos de desprecio y mirada desafiantes.
16. **PARA QUE DIGA: SI DESEA AGREGAR, VARIAR SU DECLARACION DIJO:** Que sí, que ante la intervención de Carlos Paredes conocido como charapo el indice delictivo ha reducido enormemente, siendo que la población se encuentra mas tranquila y hace mención que sigamos trabajando así con mano dura ante la delincuencia y que no permitamos que ocurran hechos como han pasado anteriormente. En la actualidad contamos con un aproximado de 30 efectivos policiales provenientes de la ciudad de Arequipa quienes diariamente al mando de los comisarios del lugar realizamos operativos policiales en los centros nocturnos y lugares de concentración de mal vivir.

Siendo las 11:58 se concluyó la presente diligencia, firmando e imprimiendo su huella dactilar el declarante.



Alex Guillen Retamero  
- 70578073



Jorge Ernesto Medina Chávez  
FISCAL PROVINCIAL  
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA  
CAMANA

no es la continuación  
de la declaración  
anterior

00098  
markey,  
elle

CASO NRO. 1050-2016

**DECLARACIÓN INDAGATORIA DE JULIO CESAR ORTIZ ROBLES (38)**  
**SOT3 PNP DE LA POLICIA NACIONAL**

En la ciudad de Camaná, siendo las **14:00** horas del **06.10.2016**, presente en las oficinas del Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, con intervención del representante del Ministerio Público Dr. JORGE ERNESTO MEDINA CHAVEZ, Fiscal Provincial Titular, procede a recibir la declaración de la mencionada precedentemente, ello contando con el apoyo de la asistente en Función Fiscal MIRIAM SENAYDA DIAZ FERNANDEZ.

**I. Acto preliminar:**

Conforme al artículo 163 del código procesal penal, establece que:

1. Toda persona citada como testigo tiene el deber de concurrir, salvo las excepciones legales correspondientes, y de responder a la verdad a las preguntas que se le hagan. La comparecencia del testigo constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.
2. El testigo no puede ser obligado a declarar sobre hechos de los cuales podría surgir su responsabilidad penal. El testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a alguna de las personas mencionadas en el numeral 1) del artículo 165
3. El testigo policía, militar o miembro de los sistemas de inteligencia del Estado no puede ser obligado a revelar los nombres de sus informantes. Si los informantes no son interrogados como testigos, las informaciones dadas por ellos no podrán ser recibidas ni utilizadas.

**II. Desarrollo de la declaración:**

**1. DATOS GENERALES:**

- a) NOMBRES Y APELLIDOS : JULIO CESAR ORTIZ ROBLES
- b) DOCUMENTO DE IDENTIDAD : 29728463
- c) EDAD : 38 AÑOS
- d) LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO : PUNO 08/05/1978
- e) NOMBRE DE LOS PADRES : GERARDO y FLAVIA
- f) GRADO DE INSTRUCCIÓN : SUPERIOR
- g) OCUPACIÓN : EFECTIVO POLICIAL PNP
- h) ESTADO CIVIL : CASADO
- i) TELEFONOS FIJO Y/O CELULAR : 997794454 RPC
- j) CORREO ELECTRONICO :

**2. DOMICILIO REAL:** JR ICA 303 - D URBANIZACION ALTO LIBERTAD CERRO COLORADO - AREQUIPA

**3. DOMICILIO LABORAL:** COMISARIA PNP LA PAMPA

**4. NOMBRE Y APELLIDO DEL ABOGADO DEFENSOR, DOMICILIO PROCESAL Y TELEFONO:** Dijo: no necesita la presencia de abogado.

**III. INTERROGATORIO:**

**5. PREGUNTADO DIGA: PARA QUE NARRE LOS HECHOS DE LA INTERVENCION OCURRIDA EL DIA 10 DE AGOSTO DEL 2016? DIJO:** Que el día 10 de agosto del 2016 a horas 19:40 horas se presento al PRI - Secocha (PUESTO DE RESPUESTA INMEDIATA) ubicado en el terminal terrestre de Secocha, se presento la señora Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca indicando que minutos antes Carlos Paredes Villareal

Jorge Ernesto Medina Chávez  
FISCAL PROVINCIAL

29728463

acompañado de dos personas mas ingreso a su negocio Bar "Mayra" apuntándole con un arma de fuego en la cabeza, arrastrándola de los cabellos hacia el interior de su dormitorio obligándole a entregarle dinero por la suma de S/. 1,200.00 nuevos soles, para luego de suscitado el hecho, los delincuentes cruzaron al frente al otro Bar de la señora Dora, procedí a llamar via telefónica al teniente Mario Socualaya Orrego, que se encontraba con el alférez Alex Guillen Retamozo se encontraban por intermediaciones del lugar indicándole de los sucedido, motivo por el cual me constituí al Bar de la señora Dora en compañía de tres efectivos policiales mas Quinte Baltazar Edgar, Cesar Muñoz Yonsen y Alfredo de la Torre Vasquez, siendo así que ingresamos rápidamente al Bar Dora, encontrando en el lugar al teniente y al Alférez que intentaban reducir a Carlos Paredes Villareal, al ver la presencia de los efectivos el intervenido dejo de poner resistencia siendo así que se procedió a realizar el registro personal encontrándosele, entre sus pertenencias un arma de fuego, veinte envoltorios de PBC y cuatro envoltorios de marihuana, en presencia como testigos de la señora Mayra Barrenechea y Teodora Ccahuata, se intervino a todas las personas del interior del Bar Dora un aproximadamente once personas entre hombres y mujeres, siendo así que la agraviada solamente sindicaba como autor del robo con arma de fuego a Carlos Paredes Villareal, la señora Mayra Barrenechea lo sindicaba solo el pose a que se este se encontraba con otras personas. Posteriormente un grupo de pobladores del lugar ingreso raudamente agrediendo físicamente al intervenido, motivo por el cual se controló a la población logrando retirarlo del Bar Dora, siendo llevado al PAR Urasqui para las diligencias de ley.

6. PREGUNTADO DIGA: SI CONOCE A LA PERSONA DE CINDY AMALITA ARAUJO PIZANGO? DIJO: Que no, no la conozco.
7. PREGUNTADO DIGA: SI CONOCE A LA PERSONA DE HONORIO EDGAR MEZA GUTIERREZ? DIJO: Que no, no la conozco.
8. PREGUNTADO DIGA: SI AL MOMENTO DE LA INTERVENCION CARLOS PAREDES VILLAREAL, REALIZO ALGUN TIPO DE DISPARO? DIJO: Que no.
9. PREGUNTADO DIGA: PRECISE SI CARLOS PAREDES VILLAREAL ERA CLIENTE DEL BAR "MAYRA" Y EL BAR "DORA"? DIJO: Que desconozco.
10. PREGUNTADO DIGA: PRECISE UD QUE ANTECEDENTES POLICIALES TIENE EL INTERVENIDO CARLOS PAREDES VILLAREAL EN SU JURISDICCION COMO COMISARIO? Que si tiene antecedentes, que 15 días anteriores al hecho aproximadamente, Calos Paredes Villareal fue intervenido por la tenencia de un arma de fuego, investigación que se estaría llevando en el despacho del fiscal Dr. Supo Ramos, en donde solo tengo conocimiento por versión de personas que habría efectuado disparos causando lesiones en el Bar de la señora Vanía "Quillabambino" y que salió publicado en el diario de prensa Sin Fronteras.
11. PREGUNTADA DIGA: SI AL MOMENTO DE LA INTERVENCION DE CALOS PAREDES VILLAREAL ALGÚN FAMILIAR O AMIGO SE PRESENTO A PREGUNTAR Y/O APOYAR A CARLOS PAREDES VILLAREAL, DIJO: que desconozco que algún familiar o amigo preguntase por el; que muy por el contrario había grupos de personas y pobladores afueras de la comisaría con la intención de sacarlo a la fuerza para hacer justicia con sus manos, manifestando con gritos saquenlo, quemarlo.
12. EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA LAS TOMAS FOTOGRAFICAS DE FOJAS 13 Y 14: SI LAS TOMAS FOTOGRAFICAS CORRESPONDEN AL ESTADO COMO DEJO EL INTERVENIDO CARLOS PAREDES VILLAREAL EN EL BAR MAYRA? DIJO: QUE las imágenes que se me muestran corresponden al interior del Bar de la agraviada Mayra Barrenechea después de haber sucedido el robo, asimismo en la vista fotográfica Nro. 04, se observa el interior del dormitorio de la agraviada lugar donde habría sido arrastrada a la fuerza y dejo sustrajo el denunciado la suma de S/. 1,200.00 soles
13. EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA LAS TOMAS FOTOGRAFICAS DE FOJAS 15: PARA QUE DIGA: SI ES EL ARMA Y LOS ENVOLTORIOS INCAUTADAS A CALOS PAREDES VILLAREAL? DIJO: que las vistas fotográficas que se me muestra corresponden a todo lo encontrado en el registro personal a Carlos Paredes Villareal
14. PRECISE UD PORQUE NO SE LLEVO A CABO UN ACTA DE REGISTRO

Jorge Ernesto Medina Chávez  
FISCAL PROVINCIAL

SECRETARÍA FISCAL PROVINCIAL CONSTITUCIONAL



**DOMICILIARIO DEL INTERVENIDO CARLOS PAREDES VILLAREAL DIJO:** Que no se llevo el registro domiciliario porque el intervenido negaba en todo momento su domicilio conforme al acta de registro domiciliado no efectuado realizado el día de los hechos.

- 15. PRECISE UD SI ALGUN EFECTIVO POLICIAL O ESPECIALMENTE SI EL TENIENTE PNP MARIO SOCUALAYA ORREGO Y EL ALFEREZ PNP ALEX GUILLEN RETAMOZO HAN AGREDIDO O GOLPEADO FISICAMENTE AL INTERVENIDO CARLOS PAREDES VILLAREAL, EL DIA DE LOS HECHOS? DIJO:** QUE en ningún momento fue agredido por personal policial muy por el contrario fue rescatado del grupo de pobladores que intentaban agredirlo físicamente.
- 16. PRECISE UD SI ALGUN EFECTIVO POLICIAL HA SIDO OBJETO DE AMENAZA O COACCION POR PARTE DE CARLOS PAREDES VILLAREAL DESPUES DE LA INTERVENCION POLICAL EL DIA DE LOS HECHOS? DIJO:** Que en circunstancias que se tomaba declaración a la agraviada en las instalaciones de la Comisaría OBSERVE que Carlos Paredes Villarcal hizo señas en su cuello indicando cortar la cabeza al efectivo policial Alfredo de La Torre Vasquez, asimismo fue visto por la agraviada Mayra Barrenechea y Teodora Cahuata.
- 17. PARA QUE DIGA: SI DESEA AGREGAR, VARIAR SU DECLARACION DIJO:** Que actualmente soy amenazado de muerte vía telefónica por personas desconocidas.

Siendo las 15:00 se concluyó la presente diligencia, firmando e imprimiendo su huella dactilar el declarante.

  
  
 29728467

Jorge Ernesto Medina Chávez  
 FISCAL PROVINCIAL  
 SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA  
 CAMAÑA

00101  
Cicero  
unes

**DECLARACION DE TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ ( 44 años)**  
TESTIGO

En la Provincia de Camaná a los SEIS días del mes de OCTUBRE del 2016, a las 15:00 horas del día, en el Despacho de la segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, ante el Fiscal Provincial Jorge Ernesto Medina Chávez, se hizo presente de manera voluntaria:

**Nombre:** TEODORA , **Apellidos:** CCAHUATA GARCIA DE DIAZ, **DNI N°** 29533093, **Nacionalidad:** Peruana, **Lugar y fecha de nacimiento:** Cusco, 03 de junio de 1971, **Edad:** 44 años, **Religión:** Católico, **Estado civil:** casada, **Grado de Instrucción:** secundaria, **Profesión u Ocupación:** comerciante, **Domicilio real:** Secocha sin numero Mariano Nicolás Valcárcel Camaná Arequipa **Ingreso mensual:** 1500.00 soles **DOMICILIO PROCESAL** NO por el momento , **Celular** 974378654 claro.

En este acto se pone de conocimiento del declarante los motivos por los cuales ha sido citado a este Despacho Fiscal, de conformidad con el Código procesal Penal, se procede a preguntarle si va a declarar o no, manifestando que si va a declarar todo cuanto conozca respecto de los hechos materia de la presente investigación, la misma que se realiza en mérito a los siguientes términos:-

- 01.- **PARA QUE DIGA: ¿Si requiere de la presencia de un abogado para rendir su manifestación?**  
DIJO. Que no
- 02.- **PARA QUE DIGA: ¿Si tiene amistad o enemistad con la señora MAYRA BARRENECHEA HUAYANCA?**  
DIJO. Que no.
- 03.- **PARA QUE DIGA: ¿Si tiene amistad o enemistad con CARLOS PAREDES VILLAREAL?**  
DIJO. Que no.
- 04.- **PARA QUE DIGA: ¿Precise Ud., a que actividades se dedica y desde cuando en la localidad de Secocha?**  
DIJO. Que soy comerciante vendiendo insumos mineros, venta de cerveza y comida en mi local ubicado en la calle Nro. 1 LOCAL DORA, lo tengo desde seis meses.

**SOBRE EL ROBO AGRAVADO EN TENTATIVA**  
05 **PARA QUE DIGA: ¿Precise Ud., los hechos suscitados el 10 de agosto del 2016 a las 19:30 horas en su local DORA?**

DIJO. Que toco la puerta un joven, luego vi a Carlos con tres personas mas, entro con arma y dijo a mi cajero este es un asalto, yo me quede como tonta, para luego aparecer el teniente y el alférez, y me dijo DORA TRANQUILA, el efectivo teniente me dijo pide apoyo, yo me fui a ASPAMACSU para luego llegar el técnico Ortiz y otros policías mas, que hubo forcejeos entre el teniente y el CARLOS PAREDES VILLAREAL, este ultimo lo queria disparar con su arma, por lo que ante esos hechos me fui corriendo a traer a las autoridades, a mi cajero solo lo amenazo, no nos quitaron dinero, el Carlos tenia su arma y sus amigos no me han agredido, el teniente los ha tumbado a toditos en el cuarto de depósito de cerveza

06.- **PARA QUE DIGA: ¿Precise UD., si en la intervención de CARLOS PAREDES VILLAREAL en su local comercial el personal policial agredió físicamente a CARLOS PAREDES VILLAREAL?**  
DIJO. Que no, en ningún momento.

07.- **PARA QUE DIGA: ¿Precise UD., si han capturado o detenido a otras personas aparte de CARLOS PAREDES VILLAREAL el día de los hechos?**  
DIJO. Que no, PERO SIN HAN INGRESADO a mi local pero al que detuvieron a sido al Carlos Paredes.

08.- **PARA QUE DIGA: ¿PRECISE UD., una vez detenido CARLOS PAREDES VILLAREAL se han presentado amigos o familiares en el PAR URASQUI o en local comercial?**  
DIJO. Que no, todos los chicos que estaban allí desaparecieron.

09. **PARA QUE DIGA: ¿Precise Ud., desde cuando conoce a CARLOS PAREDES VILLAREAL?**  
DIJO.-Que lo conozco de vista, porque siempre va a mi local BAR DORA a tomar sus cervezas con sus amigos, aclaro que es violento, un día vino con arma a mi local y no lo denuncié, porque nos amenazaba. Aclaro que una vez que lo capturaron la gente del lugar lo golpeaba porque le decían que era un ratero, los cogoteaba, robaba mineral en la localidad. Era muy malo y temido. En una oportunidad a la 4 am ingreso a mi local Carlos Paredes y le corto la mano sin motivo a un chico con el pico de botella sin ningún motivo, es un loco y violento.

10.- **PARA QUE DIGA: ¿ INDIQUE Ud. Si posteriormente a los hechos, su persona ha sido objeto de amenaza y o coacción por parte de CARLOS PAREDES VILLAREAL o sus familiares?**  
DIJO: Que si, amenazan a mi hijo la hermana de carlos paredes Villareal para amenazarlo, eso ha sido hace dos semanas atrás, tambien la amenazan a la MAYRA BARRENECHEA, ella no puede dormir, esta traumatada.

11.- **PARA QUE DIGA: ¿ INDIQUE Ud. si conoce a la persona de CINDY AMALITA ARAUJO PIZANGO y a HONORIO EDGAR MEZA GUTIERREZ?**  
DIJO: Que si conozco a Cindy Amalita quien es la enamorada de Carlos Paredes y el Gringaso es el Honorio Edgar meza Gutierrez, ese día ingreso a mi local, el no amenazo a nadie, por eso lo solto el teniente.

EN ESTE ESTADO SE LE MUESTRA TOMAS FOTOGRAFICAS DE FOJAS 13, 14 Y 15  
12 **PARA QUE DIGA: Si las tomas fotográficas corresponde a lugar de los hechos LOCAL DE MAYRA, en donde estuvo CARLOS PAREDES VILLAREAL?**

*Teodora Garcia de Diaz*  
29533093

Jorge Ernesto Medina Chávez  
FISCAL PROVINCIAL  
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA  
CAMANA

00102

Cuento  
505

DIJO: Que si, es el local de Mayra Barrenechea, el lo destrozo.

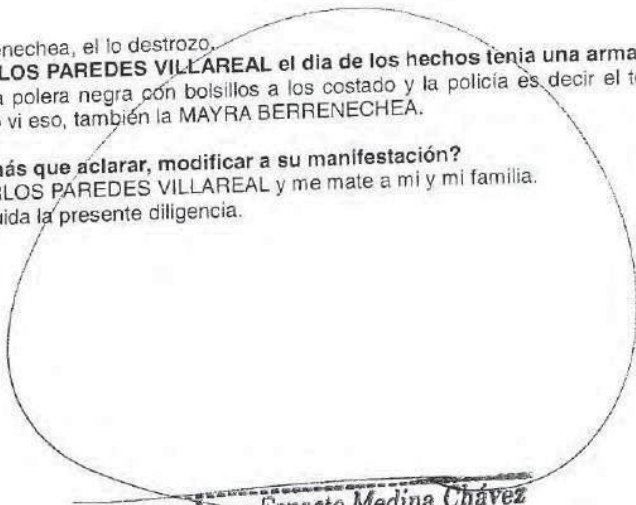
**13 PARA QUE DIGA: Si sabe que CARLOS PAREDES VILLAREAL el día de los hechos tenía una arma y drogas?**

DIJO: Que si, porque el estaba con una polera negra con bolsillos a los costado y la policia es decir el teniente y el alférez le sacaron una arma y drogas, yo vi eso, también la MAYRA BERRENECHEA.

**14.- PARA QUE DIGA: ¿Si tiene algo más que aclarar, modificar a su manifestación?**

DIJO: Que me da miedo que salga CARLOS PAREDES VILLAREAL y me mate a mi y mi familia.  
Siendo las 15:30 horas, se da por concluida la presente diligencia.

*α Heodora*  
29533093



*Jorge Ernesto Medina Chávez*  
FISCAL PROVINCIAL  
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA  
CAMANA

00103  
Ccahuatras

**DECLARACION DE MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA**

**HUAYANCA ( 25 años)**

**AGRAVIADA BAR MAYRA**

En la Provincia de Camaná a los SEIS días del mes de OCTUBRE del 2016, a las 17:00 horas del día, en el Despacho de la segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, ante el Fiscal Provincial Jorge Ernesto Medina Chávez, se hizo presente de manera voluntaria:

**Nombre:** MAYRA ELIZABETH, **Apellidos:** BARRENECHEA HUAYANCA, **DNI N°** 47591775, **Nacionalidad:** Peruana, **Lugar y fecha de nacimiento:** Ica, 16 de febrero de 1991, **Edad:** 25 años, **Religión:** Católico, **Estado civil:** conviviente, **Grado de Instrucción:** 5to de secundaria, **Profesión u Ocupación:** Negociante, **Domicilio real:** Calle Uno s/n Referencia Local Sea. Mayra, Anexo de Secocha Mariano Nicolás Valcárcel Camaná Arequipa **Ingreso mensual:** 4000.00 soles **DOMICILIO PROCESAL** NO por el momento, **Celular** 999777553 claro.

En este acto se pone de conocimiento del declarante los motivos por los cuales ha sido citado a este Despacho Fiscal, de conformidad con el Código procesal Penal, se procede a preguntarle si va a declarar o no, manifestando que si va a declarar todo cuanto conozca respecto de los hechos materia de la presente investigación, la misma que se realiza en mérito a los siguientes términos:-

01.- **PARA QUE DIGA:** ¿Si requiere de la presencia de un abogado para rendir su manifestación?  
**DIJO.** Que no

02.- **PARA QUE DIGA:** ¿Si tiene amistad o enemistad con la señora Teodora Ccahuata García de Díaz?  
**DIJO.** Que si somos vecinas, porque vive al frente mío.

03.- **PARA QUE DIGA:** ¿Si tiene amistad o enemistad con el investigado CARLOS PAREDES VILLAREAL?  
**DIJO.** Que no.

04.- **PARA QUE DIGA:** ¿Precise Ud., a que actividades se dedica y desde cuando en la localidad de Secocha?  
**DIJO.** Que soy negociante de la venta de cerveza y trabajo en la calle Uno Secocha, también traigo ropa de la ciudad de Lima y zapatillas de marca para vender en Secocha, ello lo realizo desde hace mas de 4 años.

**SOBRE EL ROBO AGRAVADO**

05 **PARA QUE DIGA:** ¿Precise Ud., en forma detallada los hechos sucedidos el día 10 de agosto del 2016 a horas 19:30 suscitado en su local comercial **BAR MAYRA** ubicado en Secocha?

**DIJO.** Que el señor Carlos Paredes Villareal ingreso a mi local con tres amigos y me pidió por la ventana cerveza, por lo que Sali a su mesa y le dije que no le iba atender por lo cual me amenazo con su pistola en la mano, diciéndome palabras groseras como me tiene miedo put.. de mierd.. yo le tenía miedo porque tenía una arma, por lo cual me metía a mi cuarto, retrocedió y metió un patadon a mi puerta e ingreso a mi cuarto y para eso todas las chicas se escondieron en otros cuartos y el me apunto con su arma y yo había dejado la cantidad de 1200 soles en mi mesa, lo cual el cajero me había entregado, diciéndome palabras groseras Carlos Paredes me pidió: donde había mas plata, me agarro de los cabellos y me tumbo a la cama y me gritaba que quería dinero y yo le dije llorando que no tenia mas en presencia de mi hija Briana García Barrenechea que estaba llorando, no le importo y me amenazo poniendo el arma en la cara y me amenazo diciéndome que no le diga a los policías, yo le dije que ya. luego salió furioso y empezó a botar las cajas de cerveza, las mesas y las sillas y se retiro dirigiéndose a la loza, de lo cual asustada me fui avisar a los policías, de lo cual me dijeron que iba a llegar luego, que estaban bajando y cerré mi puerta de mi local, y a los 15 minutos regreso Carlos Paredes, felizmente mi puerta estaba cerrada y empezó a patear y a decir : abre contra de tu madre, y yo me asuste y subí al segundo piso con las chicas, de lo cual se cruzo al local de doña DORA, donde ahí quiso asaltar a las personas y un grupo de señores lo agarraron y lo agredieron un grupo de personas. luego entraron los policías al local DORA y los intervinieron en un cuarto, en donde le encontraron a CARLOS PAREDES una arma y droga.

06.- **PARA QUE DIGA:** ¿Cuántas personas ingresaron a su local y procedieron a sustraer sus pertenencias a parte de CARLOS PAREDES VILLAREAL?

**DIJO.** Que dos amigos mas de CARLOS PAREDES VILLAREAL, llamados el GRIGASO y el MACHITO, ello no tenían armas solo Carlos, los otros dos no me golpearon ni amenazaron.

07.- **PARA QUE DIGA:** ¿Precise UD., si la señorita Cindy Araujo Pizango se encontraba en el día de los hechos en su local comercial **BAR MAYRA**?

**DIJO.** Que sí, ya que ella trabaja allí, pero cuando Carlos Paredes Villareal me amenazo, ella estaba escondida en uno de los cuartos y salió cuando Carlos votos las cajas de botellas de cerveza, diciéndole: que tienes que meterte con ella, deja de joder. Y Carlos la agarro de los cabellos, y ella se zafó y se volvió a meter al cuarto, y el se retiro.

08.- **PARA QUE DIGA:** ¿PRECISE UD., como ha identificado a la persona de CARLOS PAREDES VILLAREAL como el presunto autor de robo agravado en su agravio?

**DIJO.** Que lo puedo reconocer porque salió en los periódicos publicando su foto, el mimos enamoraba a la trabajadora Cindy Araujo Pizango, además que es una persona que siempre lleva a cabo robos en la localidad de Secocha, en donde le tienen miedo.

09. **PARA QUE DIGA:** ¿Precise Ud., si anteriormente su persona ha sido víctima de robo agravado en su local **MAYRA**?

**DIJO.**-Que NO, es la primera vez con CARLOS PAREDES VILLAREAL

*Mayra Barrenechea*  
43591775



Jorge Ernesto Medina Chávez  
FISCAL PROVINCIAL  
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA  
CAMANA

00104

Ciento Cuatro

10.- PARA QUE DIGA: ¿ INDIQUE Ud. SI PUEDE ACREDITAR LA PRE EXISTENCIA DEL DINERO SUSTRAIIDO?  
DIJO: Que si, lo he acreditado oportunamente, con boletas y recibos.

11.- PARA QUE DIGA: ¿ INDIQUE Ud. si conoce a la persona de HONORIO EDGAR MEZA GUTIERREZ y en su caso desde cuando?  
DIJO: Que lo conozco de vista, ingreso a mi local el día de los hechos, el me defendió cuando me agredía y amenazaba verbalmente CARLOS PAREDES VILLAREAL.

EN ESTE ESTADO SE LE MUESTRA TOMAS FOTOGRAFICAS DE FOJAS 13, 14  
12 PARA QUE DIGA: Si las tomas fotograficas corresponde al lugar de los hechos LOCAL DE MAYRA, en donde estuvo CARLOS PAREDES VILLAREAL?  
DIJO: Que, si, ese es mi local y así quedo después que Carlos Paredes Villareal lo destrozara. Preciso que las dos primera fotos son del salón y las dos ultimas son de la entrada para mi cuarto y mi cuarto.

13 PARA QUE DIGA: Si sabe que CARLOS PAREDES VILLAREAL el día de los hechos tenia una arma de fuego y drogas?  
DIJO: Que si, con el arma me amenazo en la cara, como ya dije y las drogas las incautaron en el local de doña DORA, en donde también intentaba robar.

14 PARA QUE DIGA: Si su persona ha visto que un efectivo policial que ha intervenido en los hechos, ha golpeado físicamente a CARLOS PAREDES VILLAREAL?  
DIJO: Que no, eso es mentira.

15 PARA QUE DIGA: Si después de los hechos, de la intervención de CARLOS PAREDES VILLAREAL, se ha presentado algún familiar o amigo a apoyar al detenido Carlos Paredes?  
DIJO: Que no, ninguna persona se ha presentado a apoyarlo.

16 PARA QUE DIGA: Si después de los hechos, su persona ha sido amenazada o coaccionada por los familiares de CARLOS PAREDES VILLAREAL?  
DIJO: Que si, me han amenazado por medio de mi whap app, el número de celular es: 972927804. Además tengo pruebas que acompaño ahora, en donde me amenazan de whap app, y para mi suerte el tal Grigacho dejo su celular empeñado a una de mis trabajadoras en donde yo le dije que me prestara y ella me dijo para que, y le dije que ponga juegos para que juegue mi hija, y revise sus mensaje en donde aparecen pruebas que la HERMANA DE CARLOS llamada SILVIA le dice a Gringaso dame el nro. de Mayra y de Mario, para amenazarlos y también donde CYNDI le dice a el: NO LE TENGO MIEDO A LA MAYRA y el tal GRINGASO dice : que chuch.. le vas a tener miedo, más vale que no te haga nada o la mando a cargar.  
EN ESTE ESTADO ACOMPAÑA COPIAS SIMPLES DE TOMAS FOTOGRAFICAS DE MENSAJES DE TEXTO DE SU CELULAR, EL MISMO QUE SE ACOMPAÑA A LA PRESENTE DECLARACIÓN.

17.- PARA QUE DIGA: ¿ Si tiene algo más que aclarar, modificar a su manifestación?  
DIJO: Que quiero garantías para mi vida, ya que me encuentro amenazada de muerte. Siendo las 20:00 horas, se da por concluida la presente diligencia.

T. Medina Chávez

47591775



Jorge Ernesto Medina Chávez  
FISCAL PROVINCIAL  
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA  
CAMARÁ

00105  
Cuento  
CENCO

**DECLARACION DE EDGAR GERARDO QUINTE BALTAZAR ( 46 años)**  
**TESTIGO / EFECTIVO POLICIAL**

En la Provincia de Camaná a los SEIS días del mes de OCTUBRE del 2016, a las 12:30 horas del día, en el Despacho de la segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, ante el Fiscal Provincial Jorge Ernesto Medina Chávez, se hizo presente de manera voluntaria:

**Nombre:** EDGAR GERARDO, **Apellidos:** QUINTE BALTAZAR, **DNI N°** 20031154, **Nacionalidad:** Peruana, **Lugar y fecha de nacimiento:** Junin, 05 de MAYO de 1970, **Edad:** 46 años, **Religión:** Católico, **Estado civil:** casado, **Grado de Instrucción:** superior, **Profesión u Ocupación:** efectivo policial PNP, **Domicilio real:** Par Urasqui Mariano Nicolas Valcarcel Camaná Arequipa **Ingreso mensual:** 3000.00 soles **DOMICILIO PROCESAL** NO por el momento, **Celular** 987826994 claro.

En este acto se pone de conocimiento del declarante los motivos por los cuales ha sido citado a este Despacho Fiscal, de conformidad con el Código procesal Penal, se procede a preguntarle si va a declarar o no, manifestando que si va a declarar todo cuanto conozca respecto de los hechos materia de la presente investigación, la misma que se realiza en mérito a los siguientes términos:-

**01.- PARA QUE DIGA:** ¿Si requiere de la presencia de un abogado para rendir su manifestación?  
**DIJO.** Que no

**02.- PARA QUE DIGA:** ¿Si tiene amistad o enemistad con la señora CARLOS PAREDES VILLAREAL?  
**DIJO.** Que no.

**03.- PARA QUE DIGA:** ¿ Si se ratifica en la manifestación dada con anterior oportunidad en este Despacho Fiscal en las investigaciones seguidas en contra de CARLOS PAREDES VILLAREAL?  
**DIJO.** Que si me ratifico.

**SOBRE EL ROBO AGRAVADO**

**04 PARA QUE DIGA:** ¿Precise Ud., si en la intervención policial del 10 de agosto del 2016, pudo identificar a los otras personas que participaron en los hechos delictivos?

**DIJO.** Que no, solamente al momento de la intervención que se realizaba en esos instantes ya había sido intervenido el bar DORA por el teniente MARIO SOCOALAYA y el ALFERES ALEX GUILLEN RETAMOSO, posterior a ello llegamos justamente con los sub oficiales ORTIZ ROBLES JULIO, ALFREDO DE LA TORRES VASQUEZ, y el BRIGADIER CESAR MUÑOZ YONSEN

**05.- PARA QUE DIGA:** ¿Precise UD., si en la intervención de CARLOS PAREDES VILLAREAL personal policial agredió físicamente a dicha persona?  
**DIJO.** Que no.

**06.- PARA QUE DIGA:** ¿Precise UD., si han capturado o detenido a otras personas aparte de CARLOS PAREDES VILLAREAL el día de los hechos?  
**DIJO.** Que no.

**07.- PARA QUE DIGA:** ¿PRECISE UD., una vez detenido CARLOS PAREDES VILLAREAL se han presentado amigos o familiares en el PAR URASQUI?  
**DIJO.** Que NO. Ninguna persona.

**08. PARA QUE DIGA:** ¿Precise Ud., por que no hicieron el REGISTRO DOMICILIARIO DE CARLOS PAREDES VILLAREAL EN Urasquí?  
**DIJO.**-Que la persona que estuvo a cargo de las diligencias es el técnico ORTIZ.

**09.- PARA QUE DIGA:** ¿ INDIQUE Ud. SI posteriormente a los hechos, su persona ha sido objeto de amenaza y o coacción por parte de CARLOS PAREDES VILLAREAL o sus familiares?

**DIJO:** Que no, aclaro que desde el 20 de setiembre ya no trabajó en dicha dependencia policial porque fui reasignado a obra sub unidad policial de Camaná, estoy en la USE DE CAMANA, Servicios Especiales.

**10.- PARA QUE DIGA:** ¿ INDIQUE Ud. si conoce a la persona de CINDY AMALITA ARAUJO Pizango y a HONORIO EDGAR MEZA GUTIERREZ?  
**DIJO:** Que no.

**EN ESTE ESTADO SE LE MUESTRA TOMAS FOTOGRÁFICAS DE FOJAS 13, 14 Y 15**

**11 PARA QUE DIGA:** Si las tomas fotográficas corresponde a lugar de los hechos en donde fue intervenido CARLOS PAREDES VILLAREAL y si el arma y drigas se le ha encontrado en su posesión?

**DIJO:** Que si, corresponde al local de intervención después de los hechos, respecto al arma y la droga le puede aclarar el técnico Ortiz, quien fue el encargado de realizar el registro personal en el lugar de los hechos.

**12.- PARA QUE DIGA:** ¿Si tiene algo más que aclarar, modificar a su manifestación?  
**DIJO:** Que NO.

Siendo las 13:10 horas, se da por concluida la presente diligencia.



Jorge Ernesto Medina Chávez  
FISCAL PROVINCIAL  
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA  
CAMANA

DNE-20031154



00106  
Coendo  
Gers

# POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

## Departamento de Criminalística - Arequipa

BALÍSTICA FORENSE

Nº 210-16

DICTAMEN PERICIAL

Nº

**A. PROCEDENCIA**

: DIVISION POLICIAL CAMANA.  
COM-SEC.-PNP LA PAMPA.  
PAR-URASQUI. - AREQUIPA.

**B. ANTECEDENTE**

: OFICIO Nº 46-2016-REGARE/DIVPOLCAM-CSLP-  
CRMO/PAR-U-SIC.  
REG. DEPCRI Nº 10860 (16AGO16)

**C. REFERENCIA**

: Solicita Pericia Balística en la M-01, sobre amarillo lacrado que contiene en su interior (01) arma al parecer de fuego (pistola), marca **Browning BABY**, Cal. 6 m/m, cache color negro, en estado de oxidación, hallado en el registro personal del DETENIDO Carlos PAREDES VILLAREAL (23), realizado en el interior del Bar "DORA", sito en la calle Uno s/n anexo de Secocha-Urasqui, quien habria participado en el presunto DCP, robo agravado con arma de fuego, hecho ocurrido el 10AGO16 a horas 19.30 aproximadamente.

**D. PERITOS**

**GRADO**

: SOT3 PNP

**NOMBRES**

: Doménica Nohelia

**APELLIDOS**

: BARRETO ZAVALA

**DOMICILIO**

: Goyeneche 317 Cercado-AREQUIPA

**DNI**

: 40472226

**COLEGIATURA**

: 28-149-153941-07(ECAEPOL)

**E-MAIL**

: unicriarequipa@hotmail.com

**TELÉFONO**

: 054-222285

**GRADO**

: SO2. PNP.

**NOMBRES**

: Rocío Guadalupe

**APELLIDOS**

: PAREDES TURPO

**DOMICILIO**

: Goyeneche 317 Cercado-AREQUIPA

**DNI**

: 46052310

**COLEGIATURA**

: CC-40-319-224497 (ECAEPOL)

**E-MAIL**

: unicriarequipa@hotmail.com

**TELÉFONO**

: 054-222285

**E. DESCRIPCION**

---Adjunto al documento de la referencia, se ha recepcionado un sobre de manila color amarillo,



00107  
Cuenta  
sete

**POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**  
**Departamento de Criminalística - Arequipa**

BALÍSTICA FORENSE

Nº 210-16

DICTAMEN PERICIAL

asegurados con cinta adhesiva transparente, con rotulos de evidencia que indica:

**RÓTULO DE INDICIOS/EVIDENCIAS/ELEMENTOS RECOGIDOS**  
**(EN CADENA DE CUSTODIA)**

**EN CADENA DE CUSTODIA:** No registra.

**NÚMERO DE HALLAZGO:** (01)

**CANTIDAD:** 01

**UNIDAD DE MEDIDA:** NO REGISTRA

**DEPENDENCIA, UNIDAD, DIVISION POLICIAL QUE INTERVIENE:** Puesto de Auxilio Rapido PNP URASQUI - Camaná.

**LUGAR DE RECOLECCIÓN/DIRECCIÓN:** En el registro personal realizado a Carlos PAREDES VILLAREAL (23), realizado en el interior del Bar DORA sito en la calle Uno s/n. anexo de Secocha.

**D:** 10

**M:** 08

**A:** 2016

**HORA:** 20.30 (0-24 Horas)

**DESCRIPCIÓN Y CONDICIÓN:**

- Un (01) Arma al parecer de fuego, pistola, cal. 6 m/m. marca Brouning-Baby, cacha color negro, en estado de oxidación.

**TIPO DE EMBALAJE UTILIZADO:**

Un (01) sobre manila color amarillo con cinta de embalaje transparente.

**SERVIDOR QUE RECOLECTA EL BIEN:**

SOT3 PNP Julio Cesar ORTIZ ROBLES

**DNI-Nº** 29728463

**CIP. Nº** 31349693.

**CARGO:** SEINCRI

**FIRMA:** RUBRICA

**FECHA DE EMBALAJE:** **D:** 11 **M:** 08 **A:** 2016 **HORA:** 10.00 hrs

**FIRMA:** Firma y sello post firma del SOT3. PNP. Julio C. ORTIZ ROBLES, CIP - 31349693.

Lacrado con cinco (05) sellos redondos del PAR URASQUI, dos (02) firmas y sellos post firmas del SOT3. PNP. Julio C. ORTIZ ROBLES, CIP - 31349693, una firma y post firma de Teodoro Ccahuata Garcia de Diaz con numero 29533093, una firma y post firma de M. Barrenechea Huayanca y dos (02) impresiones digitales.

---Aperturado se encontro en el interior, una (01) pistola semiautomática calibre .25" AUTO (6.35mm), marca BROWNING'S PATENT DEPOSE, serie Nº 172121, con su respectiva cacerina desabastecida.

**MUESTRA RECIBIDA**

- Una (01) pistola.

**EXAMEN DE LA MUESTRA RECIBIDA**

---La muestra examinada corresponde a una (01) pistola semiautomática, marca BROWNING'S PATENT DEPOSE, modelo BABY, de fabricación Belga, calibre .25" AUTO (6.35mm), serie Nº 172121, acabado en pavón color negro, tubo cañón de 5.3cm





00108  
Cuento  
ocho

# POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

## Departamento de Criminalística - Arequipa

BALÍSTICA FORENSE

DICTAMEN PERICIAL

Nº 210-16

de longitud, con seis rayas helicoidales en sentido dextrorsum, tapas de empuñadura de material sintético color negro originales de la marca (tapa del lado derecho rota y pegada en la parte superior), cacerina metálica con capacidad para alojar seis cartuchos, el arma se encuentra en regular estado de conservación (desgaste parcial del acabado por el uso, melladuras, puntos de oxidación en el interior del armazón y tubo cañon, presenta desgaste del muelle), funcionamiento defectuoso.

### OBSERVACIÓN:

---La muestra examinada presenta funcionamiento defectuoso, se aprecia desgaste del muelle del fiador, teniendo como función retener al martillo o aguja percutora cuando lo montamos, enganchándola por su parte inferior. Al arrastrar el disparador la biela empujara o tirara al fiador, liberando el martillo o la aguja percutora. Del mismo modo evita que el cartucho ingrese a la recámara de manera normal, así como la palanca de enganche se trabe evitando el normal ingreso y/o encastre de la cacerina.

### METODO: TECNICO DESCRIPTIVO

### II. PRUEBA PARA DETECTAR RESTOS DE PRODUCTOS NITRADOS.

---Aplicado el reactivo químico específico en la pistola semiautomática, marca **BROWNING'S PATENT DEPOSE**, serie Nº 172121, con la finalidad de detectar la presencia de restos de productos nitrados compatibles con pólvora combustionada, se obtuvo resultado **POSITIVO**, para el ánima del tubo cañon. **NO** se determina data del disparo.

### METODO: QUIMICO

### ESTUDIO MICROSCOPICO COMPARATIVO. (EMC)

---Efectuado el estudio microscópico comparativo del casquillo y proyectil experimental obtenido con la pistola **BROWNING'S PATENT DEPOSE**, serie 172121, con sus similares de casos pendientes de solución, que se de solución que se tiene registrados en el archivo balístico de Arequipa, Lima, Chiclayo, del **SISTEMA INTEGRAL DE IDENTIFICACIÓN BALISTICA (IBIS)** al 17SET14, el resultado dio: **NEGATIVO**.

**MÉTODO 1: COMPARATIVO CON EQUIPO ÓPTICO DE ALTA RESOLUCIÓN**

**MÉTODO 2: SISTEMA INTEGRAL DE IDENTIFICACIÓN BALÍSTICA (IBIS).**



00109  
Cont  
Nueva

# POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

## Departamento de Criminalística - Arequipa

DICTAMEN PERICIAL ..... BALÍSTICA FORENSE ..... N° 210-16

### J. APRECIACION CRIMINALISTICA

---Al momento de efectuar el rastrillaje al encontrarse el muelle del fiador con desgaste, ocasiona que varias piezas de la caja de mecanismos de disparo no cumplan con su normal funcionamiento, provocándose el mal ingreso del cartucho a la recámara como trabado; del mismo modo ocurre con la cacerina al ser encastrada. En algunos casos a la manipulación se ocasionan disparos inesperados con solo el rastrillaje, sin presionar el disparador; teniendo en consideración que al manipular este tipo de arma con las deficiencias que presenta ocasionaría incidentes de tiro y en ocasiones resultados letales; por lo que es necesario cambiar la pieza por una nueva (muelle del fiador) para su uso o en su defecto no manipularla.

### K. CONCLUSIÓN

---La muestra examinada corresponde a una (01) pistola semiautomática calibre 6.35mm (.25" AUTO), marca **BROWNING'S PATENT DEPOSE**, serie N° 172121, se encuentra en regular estado de conservación y funcionamiento defectuoso por desgaste del muelle del fiador, presenta características de haber sido utilizada para disparar y NO guarda relación con casos pendientes de solución.

### DESTINO DE LA MUESTRA

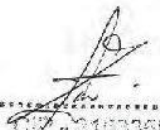
---Con el presente DPBF, se adjunta un (01) sobre manifa lacrado, con rótulo y cadenas de custodia; conteniendo una (01) pistola marca **BROWNING'S PATENT DEPOSE**, modelo **BABY**, cal. 6.35mm (.25" AUTO), serie N° 172121, con su respectiva cacerina metálica.

RGPT.

Arequipa, 21 de septiembre del 2016.

  
CIP - 31375358  
Domenica N. BARRETO ZAVALA  
SO3 PNP  
PERITO BALISTICO FORENSE



  
CIP - 31633595  
Rocío Guadalupe TALLEDES TURPO  
SO2 PNP  
PERITO BALISTICO FORENSE



00110  
Cambio  
de  
Diaz

# POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

## Dirección Ejecutiva de Criminalística

PESAJE Y ANALISIS DE DROGAS

Nº 225-16

**A. PROCEDENCIA : PAR URASQUI.**

**Antecedentes:** Of.Nro.47-16-REGPOARE-PNF-DIVPOCAM-CSLP-CRMO-PAR.U.  
Reg.10951-DEPCRI.

**Intervenido :** Carlos FAREDES VILLAREAL (23).

**Fecha del Incidente:** 10AGO16      HORA: 19.30

**Fecha toma muestra :** 17AGO16      HORA: 13.10

**B. PRESENTES EN EL LABORATORIO:**

**DEPANDRO :** SOT3 PNP Julio Cesar.ORTIZ ROBLES.

**PERITO :** Cáp.(s) PNP José A. SUNI CHIRINOS.

**FISCAL :** Jorge Ernesto MEDINA CHAVEZ.

**ABOGADO DEFENSOR :** Erick NUÑEZ MAMANI CAA-7550.

**C. DATOS DEL PERITO**

**Nombre y Apellidos :** Cáp.(s) PNP José Alfredo SUNI CHIRINOS

**Profesión :** Químico Farmacéutico

**Domicilio :** Av. Goyeneche Nro. 317 Cercado Arequipa.

**Documento de identidad:** CIP 292753 DNI 29518041

**Registro Profesional :** CQFP: 01747

**D. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACION O ESTADO DE HECHOS SOBRE LO QUE SE HIZO EL PERITAJE:**

Muestra: De un sobre manila con Formato A-6; DE INDICIOS/EVIDENCIAS/ELEMENTOS RECOGIDOS (EN CADENA DE CUSTODIA), asegurado con cinta adhesiva, trae sello y firma del SOT3 PNP julio Cesar ORTIZ ROBLES, firma y post firma e impresión dactilar de Teodora CCAHUATA GARCIA y Mayra BARRENECHEA, se extrajo:

M1 Veinte (20) envoltorios de papel periódico conteniendo sustancia pulverulenta blanquecina

M2 Cuatro bolsitas de plástico, conteniendo especie vegetal verduzca seca.

**E. EXPOSICION DETALLADA DE LO QUE SE HA COMPROBADO EN RELACION AL ENCARGO**

E.1. PESAJE	P. BRUTO	P. NETO	P.ANALISIS	P. DEVUELTO
M1	03.60g	01.10g	01.10g	-----
M2	09.24g	07.54g	07.54g	-----

**E.2. EXAMEN.** Método: Organoléptico, Coloración y Cromatografía en Capa fina, resultado:

**CANNABINOIDES: POSITIVO en M2.**

**COCAINA: POSITIVO en M1.**

**F. LA MOTIVACION O FUNDAMENTACION DEL EXAMEN**

Con el Oficio del antecedente se solicita se realice el Pesaje, Análisis químico.

**. CONCLUSIONES**

1. Que, la muestra M2 analizada dio POSITIVO para cannabinoides, correspondiendo a Cannabis Sativa (Marihuana).
2. Que, en la muestra M1 dio POSITIVO, para Cocaína, correspondiendo a Pasta Básica cocaína.
3. Muestras para análisis, agotada.
4. Se devuelve al personal PNP Urasqui, el sobre manila, y las cadenas de custodia.
5. El pesaje se realizó en la Balanza marca CHAUS de 200g de capacidad. Arequipa, 28 de agosto del 2016.



00292753  
**JOSE A. SUNI CHIRINOS**  
CÁP. PNP  
QUÍMICO FARMACÉUTICO CQFP: 01747  
PERITO DE TOXICOLOGÍA Y OCA. FORENSE



00111  
Cocub  
one

# POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Dirección Ejecutiva de Criminalística

ANALISIS QUIMICO TOXICOLOGICO

Nº 263-16

**A. PROCEDENCIA : URASQUI.**

**Antecedentes:** Of. Nro. 48-16-REGPOARE-DIVPOCAM-CSLP-CRMO-PAR.URASQUI.  
Reg.10950-DEPCRI.

**Intervenido :** Carlos PAREDES VILLAREAL (23)

**Fecha del Incidente:** 10AGO16 HORA: 19.30

**Fecha toma muestra :** 17AGO16 HORA: 12.58

**Muestra :** Orina

**B. PRESENTES EN EL LABORATORIO:**

**DEPANDRO :** SOT3 PNP Julio Cesar ORTIZ ROBLES.

**PERITO :** Cáp.(s) PNP José A. SUNI CHIRINOS

**FISCAL :** Jorge MEDINA CHAVEZ.

**ABOGADO DEFENSOR :** Erik NUÑEZ MAMANI CAA 7550.

**C. DATOS DEL PERITO**

**Nombre y Apellidos :** Cáp.(s) PNP José Alfredo SUNI CHIRINOS

**Profesión :** Químico Farmacéutico

**Domicilio :** Av. Goyeneche Nro. 317 Cercado Arequipa.

**Documento de identidad:** CIP 292753 DNI 29518041

**Registro Profesional :** CQFP: 01747

**D. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACION O ESTADO DE HECHOS SOBRE LO QUE SE HIZO EL PERITAJE**

Examen Químico Toxicológico a Carlos PAREDES VILLAREAL (23), quien se encuentra involucrado en el presunto D/C/P Robo agravado con arma de fuego y tenencia de envoltorios de PBC y Marihuana, hecho ocurrido el día 10AGO16 a horas 19.30 en el anexo de Secocha-Urasqui.

**E. EXPOSICION DETALLADA DE LO QUE SE HA COMPROBADO EN RELACION AL ENCARGO**

E.1. **EXAMEN.** Método: Inmunológico y Cromatografía en Capa fina, se obtuvo el siguiente resultado:

<b>COCAINA: NEGATIVO</b>	<b>BARBITURICOS: NEGATIVO</b>
<b>CANNABINOIDES: POSITIVO</b>	<b>OPIO: NEGATIVO</b>
<b>BENZODIACEPINAS: NEGATIVO</b>	<b>ANFETAMINAS: NEGATIVO</b>

**F. CONCLUSIONES**

1. Que, en la muestra analizada dio **POSITIVO** para Cannabinoides. (Marihuana).

2. Muestra para análisis, agotada.

Arequipa 23 de agosto del 2016



*[Signature]*  
00292753  
**JOSE A. SUNI CHIRINOS**  
CÁP. S. PNP  
QUIMICO FARMACEUTICO CQFP 01747  
PERITO DE TOXICOLOGIA Y QCA. FORENSE

ACTA DE VERIFICACION, ANALISIS Y PESAJE DE DROGA

- EN LA CIUDAD DE AREQUIPA, SIENDO LAS 13:10 Hrs. DEL DIA 17 AGO 16, PRESENTES EN LA OFICINA DE CRIMINALISTICA OFINCRI - REGARE, PERSONAL PNP. INTERVINIENTE SOTS. PNP. ORTIZ ROBLES JULIO CESAR. PERTENECIENTE A LA CIA-PNP. MINAS OCCINA PAR. URASQUI, PROCEDE A FORMULAR LA PRESENTE ACTA DE ANALISIS Y PESAJE DE DROGA CON LA PARTICIPACION DEL INTERVENIDO CARLOS PAREDES VILLARREAL (23), EN PRESENCIA DE SU ABOGADO DE OFICIO DR. ERICK JOHN NUÑEZ MAMANI, CAA. 07550 Y PRESENCIA DEL FISCAL PENAL CAMARA DR. JORGE MEDINA CHAVEZ, EL PEQUITO PNP. OFICRI. CAP. PNP. JOSE SUNI CHIRINOS, SE PROCEDE A EFECTUAR EL ANALISIS Y PESAJE DE DROGA, CON EL SIGUIENTE RESULTADO:

MUESTRA 1: PBC.

Peso BRUTO.	Peso NETO	PARA ANALISIS	SE Devuelve
03.60 gr.	01.10 gr.	01.10 gr.	AGOTADO

MUESTRA 2: MARIHUANA

Peso BRUTO	Peso NETO	PARA ANALISIS	SE Devuelve
09.24 gr.	07.54 gr.	07.54 gr.	AGOTADO

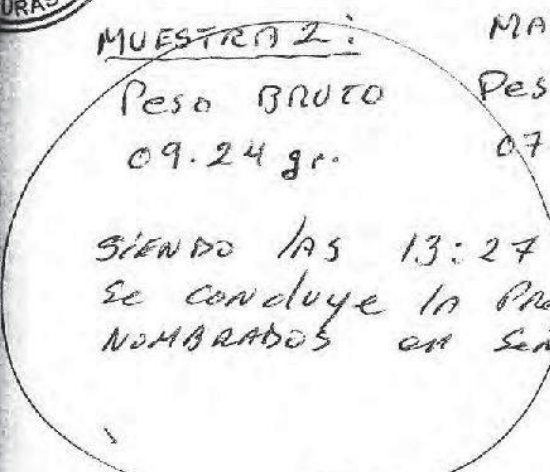
SIENDO LAS 13:27 Hrs del dia de la fecha, se concluye la presente diligencia firmando los NOMBRADOS en señal de CONFORMIDAD.

Jorge Ernesto Medina Chabuz  
Fiscal Penal  
Camara

CARLOS PAREDES VILLARREAL  
72970878

CA 7550  
ABOGADO DE OFICIO

JULIO C. ORTIZ ROBLES  
SOTS. PNP.





PERÚ

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil. SUCAMEC

Intendencia Regional III-Sur-Arequipa

00113  
Cuent. Frele

**ACTA DE INTERNAMIENTO DE ARMA DE FUEGO Nro.- 0050 -2016-IR-III-SUR SUCAMEC-AREQUIPA**

En la Ciudad de Arequipa, siendo las 16:10 horas del día 28 de setiembre del 2016 presentes en el Área de Armamento y Munición de la SUCAMEC-AREQUIPA, el SOT1.PNP GELMER JULIO ESCATE RONDON, encargado del Área de Armas de la INTENDENCIA REGIONAL III-SUR-SUCAMEC-AREQUIPA, procedió a recibir de la ST3.PNP ORTIZ ROBLES JULIO CESAR, identificado con DNI Nro.29728463 CIP Nro. 31349693, perteneciente a la COMISARIA PNP PAR URASQUI – CAMANA con, Oficio Nro. 300-2016-REGPOARE-DIVPOCAM-CUSL-CRMO-PARU-SIC del 29SET2016. Para el internamiento de lo siguiente:

**UN SOBRE DE COLOR AMARILLO DE APROXIMADAMENTE 20 X 30 CMT DEBIDAMENTE LAGRADO Y ROTULADO IMPRESO EL FORMATO DE INDICIOS Y EVIDENCIAS EN CADENA DE CUSTODIA, CON CINTA DE EMBALAJE TRANSPARENTE, FIRMADO POR ST3.PNP JULIO NCESAR ORTIZ ROBLES PERSONAL QUE RECOLECTA EL BIEM, FIRMADO S2.PNP ROCIO GUADALUPE PAREDES TURPO. PERITO BALISTICO FORENCE, FIRMADO, TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ DNI 29533093, FIRMADO MARIO BARNECHEA HUARANCA DNI 47591775, SOBRE QUE CONTIENE UN ARMA DE FUEGO. (PISTOLA), QUE NO HA SIDO VERIFICADO EN FORMA FISICA POR ENCONTRARSE CON CADENA DE CUSTODIA Y LAGRADO.**

TIPO DE ARMA : PISTOLA  
MARCA : BROWNING.  
MODELO : S/M  
CALIBRE : 6mm  
SERIE : 172121  
OTROS : NINGUNO


INVOLUCRADO : SR CXARLOS PAREDES VILLAREAL (23) POR LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ROBO AGARVADO DISPUESTO POR EL DR JORGE MEDINA CHAVEZ FISCAL DE LA 2DA FISCALIA PENAL PROVINCIAL CORPORATIVA DE CAMANA

NOVEDADES : PRESENTA, ACTA DE DISPOSICION FISCAL ACTUADOS POLICIALES.

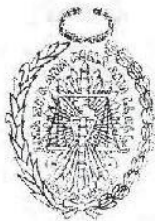
--Siendo las 16:50 horas del mismo día, se procede a firmar la presente Acta, en señal de su conformidad.

ENTREGUE CONFORME

RECIBI CONFORME

  
ST3.PNP  
**ORTIZ ROBLES JULIO CESAR.**  
DNI Nro.29728463 CIP Nro. 31349693.  
COMISARIA PNP PAR URASQUI – CAMANA.

  
CEL. GELMER JULIO ESCATE RONDON  
INTENDENCIA REGIONAL III-SUR  
SUCAMEC - AREQUIPA



Ministerio Público  
Fiscalía Provincial Penal

### ACTA FISCAL MANIFESTACION DE CARLOS PAREDES VILLAREAL

En el Remol de Pochun, Comuna, siendo las 10:00 horas del día 06 de diciembre del 2016, el Fiscal Provincial Dr. Jorge Ernesto Medina Chávez, el abogado Dr. Edilberto Zevallos Parades con C.A.F. 966 se hizo presente a manera voluntaria el Sr. Carlos Paredes Villareal, identificado con D.P. 72970878, 23 años de edad, soltero, nacionalidad de origen chilena, menor ilegal, con domicilio real en: Serodón Alta, frente al Cementerio Huelmolindo, a quien se le hizo conocer los antecedentes pertinentes del C.P.P. quien tiene la calidad de investigado y dijo:

1.- Si requiere la presencia de un abogado para dar su ampliación de manifestación?

Que sí, el Dr. Calderón Cádiz.

2. Precise Ud. si en la presente diligencia va a dar su ampliación de manifestación?

Que no, a razón de que requiere la presencia personal del Dr. Calderón Cádiz.

Con lo que firmo la diligencia siendo las 10:40 horas del mismo día mes y año -

72970878

Jorge Ernesto Medina Chávez  
FISCAL PROVINCIAL  
DIVISIÓN FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA  
VALDIVIA

00.  
Cuento de

bien.

14.- PARA QUE DIGA: ¿ INDIQUE Ud. teniendo presente lo declarado anteriormente, nunca hubo un robo agravado en los bares de doña DORA y doña MAYRA si lo por parte de CARLOS PAREDES VILLAREAL?  
DIJO: Que no puedo dar ese testimonio porque no se, solo se que doña Dora le decía sobrino a Carlos y lo trataba muy bien.

15.- PARA QUE DIGA: ¿Si tiene algo más que aclarar, modificar a su manifestación?  
DIJO: Que, salía de la comisaria como a las dos horas quedamos libres, gracias a la señora Mayra que nos saco de allá dentro a mí a machito y al gringo. Estoy totalmente agradecido por haberlo sacado del bar a Carlos. Aclaro que no hubo ningún robo en lo hechos, porque no teníamos que hacer eso, porque teníamos plata nosotros hemos ido a tomar y a celebrar el cumpleaños de mi hermano.  
Siendo las 15:10 horas, se da por concluida la presente diligencia.



70292747

Jorge Ernesto Medina Chávez  
FISCAL PROVINCIAL  
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA  
CAJAMA

---

CRA 2001



## Acta Fiscal

En el Puesto de Pucallpa, Camerona, siendo las 11:00 horas del día 06 de Diciembre del 2016, el Fiscal Provincial de Camerona Dr. Jorge Ernesto Medina Chávez, el abogado Dr. Edilberto Zuñallo Ruedas con E.A.N. 966 y hijo presente de manera voluntaria el Sr. Carlos Ruedas Villacal identificando con DNI 72970878, 23 años de edad, soltero, nacionalidad, de ocupación ministro legal, con domicilio real en: Suroeste Alta frente al Cementerio Huayco Imbe.

1. Al efecto de llevar a cabo la Diligencia de Extracción de Suroeste Virgenal en las ymas de las manos del Sr. Carlos Ruedas Villacal, para que no se hicieran presentes.
  2. De igual manera no se han apersonado los puntos para Quilabos Hellas Dactiloscopia PPI AOP.
- Con lo que termina la diligencia siendo las 11:25 horas del mismo día mes y año.

72970878

09/12/16

FISCAL PROVINCIAL  
REGISTRARÍA FISCAL PROVINCIAL CORPORATIVA  
CAMERONA

001007  
Cuentos de Casos

CASO NRO. 822-2016

**AMPLIACION DE DECLARACIÓN INDAGATORIA DE MARIO LUIS SOCUALAYA  
ORREGO (28)  
TENIENTE DE LA POLICIA NACIONAL  
COMISARIO DE LA COMISARIA PNP MINAS OCOÑA- PAR URASQUI**

En la ciudad de Camaná, siendo las **08:50** horas del **06.10.2016**, presente en las oficinas del Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, con intervención del representante del Ministerio Público Dr. **JORGE ERNESTO MEDINA CHAVEZ**, Fiscal Provincial Titular, procede a recibir la declaración de la mencionada precedentemente, ello contando con el apoyo de la asistente en Función Fiscal **MIRIAM SENAYDA DIAZ FERNANDEZ**.

**I. Acto preliminar:**

Conforme al artículo 163 del código procesal penal, establece que:

1. Toda persona citada como testigo tiene el deber de concurrir, salvo las excepciones legales correspondientes, y de responder a la verdad a las preguntas que se le hagan. La comparecencia del testigo constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.
2. El testigo no puede ser obligado a declarar sobre hechos de los cuales podría surgir su responsabilidad penal. El testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a alguna de las personas mencionadas en el numeral 1) del artículo 165
3. El testigo policía, militar o miembro de los sistemas de inteligencia del Estado no puede ser obligado a revelar los nombres de sus informantes. Si los informantes no son interrogados como testigos, las informaciones dadas por ellos no podrán ser recibidas ni utilizadas.

**II. Desarrollo de la declaración:**

**1. DATOS GENERALES:**

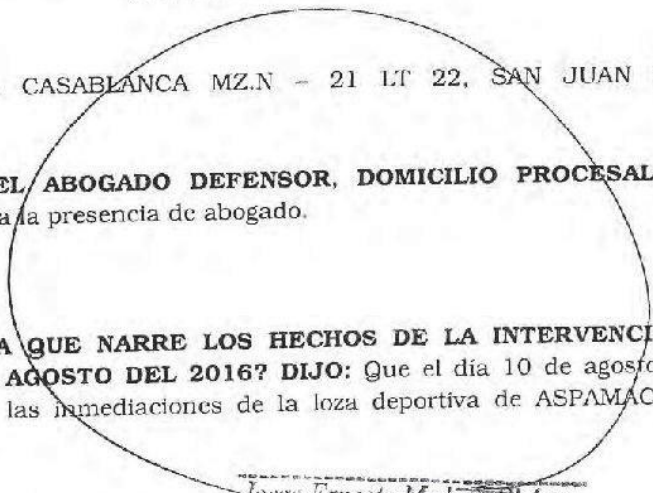
- a) NOMBRES Y APELLIDOS : MARIO LUIS SOCUALAYAORREGO
- b) DOCUMENTO DE IDENTIDAD : 44761027
- c) EDAD : 28 AÑOS
- d) LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO : HUANCAYO 03/11/1987
- e) NOMBRE DE LOS PADRES : MARIO y LIZ
- f) GRADO DE INSTRUCCIÓN : SUPERIOR
- g) OCUPACIÓN : COMISARIO EN COMISARIA DE MINAS OCOÑA
- h) ESTADO CIVIL : CASADO
- i) TELEFONOS FIJO Y/O CELULAR : 982048548 CLARO
- j) CORREO ELECTRONICO : no tiene

**2. DOMICILIO REAL:** ASOC. CASABLANCA MZ.N - 21 LT 22, SAN JUAN DE LURIGANCHO - LIMA

**3. NOMBRE Y APELLIDO DEL ABOGADO DEFENSOR, DOMICILIO PROCESAL Y TELEFONO:** Dijo: no necesita la presencia de abogado.

**III. INTERROGATORIO:**

**4. PREGUNTADO DIGA: PARA QUE NARRE LOS HECHOS DE LA INTERVENCION OCURRIDA EL DIA 10 DE AGOSTO DEL 2016? DIJO:** Que el día 10 de agosto el suscrito se encontraba por las inmediaciones de la loza deportiva de ASPAMACSU



*Jorge Ernesto Medina Chávez*  
FISCAL PROVINCIAL  
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
CAMANA

acompañado del alférez PNP GUILLEN RETAMOZO ALEX, realizando patrullaje preventivo, es así que a horas 19:15 aproximadamente recibo una llamada telefónica en la cual me informan que se había suscitado un robo a mano armada a un bar ubicado en la calle UNO, al encontrarnos a una cuadra del lugar ambos nos dirigimos al Bar de nombre Mayra, al acercarnos a dicho Bar frente a dicho establecimiento se hallaban personas de civil quienes apuntaban o hacían señas para ingresar al bar de frente de nombre "Dora" es así que ingresamos a dicho bar donde la administradora o dueña nos indica que en el interior se venía llevando a cabo un robo donde una persona de apodo Charapo venia reduciendo al cajero para robarle el dinero del día es así que de forma inmediata ingresamos a una de las habitaciones donde encontramos a dos personas que forcejeaban, pudiendo reconocer a la persona con el alias de Charapo a quien sindicaban que habian participado en el robo a mano armada del Bar Mayra, motivo por el cual sacamos el armamento para reducirlo al tener conocimiento que posiblemente esta persona este portando arma de fuego, en todo momento el intervenido mostro actitud desafiante y vociferaba apalabras soeces y amenazantes para posteriormente haber pasado cinco minutos llegaron personal policial de apoyo para poder continuar con la intervención: quiero resaltar que antes que llegue dicho personal de apoyo, ingresaron al Bar Dora, un alrededor de 20 a 25 personas quienes al reconocer a la persona intervenida empezaron a afirma que el intervenido días antes había herido de bala a otra persona en otro bar y que lo habian reconocido porque sus foto había salido en el diario sin fronteras por lo que lo agarraron y lo empezaron a golpear agredirlo físicamente, y ante esta inconducta se agoto todos los medios para tratar de persuadir a las personas que participaban dicha agresión siendo casi imposible por lo mismo que éramos dos efectivos y ellos eran mas de veinte, una vez que llego personal de apoyo logramos rescatar al intervenido y sacar a la gente del bar Dora. Que las personas al ser desalojadas se continuo con las diligencias, es así que el técnico Ortiz Robles Julio Cesar en presencia de las agraviadas y del personal interviniente realiza el registro personal al intervenido encontrando en el bolsillo derecho de la casaca al parecer un armamento de fuego de pequeño calibre, asimismo en uno de los bolsillos en el pantalón lado derecho encontró unas bolsas que contenian hierba seca, al parecer marihuana y envoltorios de papel periódico que al parecer PBC. y al realizando las actas respectivas para posterior mente conducirlos a la Comisaria para continuar con las diligencias respectivas.

antes  
des  
1999

*[Handwritten scribble]*

5. **PREGUNTADO DIGA: SI CONOCE A LA PERSONA DE CINDY AMALITA ARAUJO PIZANGO? DIJO:** Que no, no la conozco. Desconozco.
6. **PREGUNTADO DIGA: SI CONOCE A LA PERSONA DE HONORIO EDGAR MEZA GUTIERREZ? DIJO:** Que no, no la conozco.
7. **PREGUNTADO DIGA: SI AL MOMENTO DE LA INTERVENCION CARLOS PAREDES VILLAREAL, REALIZO ALGUN TIPO DE DISPARO? DIJO:** Que no, pero si tengo conocimiento que según refiere la agraviada ese armamento fue utilizado en el robo anterior
8. **PRECISE SI CARLOS VILLAREAL ERA CLIENTE DEL BAR MAYRA Y EL BAR DORA? DIJO:** Que desconozco.
9. **PREGUNTADO DIGA: PRECISE UD QUE ANTECEDENTES POLICIALES TIENE EL INTERVENIDO CARLOS PAREDES VILLAREAL EN SU JURISDICCION COMO COMISARIO?** Que anterior a esta intervención esta persona fue intervenida a solicitud de la población quienes indicaban que este estaba amenazando con una arma de fuego a los transeúntes que pasaban por las inmediaciones de la esquina del movimiento acudiendo al lugar personal policial para realizar la intervención y este al percatarse de la presencia de los mismos bota el armamento aproximadamente de dos a tres metros. Otro hecho que salió a la luz que una semana antes a la intervención de esta persona este fue reconocido por la administradora de un tercer bar, quien indico que este había disparado a un parroquiano al resistirse que le roben sus pertenencias, asimismo se tiene conocimiento que la persona en mención siempre se ha visto involucrado en casos de robos y agresiones, en su gran mayoría de veces haciendo uso de armamento de fuego.
10. **PREGUNTADA DIGA: SI AL MOMENTO DE LA INTERVENCION DE CALOS**

Certo: Villareal

**PAREDES VILLAREAL ALGÚN FAMILIAR O AMIGO SE PRESENTO A PREGUNTAR Y/O APOYAR A CARLOS PAREDES VILLAREAL. DIJO:** que no, nadie.

- 11. EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA LAS TOMAS FOTOGRAFICAS DE FOJAS 13 Y 14: SI LAS TOMAS FOTOGRAFICAS CORRESPONDEN AL ESTADO COMO DEJO EL INTERVENIDO CARLOS PAREDES EN EL BAR MAYRA? DIJO:** QUE SI, ese es el desorden que dejo el intervenido siendo la ultima foto de la habitación en donde se le intervino y se le encontró a las dos personas forcejeando.
- 12. EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA LAS TOMAS FOTOGRAFICAS DE FOJAS 15 : PARA QUE DIGA: SI ES EL ARMA Y LAS ARMAS INCAUTADAS A CALOS PAREDES VILLAREAL? DIJO:** que si es el arma y los envoltorios y las bolsas plásticas que se le encontró al momento de realizar el registro personal en el interior del Bar Dora.
- 13. PRECISE UD PORQUE NO SE LLEVO A CABO UN ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO DEL INTERVENIDO CARLOS PAREDES VILLAREAL DIJO:** que se negó en todo momento a dar la dirección y ubicación de su domicilio.
- 14. PRECISE UD SI ALGUN EFECTIVO POLICIAL HA SIDO OBJETO DE AMENAZA O COACCION POR PARTE DE CARLOS PAREDES VILLAREAL DESPUES DE LA INTERVENCION POLICAL EL DIA DE LOS HECHOS? DIJO:** Que si el suboficial de primera De la Torre Vasquez-Alfredo, mi persona por medio de llamadas telefónicas y el Alférez Guillen Rétamozo Alex quien el día de ayer por la noche recibió una llamada telefónica indicando que saben que está en Arequipa y que irán tras de el.
- 15. PARA QUE DIGA: SI DESEA AGREGAR, VARIAR SU DECLARACION DIJO:** Que si, que después de la captura de la persona en Carlos Paredes Villareal la comunidad de Urasqui - Secocha se encuentra tranquila de actos ilícitos contra el patrimonio la vida el cuerpo y la salud es decir, se sacó en circulación a un mal elemento de dicha comunidad, la cual está actualmente agradecida a la buena labor del trabajo conjunto de los efectivos policial y de la fiscalía Provincial de Camaná.

Siendo las 10:22 se concluyó la presente diligencia, firmando e imprimiendo su huella dactilar el declarante.

Jorge Ernesto Medina Chávez  
FISCAL PROVINCIAL  
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA  
CAMANA



CASO NRO. 1050-2016

**DECLARACIÓN INDAGATORIA DE ALEX JESUS GUILLEN RETAMOZO (26)**  
**ALFEREZ DE LA POLICIA NACIONAL**  
**COMISARIO DE LA COMISARIA PNP PAR URASQUI**

En la ciudad de Camaná, siendo las **10:50** horas del **06.10.2016**, presente en las oficinas del Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, con intervención del representante del Ministerio Público Dr. JORGE ERNESTO MEDINA CHAVEZ, Fiscal Provincial Titular, procede a recibir la declaración de la mencionada precedentemente, ello contando con el apoyo de la asistente en Función Fiscal MIRIAM SENAYDA DIAZ FERNANDEZ.

**I. Acto preliminar:**

Conforme al artículo 163 del código procesal penal, establece que:

1. Toda persona citada como testigo tiene el deber de concurrir, salvo las excepciones legales correspondientes, y de responder a la verdad a las preguntas que se le hagan. La comparecencia del testigo constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.
2. El testigo no puede ser obligado a declarar sobre hechos de los cuales podría surgir su responsabilidad penal. El testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a alguna de las personas mencionadas en el numeral 1) del artículo 165
3. El testigo policía, militar o miembro de los sistemas de inteligencia del Estado no puede ser obligado a revelar los nombres de sus informantes. Si los informantes no son interrogados como testigos, las informaciones dadas por ellos no podrán ser recibidas ni utilizadas.

**II. Desarrollo de la declaración:**

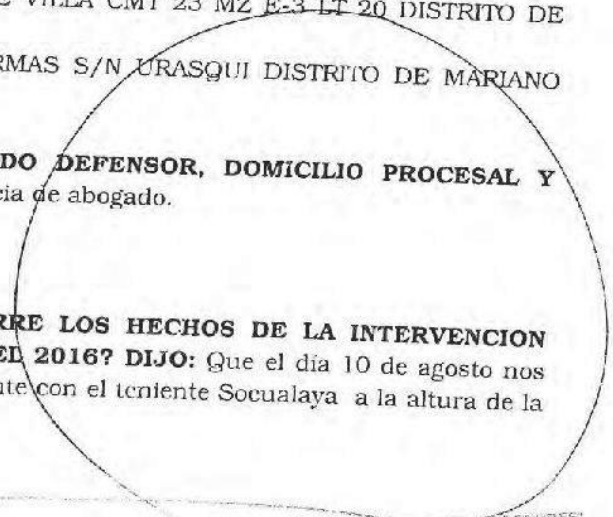
**1. DATOS GENERALES:**

- a) NOMBRES Y APELLIDOS : ALEX JESUS GUILLEN RETAMOZO
- b) DOCUMENTO DE IDENTIDAD : 70578073
- c) EDAD : 26 AÑOS
- d) LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO : CHORRILLOS - LIMA 12/01/1990
- e) NOMBRE DE LOS PADRES : ALEJANDRO y MARIA TERESA
- f) GRADO DE INSTRUCCIÓN : SUPERIOR
- g) OCUPACIÓN : COMISARIO EN COMISARIA PAR URASQUI
- h) ESTADO CIVIL : SOLTERO
- i) TELEFONOS FIJO Y/O CELULAR : 995556823 MOVISTAR
- j) CORREO ELECTRONICO

2. **DOMICILIO REAL:** VISTA ALEGRE DE VILLA CMT 23 MZ E-3 LT 20 DISTRITO DE CHORRILLOS - LIMA
3. **DOMICILIO LABORAL:** PLAZA DE ARMAS S/N URASQUI DISTRITO DE MARIANO NICOLAS VALCARCEL
4. **NOMBRE Y APELLIDO DEL ABOGADO DEFENSOR, DOMICILIO PROCESAL Y TELEFONO:** Dijo: no necesita la presencia de abogado.

**III. INTERROGATORIO:**

5. **PREGUNTADO DIGA: PARA QUE NARRE LOS HECHOS DE LA INTERVENCION OCURRIDA EL DIA 10 DE AGOSTO DEL 2016? DIJO:** Que el día 10 de agosto nos encontrábamos patrullando conjuntamente con el teniente Socualaya a la altura de la



Cacho Epitafio

loza deportiva de Secocha alta, el cual el teniente recibe una llamada telefónica de una persona llamada Mayra, indicándole que había sido víctima de asalto a mano armada por parte de la persona de Carlos Paredes conocido con el apelativo de Charapo, quien ingreso al interior de su bar de nombre "Mayra", ubicado en la calle Uno del anexo de Secocha, según ella refiere le robo dinero por la suma de S/. 1.200.00 nuevos soles, llegándola a agredir físicamente exigiéndole más dinero, es así que nos constituimos al lugar conocido como la calle Uno el cual se observo a la señora Teodora conocida como Dora quien indico que el Charapo había ingresado a su local portando un arma de fuego, llegando a jalonear de las prendas de vestir a su cajero que tenía un canguro, llevándola hacia un cuarto, siendo así que ingresamos al interior del local "Dora" desenfundando nuestras armas ya que la persona sindicada portaba también un arma de fuego, al llegar a la habitación, se encontró a Carlos Paredes junto al cajero que portaba un canguro, el cual inmediatamente fue reducido y así también las personas que se encontraban en el interior del local y a los 5 minutos aproximadamente llegaron mas efectivos quienes identificaron plenamente a los que se encontraban en el lugar, el cual se acerco la señora Dora y Mayra señalando que Carlos Paredes le había robado la suma de dinero antes mencionado; en el preciso instante que llegaron los efectivos se le realizo el registro personal en presencia de las agraviadas y el técnico Ortiz, quien formulo el acta de registro personal encontrándole en poder de Carlos Paredes dentro del bolsillo de su casaca color negro un arma de fuego de pequeño calibre y en el bolsillo de su pantalón el lado derecho se le encontró envoltorios de papel periódico al parecer PBC y bolsitas con hierba seca al parecer marihuana, culminando la formulación del acta para luego ser conducido al puesto del PAR Urasqui para continuar con las diligencias correspondientes. Que quiero resaltar que al salir del Bar Dora, en el exterior se encontraban un aproximado de 30 personas pobladores, sindicándolo y reconociéndolo como autor de un asalto a mano armada al Bar conocido como "El Quillabambino" días atrás, el cual en el diario sin fronteras salió como portada que hubo cuatro heridos por arma de fuego, acercándose la multitud quienes lo empezaron a golpear por lo que personal PNP rápidamente lo subió a una camioneta para así cuidar su integridad física y ser conducido al puesto PAR Urasqui

al salir

6. **PREGUNTADO DIGA: SI CONOCE A LA PERSONA DE CINDY AMALITA ARAUJO PIZANGO? DIJO:** Que no, no la conozco. Desconozco.
7. **PREGUNTADO DIGA: SI CONOCE A LA PERSONA DE HONORIO EDGAR MEZA GUTIERREZ? DIJO:** Que no, no la conozco.
8. **PREGUNTADO DIGA: SI AL MOMENTO DE LA INTERVENCION CARLOS PAREDES VILLAREAL, REALIZO ALGUN TIPO DE DISPARO? DIJO:** Que no. Al momento de la intervención no pero según la agraviada antes de la intervención en el asalto anterior al parecer habría hecho disparos.
9. **PREGUNTADO DIGA: PRECISE SI CARLOS PAREDES VILLAREAL ERA CLIENTE DEL BAR "MAYRA" Y EL BAR "DORA"? DIJO:** Que desconozco.
10. **PREGUNTADO DIGA: PRECISE UD QUE ANTECEDENTES POLICIALES TIENE EL INTERVENIDO CARLOS PAREDES VILLAREAL EN SU JURISDICCION COMO COMISARIO? DIJO:** Que sí, tiene una intervención en donde se le encontró a pocos metros de Carlos Paredes un arma de fuego - revolver, eso ocurrió el 4 de agosto del presente, también tiene una denuncia de haber asaltado el Bar Quillabambino portando un arma de fuego, y habiendo herido a una persona a la altura del cuello lado derecho
11. **PREGUNTADA DIGA: SI AL MOMENTO DE LA INTERVENCION DE CALOS PAREDES VILLAREAL ALGÚN FAMILIAR O AMIGO SE PRESENTO A PREGUNTAR Y/O APOYAR A CARLOS PAREDES VILLAREAL. DIJO:** que no, ninguna persona se ha apersonado a preguntar por el.
12. **EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA LAS TOMAS FOTOGRAFICAS DE FOJAS 13 Y 14: SI LAS TOMAS FOTOGRAFICAS CORRESPONDEN AL ESTADO COMO DEJO EL INTERVENIDO CARLOS PAREDES VILLAREAL EN EL BAR MAYRA? DIJO:** QUE SI, es el estado en que quedo la sala del Bar Mayra de fojas 13; y la de fojas 14 es el interior del dormitorio del Bar Mayra, todo quedo en desorden, las sabanas de la cama revoleteadas y la mesa quedo revoleteados.
13. **EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA LAS TOMAS FOTOGRAFICAS DE FOJAS**

Jorge Ernesto Medina Chávez  
 Fiscal Provincial



00124  
Carlos Villareal

**POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**  
**Departamento de Criminalística - Arequipa**

DICTAMEN PERICIAL BALÍSTICA FORENSE N° 210-16

- A. PROCEDENCIA : DIVISION POLICIAL CAMANA.  
COM-SEC.-PNP LA PAMPA.  
PAR-URASQUI. - AREQUIPA.
- B. ANTECEDENTE : OFICIO N° 46-2016-REGARE/DIVPOLCAM-CSLP-  
CRMO/PAR-U-SIC.  
REG. DEPCRI N° 10860 (16AGO16)
- C. REFERENCIA : Solicita Pericia Balística en la M-01, sobre amarillo lacrado que  
contiene en su interior (01) arma al parecer de fuego (pistola),  
marca **Browning BABY**, Cal. 6 m/m, cacha color negro, en estado  
de oxidación, hallado en el registro personal del DETENIDO  
**Carlos PAREDES VILLAREAL (23)**, realizado en el interior  
del Bar "DORA", sito en la calle Uno s/n anexo de Secocha-  
Urasqui, quien habria participado en el presunto DCP, robo  
agravado con arma de fuego, hecho ocurrido el 10AGO16 a horas  
19.30 aproximadamente.



D. PERITOS

**GRADO** : SOT3 PNP  
**NOMBRES** : Doménica Nohelia  
**APELLIDOS** : BARRETO ZAVALA  
**DOMICILIO** : Goyeneche 317 Cercado-AREQUIPA  
**DNI** : 40472226  
**COLEGIATURA** : 28-149-153941-07(ECAEPOL)  
**E-MAIL** : unicriarequipa@hotmail.com  
**TELÉFONO** : 054-222285

**GRADO** : SO2. PNP.  
**NOMBRES** : Rocío Guadalupe  
**APELLIDOS** : PAREDES TURPO  
**DOMICILIO** : Goyeneche 317 Cercado-AREQUIPA  
**DNI** : 46052310  
**COLEGIATURA** : CC-40-319-224497 (ECAEPOL)  
**E-MAIL** : unicriarequipa@hotmail.com  
**TELÉFONO** : 054-222285

DESCRIPCION

---Adjunto al documento de la referencia, se ha recepcionado un sobre de manila color amarillo,  
Pág.(1-4)



00125  
Cuento Vencido

**POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**  
**Departamento de Criminalística - Arequipa**

DICTAMEN PERICIAL ..... **BALÍSTICA FORENSE** ..... Nº **210-16**

asegurados con cinta adhesiva transparente, con rotulos de evidencia que indica:

**RÓTULO DE INDICIOS/EVIDENCIAS/ELEMENTOS RECOGIDOS**  
**(EN CADENA DE CUSTODIA)**

**EN CADENA DE CUSTODIA:** No registra.

**NÚMERO DE HALLAZGO:** (01)

**CANTIDAD:** 01

**UNIDAD DE MEDIDA:** NO REGISTRA

**DEPENDENCIA, UNIDAD, DIVISION POLICIAL QUE INTERVIENE:** Puesto de Auxilio Rapido PNP URASQUI - Camaná.

**LUGAR DE RECOLECCIÓN/DIRECCIÓN:** En el registro personal realizado a Carlos PAREDES VILLAREAL (23), realizado en el interior del Bar DORA sito en la calle Uno s/n. anexo de Secocha.

**D:** 10

**M:** 08

**A:** 2016

**HORA:** 20.30 (0-24 Horas)

**DESCRIPCIÓN Y CONDICIÓN:**

Un (01) Arma al parecer de fuego, pistola, cal. 6 m/m. marca Brouning-Baby, cache color negro, en estado de oxidación.

**TIPO DE EMBALAJE UTILIZADO:**

Un (01) sobre manila color amarillo con cinta de embalaje transparente.

**SERVIDOR QUE RECOLECTA EL BIEN:**

SOT3 PNP Julio Cesar ORTIZ ROBLES

DNI-Nº 29728463

CIP. Nº 31349693.

**CARGO:** SEINCRI

**FIRMA:** RUBRICA

**FECHA DE EMBALAJE:** D: 11 M: 08

**A:** 2016

**HORA:** 10.00 hrs

**FIRMA:** Firma y sello post firma del SOT3. PNP. Julio C. ORTIZ ROBLES, CIP - 31349693.

Lacrado con cinco (05) sellos redondos del PAR URASQUI, dos (02) firmas y sellos post firmas del SOT3. PNP. Julio C. ORTIZ ROBLES, CIP - 31349693, una firma y post firma de Teodoro Ccahuata Garcia de Diaz con numero 29533093, una firma y post firma de M. Barrenechea Huayanca y dos (02) impresiones digitales.

--Aperturado se encontro en el interior, una (01) pistola semiautomática calibre .25" AUTO (6.35mm), marca BROWNING'S PATENT DEPOSE, serie Nº 172121, con su respectiva cacerina desabastecida.

**MUESTRA RECIBIDA**

- Una (01) pistola.

**EXAMEN DE LA MUESTRA RECIBIDA**

--La muestra examinada corresponde a una (01) pistola semiautomática, marca BROWNING'S PATENT DEPOSE, modelo BABY, de fabricación Belga, calibre .25" AUTO (6.35mm), serie Nº 172121, acabado en pavón color negro, tubo cañón de 5.3cm





00126  
Cecilia Lee

**POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**  
**Departamento de Criminalística - Arequipa**

DICTAMEN PERICIAL

BALÍSTICA FORENSE

Nº 210-16

de longitud, con seis rayas helicoidales en sentido dextrorsum, tapas de empuñadura de material sintético color negro originales de la marca (tapa del lado derecho rota y pegada en la parte superior), cacerina metálica con capacidad para alojar seis cartuchos, el arma se encuentra en regular estado de conservación (desgaste parcial del acabado por el uso, melladuras, puntos de oxidación en el interior del armazón y tubo cañón, presenta desgaste del muelle), funcionamiento defectuoso.

**OBSERVACIÓN:**

---La muestra examinada presenta funcionamiento defectuoso, se aprecia desgaste del muelle del fiador, teniendo como función retener al martillo o aguja percutora cuando lo montamos, enganchándola por su parte inferior. Al arrastrar el disparador la biela empujara o tirara al fiador, liberando el martillo o la aguja percutora. Del mismo modo evita que el cartucho ingrese a la recámara de manera normal, así como la palanca de enganche se trabe evitando el normal ingreso y/o encastre de la cacerina.

**METODO: TECNICO DESCRIPTIVO**

**II. PRUEBA PARA DETECTAR RESTOS DE PRODUCTOS NITRADOS.**

---Aplicado el reactivo químico específico en la pistola semiautomática, marca **BROWNING'S PATENT DEPOSE**, serie N° 172121, con la finalidad de detectar la presencia de restos de productos nitrados compatibles con pólvora combustionada, se obtuvo resultado **POSITIVO**, para el ánima del tubo cañón. **NO** se determina data del disparo.

**METODO: QUIMICO**

**I. ESTUDIO MICROSCOPICO COMPARATIVO. (EMC)**

---Efectuado el estudio microscópico comparativo del casquillo y proyectil experimental obtenido con la pistola **BROWNING'S PATENT DEPOSE**, serie 172121, con sus similares de casos pendientes de solución, que se de solución que se tiene registrados en el archivo balístico de Arequipa, Lima, Chiclayo, del **SISTEMA INTEGRAL DE IDENTIFICACIÓN BALISTICA (IBIS)** al 17SET14, el resultado dio: **NEGATIVO**.

**MÉTODO 1: COMPARATIVO CON EQUIPO ÓPTICO DE ALTA RESOLUCIÓN**

**MÉTODO 2: SISTEMA INTEGRAL DE IDENTIFICACIÓN BALÍSTICA (IBIS).**



00127  
Cent. Ucof  
S. U. E.

# POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

## Departamento de Criminalística - Arequipa

DICTAMEN PERICIAL ..... BALÍSTICA FORENSE ..... Nº 210-16

### I. APRECIACION CRIMINALISTICA

---Al momento de efectuar el rastillaje al encontrarse el muelle del fiador con desgaste, ocasiona que varias piezas de la caja de mecanismos de disparo no cumplan con su normal funcionamiento, provocándose el mal ingreso del cartucho a la recámara como trabado; del mismo modo ocurre con la cacerina al ser encastrada. En algunos casos a la manipulación se ocasionan disparos inesperados con solo el rastillaje, sin presionar el disparador; teniendo en consideración que al manipular este tipo de arma con las deficiencias que presenta ocasionaría incidentes de tiro y en ocasiones resultados letales; por lo que es necesario cambiar la pieza por una nueva (muelle del fiador) para su uso o en su defecto no manipularla.

### K. CONCLUSIÓN

---La muestra examinada corresponde a una (01) pistola semiautomática calibre 6.35mm (.25" AUTO), marca **BROWNING'S PATENT DEPOSE**, serie N° 172121, se encuentra en regular estado de conservación y funcionamiento defectuoso por desgaste del muelle del fiador, presenta características de haber sido utilizada para disparar y NO guarda relación con casos pendientes de solución.

### L. DESTINO DE LA MUESTRA

---Con el presente DPBF, se adjunta un (01) sobre manila lacrado, con rótulo y cadenas de custodia; conteniendo una (01) pistola marca **BROWNING'S PATENT DEPOSE**, modelo **BABY**, cal. 6.35mm (.25" AUTO), serie N° 172121, con su respectiva cacerina metálica.

RGPT.

Arequipa, 21 de septiembre del 2016.

  
CIP - 31976358  
Dora N. BARRETO ZAVALA  
SOTS PNP  
PERITO BALÍSTICO FORENSE



  
CIP - 31533595  
Rocío Guadalupe PAREDES TURPO  
SOT2 PNP  
PERITO BALÍSTICO FORENSE

001:  
Cecub  
at



MINISTERIO PUBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
DIVISION MEDICO LEGAL A AREQUIPA

**EVALUACION PSIQUIATRICA N° 015234-2017-PSQ**

SOLICITADO POR : 2 FISC PENAL CORP CAMANA  
OFICIO: 18-2017-2FPPC-CAM  
TEMA: ESTADO DE SALUD MENTAL

**I. FILIACION**

<b>APELLIDOS:</b>	PAREDES VILLAREAL
<b>NOMBRES:</b>	CARLOS
<b>LUGAR DE NACIMIENTO:</b>	PERU, San Martín, Tocache, UCHIZA
<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b>	18/05/1993
<b>EDAD:</b>	24 Años
<b>SEXO:</b>	Masculino
<b>ESTADO CIVIL:</b>	Conviviente
<b>GRADO DE INSTRUCCION:</b>	Secundaria Completa
<b>OCUPACION:</b>	Independiente
<b>RELIGION:</b>	Catolica
<b>DOMINANCIA :</b>	Diestro
<b>DIMINUTIVO ("Alias"):</b>	XX
<b>PROCEDENCIA:</b>	CRAS DE PUCHUM
<b>DOMICILIO:</b>	NO RECUERDA DIRECCION SOLO TIENE HAV.
<b>INFORMANTE :</b>	EL EVALUADO
<b>DOCUMENTO DE IDENTIDAD:</b>	S.D. S.D.
<b>LUGAR Y FECHA DE LA EVAL. :</b>	PUCHUM CAMANA 5 DE JUNIO DEL 2017



Usuario de impresión:

Fecha de Impresión: 20-06-2017 12:47

**II. MOTIVO DE EVALUACION :**

**A.- RELATO :**

OFICIO N18-2017- 2FPPC. MP-CAM DE FECHA 11 DE ENERO DEL 2017 FIRMADO POR DR ERNESTO MEDINA CHAVEZ FISCAL PROVINCIAL . SEGUNDA FISCALIA PROVINCIALPENAL CORPORATIVA DE CAMANA  
MOTIVO ROBO AGRAVADO EN CONTRA DE MAYARA BARRENECHEA HUAYANCA  
RELATO.- ESE DIA NO RECUEDO LA FECHA ESTUVE EBRIO HABIA TOMADO CERVEZA FUI A BUSCAR A MIEXPAREJA EN EL LOCAL DE MAYRA ES QUE YO LIBE DOS DIAS LICOR CERVEZA DESDE LA MAÑANA CON PERSONAS QUE TRABAJO EN VASOS DESCARTABLES MEDIANOS. BEBIMOS SEGUIDO HASTA EL DIA SIGUIENTE CLARO QUE COMIMOS, MOTE CON POLLO ES QUE YO TENIA PROBLEMAS CON MI PREJA CINDY "" AMACHITA"" ES YO YO CONVIVE CON ELLA EN LA SELVA LA LLEVE ALLI PARE PRESENTAR A MI FAMILIA,, INCLUSO ESE AÑO LE HICE ESTUDIAR A SU HIJA,, ELLA TAMBIEN TRABAJABA EN SECOCHA, COMO DAMA DE COMPAÑIA ESTUVE MUY ENAMORADO DE ELLA FUIAMOS A IVIR EN DICIEMBRE DEL AÑO 2015 MI RELACCIN FUE MUY ACELERADO...UN DIA VI MENSAJES EN SU CELULR, DEL PDRE DE SU HIJA LE MANDA PLATA,, ELLA LLEVA MALA VIDASE DEDICA A LA PROSTITUCIÓN MI FAMILIA NO SABIA NADA D EESO.....MI MADRE CUANDO SE ENETERO DE ESO NO QUISO SBER NADA ...MI PADRE TRABAJA EN

EMPRESA DE CHILENOS COMO OPERADOR DE PALMAS DE LOS ARBOLES PARA OBTENER ACEITE EN CRUDO LO MANDAN A LIMA MI AMA ESTA EN LA CASA SOY EL ÚLTIMO DE ONCE HERMANOS SOMOS MUY UNIDOS SOY EL PUNICO HIJO DE PADRE Y MADRE..... HE SUFRIDO CUANDO ELLA ESTA CONMIGO HE SUFRIDO MUHCO ME ALEJO DE MIS PADRES, QUERI FORMAR SOLO SU VIDA CON MI MADRE ERA MUY INDIFERENTE YO TAMBIEN LOS HICE SUFRIR , A LOS QUINCE AÑOS ME VOY A ESTUDIAR A CHICLYO ESTUVE EN CASA DE MI HERMANA MARGOT ESTUDIE EN EL COELGIO MILITAR ESTUDIE EL CUARTO DE MEDIA CUANDO PASE AL QUINTO DE MEDIA FUI A VER A MIS PDRES, ENTONCES ELLOS ME CAMBIAN DE COLEGIO A JOSE SNTOS BARENECHEYO TUVE FORMACION MILITAR ME FUI A LIMA PARA PREPARARME EN UNA ACADEMIA MILITAR ESTUVE DOS AÑOS APRENDI DE TODO PARACAIDISMO. FURZAS ESPECIALES MANIPULACION DE ARMAMENTOS ESTUDIO EN CHORRILLOS GENERAL OTO BUCH, HICE PRAIDISMO NOS ENSEÑAM COO COMBATIR EN GUERRA ESTUVE MAS DE DOS AÑOS, MI IEA ERA POSTULAR A LA POLICIA TENGO SOBRINOS QUE ESTUDIAN ENE LA ESCUELA POLICIL EN UCHIZA MIS PADRES ALQUILAN AUTOS A LA ESCUELA POLICIAL.... MI PADRE QUIZO QUE ME PREPARE ALLI, LA VERDAD NO TUVE DINERO PARA POSTULAR MI FAMILIA ME INCENTIVO TUVE LA PLATA PERO ME LO GASTE.. ASI FUE TODO .....ESTA MUJER ME DESTRUYO EN EL 2015 YO L ACONOCI EN EL 2012.. EELAL TENIA UN AÑO MAS QUE YO... ME CONTO QUE SU ESPOSO ESTA EN EL PENAL.. NO ME COMPRENDIO..... ELLA SE REGRESO A SECOCHA DEJO A SU HIJA EN PUCALLPA NO SE MAS....., POR CULPA DE LLA ESTOY AQUI, ESTOY PASANDO TODO POR ELLA, POR ESO ESE DIA QUE ESTUVE TAN DECEPCIONADO ME PUSE A BEBER CON MIS AMIGOS ,, BORRACHO LA BUSQIE AL BAR DONDE ELLA TRABAJA, POR ESO FUI DONDE MAYARA ENTRE PREGUNTE POR SUNDY NO LA VEO ME DIJO.....ENTONCES ME ALTERE,,,,,ROMPI COSAS BOTELLAS DE CAJAS VACIAS DE CERVEZA,,,,HICE ESCANDALO,,,,,ME SALI DESPUES,, A OTRO BAR DONDE SEÑORA DORA.. AHI ME PUSE A TOMAR ESTUVE UNAS HORAS VINO LA POLICIA ME DETIENEN..... EL TENIENTE ME APUNTO CON LA PISTOLA Y CON OTRO POLICIA EM REDUJIERON AL PISO A MI Y A MI CPMPAÑERO. ME SACAN DE ALLI ME LLEVAN ALA COMISARIA, LA SUNDY NO ME AYUDO EN NADA SE ESCONDIO EN LA CASONA ELLA ENIA MI CELULAR.....EL POLCIA ME PONE UN ARMA D FUEGO .. ELOSO COBRAN CUPOS,,,,, DE EXPLOSIVOS SI NO COLABORAS , DIEN VAS A VER LO QUE TE PASA,, YO ESTOY SEGURO QUE ESE DIA NO LELVE ARMA D EFUEGO.... YO SI LELVO PISTOLA DE EJERCITO...PAA MI DEENSA PERSONAL..... EN SECOCHA HAY DE TODO .. UNO TIENE QUE DEFENDERSE,, PERO ESA PISTOLA QUE ME PONEN NO ERA MÍA.....YA ME HACEN TODAS PRUEBAS HA SALIDO NEGATIVO.... AHORA ETOY EN ESTOS PROBLEMAS EN LA CARCEL....



**B.- HISTORIA PERSONAL:**

NIÑEZ.- HE SIDO MUY FELIZ VIVE CON MIS PADRES EN LA SELVA...

3.- ADOLESCENCIA:.. SOCIABLE HE TENIDO MUCHOS AMIGOS MUY SOCIABLE.

4.- EDUCACION:.- HE ESTUDIADO EN UCHIZA EN UN COELGIO PRIMARIA Y SECUDNARIA HASTA SEGUNDO DE MEDIA DESPUES ME FUI A ESTUDIAR A CHICLAYO DONDE MI HERMANA EN EL COLEGIO MILITAR HASTA QUINTO D EMEDIA... NUCNA HE REPETIDO D EAÑO.....

5.- TRABAJO:AYUDO I A MIS PADRES ..... EN LA SELVA EN EL CULTIVO DE FRUTAS MANGOS, ,MADARINAS, AGUAJE,,ES UN REFRESCO PARA HACER MACEDADO..... ES PARA LA VIRILIDAD TANTO PARA EL HOMBRE Y LA MUJER.....YO HE VISTO COMO PREPARAN LOS LADRILLOS DE DROGA... SI TENGO CONCOIMIENTO DE SU OREPARACION PERO NUNCA HE PARTICIPADO DE ESO, COMO QUERIA SER POLICIA POR ESO ME INTERESE.....

6.- HABITOS E INTERES:.- HE BEBDIO ALCOHOL DESDE LOS 17 AÑOS, BORRACHERAS SI , VARIAS VECES , PERO NO PIERDO LA RAZON,,,,,A LSO 20 VOY A TRABAJAR A SECOCHA, AHI AL INCIIO BEBEO DE VEZ EN CUANDO PERO DESPUES SI BEBE FRECUENTEMENTE,, EN RECUENCIA ES UN BEBEDOR EXCESIVO,,,, DROGAS NO NUCNA HE PROBADO....

00130  
Cecilia Franco

TABACO SI FUMO ++

7.- VIDA PSICOSEXUAL: PRIMERA RELACION SEXUAL A LOS 16 AÑOS. HE TENIDO MUCHAS ENAMORADAS, RELACIONES SEXUALES CON ELLAS NO CON OTROS SI... DE CHICO HE VISTO REVISTAS PORNOGRAFICAS, PERO ESO FUE ANTES AHORA NO....

NIEGA PARAFILIAS.

8.- ANT. PATOLOGICOS:

a.- ENFERMEDADES: ESTUVE HOSPITALIZADO EN PSIQUIATRIA POR TENER OLVIDOS. ES QUE TUVE UN ACCIDENTE NO RECUERDO BIEN LAS COSAS, ESTUVE HOSPITALIZADO EN PSIQUIATRIA ME VIENE SUDOR DE MANOS. ME ALTERO SUFRO DE LOS NERVIOS... (<NO PUEDO EXPLICAR BIEN SU ENFERMEDAD), HE TOMADO PASTILLAS, HE TENIDO TRATAMIENTO PSICOLÓGICO.

b.- ACCIDENTES: SI TUVE CHOQUE DE EMOTO EN EL 2014 TUVE ROTURA DE LA CABEZA A LOS 11 AÑOS ME CAÍ DE UN ÁRBOL ESTUVE MEDIO INCONCIENTE

c.- OPERACIONES: NO NUNCA

9.- ANT. JUDICIALES: NO

**C.- HISTORIA FAMILIAR:**

PADRE: TIENE 47 AÑOS SUFRE DEL CORAZON DE LA PRESION

MADRE: TIENE PRESION ALTA, ME LLEVO MUY BIEN CON ELLA.

HERMANOS: DOS HERMANOS DE PADRE UN HERMANO DE MADRE SOY EL ÚLTIMO. FUI MUY ENGREÍDO.

PAREJA: ACTUAL NO

HIJOS: NO

OTROS PARIENTES SIGNIFICATIVOS: NO

ACTITUD DE LA FAMILIA: MI FAMILIA SIEMPRE ME HA APOYO EN TODO.

ENFERMEDADES FAMILIARES:

**D.- EXAMENES AUXILIARES**

MACHOVER.- INSEGURIDAD EMOCIONAL, POCO TOLERANTE A FRUSTACIONES MUY INESTABLE CAPRICHOSO, TIENDE A IRRITARSE CON FACILIDAD... AGRESIVIDAD E IMPULSIVIDAD REPRIMIDA. LE GUSTA QUEDAR MUY BIEN CON LOS DEMÁS...

**III. EXAMEN PSICOPATOLOGICO:****a: OBSERVACIONES GENERALES :**

EVALUADO DE ETALAL 1.68 DE CONSTITUCION NORMOSOMICA, CON BUEN AREGLO PERSONAL Y DE VESTIDO... ACTITUD ES SUSPICAZ,, ESTA NERVIOSO LO DISIMULA... SE MUESTRA CORTÉS... TONO DE LENGUAJE NORMAL RITMICO.

**b: PROCESOS PARCIALES :**

- 1.- CONCIENCIA: LÚCIDO ORIENTADO EN TIEMPO ESPACIO Y PERSONA
- 2.- ATENCION: ADECUADA
- 3.- PERCEPCION: NO HAY ALTERACIÓN
- 4.- PENSAMIENTO: ORGANIZADO
- 5.- INTELIGENCIA: BUENA CAPACIDAD PARA EL CÁLCULO
- 6.- MEMORIA: REMOTA Y RECIENTE PRESENTE
- 7.- AFECTO: HAY ÁNIMO CAMBIANTE SUSPICAZ,, TIENDE A ESTAR TRISTE PERO RÁPIDAMENTE SE LOGRA SIMULAR SU NERVIOSISMO CON RISAS TRATA DE OCULTAR SU ANSIEDAD.
- 8.- CONACION: VOLUNTAD PRESENTE
- 9.- INSTINTOS: SUEÑO Y APETITO PRESENTES



**APRECIACION PSIQUIATRICA:**

EVALUADO PROCEDE LA SELVA DE UCHIZA EN UN ANEXO, SIEMPRE AYUDO A SUS PDRES... EN LA CHACRA... SOCIAL... BUENA CAPACIDAD DE RENDIMIENTO ESCOLAR DESDE EL TERCERO AL QUINTO DE MEDIA ESTUDIA EN COLEGIO MILITAR COMOLE GUSTA SER POLICIA ESTUDIA DOS AÑOS Y MAS EN UN CENTRO DONDE LE ENSEÑAN MANEJAR TODO TIPO DE ARMAMENTO , HACE PARACADISMO... Y OTROS COMO LO HACEN EL EJERCITO... PERO NO LOGRA EXPLICAR EL MOTIVO DE ESTUDIAR DICE PARA SER POLICIA COMO SIBRINOS... ES EVASIVO AL RESPECTO TRABAJOS EN LA CHACRA EN LA SELVA, AYUDA A PADRES, EN CULTIVO DE ARBOLES FRUTALES... HAY CIERTA EVASIVIDAD AL RESPECTO DICE QUE LE GUSTA VER COMO PREPARAN LA DROGA POQUE QUIERIA SER POLICIA DE LA DIVANDRO... HAY EVASIVIDAD AL RESPECTO ENCUNTO AL TEMA DE DELITO DICE UE HIZO BULLA EN UNA CANTINA PARA BSUCAR A SU EXPAREJA PERO DE CÓLERA ROMPE COSAS ESTANDO BORRACHO. , NIEGA HABER TENIDO ARMA... ESA PARTE DE RELATO ES EVASIVO... NIEGA QUE HAYA TENIDO EN ESE RATO ARMA QUE LE HAN PUESTO LA POLICIA EL NO USA ES TIPO DE ARMA DICE LLEVAR UN ARMA DE EJERCITO PERO NO EXPLICA EL MOTIVO DE LLEVARLO... "PARA DEFEDENDERME"

**IV. CONCLUSIONES:**

- DESPUES DE EVALUAR A PAREDES VILLAREAL CARLOS, SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA:
1. NO ES PORTADOR DE ALIENACION MENTAL
  2. JUICIO CONSERVADO
  3. PRSONALIDAD RASGOS DE INESTABILIDAD EMOCIONAL



*J. Cabala*  
 Juana Cabala Cabala  
 Psiquiatra  
 CMP 17313



POLICIA NACIONAL DEL PERU  
REGPOARE - DIVICAJ  
DEPARTAMENTO DE CRIMINALISTICA  
INSPECCIONES CRIMINALISTICAS

00168  
Cuenta veinte y  
ocho

**INFORME No. 180 - 17- REGPOARE-PNP/DIVICAJ-DEPCRI-SECINCRI.**

Asunto : **Resultado de Inspección Criminalística por motivo que se indica. -  
DA CUENTA.**

Ref. : Of. Nro. 19-2017-2FPPC-MP-CAM.

Reg. Nro.520-DEPCRI.


Reg. Nro. 447-IC.

01. El día 16ENE2017 a las 10:30 horas, se recibió un documento procedente de la oficina de Mesa de Partes del DEPCRI PNP – Arequipa, de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa-Camana, se realice el recojo de toma de muestra de huellas dactilares en el arma e fuego que se encuentra internada en SUCAMENC-AREQUIPA:
02. Sobre el particular, se hace de su conocimiento, que el día 16FEB17, la suscrita se apersono a la SUCAMEC –AREQUIPA, entrevistándose con el encargado del Área de Armas el SOT1 PNP Gelmer Julio ESCATE RONDON, a quien se le solicito dicho arma de fuego para las diligencias solicitada, a horas 11.50 la suscrita apertura el sobre lacrado y Se procedió a la aplicación del reactivo adecuado, en el arma de fuego pistola baby, cal 6m/m 35, color negro, marca Brownings patent depose, para la búsqueda, revelado y recojo de posibles huellas Papilares, en las superficies de las muestras descritas en el acápite anterior, obteniendo como resultado **"NEGATIVO"** para fragmentos dactilares, en razón de que las muestras en razón que no hay superficies adecuadas, dando este como resultado negativo para huellas, concluyendo en lacrar nuevamente el sobre para ser entregado al encargado de dicha área en mención.
03. Lo que se cumple en dar cuenta para los fines pertinentes.

Arequipa, 16 de febrero del 2017.

**EL INSTRUCTOR**



  
SOA - 31498117 - A2+  
Briti Mallica MACEDO CARDENAS  
Sub Oficial de Segunda PNP  
Perito en Inspecciones Criminalísticas

254

00169

# nteras

Tu diario regional

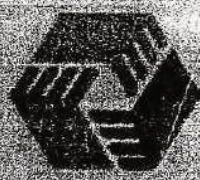
60 MIL SERÁN BENEFICIARIOS

Essalud  
dio S/ 160  
mlns. para  
hospital  
de Camaná



Juega, participa y gana  
con:

**PUPU** Fronteras



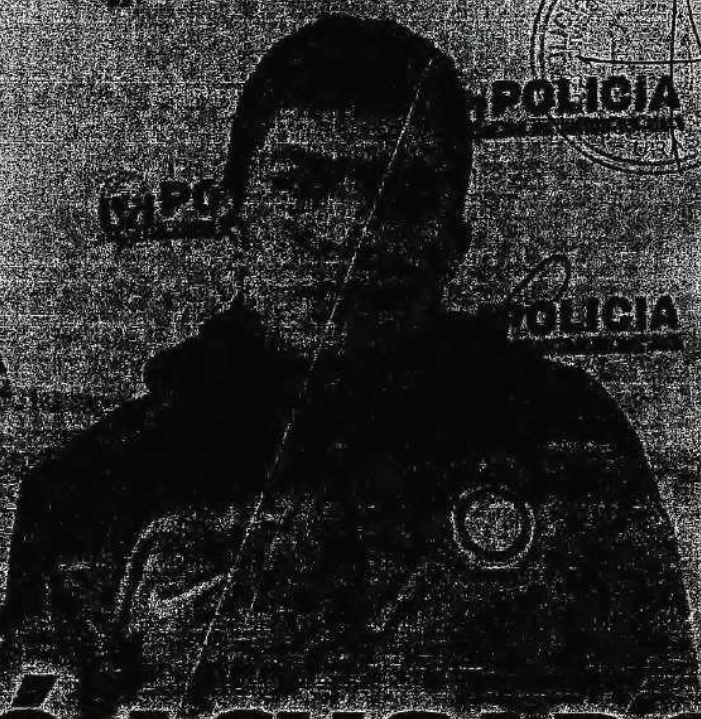
## PrestaPerú

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

¡Tu amigo de confianza!

### CAUSÓ TIROTEO EN BAR EL QUILLABAMBINO DE SECOCHA

Deterido sería  
cabecilla de  
la banda "Los A  
injertos de  
Chala", según  
investigaciones  
de la Policia



POLICIA

POLICIA

POLICIA

POLICIA

POLICIA

# CAYÓ ACUSADO DE BALEAR A CUATRO

Te regala  
entradas

## El CO RUSO

### Sobre Hielo

Desde el jueves 21 de julio

FRONTIERAS



00170  
Cuenta de...



UN MINERO TERMINÓ CON UNA HERIDA DE BALA EN EL CUELLO PRODUCTO DEL ASALTO

# Capturaron a sospechoso de ocasionar balacera en bar

Jorge Gámez Zúñiga  
jgomez@elcomercio.com.pe

Camaná. Un policía capturó en la tarde del último jueves a un hombre de 23 años, sospechoso de la balacera cometida la madrugada del miércoles en el bar "El Quilabambino", en Secocha, y que dejó como saldo cuatro personas heridas, una de ellas con herida de bala en el cuello.

Carlos Farfán Villareal (a) "El Charapo" fue arrestado en la calle 24 de Junio (al final del Hotel Wapalludi) en el momento mismo de ser detenido. El es señalado como el autor de la balacera. Los inyectados de Chala, cuyos integrantes estarían implicados en la balacera...



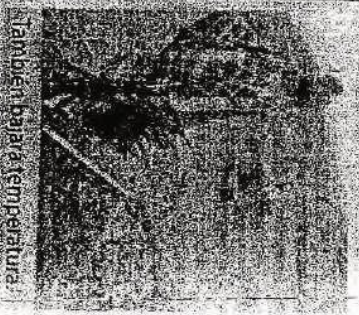
Detenido luego de haber sido capturado en otros cobos...

estaban implicados en el robo de rifles, del tipo M16 y de la marca Sata Bar...

### No les hallaron el dinero

Tres encapuchados ingresaron al bar para asaltar a 4 mineros que habían venido a comprar bebidas. Sin embargo, no les hallaron el dinero que buscaban. Los mineros se salvaron al huir.

### Vientos fuertes en sierra sur



El Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (Senamhi) informó que hasta el domingo 7 de agosto se incrementará de la velocidad del viento en zonas altas de la sierra sur. Los vientos registrarán las máximas velocidades por encima de los 4 200 metros sobre el nivel del mar. La entidad indicó que hoy habrá un descenso de la temperatura en los altitudes por encima de los 3 800 metros sobre el nivel del mar, especialmente en los departamentos de Arequipa, Moquegua, Puno y Tarma.

00171  
Alcatorozeta  
yuno

ACTA DE RECEPCION DE DENUNCIA VERBAL


---En el Distrito de Mariano Nicolás Valcárcel – Urasqui, siendo las 15.45 hrs., del día 06AGO2016, se hizo presente en el PAR-PNP-Urasqui, la persona de Franco Brando LOPEZ VALDIVIEZO (25) Piura, conviviente, grado de instrucción secundaria completa, ocupación mozo, S/D/P/V refiere DNI N° 46582005 domiciliado en la Calle Frontera S/N. (Ref. Casa Verde) Secocha – Urasqui y con celular Nro. 944091154 claro; quien denuncia que el día 04AGO2016 a horas 03.00 aprox., en el local de nombre "La Quillabambina" donde trabaja como mozo, fue objeto de robo por parte de cinco (05) personas de sexo masculino y de las cuales tres (03) de ellas tenían armas de fuego (Revolver) y donde le robaron la cantidad de mil quinientos (S/. 1500.00) nuevos soles aprox., del canguro que tenía puesto en ese momento más una (01) billetera que contenía un (01) DNI. Nro. 46582005, Una (01) Licencia de conducir para moto, Un (01) SOAT, Una (01) Tarjeta de propiedad, Una (01) libreta Militar y Una (01) Tarjeta de crédito de la caja municipal de Arequipa; y también para después hacer varios disparos y del cual uno de ellos hirió a uno de sus clientes por la parte de su cuello y para posteriormente ingresar a los cuartos y llevarse dinero en la cantidad de cinco mil (S/. 5000.00) nuevos soles. Lo que hace de conocimiento a la PNP para los fines de ley.-----

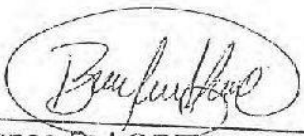
---Siendo las 16.10 hrs., del mismo día, se dio por concluida la presente acta, firmando e imprimiendo su impresión digital de su dedo índice derecho el denunciante en presencia del instructor que certifica.-----

INSTRUCTOR

DENUNCIANTE



  
SD-37329046  
Alfredo DE LA TORRE VASQUEZ  
SOL 1/18

  
Franco B. LOPEZ VALDIVIEZO (25)  
DNI Nro. 46582005.



**MINISTERIO PÚBLICO**  
**FISCALÍA DE LA NACIÓN**  
 35 Años defendiendo la legalidad

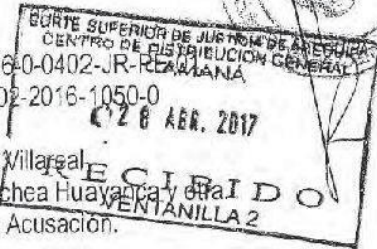
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

00001

DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA  
 SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAMANÁ



Expediente: N° 00357-2016-0-0402-JR-CAMANÁ  
 Carpeta Fiscal: 1506034502-2016-1050-0  
 Delito: Robo Agravado  
 Imputado: Carlos Paredes Villarreal  
 Agraviada: Mayra Barrenechea Huayanca y otra  
 Sumilla: Requerimiento de Acusación.



## REQUERIMIENTO MIXTO SOBRESEIMIENTO Y ACUSACION

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
 DE CAMANA

JORGE ERNESTO MEDINA CHAVEZ,  
 Fiscal Provincial Titular de la Segunda  
 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de  
 Camaná, señalando domicilio procesal en el  
 Boulevard 28 de Julio N° 152 Camaná-  
 Camaná Arequipa; a usted DIGO:

### REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO

#### I. PETITORIO:

Esta representación fiscal, a tenor de lo establecido en el literal d), numeral 2 del artículo 344°, del Código Procesal Penal requiere el **SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACION** seguida contra de **CARLOS PAREDES VILLARREAL**, por la presunta comisión del delito **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS** en agravio de la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior, a cargo de la SUCAMEC.

#### II. DATOS DE IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO:

Se imputa que el hecho fue perpetrado por la siguiente persona:

#### CARLOS PAREDES VILLARREAL

Identificado con DNI N° 72970878, de 23 años de edad, sexo masculino, natural de TINGO MARIA HUANUCO, con Domicilio real en Secoeha Alta frente al Kibaletc Huapolindo, nacido 18 de mayo de 1993, hijo de Carlos y Nidia, tiene un ingreso de aproximadamente de 800.00 nuevos soles. Domicilio Procesal: en Jirón Navarrete Nro. 127-B Tercer Piso Cercado Camaná; Abogado Dr. WILFREDO CALDERON CADILLO.

*Mineria  
 3/900.00  
 Secundaria completa*

*Huascar 299 - Calle Torreyan Dist Lambayeque*

*Pro  
 Del (054) 571455*



### III. DATOS DE IDENTIFICACION DEL AGRAVIADO:

**TENENCIA ILEGAL DE ARMAS:** El Estado representado por el procurador publico del Ministerio del Interior, relativos a Sucamec, con domicilio en la Calle Bolognesi Nr. 125, Piso 3 Miraflores LIMA.

### IV. PREMISAS FÁCTICAS:

#### A. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

Que, la señora MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA es propietaria del Bar "Mayra" ubicado en la calle Uno del anexo de Secocha - Urasqui, del mismo modo la señora TEODORA CCAHUATA GARCÍA DE DÍAZ es propietaria del Bar "Dora" ubicado en el anexo de Secocha, del Distrito de Mariano Nicolás Valcárcel - Provincia de Camaná.

#### B. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

##### RESPECTO AL DELITO DE ROBO AGRAVADO

Que, el día 10 de agosto del 2016 siendo las 19:30 horas, ingresaron al interior del local Bar Mayra ubicado en calle uno anexo de Secocha, Urasqui, dos personas no identificadas varones y CARLOS PAREDES VILLARREAL (Alias Charapo), los cuales pidieron cervezas para consumir, sin embargo doña Mayra no quiso atenderlos y ante la negativa el investigado CARLOS PAREDES VILLARREAL el cual estaba provisto de un arma de fuego, mediando VIOLENCIA encañonó en la cabeza a MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA, indicándole "donde está la plata mierd.", "donde la tienes conc. tu madr." cogiéndola del cabello y empujándola hacia su dormitorio que queda al interior del local bar, para después de darle un golpe en el brazo y el cuello, mientras las otras dos personas no identificadas procedieron a servir de campana; así como rebuscar objetos de valor en la parte delantera del local, procediendo CARLOS PAREDES a sustraer de la mesa la suma dineraria ascendente a S/ 1,200.00 nuevos soles. POSTERIORMENTE conseguido el cometido el investigado fuga del lugar con las otras dos personas aun no identificadas.

##### RESPECTO AL DELITO DE TENTATIVA ROBO AGRAVADO

Que, luego de salir del Bar Mayra, el denunciado CARLOS PAREDES VILLARREAL (Charapo) junto con las dos personas no identificadas en forma brusca y con AMENAZAS, ingresaron al interior del Bar "Dora" de propiedad de TEODORA CCAHUATA GARCÍA DE DÍAZ y con el arma de fuego que tenía en su poder CARLOS PAREDES VILLARREAL redujo y amenazó al cajero y a las empleadas que allí atendían, diciendo esto es un asalto, en esos momentos las dos varones aun no identificados reducen a las empleadas del bar, mientras que el DENUNCIADO apuntando con el arma al cajero lo obligó a ingresar al interior del local, a fin de sustraer el dinero producto de las ventas, momentos en que se hicieron presentes personal policial dando lugar a que los otros dos sujetos no identificados lograran escapar del lugar de los hechos.

##### RESPECTO AL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS / TENENCIA ILEGAL DE ARMAS

Que una vez intervenido y reducido el investigado CARLOS PAREDES VILLARREAL, se le hizo un registro personal encontrándose en posesión en el bolsillo lado derecho de su polera color negro un ARMA DE FUEGO de 6mm marca BABY BROWNING con una cacerina; y en el bolsillo de su pantalón jean color azul marca BABY BROWNING con una cacerina; y en el bolsillo de su pantalón jean color azul lado derecho se encontró 20 envoltorios de PBC y 04 envoltorios de marihuana, ello conforme al ACTA DE VERIFICACIÓN, ANALISIS Y PESAJE DE DROGA.

#### C. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES



Posteriormente a los hechos, CARLOS PAREDES VILLARREAL, fue conducido a Puesto de Auxilio Rápido de Urasqui para las investigaciones policiales y fiscales respectivas. Que producto del ROBO y agresión física que sufriera la agraviada ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA propietaria del Bar "Mayra", ubicado en la calle Uno del anexo de Secocha - Urasqui, presentó según el RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL: 01 días de ATENCIÓN FACULTATIVA y 04 días de INCAPACIDAD MEDICO LEGAL, al presentar tumefacción de 2x1 cm en región occipito temporal izquierda de cuero cabelludo, equimosis verdosas de 4x3 cm en cara externa de muslo derecho tercio proximal.

#### V. PREMISA NORMATIVA:

"Artículo 279. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos  
El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

#### VI. DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICO - FÁCTICOS QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO:

6.1 El fundamento del presente requerimiento, se dan en razón a lo previsto en el numeral 2) inciso d) del artículo 344 del Código Procesal Penal, que respecto a la decisión de SOBRESEIMIENTO del Ministerio Público señala que éste procede cuando: "EL HECHO IMPUTADO NO ES TIPICO (...)". por concurso aparente de delitos.

6.2 En efecto, se tiene como conducta incriminatoria que el acusado habría realizados dos hechos relevantes como son:

##### ROBO AGRAVADO

*()...el investigado CARLOS PAREDES VILLARREAL el cual estaba provisto de un arma de fuego, mediante VIOLENCIA encañonó en la cabeza a MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA, indicándole "donde está la plata mierd..", "donde la tienes conc.. tu madr.." cogiéndola del cabello y empujándola hacia su dormitorio que queda al interior del local bar...()*

##### TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO

*() .... ingresaron al interior del Bar "Dora" de propiedad de TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ y con el arma de fuego que tenía en su poder CARLOS PAREDES VILLARREAL redujo y amenazó al cajero y a las empleadas que allí atendían, diciendo esto es un asalto, en esos momentos las dos varones aun no identificados reducen a las empleadas del bar, mientras que el DENUNCIADO apuntando con el arma al cajero lo obligó a ingresar al interior del local, a fin de sustraer el dinero producto de las ventas ....()*

6.3 En efecto, esta representación fiscal ha observado que la utilización del arma de fuego ha sido en el momento de la comisión de los ilícitos penales de ROBO AGRAVADO en agravio de MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA para la sustracción de la suma de 1200 soles, utilizando violencia y amenaza y TENTATIVA DE ROBO

RAVADO en agravio de TEODORA CCAIHUATA GARCIA DE DIAZ utilizando enaza, habiendo en este caso un CONCURSO APARENTE DE DELITOS es decir a misma conducta parece subsumirse a la vez en varios tipos penales diversos y sluyentes.

ra REYES ALVARADO, plantear que el CONCURSO APARENTE es una manifestación de la unidad delictiva en la cual varias normas describen esa misma nducta hace pensar en que no es correcto que reconociendo de antemano la existencia : una sola acción que sólo puede generar una sanción penal, puedan concurrir una pluralidad de disposiciones que comprendan ese comportamiento dentro de su descripción;

que, el caso de autos, el hecho de utilizar arma de fuego en la comisión de los ilícitos penales antes mencionadas, se encuentra previsto en el inciso 3 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal A MANO ARMADA, y no puede tipificarse este hecho como otro tipo penal independiente de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS previsto en el artículo 279 del Código Penal, ello a razón de que hay un CONCURSO APARENTE DE DELITOS es decir una sola conducta parece subsumirse a la vez en otro tipo penal diverso, POR LO QUE dichos hechos –poseer armas de fuego- se encuentran subsumidos en una de las agravantes de robo conforme lo ha establecido reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema.

Ello de conformidad con la siguiente JURISPRUDENCIA:

**Robo a mano armada, no puede ser considerado como delito independiente del delito de tenencia ilegal de armas. Concurso aparente: (Art. 189.1 parte inc 3) Punto Sexto:** el hecho incriminado a los citados sentenciados se subsume al tipo penal de robo con la agravante de mano armada, no siendo posible considerar esta circunstancia agravante como delito independiente de tenencia ilegal de armas, puesto que existe un concurso aparente que configura en si mismo el tipo penal de robo agravado. R.N.N. 1694-2009 – Huancavelica, 2901-2010 del 29 -01-2010 Sala Penal Transitoria,

**Robo agravado no puede ser considerado independiente del delito de Tenencia Ilegal de Armas (art. 189.1 inc.3):** el robo agravado con utilización de arma de fuego como instrumento para ejecutarlo no puede ser considerado como delito independiente conforme lo ha establecido esta Sala Penal en numerosas ejecutorias, pues dada la naturaleza del acto ilícito, el delito de TENENCIA ILÍCITA DE ARMAS se subsume en el inciso 4 del artículo 189 del Código Penal. Expediente 437-96 LIMA- 29-03-1996 Sala Penal,

**Robo agravado no puede ser considerado como delito independiente del delito de Tenencia Ilegal de Armas (art. 189.1 inc.3):** El delito de robo con utilización de arma de fuego como instrumento para ejecutarlo configura el delito de Robo Agravado y por ente, no cabe que se considere los delitos autónomos, pues el uso de armas en la ejecución de un robo constituye un sub tipo agravado del delito de robo (R.N.N. 5814-98



LIMA, 26-07-1999 SALA PENAL)

*Robo agravado utilizando arma de fuego no puede ser considerado como delito independiente del delito de Tenencia Ilegal de Armas (art. 189.1 inc.3): Que, en el presente caso se ha procesado también por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, sin embargo de los actuados se aprecia que el delito de Robo Agravado fue efectuado utilizando una arma de fuego, por lo que no puede ser considerado como un delito independiente, sino que se encuentra sub sumido en una de las agravantes de robo conforme lo ha establecido reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema (R.N.N. 3231-2002 LIMA - 17-01-2003 SALA PENAL.*

Por tanto, los HECHOS INVESTIGADOS NO SON TIPICOS -concurso aparente de delitos- por ende en aplicación del Art. 344º inciso 1º y 2º, literal b) del Código Procesal Penal y en concordancia con el Art. II, IV y VII del Título Preliminar del Código Penal, **ESTA REPRESENTACIÓN FISCAL SOLICITA SE DISPONGA EL SOBRESEIMIENTO** de la causa seguida en contra de CARLOS PAREDES VILLARREAL, por la presunta comisión del delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS, ilícito previsto y penado en el art. 279 del Código Penal, en agravio de la PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR a cargo de la Sucamec, y disponer el ARCHIVO del presente caso.

#### VIII. DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO:

##### TENENCIA ILEGAL DE ARMAS

- ACTA DE REGISTRO PERSONAL realizado a CARLOS PAREDES VILLARREAL de fecha 10 de agosto del 2016, en la calle 1 sin número, interior BAR AZUL DORA, con presencia de la testigo TEODORA CAHUATA GARCIA DE DIAZ, MARYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA, DANDO COMO RESULTADO:
  - Para armas de fuego y/o munición POSITIVO
  - Para drogas y/o alucinógenos, POSITIVO
  - OTROS: Un arma de fuego PISTOLA CAL. 6MM MARCA BABY BROUNING
  - 04 envoltorios de plástico conteniendo en su interior al parecer MARIHUANA
  - 20 envoltorios de papel periódico conteniendo en su interior al parecer PBC.
- ACTA DE INCAUTACIÓN DE ARMAS, de fecha 10 de AGOSTO del 2016 a las 20:30 horas, en el LOCAL DE SEÑORA DORA CALLE 1 SIN NUMERO Secocha Urasqui, al intervenido CARLOS PAREDES VILLARREAL siendo como sigue: en el bolsillo lado derecho de su polera color negro tenía un ARMA DE FUEGO al parecer 6MM MARCA BABY BROUNING. Con una cacerina abastecida.
- DECLARACION DE EFECTIVO POLICIAL PNP CESAR ANTONIO MUÑOZ YONSEN, de fecha 18 de agosto del 2016, en sede fiscal, quien refiere que: el día 10 de agosto del 2016 a las 19:40 horas aproximadamente en circunstancias que se encontraba en el puesto PAR Urasqui en compañía del efectivo policial JULIO ORTIZ ROBLES y DE LA



TORRE VASQUEZ ALFREDO y QUINTE BALTAZAR, se presento la señora refiriendo que habían robado en un Bar con arma de fuego por lo que personal policial salió al lugar de los hechos, y al llegar al lugar procedió a retirar a la gente que había en el lugar y observo que el detenido y participante de los hechos de robo agravado se encontraba tirado y reducido en el piso procediendo a realizar el registro personal en donde SE LE ENCONTRO UN ARMA DE FUEGO, PBC y MARIHUANA todo en sobres. El señor había participado en un robo agravado junto con dos personas más en el Bar Mayra, de propiedad de la señora MAYRA BARRENECHEA HUAYANCA, precisa que dicha persona también trato de robar otro local donde fue capturado.

- OFICIO NRO. 25938 -2016 SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de diciembre del 2016, emitido por DOMINGO FERNANDO CARRILLO RENGIFO, Gerente de Armas, Municiones y Artículos Conexos SUCAMEC quien INFORME que: *el señor CARLOS PAREDES VILLARREAL identificado con dni nro. 72970878, no cuenta con licencia para portar armas de fuego de uso civil, ni registra como propietario armas de fuego.*
- DICTAMEN PERICIAL BALISTICA FORENSE Nro. 210-16 de fecha 21 de setiembre del 2016, EXPEDIDO por Domenica Barreto Zavala SOT3 PNP Perito Balístico forense, y ROCIO GUADALUPE PAREDES TURPO SO2 PNP Perito Balístico Forense; Que concluye: La muestra examinada corresponde a un pistola semiautomática calibre 6.35 (.25 auto) marca BROWNING PATENT DEPOSE serie Nro. 172121 se encuentra estado de conservación y funcionamiento defectuoso por desgaste del muelle del fiador, presenta características de haber sido utilizada para disparar.

## REQUERIMIENTO DE ACUSACION FISCAL

El Ministerio Público, al amparo de lo establecido en el artículo 159° de la Constitución Política y el Art. 336 Inc. 4 y de conformidad al artículo 349° del Código Procesal Penal **FORMULA: REQUERIMIENTO DE ACUSACION** contra:

**CARLOS PAREDES VILLARREAL** por el delito de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA; **TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO** en agravio de TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ, y **TRAFICO Ilicito DE DROGAS** en agravio del Estado representado por su Procurador Público, ilícitos previstos y penados en los artículo del Código Penal (188- 189.2.3.4 primer párrafo y 1 segundo párrafo ; 188-189.2.3.4 concordado con el art. 16; y 288.1 del Código Penal).

### ATENDIENDO:

#### I. DATOS PERSONALES DE LAS PARTES

##### A) ACUSADO:

### **CARLOS PAREDES VILLARREAL**

Identificado con DNI N° 72970878, de 23 años de edad, sexo masculino, natural de TINGO MARIA HUANUCO , con Domicilio real en Secocha Alta frente al Kibalete





Huapolindo, nacido 18 de mayo de 1993, hijo de Carlos y Nidia, tiene un ingreso de aproximadamente de 800.00 nuevos soles. Domicilio Procesal: en Jirón Navarrete Nro. 127-B Tercer Piso Cercado Camaná; Abogado Dr. WILFREDO CALDERON CADILLO.

**B) AGRAVIADOS:**

- a. **ROBO AGRAVADO:** MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA (25), con domicilio en Calle Uno S/N (Ref. Local Sra. Mayra) anexo de Secocha – Urasqui.
- b. **TENTATIVA DE ROBO:** TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ (44), con domicilio en Calle Uno S/N (ref. Local Sra. Dora).
- c. **TRAFICO ILICITO DE DROGAS:** El Estado representado por el procurador publico del Ministerio del Interior, relativos a Tráfico Ilícito de Drogas. Dra. Sonia Raquel Medina Calvo.

**II. HECHOS ATRIBUIDOS AL ACUSADO**

**A. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES**

Que, la señora MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA es propietaria del Bar "Mayra", ubicado en la calle Uno del anexo de Secocha – Urasqui, del mismo modo la señora TEODORA CCAHUATA GARCÍA DE DÍAZ es propietaria del Bar "Dora" ubicado en el anexo de Secocha, del Distrito de Mariano Nicolás Valcárcel – Provincia de Camaná.

**B. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES  
RESPECTO AL DELITO DE ROBO AGRAVADO**

Que, el día 10 de agosto del 2016 siendo las 19:30 horas, ingresaron al interior del local Bar Mayra ubicado en calle uno anexo de Secocha, Urasqui, dos personas no identificadas varones y CARLOS PAREDES VILLARREAL (Alias Charapo), los cuales pidieron cervezas para consumir, sin embargo doña Mayra no quiso atenderlos y ante la negativa el investigado CARLOS PAREDES VILLARREAL el cual estaba provisto de un arma de fuego, mediando VIOLENCIA encañonó en la cabeza a MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA, indicándole "donde está la plata mierd..", "donde la tienes conc.. tu madr.." cogiéndola del cabello y empujándola hacia su dormitorio que queda al interior del local bar, para después de darle un golpe en el brazo y el cuello, mientras las otras dos personas no identificadas procedieron a servir de campana, así como rebuscar objetos de valor en la parte delantera del local, procediendo CARLOS PAREDES a sustraer de la mesa la suma dineraria ascendente a S/. 1,200.00 nuevos soles. POSTERIORMENTE conseguido el cometido el investigado fuga del lugar con las otras dos personas aun no identificadas.

**RESPECTO AL DELITO DE TENTATIVA ROBO AGRAVADO**

Que, luego de salir del Bar Mayra, el denunciado CARLOS PAREDES VILLARREAL (Charapo) junto con las dos personas no identificadas en forma brusca y con AMENAZAS, ingresaron al interior del Bar "Dora" de propiedad de TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ y con el arma de fuego que tenía en su poder CARLOS PAREDES VILLARREAL redujo y amenazó al cajero y a las empleadas que allí

FISCAL PROVINCIAL  
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA  
CAMANÁ



atendían, diciendo *esto es un asalto*, en esos momentos las dos varones aun no identificados reducen a las empleadas del bar, mientras que el DENUNCIADO apuntando con el arma al cajero lo obligó a ingresar al interior del local, a fin de sustraer el dinero producto de las ventas, momentos en que se hicieron presentes personal policial dando lugar a que los otros dos sujetos no identificados lograran escapar del lugar de los hechos.

### RESPECTO AL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS

Que una vez intervenido y reducido el investigado CARLOS PAREDES VILLARREAL, se le hizo un registro personal encontrándose en posesión en el bolsillo lado derecho de su polera color negro un ARMA DE FUEGO de 6mm marca BABY BROUNING con una cacerina; y en el bolsillo de su pantalón jean color azul lado derecho se encontró 20 envoltorios de PBC y 04 envoltorios de marihuana, ello conforme al ACTA DE VERIFICACIÓN, ANALISIS Y PESAJE DE DROGA.

### C. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Posteriormente a los hechos, CARLOS PAREDES VILLARREAL fue conducido a Puesto de Auxilio Rápido de Urasqui para las investigaciones policiales y fiscales respectivas. Que producto del ROBO y agresión física que sufriera la agraviada ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA propietaria del Bar "Mayra", ubicado en la calle Uno del anexo de Secocha - Urasqui, presentó según el RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL: 01 días de ATENCION FACULTATIVA y 04 días de INCAPACIDAD MEDICO LEGAL, al presentar tumefacción de 2x1 cm en región occipito temporal izquierda de cuero cabelludo, equimosis verdosas de 4x3 cm en cara externa de muslo derecho tercio proximal.

### III. ELEMENTOS CONVICCIÓN

Los hechos materia de acusación así como la responsabilidad que resulta serle atribuible en la condición de AUTOR al investigado, se encuentran sustentados en los siguientes elementos de convicción, que están referidos a la acreditación de una "estimación razonable" respecto de la comisión de un delito y de la intervención del imputado, sobre la base de la valoración del material inicial aportado por el Fiscal; que se detallan:

#### ROBO AGRAVADO

- ACTA DE INTERVENCION POLICIAL, efectuada por efectivos policiales de la Comisaria PNP de Urasqui de fecha 10 de agosto del 2016 a horas 19:40, en donde personal policial logro intervenir a la persona de CARLOS PAREDES VILLAREAL en el interior del Bar "Dora".
- DECLARACION DE MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA, quien precisa que: el día 10 de agosto del 2016 siendo las 19:30 horas, ingresaron al interior del local Bar Mayra ubicado en calle uno anexo de Secocha, Urasqui, dos personas no identificadas varones y CARLOS PAREDES VILLARREAL (Alias Charapo), los cuales pidieron cervezas para consumir, a quienes no atendió y ante la negativa el investigado CARLOS PAREDES VILLARREAL el cual estaba provisto de un arma de fuego, mediando VIOLENCIA la encañonó en la cabeza, indicándole "donde está la plata mierd..", "donde la tienes conc.. tu madr.." cogiéndola del cabello y empujándola hacia su dormitorio que queda



al interior del local bar, para después de darle un golpe en el brazo y el cuello, mientras las otras dos personas no identificadas procedieron a servir de campana, así como rebuscar objetos de valor en la parte delantera del local, procediendo CARLOS PAREDES a sustraer de la mesa la suma dineraria ascendente a S/. 1,200.00 nuevos soles. POSTERIORMENTE conseguido el cometido el investigado fuga del lugar con las otras dos personas aun no identificadas.

- **ACTA DE INSPECCION TECNICO POLICIAL** realizado con fecha 11 de agosto del 2016, a las 06:00 en el interior del BAR MAYRA ubicado en la calle 1 sin número, anexo de Secocha Urasqui que detalla: Se observa que el ingreso es de material fierro, se observa un local de 40 m<sup>2</sup> donde funciona el bar MAYRA, al costado derecho da una habitación pre fabricada de madera donde funciona el dormitorio de la denunciante MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA, se observa todo rebuscado y tirado por el piso, igualmente se observa varias mesas, sillas y botellas de cerveza rotas, consecuencias: robo de dinero, lesiones personales y daños materiales, fecha: 10 AGOSTO 2016 A LAS 19:30 HORAS, REFIERE LA AGRAVIADA, que tres personas entre ellos CARLOS PAREDES VILLAREAL ingreso a su negocio bar apuntado a con un arma de fuego a la altura de la cabeza, jalándola de los cabellos para luego con amenaza de muerte obligarla a entregar el dinero por la suma de 1200.00 nuevos soles, siendo los testigos de los hechos TEODORA CAHUATA GARCIA DE DIAS SE ADJUNTA CUATRO TOMAS FOTOGRAFICAS:
- **ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO**, de fecha 10 de agosto del 2016 a las 22:05 horas, en las oficinas de la PNP Par Urasqui la persona de MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA quien RECONOCE que la persona que la encañono con un arma de fuego en la cara y posteriormente robarle la cantidad de 1200.00 nuevos soles, ello por su fisonomía de su rostro, nariz, ojos: es LA PERSONA QUE SE ENCUENTRA EN SU FRENTE PARADA CON UNA POLERA NEGRA, PANTALON JEAN COLOR AZUL Y UNAS ZAPATILLAS AZULES A QUIEN RECONOCE CON EL NOMBRE DE CARLOS PAREDES VILLARREAL alias el CHARAPO.
- **CERTIFICADO MEDICO LEGAL NRO 001414**, practicado a MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA de fecha 11 de agosto del 2016 a las 14:13 horas, y presenta *tumefacción de 2x1 CM en región occipito temporal izquierda de cuero cabelludo, Equimosis verdosa de 4x3 en cara externa de muslo derecho tercio proximal*. Que CONCLUYE lesiones ocasionadas por agente contuso duro. REQUIERE 01 día de atención facultativa y 04 días de incapacidad médico legal.
- **DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA SOLVENCIA ECONOMICA DE LA AGRAVIADA - PRE EXISTENCIA**, extractos bancarios en la cuenta nro. 0011-0225-08-0300019130 titular MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA CON 2000.00 NUEVOS SOLES,
- **DECLARACION DE PNP MARIO LUIS SOCUALAYA ORREGO (28)**, de fecha 06 de OCTUBRE del 2016, en sede FISCAL, quien precisa que: *el día 10 de agosto 2016, se encontraban por inmediaciones de la loza deportiva de ASPAMACSU acompañado del alférez PNP GUILLEN RETAQMOZO ALEX realizando patrullaje preventivo, es así que a horas 19:15 aproximadamente, recibe una llamada telefónica en el cual le informa que se había suscitado un robo a mano armada en un bar ubicado en la Calle Uno, por lo se dirigieron al lugar en el bar de nombre Mayra observo que se hallaban personas de civil quienes apuntaban o hacían señas para ingresar al bar del frente de Nombre Dora, es así en donde ingresaron a dicho bar en donde la administradora o dueña les indica que en interior se*



venía llevado a cabo un robo donde la persona de apodado Charapo venía reduciendo al cajero para robarle el dinero del día, es así que de forma inmediata ingresaron a una de las habitaciones donde encontraron a dos personas forcejeando, quienes pudieron reconocer a la persona con el alias charapo a quienes sindicaban que había participado en el robo a mano armanada del Bar Mayr, motivo por el cual sacaron su armamento para reducirlo al tener conocimiento que posiblemente esta persona este portando arma de fuego, en todo momento el intervenido tuvo actitud desafiante y vociferaba palabras soeces y amenazantes para luego de cinco minutos llegar personal de apoyo, ingresaron al bar Dora, un alrededor de 20 a 25 personas quienes al reconocer a la persona intervenida empezaron a afirmar que el intervenido días antes había herido de bala a otra persona en otro bar y que lo habían reconocido porque su foto había salido en el diario sin fronteras, or lo que lo agarraron y empezaron a golpear agredirlo físicamente... por lo que el técnico ORTIZ ROBLES JULIO CESAR en presencia de las agraviada y del personal interviniente realiza el registro personal al intervenido encontrando en su bolsillo de la casa al parecer un arma de fuego de pequeño calibre, en otro bolsillo hierba seca, al parecer marihuana y envoltorios de papel periódico al parecer pbc .... Que no ha realizado disparo, pero la agraviada refiere que ese armamento fue utilizado en el robo anterior. Respecto a las tomas fotográficas de fojas 13 y 14 corresponde al desorden que dejó el intervenido siendo la ultima foto la habitación donde se le intervino, igualmente las fotos del arma y los envoltorios y bolsas plásticas que se le encontró al moemtno de realizar el registro personal en el interior del bar Dora.

• **DECLARACION DE PNP JULIO CESAR ORTIZ ROBLES**, de fecha 18 de AGOSTO del 2016, en sede FISCAL, quien precisa que: *el día 10 de agosto 2016, siendo las 19:40 horas quien se encontraba en compañía del efectivo policial DE LA TORRE VASQUEZ ALFREDO, el sub oficial segunda QUINTE BALTAZAR EDGAR, se presento la señora MAYRE ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA la misma que se encontraba muy nerviosa indicando que tres personas entre ellos CARLOS PAREDES VILLARREAL alias el CHARAPO, ingreso a su negocio bar amenazándola con una pistola en la cabeza y robándole la suma de 1200 nuevos soles, asimismo la golpeo en la cabeza y la amenazo de muerte, y que luego consumado el robo cruzo al frente a otro negocio BAR DORA de propiedad de doña TEODORA CAHUATA GARCIA DE DIAZ y que en ese momento se encontraba dentro, inmediatamente opto por llamar vía telefónica al teniente MARIO SOCOLAYA ORREGO que se encontraba en compañía del ALFEREZ ALEX GUILLEN RETAMOSO quienes al tomar conocimiento ingresaron al bar DORA y luego de unos minutos llegó mi persona con los antes mencionados y además de otro efectivo policial MUÑOZ YONSEN CESAR, al ingresar observamos que CARLOS PAREDES se encontraba reducido en el interior de una habitación de material rustico y a su vez observe que se encontraba un grupo de personas y pobladores que lo habían agredido físicamente e intentaban hacer justicia con sus manos gritando QUEMENLO, MATENLO, siendo así con ayuda del personal policial controlamos la situación retirando a los pobladores del interior de BAR. Que, el intervenido CARLOS PAREDES VILLAREAL al parecer no estaba drogado ni alcoholizado, que se le encontró en sus bolsillos un arma de fuego marca broning de 6mmm 20 envoltorios de PBC y 4 envoltorios de marihuana. Que anteriormente ha participado en robo agravado de BAR BANNIA EL QUILLABAMBINO, que amenazó de muerte al PNP DE LA TORRE VASQUEZ ALFREDO.*

• **DECLARACION DE EDGAR GERARDO QUINTE BALTAZAR**, de fecha 18 de AGOSTO del 2016, en sede FISCAL, quien precisa que: *el día 10 de agosto del 2016 a horas 19:40 aproximadamente, en circunstancias en que me encontraba en el Puesto de Respuesta Inmediata Secocha, en compañía del efectivo policial JULIO ORTIZ ROBLES y DE LA TORRE VASQUEZ ALFREDO, se presento la señora MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA la misma que se encontraba muy nerviosa y asustada,*

PUESTO TECNICO ORTIZ ROBLES  
 FISCAL PROVINCIAL  
 SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA  
 CAMANA



indicando que tres personas entre ellos CARLOS PAREDES VILLARREAL alias el CHARAPO, ingreso a su NEGOCIO BAR amenazándola con una pistola en la cabeza y robándole la suma de 1200 nuevos soles, productos de sus ventas, asimismo la golpeo en la cabeza y la amenazo de muerte, y que luego consumado el robo, los TRES FACINEROSOS cruzaron al frente a otro negocio BAR DORA de propiedad de doña TEODORA CAHUATA GARCIA DE DIAZ y que en ese momento se encontraba dentro, inmediatamente nos constituimos al lugar, conjuntamente con los efectivos antes mencionados para luego observar que CARLOS PAREDES VILLAREAL se encontraba reducido en el interior de una habitación de material rustico y a su vez observe que se encontraba un grupo de personas y pobladores que lo habían agredido físicamente e intentaban hacer justicia con sus manos gritando QUEMENLO, MATENLO, LINCHENLO, siendo así con ayuda del personal policial controlamos la situación retirando a los pobladores del interior de BAR,. Que, el intervenido CARLOS PAREDES VILLAREAL al parecer no estaba drogado ni alcoholizado, que se le encontró en sus bolsillos un arma de fuego marca broning de 6mm 20 envoltorios de PBC y 4 envoltorios de marihuana. Que anteriormente ha participado en un robo agravado de BAR BANNIA EL QUILLABAMBINO, que amenazó de muerte al PNP DE LA TORRE VASQUEZ ALFREDO.

- **DECLARACION DE PEDRO HUGO QUIROZ ANYOSA**, de fecha 18 de AGOSTO del 2016, en sede FISCAL, quien precisa que: *el día 10 de agosto del 2016 aproximadamente a las 19:30 horas ingresaron un grupo de personas entre ellos CARLOS PAREDES VILLARREAL ello en forma violenta, pidieron cerveza pero la dueña MAYRA no los quiso atender porque sabía sus intensión ya que querían robar, para luego empezaron a insultar a la señora MAYRA le jalaron su pelo y empujo la puerta, yo agarre a la bebe de doña MAYRA, y la metí detrás de la otra puerta, la abraze, rompió la puerta y la ventana, saco su arma, le apunto en la cabeza de doña MAYRA la amenazó y le saco el dinero en la suma de 1200 soles aproximadamente, le dijo DONDE HAY MAS DINERO, Mayra no contesto, por lo que se enfureció y boto todas la botellas de cerveza y empezó a insultar a todas la chicas del local, y rompió la segunda puerta en donde esta CATALEYA quien es una trabajadora, y de ahí los tres sujetos se fueron, luego de ello cerramos la puerta del negocio, luego después de un momento ellos golpearon la puerta, y vimos que ingresaron al bar del frente de la señora TEODORA CAHUATA GARCIA. Que, el intervenido CARLOS PAREDES VILLAREAL estaba normal, no estaba drogado ni alcoholizado, que había robado al frente de TEODORA CAHUTA GARCIA DE DIAZ porque la cajera KAROL le conto dichos hechos.*
- **DECLARACION DE ANGELA FIORELLA CAHUA CABRERA**, de fecha 18 de AGOSTO del 2016, en sede policial, quien refiere que: su persona trabaja en el Bar Mayra como mesera y que el día 10 de agosto del 2016 aproximadamente a las 19:30 horas ingresaron un grupo de personas entre ellos CARLOS PAREDES VILLARREAL, que no querían consumir y entraron a robar, la dueña salió y se le fueron encima, la empujaron y le jalaron los pelos ingresaron a la barra y sacaron la pistola apuntándole la cabeza el dijeron DONDE ESTA LA PLATA CARAJO busco el dinero y saco S/. 1,200.00 nuevos soles, luego ingreso al local de doña Teodora Ccahuata García a seguir robando pero la población lo agarro porque el tenia una pistola.
- **DECLARACION DE CINDY AMALITA ARAUJO PIZANGO** en sede fiscal de fecha 19 de agosto del 2016, quien precisa que: tiene amistad con el investigado ya que es su ex enamorado, que el día de los hechos en momentos que se encontraba sentada en una esquina acompañado de un amigo, entro CARLOS PAREDES VILLAREAL con tres amigos y en eso pregunto donde esta Cindy y nadie le contesto en eso pido cerveza por la reja, ella le dijo QUE TANTO ME BUSCAS y dijo que me vaya, no le hizo caso y se metió adentro donde están los cuartos, y de ahí empezó a golpear las puertas y de ahí lo han botado. Que no

Jorge Ernesto Medina Chávez  
FISCAL PROVINCIAL  
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA  
CAMANA



observó violencia ni amenaza ni arma de fuego, de igual forma no ha sido objeto de violencia doña Mayra Barrenechea Huayanda, que no consume drogas CARLOS VILLARREAL, que las personas que lo acompañaban eran MACHITO, BRAYAN, que ha convivido con CARLOS VILLARREAL por un año, no tenían un cuarto estable, porque siempre viajaban de un lugar a otro. Que el investigado no ha participado en delitos, que las tomas fotográficas de fojas 13 y 14 no ha quedado así el bar Mayra, que doña Mayra conocía a Carlos Paredes desde hace más de 3 años, que no presenció que CARLOS VILLARREAL haya apuntado a doña Mayra con un arma de fuego.

- **DECLARACION DE HONORIO EDGAR MEZA GUTIERREZ** en sede fiscal de fecha 19 de agosto del 2016, quien precisa que: CARLOS PAREDES es su amigo, que conoce a las agraviadas porque venden cerveza, que el día de los hechos en momentos que celebraban el cumpleaños de ALDO ORLANDI GUTIERREZ fueron al bar Mayra quien no quiso atenderlos, por lo que CARLOS PAREDES se molestó, y comenzó la discusión, por lo que se retiraron, luego bajaron de nuevo para llamar a Cindy, por lo que se fueron a local de doña Dora, por lo que pidieron cervezas y luego entro al local el alférez y un policía de civil y lo redujeron al suelo a Carlos Paredes, que no observo violencia, amenaza y arma de fuego, que no observo violencia en contra de doña Mayra Barrenechea Huayanca, que no observo que Carlos Paredes tenga drogas, que el nunca ha fumado nada, que el día de los hechos estuvieron CARLOS PAREDES, ALDO ORLANDINI Y MACHITO, que carlos paredes traba en la mina como carrero, que sabe si ha participado en delitos, que los policías le han pegado a Carlos Paredes.

#### TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO

- **DECLARACION DE TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ**, en sede policial de fecha 10 de agosto del 2016, quien precisa que: el día de la fecha el denunciado CARLOS PAREDES VILLARREAL (Charapo) junto con las dos personas no identificadas en forma brusca y con AMENAZAS, ingresaron al interior del Bar "Dora" de su propiedad y con el arma de fuego que tenía en su poder CARLOS PAREDES VILLARREAL redujo y amenazó al cajero y a las empleadas que allí atendían, diciendo *esto es un asalto*, en esos momentos las dos varones aun no identificados reducen a las empleadas del bar, mientras que el DENUNCIADO apuntando con el arma al cajero lo obligó a ingresar al interior del local, a fin de sustraer el dinero producto de las ventas, momentos en que se hicieron presentes personal policial dando lugar a que los otros dos sujetos no identificados lograran escapar del lugar de los hechos.
- **DECLARACION DE ZELFA ERAIDA MEZA LEON** brindado en sede fiscal, de fecha 15 de agosto del 2016 quien dijo: que trabaja como CAJERA vendiendo cerveza en el negocio de doña TEODORA CAHUATA GARCIA DE DIAZ, y que a las 07:30 de la noche aproximadamente, hizo su aparición el denunciado CARLOS PAREDES VILLARREAL con una arma de fuego y me dijo **ESTO ES UN ASALTO**, ello dentro del negocio donde vendía cerveza, por lo que procedí a escaparme del lugar con el dinero que asciende a la suma de 1000.00 nuevos soles.
- **DECLARACION DE ALFEREZ PNP ALEX JESUS GUILLEN RETAMOZO (26)**, de fecha 06 de OCTUBRE del 2016, en sede FISCAL, quien precisa que: *el día 10 de agosto 2016, se encontraban patrullando conjuntamente con el Teniente PNP Socualaya a la altura de la loza deportiva de ASPAMACSU, por lo que el teniente recibe una llamada telefónica de una persona llamada Mayra, indicándole que había sido víctima de asalto a mano armada, por parte de la persona de Carlos Paredes conocido por Charapa, quien ingreso al interior de*



Bar Mayra ubicado en la calle uno del anexo de Secocha, según ella refiere le robo dinero por la suma de 1200 soles, llegándola agredir físicamente exigiéndole mas dinero, es así que se constituyeron al lugar conocido como la calle Uno, el cual observo que la señora TEODORA CONOCIDA COMO DORA, quien indicó que el Charapo había ingresado a su local portando arma de fuego, llegando a jalonear las prendas de vestir del cajero que tenia un canguro, llevándola hacia un cuarto, ingresando así al local de Dora desenfundado nuestra armas ya que la persona sindicada portaba también un arma de fuego, al llegar a la habitación se encontró a Carlos Paredes junto al cajero que portaba un canguro, el cual fue inmediatamente reducido, y a los cinco minutos después llegaron mas efectivos policiales quienes identificaron plenamente a los que se encontraba en el lugar, el cual se acercaron la señora Dora y Mayra señalando a Carlos Paredes como la persona que les había robado una suma de dinero, luego en el registro personal se encontró en su bolsillo de su casaca un arma de fuego de pequeño calibre y en el bolsillo de su pantalón el lado derecho se le encontró envoltorios de papel periódico al parecer PBC y bolsitas con hierba seca al parecer marihuana, siendo luego conducido al Par Urasqui. No realizo disparos Carlos Paredes, .. que las tomas fotográficas corresponde al local, armas y envoltorio incautados a Carlos Paredes.

### TRAFICO ILICITO DE DROGAS

- ACTA DE DECOMISO, de fecha 10 de AGOSTO 2016 a las 20:35 en el LOCAL DE SEÑORA DORA CALLE 1 SIN NUMERO Secocha Urasqui, al intervenido CARLOS PAREDES VILLAREAL, siendo como sigue: en el bolsillo de su pantalón jean color azul lado derecho se encontró 20 envoltorios al parecer PBC y 04 envoltorios al parecer marihuana.
- ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO de fecha 11 de agosto del 2016, a las 14:20 horas, del investigado CARLOS PAREDES VILLARREAL, a quien se le procede a solicitar que indique su domicilio real y croquis domiciliario el mismo que refiere que NO TIENE DOMICILIO negándose a indicar en donde habita actualmente en el anexo de Secocha.
- DECLARACION DE CARLOS PAREDES VILLARREAL, en sede fiscal en presencia de su abogado defensor, de fecha 11 de agosto del 2016 quien dijo: ingreso al bar MAYRA con otras tres personas de apelativo EL GRINGO, MACHITO y otros dos que no recuerda, en eso se salió del local y se dirigió al local para cambiarse de ropa retornando después de 30 minutos, ingresando al bar de la señora DORA, en donde pidió dos cervezas y después de 10 minutos ingresaron 5 efectivos policiales y lo llevaron a la comisaria, que el arma de fuego y los envoltorios de marihuana y pbc no son de su propiedad, la policía se los ha puesto, que no recuerda su nombre.
- FICHA DE RENIEC DE CARLOS PAREDES VILLAREAL, identificado con DNI. 72970878, nacido el 18 de mayo de 1993, hijo de Carlos Alfonso y Nidia Alejandrina, con domicilio en Av. Huascar Nro. 299 LAMBAYAQUE.
- DECLARACION DE EFECTIVO POLICIAL PNP ALFREDO RONALD DE LA TORRE VASQUEZ; de fecha 18 de agosto del 2016, en sede fiscal; quien precisa que el día 10 de agosto del presente a horas 19:40 horas aproximadamente en circunstancias que se encontraba en su Puesto PAR PNP de Urasqui en compañía del efectivo policial JULIO ORTIZ ROBLES, QUINTE BALTAZAR EDGAR y MUÑOZ YONSEN CESAR, se presento una señora diciendo que habían robado en su Bar con arma de fuego, por lo que al salir los efectivos policiales al lugar encntraron mucha gente, observo que el detenido y participante de los hechos de robo se encontraba tirado y reducido en el piso y el técnico QUINTE le hizo



*atorce*

30014

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



luego un registro personal en donde se encontró un ARMA DE FUEGO, PBC y marihuana todo en sobres, siendo que dicha persona había participado en un robo agravado junto con dos personas más en el Bar Mayra.

- **PESAJE Y ANALISIS DE DROGA NRO. 225-16**, de fecha 23 de agosto del 2016, expedido por JOSE SUNI CHIRINOS realizada al diligencia en las OFICINA DE CRIMINALISTICA OFINCRI REGARE, por el PNP interviniente JOSE, SUNI CHIRINOS CAP. PNP, Juan Ortiz Robles, representante del MP, abogado de oficio del imputado siendo el resultado.

MUESTRA 1	PBC			
1	PESO BRUTO	PESO NETO	PARA ANALISIS	SE DEVUELVE
	8.60 gr	01.10 gr.	01.10 gr.	Agotado
MUESTRA 2	MARIHUANA			
	PESO BRUTO	PESO NETO	PARA ANALISIS	SE DEVUELVE
	09.24 gr.	07.54 gr.	07.54 gr	Agotado

siendo sus conclusiones: 1. Que, la muestra M2 analizada dio POSITIVO para cannabinoides, correspondiendo a Cannabis Sativa (Marihuana). 2. Que, en la muestra M1, para Cocaína, correspondiendo a Pasta Básica de Cocaína. 3. Muestras para análisis agotada.

#### IV. GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

##### 4.1. Grado de Participación:

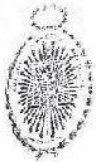
Conforme es de verse de los elementos de convicción, el acusado:

CARLOS PAREDES VILLARREAL tiene la condición de AUTOR del delito de ROBO AGRAVADO, en agravio de MAYRA ELIZABETH BARRENECHA HUAYANCA; TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO en agravio de TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ y TRAFICO Ilicito DE DROGAS en agravio del Estado representado por su procurador público, ilícitos previstos y penados en los artículo del Código Penal (188-189.2.3.4 ; 188-189.2.3.4 16; y 288.1 respectivamente del Código Penal).

4.2. Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad: Son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito. Posibilitan valorar la mayor o menor des valoración de la conducta ilícita (antijuricidad del hecho); o el mayor grado o menor grado de reproche que cabe formular al autor de

www.fiscalia.gob.pe  
 FISCAL PROVINCIAL  
 SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA  
 CAMANÁ





dicha conducta (culpabilidad del agente). Por lo tanto, la función principal de las circunstancias no es otra que coadyuvar a la graduación o determinación del quantum o extensión de la pena concreta aplicable al hecho punible cometido.

4.2.1 Atenuación de Pena (Art. 21 del CP): No existe

4.2.2. Responsabilidad Restringida (Art. 22): No es aplicable

4.2.3. Criterios para determinar la pena (Art. 45 del C.P.)

- Carencias Sociales que hubiera sufrido el agente: Se desconoce.
- La cultura y sus costumbres: Se desconoce.

**V. SOLICITUD PRINCIPAL DE: TIPIFICACIÓN, PENA, REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIA:**

**5.1. Tipificación:**

**Calificación Jurídica (Base Legal):** El hecho que se le atribuye al acusado:

CARLOS PAREDES VILLARREAL tiene la condición de AUTOR del delito de ROBO AGRAVADO, en agravio de MAYRA ELIZABETH BARRENECHA HUAYANCA; TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO en agravio de TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ, TRAFICO ILICITO DE DROGAS en agravio del Estado representado por su procurador público, ilícitos previstos y penados en los artículos del Código Penal (188-189.2.3.4 ; 188-189.2.3.4 16; y 288.1 respectivamente del Código Penal).

**Artículo 189. Robo agravado**

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Engiando ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

**TRAFICO ILICITO DE DROGAS**

**"Artículo 298.- Microcomercialización o microproducción**

La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa cuando:

1. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo

FISCAL PROVINCIAL  
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA  
CAMANÁ





AGRAVADO, en agravio de MAYRA ELIZABETH BARRENECHA HUAYANCA; TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO en agravio de TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ Y TRAFICO ILICITO DE DROGAS en agravio del Estado representado por su procurador público Sucamec, ilícitos previstos y penados en los artículo del Código Penal (188-189.2.3.4 primer párrafo e inc. 01 del segundo párrafo; 188-189.2.3.4 concordado 16; Y 288.1 respectivamente del Código Penal).

Por otro lado, cabe indicar que del análisis del presente caso, no se advierte la existencia de circunstancias atenuantes privilegiadas y circunstancias agravantes cualificadas, que de alguna manera puedan modificar los límites mínimos y máximos de la conminación penal, por lo que la pena concreta en el presente caso se deberá determinar dentro de los límites de la pena básica.

**5.3.2. Circunstancia atenuantes (art. 46 inciso 1)**

Respecto a estas circunstancias se tiene que se da solo uno de ellos; dado que se advierte que el acusado no hayan tenido antecedentes penales;

**5.3.3. Circunstancias agravantes (art. 46. inciso 2)**

No se advierte ninguna de estas

Finalmente, al determinarse, que solo existe una circunstancia atenuante genérica y al no haber circunstancias agravantes, **CORRESPONDE** establecer la pena dentro del **tercio inferior que va conforme al recuadro**:

Se tiene que hay CONCURSO REAL DE DELITOS<sup>1</sup> en ese entendido se tiene:

ROBO AGRAVADO 188 concordado con el 189.2.3.4 primer párrafo (durante la noche, a mano armada, con el concurso de dos o mas personas)

TERCIO INFERIOR		TERCIO INTERMEDIO		TERCIO SUPERIOR	
12 años	a	14.6	14.6 años	a	17.0
años			años		20 años
13.3 años					

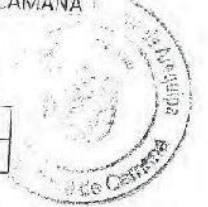
TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO 188 - 189 2.3.4 CP.

REDUCCION	PRUDENCIA	16 CP		PENA 12 años a 20 años
TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR		
9 años	a	10 años	a	
10 años		11 años	a	
9.6 años		12.0 años		

TRAFICO ILICITO DE DROGAS 288.1 CP

TERCIO INFERIOR		TERCIO INTERMEDIO		TERCIO SUPERIOR	
3 años	a	4.6	4.6 años	a	6.0
					6.0 años a 7

<sup>1</sup> Artículo 50 del Código Penal: Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta.



años	años	años
3.8 años		

Que la pena a imponerse por ROBO AGRAVADO es 13.3 años, por TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO 9.6 años y TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS 3.8 años, SIENDO EN TOTAL: 26.7 AÑOS de pena privativa de la libertad, pena que esta supera los cuatro años de pena privativa de libertad.

**PENA CONCRETA FINAL:**

Estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, este despacho Fiscal en representación del Ministerio Público, **SOLICITA** se imponga al acusado:

**CARLOS PAREDES VILLARREAL** tiene la condición de AUTOR del delito de ROBO AGRAVADO, en agravio de MAYRA ELIZABETH BARRENECHA HUAYANCA; TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO en agravio de TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ y TRAFICO ILICITO DE DROGAS en agravio del Estado representado por su procurador público Sucamec, ilícitos previstos y penados en los artículo del Código Penal (188-189.2.3.4; 188-189.2.3.4 16; y 288.1 respectivamente del Código Penal) y **SOLICITA SE LE IMPONGA LA PENA DE:**  
**ROBO AGRAVADO 13.3 años**  
**TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO 9.6 años**  
**TRAFICO ILICITO DE DROGAS 3.8 años**

**EN TOTAL: 26.5 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.**

**6. Reparación Civil:**

En merito a los autos contenidos en la Carpeta Fiscal, y teniendo en cuenta lo preceptuado en los siguientes artículos del Código Penal:

**Artículo 92°** que, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y,

**Artículo 93°** que, la reparación civil comprende:

- 1) La restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y,
- 2) La indemnización de los daños y perjuicios;

La reparación civil, debe determinarse mediante una valoración objetiva del daño; es decir el perjuicio material y/o moral ocasionado a la víctima; así también debe tenerse en cuenta en coherencia con la objetividad del juicio de reparación, para el presente caso, si bien no se trata de un daño cuantificable, pues, resulta imposible la reparación del bien jurídico afecta -indemnidad sexual-, pues es de carácter extracontractual; sin embargo, corresponde indicar que la comisión de un hecho delictivo, por un lado, da lugar a la responsabilidad penal pero también, en cuanto Acto Ilícito que produce daño a terceros a una Responsabilidad Civil, conocida como *responsabilidad civil ex delicto*. Este tipo de responsabilidad se rige por la Teoría de la Responsabilidad Civil, específicamente la Responsabilidad Civil Extracontractual, debiendo acotar que ésta responsabilidad supone la violación del deber general de no causar daño a otro.

Asimismo, es menester indicar que la Responsabilidad Civil posee elementos



constitutivos, comunes tanto a la Responsabilidad Civil Contractual como a la Extracontractual, a saber: a) *la imputabilidad*, es decir la aptitud del sujeto de derecho de ser responsable por los daños que ocasiona, b) *la ilicitud o antijuricidad*, es decir la constatación de que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico; c) *el factor de atribución*, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad al sujeto, es decir, es el fundamento del deber de indemnizar; d) *el nexo causal*, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido; y d) *el daño*, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.

Ahora pues, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido; puede ser Patrimonial o No Patrimonial, en el primer caso, la lesión es de naturaleza patrimonial por tanto puede ser reparada; en el segundo caso nos encontramos ante una lesión sobre derechos o intereses existenciales, no medible patrimonialmente, es decir no tiene reflejo patrimonial, siendo esta última, ante la figura en que nos encontramos y es que debemos entender que el daño civil generado, resulta de un efecto negativo, consecuencia del delito cometido, y que si bien la muerte de una persona, no puede ser valorada económica, corresponde una reparación al fin de proyecto de vida (mas aun que se trata de un menor), el cual no pudo desarrollarse; así mismo ello debe incluir la afectación emocional hacia sus familiares, y/o herederos legales.

Por tales consideraciones este despacho en representación del Ministerio Público **SOLICITA** se imponga al acusado **CARLOS PAREDES VILLAREAL** al pago de **S/. 2,000.00 (mil con 00/100 nuevos soles)**, por concepto de Reparación Civil que deberá abonar a las agraviadas: **ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA** y **TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ**, correspondiendo a cada una la suma de 1000.00 soles, a efecto de que puedan recuperarse y superar, la situación traumática que vivieron en la vulneración y afectación de su patrimonio (*daño extrapatrimonial, sin perjuicio de devolver la suma indebidamente apropiada a doña Mayra Barrenechea Huayanca de 1200 soles*); las mismas requieren una cantidad económica mínima para tal fin.

La suma de 1000.00 soles por concepto de reparación civil que deberá abonar para la Procuraduría Publica del Ministerio de Interior relativo a DROGAS.

**VI. SOLICITUD ALTERNATIVA DE TIPIFICACIÓN:** Ninguna

**VII. RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL:** Ninguna.

**VIII. ACTOR CIVIL:** El agraviado NO se ha constituido en actor civil.

**IX. TERCERO CIVILMENTE REPOSABLE:** No existe en la presente causa.

**X. RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS:**

## RESPECTO AL DELITO DE ROBO AGRAVADO

FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA CAMANÁ



## TESTIMONIALES

- DECLARACION DE MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA -agraviada- quien declarara sobre la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados, quien tiene su domicilio en la Calle Uno s/n Ref Local Sr. Mayra, Anexo de Secocha - Urasqui Celular 999777553 movistar.
- DECLARACION DE TENIENTE PNP MARIO LUIS SOCUALAYA ORREGO (28), - efectivo policial interviniente- quien declarara sobre la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados, a quien se le debe notificar por intermedio de la División Policial de Lima, mediante oficio, ya que actualmente trabaja en la ciudad de Lima-Callao.
- DECLARACION DE PNP JULIO CESAR ORTIZ ROBLES, (efectivo policial que elaboro el acta de intervención policial de fecha 10AGOT2016 con tomas fotográficas, Inspección Técnico Policial de fecha 11AGT2016, Acta de Registro personal al acusado de fecha 10AGOT2016, Acta de Registro Domiciliario no efectuado de fecha 11agot2016) quien declarara sobre la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados, a quien se le debe notificar por intermedio de la División Policial de Camana, mediante oficio.
- DECLARACION DE ANGELA FIORELLA CAHUA CABRERA -mesera del Bar- quien declarara sobre la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados, quien tiene su domicilio en la Calle Uno, Anexo de Secocha Alta - Urasqui Frente al restaurante Aji Marino Celular 942835598 movistar..
- DECLARACION DE EDGAR GERARDO QUINTE BALTAZAR, quien declarara sobre la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados, a quien se le debe notificar por intermedio de la División Policial de Camana, mediante oficio.
- DECLARACION DE PEDRO HUGO QUIROZ ANYOSA,-cajero del Bar Mayra- quien declarara sobre la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados, quien tiene su domicilio en la Calle Uno s/n Secocha alta - Urasqui Celular 983114719 claro.

## EXAMEN A PERITOS

- EXAMEN A PERITO DR. CARLOS RAUL ESPINOZA HALLASI , quien expidió el CERTIFICADO MEDICO LEGAL NRO 001414, practicado a MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA de fecha 11 de agosto del 2016 a las 14:13 horas, y el expidió el CERTIFICADO MEDICO LEGAL NRO 001413, practicado a CARLOS PAREDES VILLARRELA de fecha 11 de agosto del 2016 a las 13:59 horas

## DOCUMENTALES

Documentos que serán oralizados en el Juicio Oral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 383º, numeral 1, literal b), del Código Procesal Penal.

- DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA SOLVENCIA ECONOMICA DE LA AGRAVIADA - PRE EXISTENCIA, extractos bancarios en la cuenta nro. 0011-0225-08-0300019130 titular MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA CON 2000.00 NUEVOS SOLES,

Jorge Ernesto Medina Chávez  
FISCAL PROVINCIAL  
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA  
CAMANA



- FICHA DE RENIEC DE CARLOS PAREDES VILLAREAL, identificado con DNI. 72970878, nacido el 18 de mayo de 1993, hijo de Carlos Alfonso y Nidia Alejandrina, con domicilio en Av. Huascar Nro. 299 LAMBAYAQUE.

## RESPECTO AL DELITO DE TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO

### TESTIMONIALES

- DECLARACION DE TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ -agraviada- quien declarara sobre la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados, quien tiene su domicilio en la Calle Uno s/n Ref Local Sr, Dora, Anexo de Secocha - Urasqui Celular no tiene.
- DECLARACION DE ZELFA ERAIDA MEZA LEON -cajera de la agraviada- quien declarara sobre la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados, quien tiene su domicilio en la Calle Uno Ref Frente al Local Sr, Mayra, Anexo de Secocha - Urasqui Celular 93837215-.
- DECLARACION DE ALFEREZ PNP ALEX JESUS GUILLEN RETAMOZO (26), - efectivo policial interviniente- quien declarara sobre la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados, a quien se le debe notificar por intermedio de la División Policial de Camaná, mediante oficio.

## RESPECTO AL DELITO TRAFICO ILCITO DE DROGAS

### TESTIMONIALES

- DECLARACION DE PNP ALFREDO DE LA TORRE VASQUEZ (*efectivo que elaboro el Acta de Incautación de Armas de Fuego, Acta de Decomiso, Acta de Reconocimiento de imagen fotográfica, Actas de lacrado de armas de fuego, así como de 20 envoltorios de pbc y 04 envoltorios de marihuana*), quien declarara sobre la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados, a quien se le debe notificar por intermedio de la División Policial de Camaná, mediante oficio.
- DECLARACION DE EFECTIVO POLICIAL PNP CESAR ANTONIO MUÑOZ YONSEN -*efectivo policial interviniente*- quien declarara sobre la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados, a quien se le debe notificar por intermedio de la División Policial de Camaná, mediante oficio.

### EXAMEN A PERITO

- EXAMEN A PERITO JOSE, SUNI CHIRINOS CAP. PNP, quien se pronunciara sobre PESAJE Y ANALISIS DE DROGA NRO. 225-16, de fecha 23 de agosto del 2016, en la OFICINA DE CRIMINALISTICA OFINCRI REGARE; sobre el contenido y conclusiones de dicho documento, a quien se el debe notificar mediante oficio al Complejo Goyeneche s/n Arequipa.



### DOCUMENTALES

- ACTA DE DECOMISO, de fecha 10 de AGOSTO 2016 a las 20:35 en el LOCAL DE SEÑORA DORA CALLE 1 SIN NUMERO Secocha Urasqui, al intervenido CARLOS PAREDES VILLAREAL, siendo como sigue: en el bolsillo de su pantalón jean color azul lado derecho se encontró 20 envoltorios al parecer PBC y 04 envoltorios al parecer marihuana.
- ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO de fecha 11 de agosto del 2016, a las 14:20 horas, del investigado CARLOS PAREDES VILLARREAL, a quien se le procede a solicitar que indique su domicilio real y croquis domiciliario el mismo que refiere que NO TIENE DOMICILIO negándose a indicar en donde habita actualmente en el anexo de Secocha.

#### XII. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL.

Teniendo en cuenta que el presente requerimiento fiscal se trata de una acusación directa por lo que este Ministerio Público mediante el presente requerimiento y en virtud del artículo 291º, así como lo contemplado en el artículo 286º numeral 1º del Código Procesal Penal, solicita se que se mantenga las medidas de coerción que se encuentran los acusados.

#### POR TANTO:

A Usted Señor Juez, solicito se sirva dar trámite al presente Requerimiento de Acusación, conforme a Ley.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Se pone a conocimiento que el investigado: CARLOS PAREDES VILLARREAL se encuentra con Prisión preventiva en el Centro Penitenciario de Pucchun desde el 10 de agosto del 2017, venciendo su prisión preventiva de 9 meses el 07 de mayo del 2017

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Se adjunta a la presente, la carpeta fiscal a folios ( )

**TERCER OTROSI DIGO:** Es menester aclarar al Juzgado aclarar los domicilios de los acusados, para la respectiva notificación.

#### ACUSADO

- ✓ CARLOS PAREDES VILLARREAL, Domicilio Procesal: en Jirón Navarrete Nro. 127-B Tercer Piso Cercado Camaná; Abogado Dr. WILFREDO CALDERON CADILLO.

#### AGRAVIADOS

- ROBO AGRAVADO: MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA (25), con domicilio en Calle Uno S/N (Ref. Local Sra. Mayra) anexo de Secocha - Urasqui.
- TENTATIVA DE ROBO: TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ (44), con domicilio en Calle Uno S/N (ref. Local Sra. Dora).
- TRAFICO ILICITO DE DROGAS: El Estado representado por el procurador publico del Ministerio del Interior, relativos a Tráfico Ilícito de Drogas. Dra. Sonia Raquel Medina Calvo.

Camaná, 17 de ABRIL del año 2017.

Jorge Ernesto Medina Chávez  
FISCAL PROVINCIAL  
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA  
CAMANÁ





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
MÓDULO PENAL DE CAMANÁ  
JUZGADO PENAL COLEGIADO



00063  
sesenti-  
tres.

Expediente : 357-2016  
Delito : Robo Agravado  
Imputado : Carlos Paredes Villareal  
Agravado : Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca y otros  
Especialista : Katty Chuctaya Zavaleta  
Juzgado : Juzgado Colegiado de Camaná

Camaná, quince de enero

Del dos mil dieciocho.-

**SENTENCIA N° 07 -2018- JPC-MPC-CSJAR**

**VISTOS:**.....

**ASUNTO:** La presente resolverá si Carlos Paredes Villareal debe ser condenado o absuelto del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto y penado en el artículo 188° del concordante con el artículo 189 primer párrafo incisos 2,3, 4 del Código Penal en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca y por el delito de Robo Agravado en grado de tentativa ilícito previsto y penado en el artículo 188 del concordante con el artículo 189 primer párrafo incisos 2,3, 4 y artículo 16 del Código Penal en agravio de Teodora Ccahuata García de Díaz y por el delito de **MICROCOMERCIALIZACIÓN DE DROGAS** ilícito previsto y penado en el artículo 298 del concordante con el artículo 299 segundo párrafo del Código Penal en agravio del El Estado representado por el procurador público del Ministerio del Interior, relativo a Tráfico Ilícito de Drogas.

**Debe tenerse presente :** Habiendo manifestado la agraviada Mayra Elizabeth Barrenechea que el acusado sólo la jaló de los cabellos y siendo que sus lesiones resultan un día de atención facultativa por 4 de incapacidad médico legal, los hechos no se subsumen dentro del tipo penal de la agravante del artículo 189 segundo párrafo inc 1 del código penal conforme el acuerdo plenario 3-2009 punto 12 último párrafo, porque las lesiones según lo manifestado por la agraviada NO se ocasionaron con un objeto contundente y por la cantidad de días de atención facultativa o incapacidad médico legal son consideradas faltas.

**ANTECEDENTES:**.....  
Corte Superior de Justicia de Arequipa

*Carmen A. Peñafiel Díaz*  
Carmen A. Peñafiel Díaz  
Jueza  
Juzgado Colegiado de Camaná

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

*Dr. José E. Moleza Pérez*  
Dr. José E. Moleza Pérez  
JUEZ  
Juzgado Penal Colegiado de Camaná

*Soledad Coaguila Turpo*  
Soledad Coaguila Turpo  
Juez (T)  
Juzgado Penal Colegiado

Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca  
Especialista Judicial  
Módulo Penal de Camaná  
Corte Superior de Justicia de Arequipa





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
MÓDULO PENAL DE CAMANÁ  
JUZGADO PENAL COLEGIADO



00065  
Seventy  
Five

dineraria ascendente a S/. 1.200.00 nuevos soles. POSTERIORMENTE conseguido el cometido el investigado fuga del lugar con las otras dos personas aún no identificadas.

**Respecto al Delito de Tentativa Robo Agravado**

Que, luego de salir del Bar Mayra, el denunciado CARLOS PAREDES VILLAREAL (charapo) junto con las dos personas no identificadas en forma brusca y con AMENAZAS, ingresaron al interior del Bar "Dora" de propiedad de TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ y con el arma de fuego que tenía en su poder CARLOS PAREDES VILLAREAL redujo y amenazó al cajero y a las empleadas que allí atendían, diciendo esto es un *asalto*, en esos momentos los dos varones aun no identificados reducen a las empleadas del bar, mientras que el DENUNCIADO apuntando con el arma al cajero lo obligó a ingresar al interior del local, a fin de sustraer el dinero producto de las ventas, momentos en que se hicieron presentes personal policial dando lugar a que los otros dos sujetos no identificados lograran escapar del lugar de los hechos.

**Respecto al Delito de Tráfico Ilícito de Drogas**

Que una vez intervenido y reducido el investigado CARLOS PAREDES VILLAREAL, se le hizo un registro personal encontrándose en posesión en el bolsillo lado derecho de su polera color negro un ARMA DE FUEGO de 6mm marca BABY BROWNING con una cacerina; y en el bolsillo de su pantalón jean color azul lado derecho se encontró 20 envoltorios de PBC y 04 envoltorios de marihuana, ello conforme al ACTA DE VERIFICACIÓN, ANÁLISIS Y PESAJE DE DROGA.

**Circunstancias Posteriores:** Posteriormente a los hechos, CARLOS PAREDES VILLAREAL fue conducido al Puesto de Auxilio Rápido de Urasqui para las investigaciones policiales y fiscales respectivas.

Que producto de ROBO y agresión física que sufriera la agraviada ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA propietaria del Bar "Mayra", ubicado en la calle Uno del anexo de Secocha – Urasqui, presentó según el RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL: 01 días de ATENCIÓN FACULTATIVA y 04 días de INCAPACIDAD MEDICO LEGAL, al presentar tumefacción de 2x1 cm en región occipito temporal izquierda de cuero cabelludo, equimosis verdosas de 4x3 cm en cara externa de muslo derecho tercio proximal.

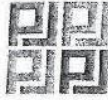
**SEGUNDO: JUICIO DE SUBSUNCION Y FUNDAMENTACION JURIDICA'**.....

Expediente: Juzgado  
 Módulo Penal de Camaná  
 Corte Superior de Justicia de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
  
 Carmen A. Peñafiel Díaz  
 Jueza  
 Juzgado Colegiado de Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DE AREQUIPA  
  
 Dr. José E. Málaga Pérez  
 JUEZ  
 Juzgado Penal Colegiado de Camaná

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
  
 Safedad Coaguila Turpo  
 Juez (T)  
 Juzgado Penal Colegiado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
MÓDULO PENAL DE CAMANÁ  
JUZGADO PENAL COLEGIADO



00066  
Sesin  
SLL

1. **ROBO AGRAVADO** ilícito previsto y penado en el artículo 188 del concordante con el artículo 189 primer párrafo incisos 2,3 y 4 del Código Penal .
2. **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** ilícito previsto y penado en el artículo 188 del concordante con el artículo 189 primer párrafo incisos 2,3 y 4, y artículo 16 del Código Penal.
3. **MICROCOMERCIALIZACIÓN DE DROGAS** ilícito previsto y penado en el artículo 298 del concordante con el artículo 299 segundo párrafo del Código Penal.

*"Artículo 188 Robo.- El que (Carlos Paredes Villareal) se apodera ilegítimamente de un bien mueble (dinero) total o parcialmente ajeno,(agraviada Mayra) para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, (habitación del bar) empleando violencia contra la persona (le jaló de los cabellos) o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad.*

La conducta de robo simple se configura cuando el sujeto activo con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, sustrae para sí un bien total o parcialmente ajeno de modo ilegítimo, haciendo uso de la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física. Rojas Vargas (2000, p. 359) enseña que el robo es un delito de apoderamiento mediante sustracción al igual que el hurto, pero con empleo de violencia y/o grave amenaza sobre las personas, para de tal modo anular su voluntad de defensa y obtener la sustracción/apoderamiento en evidentes condiciones de ventaja y dominio. Lo que lo diferencia substantivamente del hurto y los demás delitos patrimoniales.-

Para la configuración del tipo penal de Robo, exige para su configuración la realización de los elementos típicos siguientes: a) Que el sujeto activo con conocimiento y voluntad y para tener un provecho, se apodere ilegítimamente de un bien. b) Que el apoderamiento ilegítimo se realice sobre un bien mueble total o parcialmente ajeno. c) Que el bien mueble sea sustraído del lugar donde se encuentre d) Que en la sustracción se emplee violencia o amenaza contra las personas.

*"Artículo 189. Robo agravado.- La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...) 2. Durante la noche (7.30 pm). 3. A mano armada (pistola) 4. Con el concurso de dos o más personas (...)."*

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Carmen A. Peñafiel Díaz  
Jueza  
Juzgado Colegiado de Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE AREQUIPA

Dr. José E. Málaga Pérez  
JUEZ  
Juzgado Penal Colegiado de Camaná

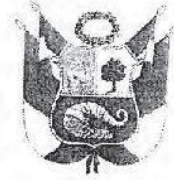
Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Sociedad Coaguila Turpo  
Juez (T)  
Juzgado Penal Colegiado

Módulo Penal de Camaná  
Corte Superior de Justicia de Arequipa



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
MÓDULO PENAL DE CAMANÁ  
JUZGADO PENAL COLEGIADO



0006  
Sesenti  
siete

Se define robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se lo apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en el Código Penal.

El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura de robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado.

**"Artículo 16 del Código Penal:** En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena". En el presente caso

**"Artículo 298. Microcomercialización o Microproducción.-** La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando: 1. La cantidad de droga poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de cloridrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo metilendioxianfetamina - MDMA, metanfetamina o sustancias análogas.

**"Artículo 299. Posesión no Punible.-** No es punible la posesión de droga para el propio e inmediato consumo, en cantidad que no exceda de cinco gramos de pasta básica de cocaína, dos gramos de clorhidrato de cocaína, ocho gramos de marihuana o dos gramos de sus derivados, un gramo de látex de opio o doscientos miligramos de sus derivados o doscientos cincuenta miligramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioxianfetamina - MDMA, metanfetamina o sustancias análogas. **"Se excluye de los alcances de los establecido en el párrafo precedente la posesión de dos o más tipos de drogas"**.

En el caso de autos se encontró 20 envoltorios de PBC y 4 envoltorios de marihuana.

**"Artículo 49. Delito continuado.-** Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados

Corte Superior de Justicia de Arequipa

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Carmen A. Peñañel Díaz  
Jueza  
Juzgado Colegiado de

Dr. José E. Málaga Pérez  
JUEZ

Soledad Coaguila Turpo  
JUZG (T)  
Juzgado Penal Colegiado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
MÓDULO PENAL DE CAMANÁ  
JUZGADO PENAL COLEGIADO



00068  
sesenti  
ocho

como un sólo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave. (...) La aplicación de las anteriores disposiciones quedará excluida cuando resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos.

El delito continuado consiste en dos o más acciones homogéneas, realizadas en distinto tiempo, pero en análogas ocasiones, que infringen la misma norma jurídica o norma de igual o semejante naturaleza. El delito continuado se caracteriza por que cada una de las acciones que lo constituyen representan ya de por sí un delito consumado o intentado, pero todas ellas se valoran juntas como un solo delito.

- a) Pluralidad de hechos diferenciados y no sometidos a enjuiciamiento separado
- b) Concurrencia de un dolo unitario y una unidad de resolución
- c) Realización de las diversas acciones en unas coordinadas espacio-temporales próximas, indicador de su falta de autonomía.
- d) Concurrencia del elemento normativo de identidad o semejanza del precepto penal infringido, esto es, que todos ellos se dirijan a tutelar el mismo bien jurídico y tengan como sustrato una identidad de normas.
- e) Unidad de sujeto activo.
- f) Homogeneidad en el "modus operandi" por la idéntica o parecida utilización de métodos, instrumentos o técnicas de actuación afines.<sup>2</sup>

"... los acusados actuaron bajo un impulso criminal único, consistente en apoderarse de cuanto objetos de valor pudiera hallar en Secocha. No hubo ruptura de ese dolo de apoderamiento entre los hechos. La acción es susceptible de ser percibida como única por cualquier observador. Nos encontramos, por tanto, ante un supuesto de la misma

<sup>2</sup> ([gulasjuridicas.wolterskluwer.es/home/EX0000012765/20080708/Delito-continuado](http://gulasjuridicas.wolterskluwer.es/home/EX0000012765/20080708/Delito-continuado))

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Carmen A. Peñafiel Díaz  
Jueza  
Juzgado Colegiado de Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE AREQUIPA

Dr. José E. Málaga Pérez  
JUEZ  
Juzgado Penal Colegiado de Camaná

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Soledad Contreras Turpo  
JUEZ (1)  
Juzgado Penal Colegiado

Katty Cimbraya Zavaleta  
Especialista Judicial  
Módulo Penal de Camaná  
Corte Superior de Justicia de Arequipa



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
MÓDULO PENAL DE CAMANÁ  
JUZGADO PENAL COLEGIADO



00069  
Resenti  
nueve

*resolución criminal, es decir, ante una único delito de robo en la que varios delitos de robo se perfeccionan, pero el último puede considerarse ejecutado solo en grado de tentativa, por lo tanto, ante una único delito de robo agravado en grado de tentativa"*

**Control de la Culpabilidad**

- a) Juicio de Imputación personal.- Es una persona mayor de edad, el acusado conoce del carácter delictuoso de su accionar.
- b) Conciencia de antijuridicidad.- La conducta no ha sido realizada con la concurrencia de una causa de justificación prevista en el artículo veinte del Código Penal.

**TERCERO: ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS**

**PNP ALEX JESUS GUILLEN RETAMOZO ALFEREZ.-** 27 años, 3 años y 10 meses. Agosto 2016 se encontraba PAR Urasqui en Secocha realizando control de identidad y recibió llamada telefónica por robo a mano armada S/ 1.200.00 por el acusado "Charapa" en 10 minutos se acercaron lugar calle 1 a Secocha y encontraron a Mayra y Teodora. El acusado dentro del Bar Dora con arma de fuego. Ingresaron y lo encontraron "camisa a cuadros, cicatriz cabeza" (lo reconoce) lo ubican en una habitación lo reducen y llegó apoyo policial. Brigadier Muñoz, técnico quinto, sub oficial de la Torre Vásquez Técnico Ortiz Robles. Se le encontró arma de fuego y paquetes (20) papel periódico y 4 bolsas hojas secas. Lo trasladaron PAR Urasquí hubo población enfurecida por ser conocido antecedente de asalta Bar (2 de agosto aproximadamente) con un disparo de una persona también se le intervino portando arma de fuego revolver. Las personas lo golpearon llegando a protegerlo el señor no quiso colaborar con el registro domiciliario. ITP en el Bar. El técnico Ortiz hizo las tomas fotográficas desde el inicio observo Bar Violentado sillas, mesas suelo, botellas rotas. En el Bar Dora ingresaron para evitar mayores porque estaba el cajero quien estaba nervioso. Narro de ingreso al local, lo llevó a una habitación el tema fue con el cajero Bar Dora quien dijo que le pedía dinero y justo llegaron a reducirlo. Quiso atemorizar leyendo el Marbete. No ha recibido amenazas de sus familiares. DEFENSA. Control de identidad a 2 cuadras eran 2 oficiales y 4 sub oficiales es decir 6 efectivos los 2 bares 7 metros frente a frente. La comunicación fue que ingreso a Mayra con arma de fuego apuntando. Ingresaron a Mayra con arma de fuego apuntando. Ingresaron en alerta desenfundada. Lo encontraron con arma de fuego apuntando. Ingresaron en alerta desenfundada. Lo encontraron con arma de fuego apuntando. Estaba eufórico por la adrenalina. Al verlos nerviosismos se

Poder Judicial  
Módulo Penal de Camaná  
Corte Superior de Justicia de Arequipa

*Carmen A. Peñañiel Díaz*  
Carmen A. Peñañiel Díaz  
Jueza  
Juzgado Colegiado de Camaná

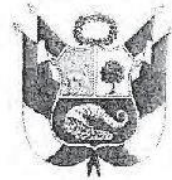
*Dr. José E. Melgarejo Pérez*  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE AREQUIPA  
Dr. José E. Melgarejo Pérez

*Soledad Coaguila Turpo*  
Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Soledad Coaguila Turpo  
Juez (T)  
Juzgado Penal Colegiado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
MÓDULO PENAL DE CAMANÁ  
JUZGADO PENAL COLEGIADO



00070  
setenta

sorprendió al verlos. Se le reduce acercándose cada uno un brazo y con grilletes hacia atrás colaboro las lesiones fue por la población. El registro personal en el local. Encuentran al arma y los paquetes. Los tenía en la polera negra una bolsilla en el abdomen. Las denuncias anteriores día 4 se intervinieron con arma de fuego y se puso a disposición Ministerio Público, luego hicieron la denuncia, que fue derivada al Ministerio Público.

**MAYRA BARRENECHEA HUAYANCA.**- Domicilia en calle uno Secocha. Negociante fue víctima de robo agravado el año pasado 10 agosto el señor Carlos Paredes ingreso a su local (camisa cuadrada) entro con 2 sujetos pidió cerveza en su local. Le dijo que o le iba a tender y con palabras groseras saco su arma y le dio miedo corrió a su cuarto y la sigue la coge del cabello, estaba asustada dame la plata solo tenía S/1,200.00 su hija tenía 2 años su hija gritaba del susto no tenía más plata y de meter un puño en el brazo y le tira una patada Muslo derecho con lissuras sale del cuarto y fue amenazar quito las sillas, mesas, botellas. Se llevó S/ 1.200.00 en su habitación sale y cerraron la puerta y llamo al teniente Mario Socabaya y le pide que la ayude. A los 15 minutos regresa con sus amigos pero la puerta estaba cerrada, la pateó tiró piedras escucho que ingreso al bar del frente de la Sra. Dora. Llega los policías (2) teniente y Alférez y le hacen la intervención y le encuentran el arma y unas bolsitas con marihuana verde estaba con 2 personas hombres. Él fue quien lo amenazó más el DEFENSA. Te agreden y amenazan con una pistola no hay damas de compañía. 5 chicas, 1 cajera y 3 amigas. Van a visitarla de vez en cuando. Cindy Araujo es una amiga. Tenía su novio Antony Lonchera hasta el día de hoy es su novio. Ella trabaja en la calle llegaba al bar a tomar interdiario, 3 veces a la semana. No era cliente del Bar no frecuentaba con la Srta. Cindy. El dinero estaba en la mesa de su cuarto. El dinero estaba en la mesa no estaba guardado. Se lo llevó, lo cogió y se lo llevó la apunta con la pistola en la cabeza. Sus amigos escondidos en el cuarto de la cajera. El Bar funciona hasta las 12 de la noche. Al día siguiente fueron con el control de identidad llamo por teléfono al teniente Mario Contacto. Es PNP a cargo de los operativos. Lo obtuvo porque una vez hubo problemas en la calle. La señora Dora se lo dio. Cruza y una casa a la derecha. Entro detrás de los policías. 1 o 2 pasos. Él estaba en un cuarto con un cajero. Los PNP entran y le dicen al suelo. No se acuerda como estaba la puerta. Ahí hacen el registro. En el cuarto.

**TEODORA CAHUATA GARCIA DE DIAZ.**- Era un cliente 42 años, local de cerveza. Insumos mineros vendé. En Sechocha Cerveza era en Calle Uno. Actualmente no tiene local ese día el

Sr. Carlos vino a tocar la puerta. Carlos Paredes Ahora esta con camisa, corte militar (lo

Corte Superior de Justicia de Arequipa

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE AREQUIPA

8  
Dr. José E. Mélega Pérez

Carmen A. Peñafiel Díaz  
Juzga  
Juzgado Colegiado de Camaná

Dr. José E. Mélega Pérez  
JUEZ





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
MÓDULO PENAL DE CAMANÁ  
JUZGADO PENAL COLEGIADO



00071  
Sefenti-  
uno

identifica) lo empujó, en el otro local sucedió el problema fue que de agosto del año pasado. Lo empujó entró y los policías en su atrás ha entrado. Se atendía con puertas cerradas. Eran 2 policías y fue hasta arriba a traer guachimanes y cuando regresó estaba tirado en el suelo estuvo con los cajeros. Lo vio en marroca y lo llevaron a la Comisaria no le hurtaron dinero solo cuando entró dijo no digas nada. Estaba acompañado como 3 o 4 eran. Solamente ha agredido. A las chicas, al cajero físicamente. Los golpeó tengo la última bala que me queda. DEFENSA. Si lo conoce hace 03 o 4 años antes era sano después ese día se descontroló, parecía drogado, loco. Estaba con puerta cerrada, así trabaja con puerta cerrada estaba saliendo. Ya se estaban yendo. Entro al poco ratito el policía 2 PNP no sabe si había control de identidad pidieron DNI ese día 2 días antes había operativo. Mayra está al frente 8 metros. Carlos vino, pensó que era operativo ahí se enteró. No sabía decirles si estaba Mayra con los policías. En ese momento lo desconoció. El policía ahí mismo entro. Si la vio a Mayra. La empujó y de frente fue al cajero. El policía le dijo trae apoyo. Los 2 intervienen. Juego llegaron más lo reducen dentro del local en su cuarto, ella tiene 4 cuartos. En ese tiempo trabajaban 3 o 4 meseras Cindy es su enamorada de Carlos tiempo si era su enamorada tiempo sí. Carlos vino con polera negra y un bolsillito. Ella estaba asustada Mayra entró cuando lo intervienen MAGISTRADO al poco ratito ingresan los PNP poco ratito son 20 minutos la empujó y él va a los cajeros. Ese es un asalto no solo se si lo dijo o su amigo. Los amigos también entró fueron como 3 o 4 "esta es la última bala que queda" cuando regresó con los Guachimanes ya encontró a PNP lo encontró tirado en el suelo con marrocas. Los policías le buscaban los bolsillos vino con pistola. Los policías le estaban buscando. Cuando llegaron los policías llegó Mayra se enteró problemas por la Cindy. MAGISTRADO su enamorada es Cindy. Trabaja donde Mayra. No sabe si ese día trabajo Cindy. No sabe que trabaja. Se enteró que hubo problemas con Cindy su pareja. No vio que le encontraron. El cajero dijo que le enseñó un arma el cajero no sabe cómo se llama (Mujer).

PNP JULIO CESAR ORTIZ ROBLES.- 39 años de edad labora en comisaria Mariscal Castilla. 15 años de servicio. No tiene sentencia condenatoria. Esta por la intervención de Carlos Paredes Villareal Cabello corto, barba mentón, polo rata, el 10 de agosto 2016 a las 7.40 se encontraba en el terminal Sechocha. Se acercó la Sra. Mayra nerviosa, coordinaron para intervenir en el bar Dora. Se dirigieron y se encontraron con un PNP Cesar Muñoz se constituyeron Bar Dora y el teniente y otros que estaban y el acusado se dejó reducir y se

Ha sido  
Telefonado

Módulo Penal de Camaná  
Corte Superior de Justicia de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Carmen A. Peñafiel Díaz  
Jueza  
Juzgado Colegiado de Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
  
Dr. José E. Málaga Pérez  
JUEZ

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
  
Soledad Coaguila Turpa  
Juez (T)  
Juzgado Penal Colegiado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
MÓDULO PENAL DE CAMANÁ  
JUZGADO PENAL COLEGIADO



000  
Asen  
dos

encontró en su polera un arma y en el pantalón marihuana. Se formularon las actas y una turba estaba presente le propinan golpes por un espacio 40 minutos en el Bar Dora 10 días antes 04 de agosto fue intervenido y posesión de armas de fuego investigación a cargo del Brigadier Amable y en la fiscalía Dr. Supo. Con el Ministerio Público se le pregunto por su domicilio e indico que no tenía domicilio. Amenazo a efectivos policiales al ver a Carlos Villareal indicando que había asesinado a su hermano acta de intervención policial

El 10 de agosto a las 7.40 Mayra indico que la habían apuntado con un arma y encontraron al teniente. Reconoce su acta.

Al día siguiente Acta Técnico Policial. Lugar destrozado, cajas de cerveza dispersas, tomo vistas fotográficas. Reconoce su acta. Si son las vistas fotográficas. Fotos 04.

Acta de Registro Personal. Si la hizo a Carlos Paredes Villareal. Arma de fuego, PBC, Marihuana. DEFENSA. Se encontraron uniformados y prestando servicio estaban 03 efectivos dentro del puesto dentro del terminal la señora Mayra se presentó. Ella llamo al teniente acompañado al Alferez. Vino 7.40 llegaron en 10 minutos. De inmediato fueron al Bar Dora no entraron Bar de Mayra. Eran 3 y en el trayecto a 3. Cuando llegaron ya estaba el teniente y el Alferez Guillen, la propietaria y Mayra que estaba con ellos. Lo encontró forcejeando con el teniente. Dentro del bar 10 personas. Solamente sindicaron Carlos Paredes Villareal. Demoro de 30 a 40 minutos.

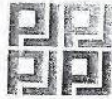
El acta se realiza dentro del Bar. Su compañero hizo las otras actas dentro del Bar Dora hora 20 a 20.40 y la gente intentaba ingresar al lugar, toda intervención policial entraron con arma en mano. Nadie hizo disparo. La inspección al día siguiente, no se vio dinero solo se tomó en cuenta lo que dijo la agraviada. Cama destendida, el dinero no lo ha visto. Le indico que estaba en una mesa de noche en el registro personal no se encontró dinero no vio otro obrero. No lo conoce porque tendría que sembrarle arma de fuego. A penas ingresó 10 minutos de la denuncia MINISTERIO PUBLICO. No negativo (sembró nada) MAGISTRADA vino nerviosa, llorosa indicando robo s/. 1.200.00 soles y arma de fuego, indico que eran 3, le narro en el trayecto, le jaló de los pelos, ingreso al dormitorio, le habían pegado. En el Bar Dora estaba PNP de la Torre Vásquez, Mayra Y Dora. En la puerta teniente y Alferez. Incautación y decomiso de Droga participo otro PNP se le pregunto sobre su domicilio pero no lo indico dijo no tengo domicilio.

Módulo Penal de Camaná  
Corte Superior de Justicia de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
  
Carmen A. Peñafiel Díaz  
Jueza  
Juzgado Colegiado de Camaná

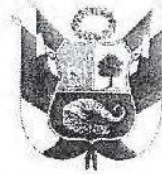
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
  
Dr. José E. Málaga Pérez  
JUEZ  
Juzgado Penal Colegiado de Camaná

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
  
Ledda Coaguila Turpo  
Juez (T)  
Juzgado Penal Colegiado



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
MÓDULO PENAL DE CAMANÁ  
JUZGADO PENAL COLEGIADO



0007  
Sentencia  
fres

**PNP YONSEN MUÑOZ.-** 49 años, 27 años PNP, no tiene sentencias condenatorias una señora se acercó e indico que unos delincuentes le habían robado y estaba en otro lugar. No recuerda. Eran 4 y cuando llegaron ya estaba el teniente Socoayala y el Alférez, gente amontonada, saco a la gente, para que no interrumpa él tenía en el bolsillo, arma, marihuana en el bolsillo. Lo llevaron al puesto de Urasqui para las diligencias. La gente querían hacer justicia por propia mano, al momento de la intervención la gente decía que tenía costumbre de cogotear, asaltar. No sabe si tenía otros procesos había un colega gordito lo amenazo con gestos de la mano te vas a morir. A la hora que llegó ya estaba reducido en el suelo. Los patas y señora querían golpearlo. El comenzó a apartar a la gente para que no interrumpa. DEFENSA. Secocha laboró año y medio el día de los hechos estaba en el Puesto de Auxilio rápido en el terminal Secocha, 4 gordito de la Torre, Ortiz, el que habla y un colega más. No se acuerda de la señora que denunció. Se identificó con Ortiz, el ese momento estaban en el Puesto. 15 minutos del puesto al terminal. Del terminal al Bar son 3 cuadras. Vio gente tratando de intervenir tenían miedo como había asaltado con arma de fuego teniente Socoalaya y el Alférez lo reducen. El técnico Ortiz levanta el acta. Él se salió no vio en qué lugar se levantó el acta. Mayra no ingreso. A Mayra y Dora las vi con toda la gente que sacaba del lugar Mayra llevo con ellos y ella informó.

**HONORIO EDGARD MEZA GUTIERREZ.-** Es su amigo lo conoce 2 meses. 10 agosto 2016 celebran cumpleaños de su hermano y en el cuarto de su hermano. Bajaron donde Mayra preguntado por Cindy y boto la mesa. Entro al cuarto buscándola y discutió con Mayra. Ella saco y se fueron al cuarto y regresaron donde Dora porque Mayra no quería atender. Cuando estaba en el bar entraron 2 efectivos lo redujeron, entraron, entraron 2 efectivos más y lo entraron a un cuarto. Le pegaron y no le encontraron nada. A todos los llevaron Carlos, su hermano, Machito, el Gringo los llevaron al puesto Urasqui, Mayra tiene local y Dora local en el Secocha prácticamente donde Dora hay amistad grande. La Señora lo cuidaba y le ofrecía cuarto. El con su hermano, tomaba desde un día antes. En ningún momento tenía un arma. Él quería conversar con su enamorada y Mayra no lo dejo y cruzaron palabras. Él se fue a cambiar de ropa y él ha regresado. Lo reducen con 3 disparan a aire. Los metieron a un cuarto. Le quitaron el celular y el dinero, las actas las levanta en la Comisaria MINISTERIO PUBLICO. Meza Gutiérrez, su hermano Morandini Gutiérrez no haría cualquier cosa. No le gustaría verlo en la cárcel a Paredes Villarroel. No sabe cómo se llama Machito y el Gringo los conoce menos de un mes no se acuerda. No recuerda a qué hora

Exp. 00072017-00000000000  
Módulo Penal de Camaná  
Corte Superior de Justicia de Arequipa

Carmen A. Peñafiel Díaz  
JUEZA  
Juzgado Colegiado de Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
Dr. José E. Málaga Pérez  
JUEZ  
Juzgado Penal Colegiado de Camaná

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Soledad Coaguila Torpo  
Juez (T)  
Juzgado Penal Colegiado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
MÓDULO PENAL DE CAMANÁ  
JUZGADO PENAL COLEGIADO



00074  
setenta y cuatro

fueron donde Mayra más o menos 03.00 pm no conoce de los procesos fiscales y policiales de Carlos siempre lo ha conocido como Carlos, no le conoce otra chapa, se enteró hace poco que salió en el Diario sin Fronteras entraron 3 policías, no los conoce solo al Alférez luego 2 policías más. No los conoce. Estaba 3 meses antes. Poco libaba con Carlos Paredes, más se dedicaba a trabajar. En ningún momento amenaza a la señora Mayra pregunta y respuesta 6. De palabras sí pero violencia no. Hubo violencia de palabras. Carajo por ahí salió nada más. 3 disparos del Alférez al aire dentro del local estaba atrás y la gente estaba afuera. Solo los dejaron a ellos. Nunca lo ha visto fumar (droga) había alquilado 2 días un cuarto. Si ingresó a su cuarto hospedaje El Mercantil. Cuarto 4. Tercer Piso. Él vivía también ahí. Pregunta y respuesta 12 Carlos Paredes vivía al costado él vivía en el 4. Carlos Paredes trabajaba Moliendo y en el Cerro. Pregunta 13 ha dicho que trabajaba en la Mina. Hechos 10 de agosto 2016 si en el cuarto le dieron golpes los policías y agresiones no denunció abuso. Pregunta y respuesta 18 Cindy Araujo trabaja en un Bar como Dama de compañía. No tiene amistad y enemistad con Mayra y Dora con Dora unas cuantas palabras. El Alférez le pego a Paredes Villareal. No sabe su nombre. Pregunta 17

**PNP LUIS SOCUAYALA** - 27 de diciembre, 30 años, 7 años servicios grado. Teniendo esta por robo agravado. Estaba patrullando con Guillen tuvo conocimiento por la Señora Mayra vía telefónica y refirió se víctima de robo, llorando y desesperada y solicitó apoyo. Sr. Villareal. Se constituyeron al bar, había otra señora al bar al frente, ingresaron al Bar al frente y encontraron al señor, adentro se reduce al intervenido y llega personal apoyo PAR Secocha se identificó. Mayra ingresa al Bar. Se hace identificación y registró a todos y se registró los consumidores del Bar. Se formula actas. Se le encontró drogas, PBC, Marihuana y aparte una pistola en la polera. Lo sacaron al señor y la población lo estaban esperando por los actos ilícitos. Sindicado como autor de un robo. Una semana antes estuvo a disposición por robo fuerza con la población para evitar que lo castiguen. El bar con mesas caídas, sillas caídas. Las personas querían ingresar Secocha es pequeño y se sabe todo lo que pasa. El otro asalto fue 2 o 3 días antes y le dieron libertad. Los otros casos no fueron intervenido en Flagrancia ha pasado mucho tiempo no lo puedo describir. Es la persona que se le intervino. Lo vio por pantalla, DEFENSA lo conoce por la intervención. Antes no lo ha conocido. Los hechos fueron 6 o 7 pm, estaban patrullando con el Alférez en la Loza Secocha. Era Patrullaje policial el control de identidad fue dentro del local por la intervención ahí están las evidencias, reconocimiento directo. Se toma conocimiento vía telefónica de la misma

Módulo Penal de Camaná  
Corte Superior de Justicia de Arequipa

Carmen A. Peñafiel Díaz  
Jueza  
Juzgado Colegiado de Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE AREQUIPA  
  
Dr. José E. Málaga Pérez

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
12  
Soledad Coaguila Turiso  
Juez (T)  
Juzgado Penal Colegiado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
MÓDULO PENAL DE CAMANÁ  
JUZGADO PENAL COLEGIADO



00075  
Defente -  
cinco

agraviada eran los más próximos para intervenir la misma Sra. Mayra les comunica y el también personalmente llamó. El Bar conocido como Mayra el robo y donde se le intervino casa Azul y casa verde no tienen nombre específico habían 6 a 8 personas en el Bar. Lo intervienen cuando tenía reducido al cajero. No recuerda el nombre del cajero. Se le interviene cuando tiene reducido al cajero, le hace el registro lo realiza técnico Ortiz eran 6 personas y ellos 2 efectivos Bar Dora es donde hicieron la intervención la dueña es la Sra. Dora. Pregunta 4, 6 a 8 personas como consumidores a posterior la población quiso ingresar por la intervención conoce a las Sra. Dora las actas se realizaron en presencia de los agraviados y delincuentes. Primero 2 luego 3 o 4 efectivos más 5 efectivos más técnico Ortiz levanto acta. No recuerda si encontraron canguro no llegó a entrar local Mayra. MINISTERIO PÚBLICO. Después del evento han recibido llamadas telefónica y personas extrañas preguntado por ellos por eso solicitaron su cambio, 1 año trabajo en Secocha. Jefe de la Comisaria Iquipi.

ALFREDO RONALD DE LA TORRE VASQUEZ SUB OFICIAL PNP.- Trabaja en PAR Urasqui. Mayra indico robo S/ 1200.00 soles se constituyeron e indico que se encontraba al frente donde Bar Dora ya estaba. Técnico Ortiz le encuentra una pistola y 20 PBC, Y 4 marihuana, se realizaron las actas de incautación y decomiso era 08.00 pm la gente se aglomeró porque en el local Quillabambino había efectuado un robo a mano armada por eso la gente quería lincharlo por eso lo sacaron y lo llevaron al PAR Urasqui. El hacia las actas y ene l PAR se hizo las actas y Mayra lo reconoció como quien la apunto con el revólver. Si lo puede identificar. Es el señor. El señor lo amenazó DEFENSA. Trabajo en Urasqui junio 2015 a Agosto 2016 no lo conocía una semana antes bar Quillabambino. Él la recepción la denuncia y comunico a la fiscalía. Se abra filtrado la información. Habrá sido una semana antes. La intervención lo hizo el Alferez con el técnico Ortiz. En el bar Dora fue la intervención cuando llega al Bar la agraviada indico que él era el que le había robado. Ingresó juntamente con el la señora Mayra ingresó con ellos. Vino con ellos atrás de ellos no recuerda cuantas personas había en el Bar. Había otras personas, él estaba interviniendo en uno de los ambientes. No recuerda Socoayala se encontraba ahí. En el local le hace el registro personal el técnico Ortiz. No conoce a Cindy elaboro la incautación y decomiso acta de incautación de arma de fuego. Se trata de incautación de Arma de fuego fecha 10 agosto 2016 en la comisaria el reconocimiento también hizo acta de lacrado.

Cindy Churruarín Saravia  
Especialista Judicial  
Módulo Penal de Camaná  
Corte Superior de Justicia de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Carmen A. Peñañiel Díaz  
Jueza

Juzgado Colegiado de Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE AREQUIPA

Dr. José E. Málaga Pérez  
JUEZ

Corte Superior de Justicia de Arequipa

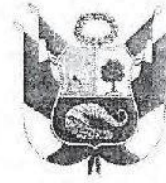
Soledad Cosquilla Turpo  
Juez (T)

Juzgado Penal Colegiado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
MÓDULO PENAL DE CAMANÁ  
JUZGADO PENAL COLEGIADO



0007

Señali-  
reis

**CARLOS PAREDES VILLAREAL.** A la 1 o 2 am tomando con compañeros de la Mina un par de Pisco preparado al terminar recibió llamada que Cindy estaba en el local de Mayra y fue a conversar con su ex pareja, se asomó en las rejas del local y vio que ingresó a los cuartos y fue atrás de ella y sus demás compañeras pidieron se retirara. Pero estaba mareado no recuerda bien, se retiró fue a su dormitorio bajo a los 10 minutos e ingresó al Bar Dora, ingreso Socoayala, lo redujo al piso, te estaba buscando 5 a 10 minutos llegaron de la Torre, Quinte y en el piso lo patearon y Socoayala lo golpeó en la cabeza lo intervinieron y lo llevaron a la comisaria y el técnico Ortiz metió mano en su polera y saco el arma y PBC. La señora Dora se asombró desconoció de todo lo que le sacaron de su polera negra. Es todo lo que recuerda. DEFENSA. En Sechocha trabajo de 3 años vino de Uchiza – San Martín usaba explosivos y el efectivo Socoayala quiso que le brinde información para incautar y no colaboró y que se atente a las consecuencias el técnico Ortiz puso el arma que ya le había visto en la comisaria se ganó problemas y lo tildaron de soplón. Si le tomaron huellas dactilares del arma y salió negativo. En el Bar Mayra entró con actitud desesperada, habían terminado la relación. Un disparo Mario Socoalaya, en el Bar Dora MINISTERIO PUBLICO. Eran unos amigos. Su enamorada dama de compañía Bar Mayra no portaba arma, no marihuana, no PBC no consumía sustancia. Si botó las mesas y cerveza donde Mayra reaccionó en forma drástica e impulsiva, sin dañar a las demás personas. No amenazó a nadie. No se encuentra arrepentido.

➤ **PRUEBA DOCUMENTAL:**.....

- ✓ **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL:** En el anexo de Secocha, distrito de Urasqui, provincia de Camaná-Arequipa, siendo las 19:40 hrs del día 10AGO16, a solicitud de la persona de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca (25), Ica, conviviente, propietaria del Bar Mayra, DNI. 47591775, con domicilio alquilado en calle uno s/n. (Bar Mayra), anexo de Secocha-Urasqui, la misma que denuncia que minutos antes habría sido agraviada por la comisión del D/C/P/ (robo agravado) con arma de fuego cometido por (03) personas ingresaron a su negocio Bar Mayra, ubicado en la calle Uno s/n. Secocha, entre ellos reconoció a la persona de Carlos PAREDES VILLAREAL (CHARAPO) el mismo que portaba en sus manos un arma de fuego y la encañono en la cabeza indicándole "DONDE ESTA LA PLATA MIERDA", "DONDE LA TIENES CON LA TU MADRE", la cogió del cabello y

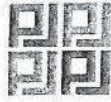
Katty Chucutaya Zavalela  
Españolista Judicial  
Módulo Penal de Camaná  
Corte Superior de Justicia de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arequipa

*Carmen A. Peñafiel Diez*  
Carmen A. Peñafiel Diez  
Jueza  
Juzgado Colegiado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
*José E. Mélica Pérez*  
Dr. José E. Mélica Pérez

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
14  
Soledad Coaguila Turpo  
Juez (T)  
Juzgado Penal Colegiado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
MÓDULO PENAL DE CAMANÁ  
JUZGADO PENAL COLEGIADO



00077  
setenta-  
siete

la empujó hacia su dormitorio, dándole un golpe en el brazo y el cuello logrando robar de la mesa de noche la cantidad de S/1.200.00 (mil doscientos soles con 00/100), luego de consumado el robo los presuntos cruzaron cruzaron al frente ingresaron al interior del Bar "DORA" siendo así que la recurrente avisó al suscrito, quien en compañía de (05) efectivos Policiales al mando del teniente PNP Mario SOCUALAYA ORREGO se logró intervenir en el interior del Bar DORA a la persona de Carlos PAREDES VILLAREAL (23), Lambayeque, soltero, DNI. 72970878, no refiere domicilio, el mismo que al ser intervenido, aprox. (30) personas del lugar que se encontraban observando agredieron físicamente al intervenido indicando que era ratero y que días antes habría disparado y herido a personas en el anexo de Secocha y que había sido publicado en el periódico SIN FRONTERAS, en el momento de la intervención se encontró en el registro personal (01) arma al parecer de fuego, (04) envoltorios de plástico al parecer marihuana y (20) envoltorios de papel al parecer PBC, así mismo la propietaria del BAR DORA, refiere que también ingresaron a su local gritando "ESTO ES UN ASALTO" y cuando era amenazado el cajero rápidamente ingreso la Policía logrando capturar a uno de los presuntos, se comunicó vía telefónica a la fiscalía de turno Camaná. Dr. Jorge MEDINA CHÁVEZ, quien dispuso su DETENCIÓN, siendo las 20:30 hrs. Del día de la fecha se concluye la presente acta firmando la denunciante y testigo en señal de conformidad en presencia del instructor que certifica.

✓ **INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL:** En el anexo de Secocha, distrito de Urasqui, provincia de Camaná-Arequipa, siendo las 06:00 hrs. Del día 11AGO16, en el interior del Bar MAYRA sito en la calle Uno s/n. anexo de Secocha-Urasqui, presente el Instructor SOT3. PNP Julio Cesar ORTIZ ROBLES, perteneciente al puesto de Auxilio Rápido PNP Urasqui, presente en el interior procede a realizar la presente acta de Inspección Técnico Policial con el siguiente detalle: DESCRIPCIÓN DE LA ESCENA.- interior del negocio BAR MAYRA, sito en la calle Unos s/n. Secocha, en donde se observa una puerta principal de ingreso de material fierro que tiene acceso directo desde la calle Uno, se observa en el interior un local de 40 m2 aprox.

Donde funciona el Bar MAYRA, al costado derecho ingresando se observa

Katty Chucleya Zavaleta  
Especialista Judicial  
Módulo Penal de Camaná  
Corte Superior de Justicia de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Carmen A. Peñañel Díaz  
Jueza  
Juzgado Colegiado de Arequipa

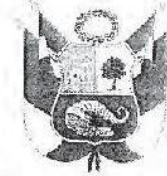
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
Dr. José E. Málaga Pérez

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Soledad Coaguila Turpo  
Jueza (T)  
Juzgado Penal Colegiado de Arequipa



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
MÓDULO PENAL DE CAMANÁ  
JUZGADO PENAL COLEGIADO



00079  
setenti-  
ocho

una puerta de fierro de 80 cm. De ancho que da a una habitación prefabricada de madera de 16 m2 aprox. En donde funciona como el dormitorio de la recurrente Mayra Elizabeth BARRENECHEA HUAYANCA (25), en el interior se observa una cama, una mesa y varias ropas y pertenecientes a la agraviada, e observa que las ropas se encuentran dispersas, se observa todo rebuscado y tirado por el piso, en la parte del local donde funciona el Bar se observa varias mesas y sillas rotas y tiradas por el piso, se observa botellas de cerveza rotas.

- ✓ **ACTA DE REGISTRO PERSONAL:** En el distrito de Mariano Nicolás Valcárcel – Urasqui, siendo las 20:30 horas, del día 10AGO16 en la calle uno s/n. (interior BAR AZUL) “DORA” presentes ante el instructor la persona quien dijo llamarse: CARLOS PAREDES VILLAREAL (23), LAMBAYEQUE, soltero, DNI. 72970878, con presencia de la testigo TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DÍAZ (44), DNI 29533093 y testigo: MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA (25) DNI. 47591775, se procede la levantar la presente ACTA, con los siguientes detalles: PARA ARMAS DE FUEGO Y/O MUNICIÓN POSITIVO, PARA ARMAS PUNZO CORTANTES: NEGATIVO, PARA DROGAS Y/O ALUCINÓGENOS POSITIVO, PARA CELULARES, ALHAJAS Y JOYAS NEGATIVO, PARA DINERO NEGATIVO, OTROS (01) Arma al parecer arma de fuego “Pistola” CAL. 6 m/m Marca BABY BROUNING, (04) Envoltorios de Plástico, conteniendo en su interior al parecer marihuana, (20) envoltorios de papel periódico, conteniendo en su interior al parecer PBC.
- ✓ **ACTA DE INCAUTACIÓN DE ARMA DE FUEGO:** En el anexo de Secocha – Distrito de Mariano Nicolás Valcárcel – Urasqui, siendo las 20:30 horas aprox., del día 10AGO16, presentes en la calle uno s/n (ref local sra Dora), Secocha – Urasqui y siendo su propietaria doña Teodora Ccahuata de Díaz (44) cusco, negociante, casada, 2do de secundaria, hija de Pablo y María, DNI 29533093 y con domicilio en la calle uno s/n (ref. local sra dora) y sin celular; donde se procede a incautar lo siguiente por haberse producido un presunto delito contra el patrimonio – robo agravado con arma de fuego en agravio de la persona de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca (25), todo esto con el detalle que a continuación se indica: Primero.- Que en su bolsillo lado derecho de su pantalón negro tenía un (01) arma de fuego al

Katty Chuctaya Zavaleta  
Especialista Judicial  
Módulo Penal de Camaná  
Corte Superior de Justicia de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Carmen A. Peñafiel Díaz  
Jueza  
Juzgado Colegiado de Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE AREQUIPA  
Dr. José E. Málaga Pérez  
JUEZ

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Soledad Coaguila Turpo,  
Juez (T)





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
MÓDULO PENAL DE CAMANÁ  
JUZGADO PENAL COLEGIADO



00079  
setenti-  
nueve

parecer pistola calibre 6mm., marca browning, modelo BABY con una cacerina abastecida. Siendo las 20:40 horas del mismo día se dio por concluida la presente Acta y de su conformidad firmar al pie del presente el testigo y el instructor que certifica.

- ✓ **ACTA DE DECOMISO:** En el anexo de secocha, Distrito de Mariano Nicolás Valcárcel - Urasqui, siendo las 20:35 horas aprox., del día 10AGO2016, presentes en la calle uno s/n (ref. local sra dora) secocha - urasqui y siendo su propietaria doña Teodora Ccahuata de Díaz (44) cusco, negociante, casada, 2do de secundaria, hija de pablo y maría, S/D/P/V refiere DNI 29533093 y con domicilio en la calle uno s/n (ref local sra dora) y sin celular, donde se procede a decomisar lo siguiente por haberse producido un presunto delito contra el patrimonio - robo agravado con arma de fuego en agravio de la persona de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca (25), todo esto con el detalle que a continuación se indica. Primero: que en su bolsillo de su pantalón jean color azul lado derecho se encuentra veinte (20) envoltorios al parecer de pasta básica de cocaína (PBC) y cuatro (04) envoltorios al parecer de marihuana. Siendo las 20:45 horas del mismo día se dio por concluido la presente acta y de su conformidad firman al pie del presente documento los testigos y el instructor que certifica.
- ✓ **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°: 001414-IS:** de fecha 11 de agosto del 2016, practicado a MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA cuyas CONCLUSIONES son: Lesiones ocasionadas por agente contuso duro, 01 día de atención facultativa por 04 días de incapacidad médico legal.
- ✓ **DECLARACION DE ZELFA ERAIDA MEZA LEON:** de fecha 15 de agosto del 2016. 01) Si requiere la presencia de un abogado para rendir su manifestación? Que no, 2) Si tiene amistad o enemistad con la señora MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA? Que no, 3) Si tiene amistad o enemistad con el señor CARLOS PAREDES VILLAREAL? Que no, 4) Indique los hecho que tiene conocimiento? Que, mi persona trabaja como cajera vendiendo cerveza en el negocio de doña TEODORA CAHUATA GARCIA DE DIAZ y a eso de las 7:30 de la noche aproximadamente, hizo su aparición el denunciado CARLOS PAREDES VILLAREAL CON UN ARMA y me dijo ESTE ES UN ASALTO dentro del negocio donde se vende cerveza, por lo que procedí a

Katty Cruzcaya Zavaleta  
Especialista Judicial  
Módulo Penal de Camaná  
Corte Superior de Justicia de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Jueza  
Corte Superior de Justicia de Arequipa

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE AREQUIPA  
Dr. José E. Melage Pérez

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Sofiedad Coaguila Turpo  
Juez (T)  
Juzgado Penal Colegiado



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
MÓDULO PENAL DE CAMANÁ  
JUZGADO PENAL COLEGIADO



00080  
ochenta

escaparme del lugar con el dinero 1000.00 nuevos soles, 5) Precise usted cuantas personas ingresaron a su local de venta de cerveza y si llevaban armas? Que ingresaron tres personas siendo una de ellas CARLOS PAREDES VILLAREAL, 6) Precise si la persona que se le muestra en copia de ficha RENIEC y tomas fotográficas es CARLOS PAREDES VILLAREAL? Que si, es él, 7) Precisa ud. si observo que Carlos Paredes Villareal ingresó al negocio de Doña Mayra? Que si, ellos habían salido de ese local y luego ingresaron al mío, 8) Si su persona ha sido objeto de amenaza y/o violencia en la tentativa de robo agravado? Que no, solo la dueña del local doña TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DÍAZ, 9) Indique ud cuanto tiempo trabaja en el negocio de venta de cerveza de doña Teodora Cahuata García de Díaz? Que trabajo aproximadamente un mes y percibo la suma de 1000.00 soles mensuales, 10) Si su persona tiene conocimiento de otros robos por parte de CARLOS PAREDES VILLAREAL? Que si, a la señora que vende caldo de gallina, al bar del quillabambino, y otros negocios, 11) Si tiene algo más que aclarar, modificar a su manifestación? Que preciso que cuando ingresaron los delincuentes y nos amenazaron ESTO ES UN ASALTO al poco rato llego la policía y los capturaron a los tres, me extraña porque solo hay un detenido, faltando dos delincuentes. Siendo las 16:12 horas, se da por concluida la presente diligencia.

✓ **MOVIMIENTO DE CUENTAS PERSONALES 0011-0225-08-0300019130:** de fecha 15 de agosto del 2016, cuyo titular es la persona de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca con dos movimientos de Apertura de Cuenta Camaná - Arequipa, apertura depósito 001 de fecha 26/02/2016 por 2.000.00 soles y apertura depósito 002 de fecha 26/02/2016.

✓ **DECLARACIÓN DE EDGAR GERARDO QUINTE BALTAZAR (46 AÑOS),** de fecha 18 de agosto del 2016, en la que señala que el 10 de agosto del 2016 a horas 19:40 aproximadamente, en circunstancias que me encontraba en el Puesto de respuesta inmediata secocha, en compañía del efectivo policial JULIO ORTIZ ROBLES y DE LA TORRE VASQUEZ ALFREDO, se presentó la señora MAYRA EBIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA la misma que se encontraba muy nerviosa y asustada, indicando que tres personas entre ellos CARLOS PAREDES VILLAREAL y el CHABAPO, ingreso a su NEGOCIO

Katty Chuctaya Zavalata  
Especialista Judicial  
Módulo Penal de Camaná  
Corte Superior de Justicia de Arequipa

Corpor de Justicia de Arequipa  
A. Pefafiel Diaz  
Jueza  
Colegiado de Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
Dr. José E. Málaga Pérez

Code Superior de Justicia de Arequipa  
Soledad Coaguila Torpa  
Juez (T)  
Juzgado Penal Colegiado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
MÓDULO PENAL DE CAMANA  
JUZGADO PENAL COLEGIADO



00081  
achenti  
emo

BAR amenazándola con una pistola en la cabeza y robándole la suma de 1200 nuevos soles, productos de sus ventas, asimismo la golpeo en la cabeza y la amenazó de muerte, y que luego consumado el robo, los TRES FACINEROSOS cruzaron al frente a otro negocio BAR DORA de propiedad de doña TEODORA CAHUATA GARCIA DE DIAZ y que en ese momento se encontraba dentro, inmediatamente nos constituimos al lugar, conjuntamente con los efectivos antes mencionados para luego observar que CARLOS PAREDES VILLAREAL se encontraba reducido en el interior de una habitación de material rústico y a su vez observe que se encontraba un grupo de personas y pobladores que lo habían agredido físicamente e intentaban hacer justicia con sus manos gritando QUEMENLO, MATENLO, LINCHENLO, siendo así con ayuda del personal policial controlamos la situación retirando a los pobladores del interior del BAR.

✓ **DECLARACION DE PEDRO HUGO QUIROZ ANYOSA (22)**, de fecha 18 de agosto del año 2016, quien refirió: Que me persona trabaja en el BAR MAYRA como cajero, y el día 10 de agosto del 2016 aproximadamente a las 19:30 horas ingresaron un grupo de personas entre ellos CARLOS PAREDES VILLAREAL ello en forma violenta, pidiendo cerveza pero la dueña MAYRA no los quiso atender porque sabía su intención ya que quería robar, para luego empezaron a insultar a la señora MAYRA le jaloron su pelo y empujaron la puerta, yo agarre a la bebe de doña MAYRA, y la metí detrás de la otra puerta, la abrace, rompió la puerta y la ventana, sacó su arma, la apunto en la cabeza de doña MAYRA la amenazó y le saco el dinero en la suma de 1200 soles aproximadamente, le dijo DONDE HAY MAS DINERO, Mayra no contesto, por lo que se enfureció y boto todas las botellas de cerveza y empezó a insultar a todas las chicas del local, rompió la segunda puerta en donde esta CATALEYA quien es una trabajadora, y de ahí los tres sujetos se fueron, luego de ellos cerramos la puerta del negocio, luego después de un momento ellos golpearon la puerta, y vimos que ingresaron al bar del frente de la señora TEODORA CAHUATA GARCIA.-

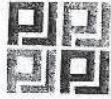
✓ **DECLARACIÓN DE ANGELA FIORELLA CAHUA CABRERA (26)**, de fecha 18 de agosto del 2016, quien refiere que: Que mi persona trabaja en el BAR MAYRA como mesera y en el día 10 de agosto del 2016 aproximadamente a

Katty Chuculaya Zavaleta  
Especialista Judicial  
Módulo Penal de Camana  
Corte Superior de Justicia de Arequipa

Damen A. Peñafiel Díaz  
Jueza  
Juzgado Colegiado de Camana

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE AREQUIPA

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
19  
Soledad Coaguila Turpo  
Juez (1)



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
MÓDULO PENAL DE CAMANÁ  
JUZGADO PENAL COLEGIADO



00082  
ochenta y  
dos

las 19:30 horas ingresaron tocaron la puerta, para atender por cerveza, ingreso un grupo de personas entre ellos CARLOS PAREDES VILLAREAL, ello no querían consumir sino entraron a robar, ello por la venta de cervezas, ya que vieron también que la dueña estaba ahí, la dueña sale y se le van encima la empujan y le jalan los pelos, ingresaron a la barra y sacaron su pistola, apuntándole la cabeza le dijeron DONDE ESTA LA PLATA CARAJO, y busco el dinero y saco 1200 nuevos soles, y quería llevarse más cosas por lo que rompió las puertas y de ahí se salió cerramos la puerta y luego trató de ingresar de nuevo, pero esta vez ingreso al local de doña TEODORA CAHUATA GARCIA a seguir robando pero la población lo chapo a CARLOS PAREDES VILLAREAL, porque él tenía la pistola en la mano.

✓ **DECLARACION DE CINDY AMALITA ARAUJO PIZANGO (24)**, de fecha 19 de agosto del 2016, quien refiere: Que el día 10 de agosto del 2016 a horas 19:40 aproximadamente, en momentos que estaba sentada en una esquina acompañando a un amigo y en eso entro el joven CARLOS PAREDES VILLAREAL con tres amigos más y en eso le pregunto DONDE ESTA CINDY y nadie le contestó y en eso pidió cerveza por las rejas yo me pare y le dije: QUE TANTO ME BUSCAR, y me dijo QUE ME VAYA, yo no le hice caso, y me metí adentro donde están los cuartos, y ahí empezó a golpear las puertas y de ahí lo han botado.

Katly Chuctaya Zavaleta  
Especialista Judicial  
Módulo Penal de Camaná  
Corte Superior de Justicia de Arequipa

✓ **DICTAMEN PERICIAL DE BALÍSTICA FORENSE N° 210-16**, en referencia al oficio N° 46-2016-REGARE/DIVPOCAM-CSLP-CRMO/PAR-U-SIC, en el cual se solicita Pericia Balística en la M-1, sobre amarillo lacrado que contiene en su interior (01) arma al parecer de fuego (pistola), marca Brouning BABY, cal. 6 m/m, cachá color negro, en estado de oxidación, hallado en el registro personal del DETENIDO Carlos PAREDES VILLAREAL (23), realizado en el interior del bar "DORA", sito en la calle Uno s/n anexo de Secocha-Urasqui, quien habría participado en el presunto DCP, robo agravado con arma de fuego, hecho ocurrido el 10AGO16 a horas 19:30 aproximadamente. Cuyas Conclusiones son: La muestra examinada corresponde a una (01) pistola semiautomática calibre 6.35mm (.25" AUTO), marca BROWNING'S PATENT DEPOSE, serie N° 172121, se encuentra en regular estado de conservación y funcionamiento defectuoso por desgaste del muelle del fiador, presenta

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE AREQUIPA

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
20  
Soledad Coaguila Turpo  
Juez (T)  
Juzgado Penal Colegiado

Corre Superior de Justicia de Arequipa  
Armon A. Peñañel Díaz  
Jueza  
Juzgado Colegiado de Camaná

Dr. José E. Málaga Pérez  
JUEZ  
Juzgado Penal Colegiado de Camaná



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
MÓDULO PENAL DE CAMANÁ  
JUZGADO PENAL COLEGIADO



00081  
ochenta  
fres

características de haber sido utilizada para disparar y NO guarda relación con casos pendientes de solución.

- ✓ **EVALUACIÓN PSIQUIATRICA N° 015234-2017-PSQ:** De fecha 05 de junio del 2017, practicado a CARLOS PAREDES VILLAREAL (24), cuyas CONCLUSIONES SON: Después de evaluar a PAREDES VILLAREAL CARLOS, somos de la opinión que presena: 1) No es portador de Alineación Mental, 2) Juicio Conservado, 3) Personalidad rasgos de Inestabilidad Emocional.

**CUARTO: VALORACION PROBATORIA**

**NO SON CONTROVERTIDOS LOS SIGUIENTES HECHOS:**

- La señora MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA es propietaria del bar "Mayra", ubicado en la calle uno del anexo de Secocha - Urasqui, del mismo modo la señora TEODORA CCAHUATA GARCÍA DE DÍAZ es propietaria del bar "Dora" ubicado en el anexo de Secocha, Del distrito de Mariano Nicolás Valcárcel - Provincia de Camaná.
- El día 10 de agosto del 2016 siendo las 19:30 horas, ingresaron al interior del local Bar Mayra ubicado en la calle uno anexo de Secocha, Urasqui, dos personas no identificadas varones y CARLOS PAREDES VILLAREAL (Alias Charapo), Los cuales pidieron cervezas para consumir, sin embargo Doña Mayra no los quiso atender.
- El denunciado CARLOS PAREDES VILLAREAL (charapo) junto con las dos personas no identificadas ingresaron al interior del Bar "Dora" de propiedad de TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ.

**HECHO CONTROVERTIDO:**

- Determinar si CARLOS PAREDES VILLAREAL provisto de un arma de fuego y mediando VIOLENCIA cogiéndola del cabello a Mayra Barrenechea Huayanca y empujándola hacia su dormitorio sustrajo la suma de S/. 1.200.00 nuevos soles.
- Determinar si CARLOS PAREDES VILLAREAL junto con las dos personas ingresó en el Bar "Dora" de propiedad de TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ con arma de fuego redujo y amenazó al cajero de este bar.
- Determinar que CARLOS PAREDES VILLAREAL poseía el 10 de agosto del 2016 dos o más drogas.

Corte Superior de Justicia de Arequipa

*Carmen A. Peñafiel Díaz*  
Carmen A. Peñafiel Díaz  
Jueza  
Juzgado Colegiado de Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE AREQUIPA

*Dr. José E. Málaga Pérez*  
Dr. José E. Málaga Pérez  
JUEZ  
Juzgado Penal Colegiado de Camaná

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
*Soledad Cozguila Turpo*  
Soledad Cozguila Turpo  
Juez (T)  
Juzgado Penal Colegiado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
MÓDULO PENAL DE CAMANÁ  
JUZGADO PENAL COLEGIADO



00084  
ochenta-  
cuatro

Para acreditar estos hechos el Ministerio Público ha actuado los siguientes medios probatorios:

- **ACTA DE INCAUTACIÓN DE ARMA DE FUEGO:** En el anexo de Secocha – Distrito de Mariano Nicolás Valcárcel – Urasqui, siendo las 20:30 horas aprox., del día 10AGO16, presentes en la calle uno s/n (ref local sra Dora), Secocha – Urasqui y siendo su propietaria doña Teodora Ccahuata de Díaz (44) cusco, negociante, casada, 2do de secundaria, hija de Pablo y María, DNI 29533093 y con domicilio en la calle uno s/n (ref. local sra dora) y sin celular; donde se procede a incautar lo siguiente por haberse producido un presunto delito contra el patrimonio – robo agravado con arma de fuego en agravio de la persona de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca (25), todo esto con el detalle que a continuación se indica: Primero.- **Que en su bolsillo lado derecho de su polera color negro tenía un (01) arma de fuego al parecer pistola calibre 6mm., marca browning, modelo BABY con una cacerina abastecida.** Siendo las 20:40 horas del mismo día se dio por concluida la presente Acta y de su conformidad firmar al pie del presente el testigo y el instructor que certifica.

Con este medio probatorio se acredita que el 10 de agosto del 2016 se le incautó al acusado en su poder un arma de fuego

- **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°: 001414-IS:** De fecha 11 de agosto del 2016 Explicado por Carlos Espinoza Hallasi, de fecha 11 de agosto del 2016, practicado a MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA. Donde el médico explica que encontró una tumefacción de 2x1 en región occipito temporal izquierda de **cuero cabelludo** y cuyas **CONCLUSIONES** son: Lesiones ocasionadas por agente contuso duro, 01 día de atención facultativa por 04 días de incapacidad médico legal.

Con este medio probatorio de fecha 11 de agosto del 2016 se acredita las lesiones sufridas por la agraviada Mayra Barrenechea Huayanca el 10 de agosto del 2016.

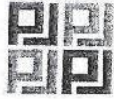
- **INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL:** En el anexo de Secocha, distrito de Urasqui, provincia de Camaná-Arequipa, siendo las 06:00 hrs. Del día 11AGO16, en el interior del Bar MAYRA sito en la calle Uno s/n. anexo de Secocha-Urasqui, presente el Instructor SOT3. PNP Julio Cesar ORTIZ ROBLES, perteneciente al puesto de Auxilio Rápido PNP Urasqui, presente en el interior procedo a realizar la presente acta de

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Carmen A. Peñafiel Díaz  
Jueza  
Juzgado Penal Colegiado de Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE AREQUIPA

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
22  
Soledad Coaguila Turpo  
Juez (T)  
Juzgado Penal Colegiado

Dr. José E. Málaga Pérez



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
MÓDULO PENAL DE CAMANÁ  
JUZGADO PENAL COLEGIADO



00085  
ochenta  
cinco

Inspección Técnico Policial con el siguiente detalle: DESCRIPCIÓN DE LA ESCENA.- interior del negocio BAR MAYRA, sito en la calle Unos s/n. Secocha, en donde se observa una puerta principal de ingreso de material fierro que tiene acceso directo desde la calle Uno, se observa en el interior un local de 40 m2 aprox. Donde funciona el Bar MAYRA, al costado derecho ingresando se observa una puerta de fierro de 80 cm. De ancho que da a una habitación prefabricada de madera de 16 m2 aprox. En donde funciona como el dormitorio de la recurrente Mayra Elizabeth BARRENECHEA HUAYANCA (25), en el interior se observa una cama, una mesa y varias ropas y pertenecientes a la agraviada, se observa que las ropas se encuentran dispersas, se observa todo rebuscado y tirado por el piso, en la parte del local donde funciona el Bar se observa varias mesas y sillas rotas y tiradas por el piso, se observa botellas de cerveza rotas.

Con este medio probatorio de fecha 11 de agosto del 2016 se acredita el desorden causado por el acusado el 10 de agosto del 2016 en el Bar Mayra.

- **MOVIMIENTO DE CUENTAS PERSONALES 0011-0225-08-0300019130:** de fecha 15 de agosto del 2016, cuyo titular es la persona de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca con dos movimientos de Apertura de Cuenta Camaná - Arequipa, apertura deposito 001 de fecha 26/02/2016 por 2.000.00 soles y apertura depósito 002 de fecha 26/02/2016.

Con este medio probatorio se acredita la pre existencia del dinero sustraído el 10 de agosto del 2016 a la agraviada Mayra Barrenechea Huayanca.

- **ACTA DE REGISTRO PERSONAL:** En el distrito de Mariano Nicolás Valcárcel - Urasqui, siendo las 20:30 horas, del día 10 AGO 16 en la calle uno s/n. (interior BAR AZUL) "DORA" presentes ante el instructor la persona quien dijo llamarse: CARLOS PAREDES VILLAREAL (23), LAMBAYEQUE, soltero, DNI. 72970878, con presencia de la testigo TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DÍAZ (44), DNI 29533093 y testigo: MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA (25) DNI. 47591775, se procede la levantar la presente ACTA, con los siguientes detalles: PARA ARMAS DE FUEGO Y/O MUNICIÓN POSITIVO, PARA ARMAS PUNZO CORTANTES: NEGATIVO, PARA DROGAS Y/O ALUCINÓGENOS POSITIVO, PARA CELULARES, ALHAJAS Y JOYAS NEGATIVO, PARA DINERO NEGATIVO.

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Carmen A. Peñarol Díaz  
Jueza  
Juzgado Colegiado de Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE AREQUIPA

Dr. José E. Málaga Pérez  
JUEZ  
Juzgado Penal Colegiado de Camaná

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Soledad Coaguila Turpo  
Juez (T)  
Juzgado Penal Colegiado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
MÓDULO PENAL DE CAMANÁ  
JUZGADO PENAL COLEGIADO



00086  
achenti-  
slis

"Pistola" CAL. 6 m/m Marca BABY BROWNING, (04) Envoltorios de Plástico, conteniendo en su interior al parecer marihuana, (20) envoltorios de papel periódico, conteniendo en su interior al parecer PBC.

Con este medio probatorio se acredita que el 10 de agosto del 2016 se le incautó al acusado en posesión de 2 más drogas, específicamente 20 envoltorios de PBC y 4 de marihuana.

- **Declaración de Mayra Barrenechea Huayanca.**- Quien dijo: **El acusado la cogió de los cabellos.**

Con esta declaración se acredita la forma como el acusado le causó las lesiones el 10 de agosto del 2016

- **HONORIO EDGARD MEZA GUTIERREZ.**- Es su amigo lo conoce 2 meses. 10 agosto 2016 celebran cumpleaños de su hermano y en el cuarto de su hermano. Bajaron donde Mayra preguntado por Cindy y boto la mesa. Entro al cuarto buscándola y discutió con Mayra. Ella saco y se fueron al cuarto y regresaron donde Dora porque Mayra no quería atender. Cuando estaba en el bar entraron 2 efectivos lo redujeron, entraron, entraron 2 efectivos más y lo entraron a un cuarto. Le pegaron y no le encontraron nada. A todos los llevaron Carlos, su hermano, Machito, el Gringo los llevaron al puesto Urasqui, Mayra tiene local y Dora local en el Secocha prácticamente donde Dora hay amistad grande. La Señora lo cuidaba y le ofrecía cuarto. El con su hermano, tomaba desde un día antes. ....luego dice: De palabras si pero violencia no. Hubo violencia de palabras. Carajo por ahí salió nada más

Con esta declaración se corrobora la versión de Mayra y la inspección policial porque el testigo afirma que: El acusado ingresó al Bar de Mayra, boto las mesas e ingresó a la habitación de Mayra, hubo violencia verbal y también confirma que la versión de Teodora al señalar que ingresaron al Bar Dora y que con esta última persona tienen una amistad grande (razón por la que no tendría esta última motivo alguno para denunciar al acusado falsamente)

**RESPECTO A LO ALEGADO POR LA DEFENSA.-**

Señala que en el arma de fuego no se encontraron huellas papilares del acusado, por lo tanto esta arma fue sembrada por la autoridad policial.

*Carmen A. Peñafiel Díaz*  
Carmen A. Peñafiel Díaz  
Jueza  
Juzgado Colegiado de Camaná

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE AREQUIPA**

Dr. José E. Mélega Pérez  
JUEZ

*Soledad Coaguila Turpo*  
Corte Superior de Justicia de Arequipa  
24  
Soledad Coaguila Turpo  
Juez (T)  
Juzgado Penal Colegiado





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
MÓDULO PENAL DE CAMANÁ  
JUZGADO PENAL COLEGIADO



00087  
ochenta y  
siete

Respecto a lo alegado por la defensa tenemos:

- La diligencia a la que hace mención la defensa, fue practicada sobre un arma de fuego y se trata de un informe 180-17 elaborado por perito de inspecciones criminalísticas con fecha 16 de febrero de los 2017, documento que sólo fue oralizado mas no explicado por su otorgante y cuya data es de 6 meses después de los hechos.
- El documento antes mencionado no señala la serie del arma inspeccionada, lo que impide verificar si se trata del misma arma incautada al acusado el día de los hechos. Cabe señalar que el arma incautada está identificada con la serie el número 172121, por lo que existe duda que se trate del misma arma.
- El informe además señala que no hay superficies adecuadas por eso da resultado negativo para huellas.
- En las conclusiones de la pericia psiquiátrica la perito refiere: No explica el motivo para llevar arma. El no usa ese tipo de armas, dice llevar armas del ejército, no explica el motivo de llevarlo "Para defenderme."
- También alega la defensa que existe una publicación del Diario Sin Fronteras de fecha sábado (numero ilegible) agosto del 2016. Este Diario anuncia la captura del último jueves (se supone de agosto del 2016) de un sospechoso de ocasionar balacera cometida el miércoles en el bar El Quillabambino en Secocha y publica una fotografía del acusado. Esta publicación no tiene relación con los hechos materia de imputación.
- Señala la defensa que a droga incautada en posesión del acusado también fue sembrada, sin embargo la incautación de la droga va acompañada de otros medios probatorios como:
- Versión de Teodora Cahuana Garcia, quien en juicio dijo: Si lo conoce hace 03 o 4 años antes era sano después ese día se descontroló, parecía drogado, loco.
- Declaración de HONORIO EDGARD MEZA GUTIERREZ quien en juicio dijo: El acusado es su amigo, lo conoce 2 meses. **El 10 agosto 2016 celebraban cumpleaños** de su hermano en el cuarto de su hermano. Bajaron donde Mayra preguntado por Cindy y el acusado boto la mesa.
- La pericia psiquiátrica concluye que : Al paciente le gusta ver como preparan la droga porque queria ser policial de la Divisoria de Justicia

*Carmen A. Peñafiel Díaz*  
Carmen A. Peñafiel Díaz  
Jueza  
Juzgado Colegiado de Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE AREQUIPA  
*Dr. José E. Málaga Pérez*  
Dr. José E. Málaga Pérez

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
*Soledad Coaguila Turpo*  
Soledad Coaguila Turpo  
Juez (T)  
Juzgado Penal Colegiado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
MÓDULO PENAL DE CAMANÁ  
JUZGADO PENAL COLEGIADO



00088  
ochenti- i  
ocho

Entonces:

- CARLOS PAREDES VILLAREAL el día de los hechos 10 de agosto del 2016 y al momento de su intervención policial estuvo provisto de un arma de fuego que fue incautada (Existe el acta de intervención policial redactada en el anexo de Secocha - Distrito de Mariano Nicolás Valcárcel - Urasquí, a las 20:30 horas aprox., del día 10AGO16), y está acreditada la violencia ejercida a Mayra Barrenechea Huayanca por lo vertido por la agraviada quien manifestó que el acusado la cogió de los cabellos, versión corroborado con el CML 001414-15 De fecha 11 de agosto del 2016, le sustrajo la suma de S/. 1.200.00 nuevos soles (Acta de inspección técnico policial y declaración de efectivos policiales Alex Jesús Guillen Retamozo Alferez Julio Cesar Ortiz Robles ) dinero cuya pre existencia está acreditada con el MOVIMIENTO DE CUENTAS PERSONALES 0011-0225-08-0300019130 de fecha 15 de agosto del 2016.
- CARLOS PAREDES VILLAREAL ingresó al Bar Dora diciendo "Tengo la última bala que me queda" según la versión de Teodora Cahuata Garcia, a quien empujó y defrente entró al cajero y vino con pistola, lugar donde fue detenido por la autoridad policial (según el Acta de intervención policial redactada en el anexo de Secocha - Distrito de Mariano Nicolás Valcárcel - Urasquí, a las 20:30 horas aprox., del día 10AGO16, en la calle uno s/n ref local sra Dora, Secocha - Urasquí) con un arma de fuego que fue incautada y cuya incautación ha sido corroborada por las versiones de los efectivos policiales Alex Jesus Guillen Retamozo Alferez, Julio Cesar Ortiz Robles, Muñoz Yonsen, Luis Socuayala Orrego, Alfredo Ronald de la Torre Vasquez.
- CARLOS PAREDES VILLAREAL en el registro personal redactada en el distrito de Mariano Nicolás Valcárcel - Urasquí, poseía a las 20:30 horas, del día 10AGO16 en el BAR "DORA" y en el bolsillo de su pantalón jean color azul lado derecho 20 envoltorios de PBC y 04 envoltorios de marihuana, ello conforme al ACTA DE VERIFICACIÓN, ANÁLISIS Y PESAJE DE DROGA.

Siendo esto así y estando acreditado lo hechos materia de imputación la sentencia es condenatoria.

QUINTO: LEGALIDAD DE LA PENA Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del estado por castigar este hecho, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico penal que le corresponde al delito cometido.

Corte Superior de Justicia de Arequipa

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE AREQUIPA

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
26  
Soledad Coaguila Turpo  
Juzg (I)  
Juzgado Penal Colegiado

Garmen A. Peñafiel Díaz  
Jueza

Dr. José E. Málaga Pérez

Juzgado Penal Colegiado

Corte Superior de Justicia de Arequipa



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
MÓDULO PENAL DE CAMANÁ  
JUZGADO PENAL COLEGIADO



00089  
ochanti-  
nove

Cada delito tipificado en la parte especial del Código Penal o en leyes especiales o accesorias a él tiene señalada por regla general una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimos o máximos.

**Clase de Pena a imponerse:** .....

Artículo 29 del Código Penal. **Privativa de la libertad.**- La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. La determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en base a etapas o fases.

**Primera Etapa.-Límites de la Pena o pena aplicable.** Se trata de la identificación de la pena básica en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final.

En el caso de autos, la pena mínima es doce años y por ser un delito continuado el nuevo máximo es el máximo del delito de robo agravado más grave (20 años) más un tercio adicional (6) por tratarse de una pluralidad de agraviados y conforme el artículo 49 del Código Penal, el nuevo máximo es 26 años de pena privativa de la libertad.

**Segunda Etapa.- Pena Concreta.**- Se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso.

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito cuya esencia permanece intacta. En la Legislación Nacional tales circunstancias se encuentran reunidas principalmente en el artículo 46 del Código Penal. Por su efectividad las circunstancias pueden ser atenuantes o agravantes.

1) En el caso de autos fueron 2 hechos homogéneos porque con la misma resolución criminal o intención se produjo la sustracción o tentativa de sustracción de bienes de una pluralidad de agraviados utilizando la violencia; estos hechos ocurrieron todos en la localidad de Secocha el 10 de agosto del 2016, infringiendo la norma de no sustraer el bien ajeno (Robo). Debe tenerse presente que uno de los hechos es en delito consumado (Caso Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca), el hecho tentado (Caso Teodora Cahuata García de Díaz) por lo que respecto al hecho tentado, se tiene que disminuir prudencialmente la pena de conformidad con el artículo 16 del Código Penal, en concurso real con T.I.D. - Microcomercialización de Drogas.

Corde Superior de Justicia de Arequipa

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE AREQUIPA

Carmen A. Peñafiel Díaz  
Jueza  
Juzgado Colegiado de Camaná

Dr. José E. Málaga Pérez  
JUEZ

Corde Superior de Justicia de Arequipa  
27  
Soledad Coaguila Turpo



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
MÓDULO PENAL DE CAMANÁ  
JUZGADO PENAL COLEGIADO



00090  
noventa

2) Se deja constancia que para establecer los límites de la pena conforme el artículo 49 del Código Penal tratándose de un delito continuado se ha respetado el texto legal al aplicar la pena más grave.

a) **Atenuantes.**- Señalan un menor disvalor de la conducta ilícita realizada o un menor reproche de culpabilidad sobre el agente de la misma, por lo tanto producen como efecto la consideración o aplicación de una pena menor.

b) **"Artículo 16 del Código Penal:** En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena".

c) El caso Bar de Teodora Ccahuata García de Díaz es un delito tentado, porque antes de consumar la sustracción del dinero se hicieron presentes personal policial, por lo que respecto a este hecho se tiene que disminuir prudencialmente la pena.

d) Sin embargo tratándose de un delito continuado se aplica la pena del delito más grave que en el caso de autos es el delito de robo agravado consumado.

e) En el presente caso la pena del delito más grave que es el delito de robo consumado se divide en tercios y al no existir agravantes sino sólo atenuantes toda vez que el acusado no cuenta con antecedentes penales, la pena se fija dentro del tercio inferior. Por lo tanto la pena se fija en 14 años.

f) A esta pena se le debe suma por concurso real con la pena a imponerse por T.I.D

g) Por el delito de T.I.D. la pena mínima es **no menor de tres** y la máxima **no mayor de siete años y los días multa la pena mínima es de ciento ochenta** y la máxima **trecientos sesenta días-multa**.

h) En el caso de autos y al no contar el acusado con antecedentes penales la pena se fija en el tercio inferior (3 años de pena privativa de la libertad y 180 días multa)

i) Los 14 años de pena privativa de la libertad se debe sumar los 3 años por T.I.D. resultando 17 años de pena privativa de la libertad y 180 días multa.

Carmin A. Peñafiel Díaz  
Jueza  
Juzgado Colegiado de Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE AREQUIPA

Dr. José E. Málaga Pérez  
JUEZ  
Juzgado Penal Colegiado de Camaná

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Soledad Coaguila Turpo  
Juez (T) 28  
Juzgado Penal Colegiado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
MÓDULO PENAL DE CAMANÁ  
JUZGADO PENAL COLEGIADO



j) **PENA DE MULTA:** Artículo 41.- Concepto.- La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa. El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

Artículo 42.- Extensión de la pena de multa: La pena de multa se extenderá de un mínimo de diez días-multa a un máximo de trescientos sesenticinco días-multa, salvo disposición distinta de la ley.

El acusado ha manifestado percibir mensualmente la suma de S/ 850.00 (ochocientos cincuenta soles), que dividido por los 30 días del mes resulta la suma de 28.00 (veinte ocho soles) cuyo 25% resulta la suma de S/7.00 (siete soles) por día-multa. Siendo que le corresponde imponer 180 días-multa el monto a pagar es S/ 1260.00 soles.

**SEXTO: REPARACIÓN CIVIL**

Los requisitos de la responsabilidad Civil son: a) **Antijuridicidad**, Estamos ante una antijuridicidad atípica o genérica acudiendo a lo prescrito en el título preliminar V del Código Civil, norma de carácter principista y genérica que permite deducir el concepto de antijuridicidad genérica atípica. En el caso de autos se violó la máxima "no dañar a otro" como valor, principio o pauta que debemos seguir los ciudadanos. b) **Daño Causado**. Es la lesión a un interés jurídicamente protegido. c) **Nexo o Relación de causalidad**. Podemos definirlo como el nexo o relación existente entre el hecho determinante del daño y el daño mismo. El daño debe ser consecuencia de la conducta (in concreto) Sin embargo no basta la existencia de este factor pues es necesario la concurrencia del factor in abstracto, decir verificar si de acuerdo con la experiencia normal cotidiana la conducta es capaz de producir el daño causado, si la respuesta es negativa, no existirá una relación causal. En el caso de autos el hecho jurídico ilícito es no respetar el bien ajeno d) **Factores de atribución**.- La doctrina plasmada en el Código Civil los factores de atribución en la responsabilidad subjetiva son dos: el dolo y la culpa. Se trata de un delito doloso donde el acusado Carlos Paredes Villareal con conciencia y voluntad sustrajo con violencia bienes de los agraviados. Se acepta el pedido del ministerio público para indemnizar con mil nuevos soles a los agraviados.

Dr. José E. Málaga Pérez  
JUEZ  
Juzgado Penal Colegiado de Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE AREQUIPA  
Dr. José E. Málaga Pérez  
JUEZ  
Juzgado Penal Colegiado de Camaná

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Soledad Coaguila  
JUEZ (T)  
Juzgado Penal Colegiado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
MÓDULO PENAL DE CAMANÁ  
JUZGADO PENAL COLEGIADO



00092  
noventa  
dos

**SETIMO.- COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.-** De conformidad con el artículo 497 inc 3 del Código Penal las costas están a cargo de la parte vencida pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promoverlo o intervenir en el proceso. En el caso de autos tratándose del derecho de defensa se le exime del pago de las mismas.

**OCTAVO: CONSECUENCIAS ACCESORIAS DEL DELITO.....**

**“Artículo 102.- Decomiso de bienes provenientes del delito** El juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de pérdida de dominio previsto en el Decreto Legislativo 1104, resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, **salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización.** Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución. Asimismo, dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar. El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado:

El Juez también dispone el decomiso de los bienes intrínsecamente delictivos, los que serán destruidos.

En el caso de autos habiéndose acreditado que existe la utilización de una arma de fuego y la incautación de drogas se debe: **Decomisar:** Una pistola semi automática marca Brownings Patent Depose modelo Baby de fabricación Belga, calibre 25 auto (6,35 mm) serie 172121 en pavón color negro, tubo cañón de 5,3 cm de longitud, con seis rayas helicoidales.

También se debe decomisar 20 envoltorios de PBC y 04 envoltorios de marihuana.

Para tal efecto se debe Oficiar a :

1.-SUCAMEC (Superintendencia Nacional de Control de Servicio de Seguridad armas, municiones y explosivos de uso civil) poniendo de su conocimiento el decomiso del arma incautada

2.- DEPANDRO – Arequipa para la incineración de la droga, quien deberá comunicar la fecha y hora del cumplimiento del mandato

Corte Superior de Justicia de Arequipa

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE AREQUIPA**

Carmen A. Peñafiel Díaz  
JUEZ  
Juzgado Penal Colegiado de Camaná

Dr. José E. Málaga Pérez  
JUEZ  
Juzgado Penal Colegiado de Camaná

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Soledad Coaguila Turpo  
JUEZ (T)  
Juzgado Penal Colegiado

Módulo Penal de Camaná  
Corte Superior de Justicia de Arequipa



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
MÓDULO PENAL DE CAMANÁ  
JUZGADO PENAL COLEGIADO



00093  
noventa  
tres

**FALLO**

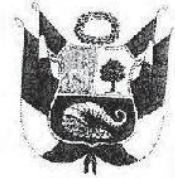
1. **DECLARAMOS A CARLOS PAREDES VILLAREAL** cuyas calidades personales se encuentran en la parte expositiva de la presente sentencia **AUTOR** del delito de **ROBO AGRAVADO** ilícito previsto y penado en el artículo 188 del concordante con el artículo 189 primer párrafo incisos 2,3, 4 del Código Penal en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca en delito continuado de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** ilícito previsto y penado en el artículo 188 del concordante con el artículo 189 primer párrafo incisos 2,3, 4 y artículo 16 del Código Penal en agravio de Teodora Ccahuata García de Díaz y en concurso real con el delito de **MICROCOMERCIALIZACIÓN DE DROGAS** ilícito previsto y penado en el artículo 298 del concordante con el artículo 299 segundo párrafo del Código Penal en agravio del El Estado representado por el procurador público del Ministerio del Interior, relativo a Tráfico Ilícito de Drogas.
2. **IMPONEMOS LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 17 AÑOS** con el carácter de EFECTIVA que corre desde el 10 de agosto del 2016 y vence el 10 de agosto del 2033, sin embargo hay que descontar la carcelaria (10 de agosto del 2016 al 7 de diciembre del 2017 es decir 16 meses ) debiendo ser excarcelado el 10 de abril del 2032.
3. **IMPONEMOS 180 DÍAS MULTA** que Asciende a la suma de S/ 1260.00 soles que deberán ser cancelados por el sentenciado en el plazo de 10 días de dictada la sentencia.
4. **FIJAMOS como REPARACIÓN CIVIL** la suma de **TRES MIL CON 00/100 SOLES (S/ 3 000.00)** a razón de mil soles para cada uno de los agraviados: Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca, Teodora Ccahuata García de Díaz y El Estado representado por el procurador público del Ministerio del Interior, relativo a Tráfico Ilícito de Drogas.
5. Se exime al imputado del reembolso de las costas y costos del proceso.
6. **ORDENAMOS EL DECOMISO DE :** Una pistola semi automática marca Brownings Patent Depose modelo Baby de fabricación Belga, calibre 25 auto (6,35 mm) serie

Poder Judicial del Perú  
 Módulo Penal de Camaná  
 Corte Superior de Justicia de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
  
 Carmen A. Penafiel Diaz  
 Jueza  
 Juzgado Colegiado de Camaná

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DE AREQUIPA**  
  
 Dr. José E. Málaga Pérez  
 JUEZ  
 Juzgado Penal Colegiado de Camaná

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
  
 Soledad Coaguila Turpo  
 Juez (T)  
 Juzgado Penal Colegiado



00094  
noven  
cuad

- 172121 en pavón color negro, tubo cañón de 5,3 cm de longitud, con seis rayas helicoidales y 20 envoltorios de PBC y 04 envoltorios de marihuana.
7. Para tal efecto se debe Oficiar a : 1.-Sucamec poniendo de su conocimiento el decomiso del arma incautada 2.- DEPANDRO - Arequipa para la incineración de la droga, quien deberá comunicar la fecha y hora del cumplimiento del mandato
  8. **MANDAMOS** que consentida o ejecutoriada la presente se remitan copias certificadas de la misma para fines de registro y archivo, bajo responsabilidad de la especialista legal.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

**C. Peñafiel.**

J. Málaga

S. Coaguila

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Carmen A. Peñafiel Díaz  
Jueza  
Juzgado Colegiado de Camaná

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE AREQUIPA**

Dr. José E. Málaga Pérez  
JUEZ  
Juzgado Penal Colegiado de Camaná

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
  
Soledad Coaguila Turpo  
Juez (T)  
Juzgado Penal Colegiado

Katty Chuclaya Zavaleta  
Especialista Judicial  
Módulo Penal de Camaná  
Corte Superior de Justicia de Arequipa





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ**

138  
ciento  
treinta y  
ocho

SALA DE APELACIONES – Sede Camaná  
 EXPEDIENTE : 00357-2016-98-0402-JR-PE-01  
 REG. JUZGADO : 357-2016-98  
 CARPETA FISCAL : 2016-1050-2FPPC-CAMANA-JMEDINACH  
 PROCEDE : JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAMANÁ  
 CUADERNO : APELACIÓN DE SENTENCIA  
 ESPECIALISTA : JORGE CASO IQUIAPAZA  
 IMPUTADO : CARLOS PAREDES VILLARREAL  
 DELITO : ROBO AGRAVADO Y TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS  
 AGRAVIADO : EL ESTADO Y OTROS  
 COLEGIADO : IRRAZABAL SALAS - RANILLA COLLADO - HERRERA GUZMÁN  
 FECHA : 07 DE JUNIO DE 2018  
 HORA DE INICIO : 12:30  
 HORA DE TÉRMINO : 12:37

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA**

En la ciudad de Camaná, a los **siete días del mes de junio de dos mil dieciocho, siendo las doce horas con treinta minutos**; el Colegiado de la Sala Mixta – Apelaciones de esta Provincia, conformado por los señores Jueces Superiores, Miguel Ángel Irazabal Salas (Presidente) Alejandro Ranilla Collado (Director de Debates) y Marco Herrera Guzmán; se constituyeron en la **Sala de Audiencias del establecimiento penal de Pucchún**; con intervención del Especialista Judicial de Sala Jorge Raúl Caso Iquiapaza, con el objeto de dar inicio a la Audiencia de Lectura de Sentencia señalada para el día de la fecha.

**1.- VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:**

**CARLOS PAREDES VILLAREAL**, DNI Nro. 72970878

**2.- EL SEÑOR JUEZ SUPERIOR DIRECTOR DE DEBATES:** Procede a dar lectura de la Sentencia, la misma que se transcribe únicamente la parte resolutive.

**SENTENCIA DE VISTA N° 54-2018-SPAC-CSJAR**

**RESOLUCIÓN N° 09**

Camaná, siete de junio de dos mil dieciocho.-

(...)

**III. PARTE RESOLUTIVA.-**

**REVOCAMOS:** la Sentencia Número 07-2018-JPC, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, que declara a Carlos Paredes Villarreal autor de los delitos de tentativa de robo agravado, previsto en los artículos 188; 189.2.3.4; 16 del Código Penal, en agravio de Teodora Ccahuata García de Díaz, en concurso real con el delito de micro comercialización de drogas, previsto en los artículos 298; 299, segundo párrafo del Código Penal, en agravio de El Estado y que impone diecisiete años de pena privativa de libertad efectiva y ciento ochenta días multa, fijando la reparación civil en tres mil soles para cada uno de los agraviados. **REFORMÁNDOLA EN ESOS EXTREMOS:**

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Jorge Raúl Caso Iquiapaza  
 Especialista Judicial de Sala

13  
con  
firm  
m

**ABSOLVEMOS a CARLOS PAREDES VILLARREAL**, de la comisión de los delitos de tentativa de robo agravado, previsto, en los artículos 188; 189.2.3.4; 16 del Código Penal, en agravio de Teodora Ccahuata García de Díaz, en concurso real con el delito de micro comercialización de drogas, previsto en los artículos 298; 299, segundo párrafo Código Penal, en agravio del Estado; sin pago de reparación civil alguna; debiendo por lo tanto, anularse los antecedentes derivados por los ilícitos indicados. **CONFIRMAMOS:** la sentencia apelada en el extremo que declara a **CARLOS PAREDES VILLARREAL**, autor del delito de robo agravado, previsto en el artículo 188, agravado por hechos ocurridos durante la noche y en la forma prevista por el artículo 189.2 del Código Penal, en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca. **REVOCAMOS:** la sanción impuesta de diecisiete años de pena privativa de libertad. **REFORMÁNDOLA, IMPONEMOS, a CARLOS PAREDES VILLARREAL, doce años de pena privativa de la libertad efectiva**, que se computa a partir del diez de agosto de dos mil dieciséis y vencerá con fecha nueve de agosto de dos mil veintiocho y la cumplirá en el establecimiento penal que decida el Instituto Nacional Penitenciario. **FIJAMOS:** La suma de un mil soles por reparación civil que pagará el sentenciado Carlos Paredes Villarreal a la agraviada Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca, sin perjuicio de devolver a la agraviada el dinero sustraído equivalente a un mil doscientos soles. Consentida será transcrita al Director el Establecimiento Penal de Pucchun donde se encuentra internado el sentenciado, oficiándose a las autoridades que corresponda para que se registren los antecedentes y se anulen por los delitos objeto de absolución. Tómese razón, hágase saber y devuélvase al Juzgado Penal Colegiado de Camaná. JSP. Alejandro Ranilla Collado. -----

SS.

IRRAZABAL SALAS

**RANILLA COLLADO**

HERRERA GUZMÁN

### 3.- NOTIFICACIÓN:

Se notifica en este acto al sentenciado Carlos Paredes Villareal con una copia de Sentencia.

Se notificará a las demás partes procesales en su domicilio procesal.

### 4.- PRECISIONES FINALES

En este estado se da por finalizada la audiencia, procediéndose a cerrar el acta y audio correspondiente, siendo las **doce horas con treinta y siete minutos**. Con lo que termino la diligencia, de lo que DOY FE.-

-----  
Miguel Ángel Irrazábal Salas  
Presidente

Sala Penal de Apelaciones de Camaná

Corte Superior de Justicia de Arequipa

-----  
Jesús María Cuzco Espinoza  
Especialista Judicial de Sala  
Sala Penal de Apelaciones de Camaná

140  
frente  
camana



PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SALA PENAL DE APELACIONES DE CAMANA

**EXP. 357-2016-98**

**AUDIENCIA DE  
JUICIO ORAL Y  
APELACIÓN**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ**

141  
Ciento cuarenta y uno

SALA DE APELACIONES – Sede Camaná  
 EXPEDIENTE : 00357-2016-98-0402-JR-PE-01  
 REG. JUZGADO : 357-2016-98  
 CARPETA FISCAL : 2016-1050-2FPPC-CAMANA-JMEDINACH  
 PROCEDE : JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAMANÁ  
 CUADERNO : APELACIÓN DE SENTENCIA  
 ESPECIALISTA : JORGE CASO IQUIAPAZA  
 IMPUTADO : CARLOS PAREDES VILLARREAL  
 DELITO : ROBO AGRAVADO Y TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS  
 AGRAVIADO : EL ESTADO Y OTROS

**SENTENCIA DE VISTA N° 54-2018-SPAC-CSJAR**

**RESOLUCIÓN N° 09**

Camaná, siete de junio de dos mil dieciocho.-

**VISTOS: Resolución apelada y antecedentes.**

1. Se apela la Sentencia 07-2018-JPC, que declara a Carlos Paredes Villarreal autor de los delitos de robo agravado (artículos 188 y 189.2.3.4, primer párrafo Código Penal, agravada Elizabeth Barrenechea Huayanca; tentativa de robo agravado (artículos 188; 189.2.3.4; 16 Código Penal), agravada Teodora Ccahuata García de Díaz; en concurso real con micro comercialización de drogas (artículos 298; 299, segundo párrafo Código Penal), agravado el Estado; imponen diecisiete años de pena privativa de libertad efectiva y ciento ochenta días multa, mil doscientos sesenta soles; fija la reparación civil en tres mil soles para cada agraviado; ordena decomiso de una pistola marca Brownings, modelo Baby, fabricación Belga, calibre 25, serie 172121 color negro, de 3,5 cm de longitud y 20 envoltorios de PBC y 04 envoltorios de marihuana.

2. Se acusa por robo agravado, el día 10.08.2016 a horas 19:30, el acusado (alias charapo) y dos no identificados, ingresan al Bar "Mayra", de Mayra Barrenechea Huayanca, Anexo Secocha, piden dos cervezas y no ser atendidos, el acusado encañonó en la cabeza a la agraviada, le preguntó "dónde está la plata mierd..", "donde la tienes conch..tu madr..", dirigiéndose al dormitorio, le dio un golpe en el brazo y cuello, sirviendo las otras dos personas de campana, sustrayendo S/ 1200.00, fugando del lugar. Se acusa por tentativa de robo agravado, porque al salir del Bar "Mayra" fueron al Bar "Dora" de Teodora Ccahuata García, el acusado con el arma de fuego que tenía amenazó y redujo al cajero, empleadas y dijo: "esto es un asalto", obligando al cajero a ingresar al interior, sustrayendo dinero de las ventas, intervino la policía, logrando escapar los dos sujetos. Se acusa por tráfico ilícito de drogas, al ser intervenido el acusado se encontró en el bolsillo derecho de su polera, el arma de fuego incautada y en el bolsillo derecho del pantalón 20 envoltorios de PBC y 04 envoltorios de Marihuana.

3. El acusado sostiene ser inocente y que la policía le sembró el arma de fuego y envoltorios de droga incautados.

4. En la apelada se declaró al acusado autor de los delitos imputados.

5. Apela el defensor del sentenciado y pide se revocada o declare nula la apelada.

6. Con la audiencia realizada en esta instancia se encuentra para resolver.

Corte Superior de Justicia de Arequipa

*Jorge Caso Iquiapaza*  
 Jorge Caso Iquiapaza  
 Abogado Asesor de P. N.  
 Sala Mixta de Apelaciones de Camaná

*[Handwritten signature and notes on the left margin]*

**CONSIDERANDO:**

**Primero. Delimitación del pronunciamiento.** Debe decidirse si la sentencia recurrida debe ser declarada nula, ser revocada o confirmarse, estando a los términos de su defensa y recurso de apelación. Con ese objeto se revisará previamente el cuestionamiento a la validez de las actas de registro personal, acta de incautación del arma y acta de incautación de drogas y su incidencia con relación a un pronunciamiento de fondo; luego, para el supuesto de no existir causal de nulidad de la sentencia apelada se emitirá pronunciamiento sobre el fondo.-----

**Segundo. Cuestionamiento a medios de prueba.**-----

**2.1.** El acusado alega en su defensa sostiene ser inocente y que la policía le sembró el arma de fuego y envoltorios de cocaína y bolsas de marihuana; verificándose que en el acta de registro personal al acusado, se indica que se le encontró en el bolsillo de su polera el arma de fuego incautada y en los bolsillos de su pantalón cuatro envoltorios de plástico con marihuana y veinte envoltorios con PBC; constatándose que dicha acta está firmada solo el PNP Sub Oficial de Tercera Julio C. Ortiz Robles y las agraviadas Mayra Barrenechea Huayanca y Teodora Ccahuata García, es decir, no firmaron el acusado intervenido y menos los otros cinco policías que intervinieron en el operativo, según consta del acta de intervención policial, sin exponer razones que justifiquen la falta de firmas de las personas presentes como previene la ley; las omisiones anotadas violan garantías en la actuación de la prueba de registro de personas, afectando el contenido constitucionalmente protegido de los derechos del procesado a un debido procedimiento y de defensa, dando lugar a la invalidez de las actas de registro personal al acusado y, por contener los mismos defectos el acta de decomiso de veinte envoltorios de PBC y cuatro envoltorios de marihuana, es inválida las actas de registro personal al acusado y de decomiso de los envoltorios de Pasta Básica de Cocaína y de marihuana, por violar los artículos 210.5; 150, literal d) del Código Procesal Penal; 139.3. 14 de la Constitución.-----

**2.2.** Se alega al apelar que las actas de incautación del arma, no fueron firmadas por el acusado y tampoco realizadas con presencia del Fiscal; efectivamente, se verifica que en el acta de incautación del arma de fuego no firmó el procesado, tampoco se le informó de su derecho a ser asistido en ese acto por persona de su confianza, igualmente, no se dejó constancia de su negativa, luego, solo firmó el PNP Sub. Oficial de Primera Alfredo de la Torre y no los otros cinco miembros de la policía que intervinieron en el operativo, sin exponer razones que justifique las omisiones advertidas, confirmándose con el acta de intervención policial que fueron seis miembros de la policía los que participaron en la intervención al Bar Dora; las omisiones anotadas viola una garantía en la actuación de la prueba de registro de personas, afectando el contenido constitucionalmente protegido del derecho del procesado a ser asistido por persona de confianza, dando lugar a la invalidez del acta de incautación del arma de fuego, por violación de los artículos IX, Numeral 1, parte final del Título Preliminar; 210.5; 150, literal d) del Código Procesal Penal y 139.14 de la Constitución.-----

**2.3.** En consecuencia se excluirán de todo mérito probatorio las actas de registro personal al acusado, de incautación de arma de fuego y de decomiso de drogas.-----

**Tercero. Con relación al delito de robo agravado.**

**3.1.** Se ha probado que el acusado el día de los hechos se constituyó en el Bar "Mayra" que conduce la agraviada en Secocha, obligando a la agraviada a ingresar a su dormitorio, cogiéndola del cabello, dándole un puñete en el brazo y una patada en el muslo derecho, sustrayendo la suma de mil doscientos soles que se encontraban en la mesa de noche del dormitorio de la agraviada, para luego darse a la fuga hacia su habitación, hecho ocurrido entre los siete a ocho de la noche del día

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Jorge Raúl Cazo Cevallos  
Jefe de Sala

143  
Cuento  
accusante  
y testigos

diez de agosto de dos mil dieciséis; hechos probados con la declaración de la agraviada en cuanto a la presencia del acusado en el Bar "Mayra", los actos de violencia y sustracción del dinero, declaración que se corrobora con el certificado médico legal practicado a la agraviada al día siguiente de los hechos, que diagnostica una atención por cuatro días de descanso, al presentar lesiones ocasionadas por agente contuso duro en la cara externa del muslo derecho, tumefacción en la región occipito temporal izquierda del cuero cabelludo; las declaraciones de Angela Fiorella Cohua quien indica que labora en el Bar "Mayra" como mesera, el informe de apertura de cuenta de la agraviada en la Caja Municipal de Ica y la declaración del propio acusado quien indica que el día de los hechos se constituyó en el Bar mencionado, admitiendo además, que causó actos de violencia rompiendo puertas y que no recordaba bien por estar mareado tomando con sus compañeros de mina, declaraciones e instrumento de los que se desprende que el acusado la noche de los hechos concurrió al establecimiento de la agraviada, empleó violencia y sustrajo la suma de dinero imputada, fugando el acusado hacia su habitación o dormitorio para regresar después de diez minutos e ingresar a otro Bar llamado "Dorita", como el propio acusado lo admite y se confirma con la intervención policial; en lo demás no se ha identificado a las otras dos personas con quienes habría cometido el delito y menos que el ilícito se haya cometido a mano armada, toda vez que las actas de intervención carecen de mérito probatorio por las razones del anterior considerando y en el Informe Técnico Policial se concluye que arma no presentaba fragmentos dactilares del acusado.-----

3.2. El apelante alega que no cometió los delitos, ese día fue al Bar "Mayra" a buscar a su ex enamorada Cindy Araujo y al interponerse Mayra Barrenechea, alteró sus ánimos y como estaba embriagado se fue al Bar "Dora", para seguir bebiendo, donde fue detenido, citando como testigos de descargo a Cindy Araujo, Edgar Meza y Selfa Meza; al respecto, Cindy Araujo declara que fue enamorada del acusado, el día de los hechos el acusado fue al Bar "Mayra" y al verlo se metió dónde están los cuartos; Edgar Meza, declara que fue acompañante del acusado con dos personas más y el día de los hechos fueron al Bar "Mayra", el acusado entró al cuarto buscó a Cindy y discutió con Mayra, después el acusado se fue a su cuarto a cambiarse de ropa y regresó; las testimoniales referidas no liberan al acusado de la autoría del delito, porque a Cindy Araujo le consta solo que el acusado ingresó al Bar "Mayra" el día de hechos y ella al verlo se metió a su cuarto; Edgar Meza confirma la presencia del acusado el día de los hechos en el Bar "Mayra" y vio que discutió con la agraviada Mayra Barrenechea cuando Cindy Araujo se fue a su cuarto; Selfa Meza no es testigo presencial de los hechos ocurridos en el Bar "Mayra", por haberse encontrado en el Bar "Dora", no creando convicción los testigos de descargo de la inocencia alegada por el acusado, porque la testigo Cinty Araujo no es testigo presencial de lo ocurrido en la habitación de la agraviada, Egar Meza menciona pasajes aislados de la conducta del acusado y la tercera no es testigo presencial de los hechos al encontrarse en otro lugar; por lo que la alegación debe ser desestimada.-----

3.3. Alega el sentenciado apelante que en el acta de registro personal que se le hizo no se encontró dinero sustraído y una cuenta bancaria no acredita preexistencia del dinero; al respecto, el hecho de no haberse encontrado en poder del acusado el dinero sustraído, del dormitorio de la agraviada en el interior del Bar "Mayra", no lo libera como autor del delito, porque el mismo acusado afirma en su declaración prestada en el Juicio Oral que al salir del Bar "Mayra" el día de los hechos se fue a su habitación o dormitorio y después de diez minutos regresó al Bar "Dora" donde fue intervenido y detenido por la policía, siendo lo razonable en esa eventualidad, que el dinero objeto de la sustracción y apropiación haya sido dejado por el acusado en su dormitorio o repartido con los terceros no identificados, es más, al ser intervenido el

Corte Superior de Justicia de Arequipa

  
Jefe Sala Mixta Caso Inquisitivo  
Corte Superior de Justicia de Arequipa

144  
Cuanto  
al caso  
y castro

acusado no se le encontró dinero, sin embargo, afirma que luego de ir a su habitación regresó al Bar "Dora" para seguir bebiendo y al ingresar fue intervenido por la policía, resultando incoherente que haya regresado para beber sin dinero, denotando que la razón de su presencia en el Bar "Mayra" y luego en el Bar "Dora", se vinculan a conductas compatibles con el delito imputado, porque nadie que quiera dedicarse a consumir licor en un establecimiento público frecuenta sin dinero en el bolsillo; en lo demás, la preexistencia del dinero está acreditada porque el lugar donde se cometió el delito es un negocio, consistente en un bar donde trabajan damas de compañía, como han declarado Cindy Araujo, el acusado y también la agraviada, siendo patente y comprensible que todo establecimiento comercial dispone de ingresos económicos y que en el caso concreto, es comprensible la versión de la agraviada quien refiere que guardaba el dinero sustraído en la mesa de noche de su dormitorio; por lo que, la alegación debe ser desestimada.-----

**3.4.** Con relación a las agravantes imputadas por el delito de robo agravado. No se ha identificado a las otras dos personas que acompañaron al acusado al Bar "Mayra". Tampoco se ha probado que el delito de robo en el Bar "Mayra", se haya cometido a mano armada al haberse al carecer de mérito probatorio las actas de registro personal e incautación de arma, resultando insuficientes la sola acusación y fotografías del arma incautada; queda subsistente la agravante de comisión en horas de la noche al cometerse el delito entre las siete a ocho de la noche conforme a las declaraciones testimoniales de las personas que se han mencionado y el acta de intervención policial.-----

**3.5.** Infiriéndose, que el acusado es autor del delito de robo agravado, previsto en los artículos 188 y 189.2 del Código Penal, en agravio de Mayra Barrenechea Huayanca.---

**Cuarto. Con relación al delito de tentativa de robo agravado en el Bar "Dora."**

**4.1.** Se imputa al acusado que con dos personas no identificadas, el día 10.08.2016, después del robo al Bar "Mayra" fueron al Bar "Dora", ingresaron bruscamente, portando el acusado arma de fuego, redujo y amenazó al cajero y empleadas que atendían, diciendo es un asalto, obligó al cajero a ir al interior del local, apuntándole con el arma para sustraer dinero de las ventas, siendo intervenido por la policía.-----

**4.2.** No se ha probado actos de violencia imputados, el ingreso brusco al Bar "Dora", es un concepto sin sustento fáctico; luego, el uso de arma de fuego, imputada al acusado con la que amenazó al cajero, no se ha probado en forma alguna; en primer lugar, porque carece mérito probatorio el acta de registro personal e incautación de arma de fuego por las razones del segundo considerando; en segundo lugar, porque en el proceso no se ha identificado y menos ha declarado el cajero amenazado; sin embargo, se oralizó en el Juicio Oral la declaración de Selfa Meza León, quien dijo que el día de los hechos vendía cerveza y era la cajera de Bar "Dora" y cuando ingresó el acusado diciendo "esto es un asalto", se escapó con el dinero de mil soles, es decir, que no fue amenazada para el supuesto que exista error formal en la acusación y se trate de una cajera y no un cajero la persona que laboraba en la Caja del Bar "Dora", resultando insuficiente la sola amenaza consistente en decir "esto es un asalto", porque el tipo penal exige amenaza con peligro inminente para la vida o integridad física de la víctima, supuesto no probado en el presente caso.-----

**4.3.** No se ha probado que el delito de robo agravado haya sido iniciado sin consumarlo; al no haberse probado que en el momento de la intervención policial al acusado haya existido suma de dinero en su poder o en el ambiente donde fue intervenido el acusado, además de no haberse encontrado al acusado que haya estado amenazando a persona alguna con peligro inminente para la vida o integridad física; en el acta de intervención policial al acusado se afirma que la

Corte Superior de Justicia de Arequipa

  
Jefe Sala Mixta Caso Iguala  
Procuración Judicial de Arequipa  
Sala Mixta de Arequipa de Camaná

*[Handwritten marks and signatures on the left margin]*

145  
Cuenta  
asistencia y  
finco

policía se constituyó en el lugar a solicitud de Mayra Barrenechea Huayanca y al ingresar al bar "Dora" fue intervenido el acusado por el dicho de las personas que se encontraban en el lugar, que decían que era ratero, es decir, fue intervenido el acusado por un rumor, más no en delito flagrante.

**4.4.** Por las razones expuestas se concluye que no se ha probado el delito de tentativa de robo agravado y menos la autoría imputada al acusado en la forma prevista por los artículos 16; 188; 189.2;3 y 4 del Código Penal, por lo que debe ser absuelto estando al artículo 398 del Código Procesal Penal por el ilícito de tentativa de robo agravado en agravio de Teodora Ccahuata García de Díaz.

**Quinto. Delito de micro comercialización de drogas.** Careciendo de mérito probatorio el acta de registro personal y acta de decomiso de drogas por las razones del segundo considerado y en la falta de otros medios que acrediten que el acusado haya sido poseedor de pasta básica de cocaína y marihuana, objeto del pesaje y análisis de droga hecho por el perito José Suni Chirinos, se concluye que no se han probado los supuestos de posesión de drogas y menos en las cantidades no mayores a cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y de cien gramos de marihuana; por lo que debe ser absuelto el acusado del delito de micro comercialización de drogas, en aplicación de los artículos 298.1 y 299, segundo párrafo del Código Penal; 398 del Código Procesal Penal.

**Sexto. Penalidad.** El delito de robo agravado que se juzga está sancionado con doce a veinte años de pena privativa de libertad; para la determinación de la pena se tiene en cuenta que no se conocen circunstancias agravantes, se desconoce si tiene antecedentes penales o judiciales, debiendo presumirse por lo tanto que es la primera vez que comete un delito; en lo demás, no concurren circunstancias atenuantes privilegiadas; el acusado es persona que cuenta con veintitrés años y tres meses al día de los cargos imputados; declara dedicarse a la minería informal, con ingreso mensual de ochocientos cincuenta soles, desconociéndose si tiene o no carga familiar y tratándose de una persona joven y con un futuro por realizar; debe imponerse la pena en el límite inferior previsto; todo en aplicación de lo dispuesto por los artículos 45; 45-A y 46 del Código Penal.

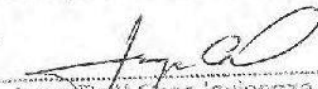
**Séptimo. Reparación civil.** En el recurso de apelación interpuesto se cuestiona el sentido del fallo y por tanto la reparación civil, sin embargo, no se expresan razones que justifiquen su reducción; debiendo por tanto, conservarse el monto de la reparación civil peticionada en la acusación y que fue fijada en la sentencia recurrida, esto es, la suma de un mil soles por reparación civil, por la comisión del delito de robo agravado en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca; no siendo pertinente fijar reparación civil en cuanto a los otros delitos imputados al concurrir razones para emitir sentencia absoluta en cuanto a los delitos de tentativa de robo agravado y micro comercialización de drogas por las razones precedentes.

Por las consideraciones expuestas:

**DECISIÓN:**

**REVOCAMOS:** la Sentencia Número 07-2018-JPC, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, que declara a Carlos Paredes Villarreal autor de los delitos de tentativa de robo agravado, previsto en los artículos 188; 189.2.3.4; 16 del Código Penal, en agravio de Teodora Ccahuata García de Díaz, en concurso real con el delito de micro comercialización de drogas, previsto en los artículos 298; 299, segundo párrafo del Código Penal, en agravio de El Estado y que impone diecisiete años de pena privativa de libertad efectiva y ciento ochenta días multa, fijando la reparación civil en tres mil soles para cada uno de los agraviados. **REFORMÁNDOLA EN ESOS EXTREMOS: ABSOLVEMOS a CARLOS PAREDES VILLARREAL,** de la comisión de los delitos de tentativa

Corte Superior de Justicia de Arequipa

  
Jorge Raúl Casco Iquiapaza  
Especialista Judicial de Sala  
Corte Superior de Justicia de Arequipa





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ

146  
Cuanto  
expone  
pues

de robo agravado, previsto en los artículos 188; 189.2.3.4; 16 del Código Penal, en agravio de Teodora Ccahuata García de Díaz, en concurso real con el delito de micro comercialización de drogas, previsto en los artículos 298; 299, segundo párrafo Código Penal, en agravio del Estado; sin pago de reparación civil alguna; debiendo por lo tanto, anularse los antecedentes derivados por los ilícitos indicados. **CONFIRMAMOS:** la sentencia apelada en el extremo que declara a **CARLOS PAREDES VILLARREAL**, autor del delito de robo agravado, previsto en el artículo 188, agravado por hechos ocurridos durante la noche y en la forma prevista por el artículo 189.2 del Código Penal, en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca. **REVOCAMOS:** la sanción impuesta de diecisiete años de pena privativa de libertad. **REFORMÁNDOLA, IMPONEMOS, a CARLOS PAREDES VILLARREAL, doce años de pena privativa de la libertad efectiva**, que se computa a partir del diez de agosto de dos mil dieciséis y vencerá con fecha nueve de agosto de dos mil veintiocho y la cumplirá en el establecimiento penal que decida el Instituto Nacional Penitenciario. **FIJAMOS:** La suma de un mil soles por reparación civil que pagará el sentenciado Carlos Paredes Villarreal a la agraviada Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca, sin perjuicio de devolver a la agraviada el dinero sustraído equivalente a un mil doscientos soles. Consentida será transcrita al Director el Establecimiento Penal de Pucchun donde se encuentra internado el sentenciado, oficiándose a las autoridades que corresponda para que se registren los antecedentes y se anulen por los delitos objeto de absolución. Tómese razón, hágase saber y devuélvase al Juzgado Penal Colegiado de Camaná. JSP. Alejandro Ranilla Collado.

SS.

IRRAZABAL SALAS

RANILLA COLLADO

HERRERA GUZMÁN

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Jorge Raúl Caso Iquiapaza  
Especialista Judicial de Sala  
Sala Penal de Apelaciones de Camaná



- 1.3. El sentenciado fue hostigado por los efectivos policiales encargados de la intervención en el bar Dora, quienes elaboraron actas sin presencia del sentenciado o su defensa ni del representante del Ministerio Público.
- 1.4. Como doctrina jurisprudencial, señala que se debe desarrollar si el juez de oficio debe efectuar un control de pruebas y considerar el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116.

#### FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

2. Mediante Resolución número diez, del veinte de julio de dos mil dieciocho, se concedió el recurso de casación. Se razonó, que el recurso cumplió con las formalidades de ley previstas en los artículos cuatrocientos cinco y cuatrocientos veintisiete del CPP.

#### SUSTENTO NORMATIVO

3. El artículo cuatrocientos veintinueve del CPP prescribe los supuestos de procedencia invocados del recurso de casación. Así, señala entre otros que: "[...] 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional".

#### ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

4. Se debe puntualizar que la admisibilidad del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales; en ese sentido, el artículo cuatrocientos veintisiete del CPP establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, conmutación, reserva o suspensión de la sanción, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.
5. Un presupuesto procesal de carácter objetivo de todo recurso impugnatorio, que condiciona su admisibilidad, está referido al objeto impugnado. En el presente caso, la resolución cuestionada –sentencia de vista que confirmó una sentencia condenatoria por delito de robo con agravantes– está prevista

D. [Signature]



como recurrible vía recurso de casación. Se cumplen entonces las exigencias genéricas previstas en el numeral uno, concordante con el inciso b. del numeral dos, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal.

6. En el presente caso, el recurrente invocó las causales cuatro y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, pero no los fundamentó de manera separada como corresponde, habida cuenta que ambas son de distintos alcances: ilogicidad en la motivación y apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida. De plano, el recurso debe rechazarse por esta omisión que no puede ser suplida por el Tribunal de Casación.

7. Sin perjuicio de lo señalado, es evidente que el recurso de casación planteado por el recurrente está orientado a que se reexamine el material probatorio en que se sustentó la sentencia condenatoria, lo que es incompatible con los fines del recurso de casación.

8. Además de ello, no se advierte que la Sala de Apelaciones haya incurrido en contradicciones en la argumentación de la sentencia de vista (considerando cuarto), contrario a ello, ha sido razonada de manera racional y coherente con la decisión adoptada. Tampoco, se advierte que la Sala de Apelaciones se haya apartado del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, más aún, si el casacionista se limitó a cuestionar aspectos de valoración de la prueba, que no corresponde al recurso de casación. Por tanto, el recurso debe ser desestimado.

9. La finalidad adicional del recurrente para desarrollo de la doctrina jurisprudencial, no solo carece de sustento que pueda justificarse, sino que el tema propuesto es muy genérico para ser abordado por esta Corte Suprema, vía desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

#### RESPECTO A LAS COSTAS

10. El numeral dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso sin éxito un

D. [Firma]



182  
Cuarto OC. 1175-2018  
D.S.

recurso o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme con el numeral dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del citado cuerpo legal, en tanto no existe motivo para su exoneración.

**DECISIÓN**

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **NULO** el concesorio del veinte de julio de dos mil dieciocho e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **CARLOS PAREDES VILLAREAL**, contra la sentencia de vista del siete de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa -de página ciento cuarenta y uno-, que confirmó la sentencia de primera instancia, en el extremo que lo condenó por delito de robo agravado, en perjuicio de Mayra Elizabeth Barrenechea; y revocó la misma sentencia en el extremo que le impuso diecisiete años de pena privativa de libertad y el pago de tres mil soles por reparación civil; y reformándolo, le impusieron doce años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de mil soles.
- II. **CONDENARON** al recurrente el pago de las costas por la tramitación del recurso, que deberán ser exigidas por el juez de la Investigación Preparatoria correspondiente, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.
- III. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al órgano jurisdiccional de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

PRADO SILDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DANIEL ANTONIO ALMONACO DE LA CRUZ  
Secretario (e)